

APÉNDICE DOCUMENTAL

I.- DOCUMENTOS RELATIVOS A LA COMPRA DE LA JURISDICCIÓN DE ALDEANUEVA POR SUS PROPIOS VECINOS

DOCUMENTO Nº 1.- Expediente de compra de la jurisdicción de la villa de Aldeanueva por sus propios vecinos.

FECHA: 25 de marzo de 1664
ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

Es un cuadernillo en el que se han agrupado, cosiéndonlos, diversos documentos relacionados con este asunto.

En lo que pudiera llamarse portada dice:

En la Villa de Aldeanueba se enqua / derno esta Venta de dicha Villa en el dia / 30 de maio de Mil setecientos y veinte / y un años./ Siendo alcaldes Miguel Marin y Martin Laquesta./

El documento propiamente dicho, dice así:

En el ángulo superior izquierdo, un sello impreso.

En cabecera, impreso, dice: **DOCIENTOS Y SETENTA Y DOSMARAVEDIS./ SELLO PRIMERO, DOCIENTOS / Y SETENTA Y DOS MARAVE-/ DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO./**

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se asienta y conçierta con el lugar de / Aldea nueva de la Jurisdizion de la Ciudad de Calaurra y con el Liçenciado / don Martín Subero, Cura de la Yglesia de San Bartolome del dicho / lugar en virtud de su poder que le fue dado y otorgado en ella en Conçejo abi / erto en Vastante forma, en quinze de Mayo del año passado de mill y seiscientos / y sesenta y tres, ante Juan de Arrieta Texada escriuano sobre la Venta / que Su Magestad hace del mismo lugar de su Jurisdicion Señorío y Vasallage / que antes se hauia Vendido a Don Juan Manuel Yñiguez de Ar / nedo es en la forma y con las Calidades que sse siguen-----/

Que por quanto Su Magestad Por su Real Çedula fecha en / Once de Março del año de mill y seiscientos y treinta y nueve Re / solbio y mando, con Consentimiento del Reino se Vendiesen hasta / en cantidad de ocho mill Vasallos de qualesquier Çiudades Villas y lugares y Aldeas que estubiesen sujetos a otras Jurisdizioni, Con / Jurisdición Çiuil y criminal, alça vaja mero misto ymperio Penas / de Camara y de sangre, Calunias mostrencos Y demas Rentas Ju / risdicionales y escriuanias Siendo anejas a las mismas Jurisdizioni / a los precios y con las facultades Prerrogatibas, calidades y condi / çiones Conthenidas en la dicha Cedula, en cuya conformidad, por / escritura Ogtorgada ante mi en primero de Abril del dicho Año / passado de mill y seiscientos y sesenta y tres, que Su Magestad fue servido / de aprobarla por su Real Çedula de doce del dicho mes, se siruio de / Vender al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo la Ju / risdición Señorío y Vassallaje del dicho Lugar de Aldeanueba / corregido en quatro partes Lugar./ intitulandose desde entonces Villa de Arnedo de Ebro sirbiendo / por esta merced a Raçon de quinze mill maravedis de plata por cada Veçino / de los que tubiesse o a la de Cinco mill y seiscientos ducados en la / misma moneda por cada legua legal de termino que tubiesse, lo / Vno o lo otro lo que ffuesse mas en Veneficio de la Real haçienda / y presuponiendo por entonçes que tendria Ducientos Y setenta / y Cinco Vecinos y siete quartos de legua de termino havien / dosse Computado por los dichos Vecinos Por montar mas que por / el termino Ymporto su precio sin perjuizio de lo que resul / tasse delas aberiguaciones que se hauian de haçer quatro quen / tos Ciento y Veinte y Çinco mill maravedis de plata. Los quales el dicho / Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo se obligo a pagar / a su Magestad los Vn quento y quinientos mill maravedis de Platta / luego de contado en las Arcas de tres llaves de la thesoreria / General de su Magestad y lo demas en Medias Anatas y otros / desquentos de que Su Magestad se hubiere Valido de sus juros propios / y Cessionarios de los años de que tubiere mandado

dar satisfacion / Y en esta conformidad se Despacharon dos Comisiones / de su Magestad en el dicho dia doce de Abril del año passado de / mill y seiscientos y sesenta y tres. La Vna cometida a Gil / Lopez de Santa Maria para que aberiguase la Vecindad / que hauia en la dicha Villa de Aldea nueva y diese la Pose / sion de su Jurisdiccion Señorio y Vassallaje al dicho Don Juan / Manuel Yñiguez de Arnedo; y la otra a Antonio Mar / tinez para que midiesse su termino en cuya conformidad / Se le dio la Posession al dicho Don Juan Manuel: y después / por parte de la dicha Villa de Aldea nueva se dio Memorial / para Su Magestad, en el dicho su Conssejo de Haçienda, Refi / riendo la Venta hecha al dicho Don Juan Manuel Yñi / guez de Arnedo. Y que por Vna de las Condiciones de ella / Se daba facultad al dicho lugar para que pudiesse tantearse / dentro de sesenta días de cómo se le notificasse la Compra Y que / Vsando de este derecho. Y en aquella Via y forma que fuesse mas / Combeniente y mas pudiesse y deba Valer, ofrecia el mismo / Preçio. Y en la misma forma que esta Capitulado. Con el dicho / Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo. Y de haçer el Depo / sito en la forma que el dicho lugar le debia haçer suplicando / a Su Magestad se le admitiesse el dicho tanteo. Y se le diesen los / despachos neçesarios para su exsemçion. Recojiendosse los dados / al dicho don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo. Y dando por / Nula aquella Venta y Possession que se le dio. Sobre lo qual / Se siguió pleito por Vna y Otra parte Sobre este negoçio y Vltima / mente Su Magestad por su Real Decreto de treçe de ffebrero, deeste / presente año de mill y seiscientos y sesenta y quatro a sido seruido / de mandar se admita el dicho Tanteo, pues el lugar tiene De / positada la Cantidad neçesaria que se a de entregar a Don / Juan Manuel Yñigeuz de Arnedo Çessandose desde enton / çes en la Prosecucion del pleito que en esta Raçon esta pendiente / en atencion a las Raçones particulares que concurren en este / Lugar para que no se enajene su jurisdiccion, y a lo que Com / biene ffavoreçer los Vassallos que Yntentan Volber a la Co / rona Real, por medio tan lejítimo como el de el tanteo que / Conçeden las Leyes del Reyno y ha viendosse Visto en el / dicho Conssejo de Haçienda el Decreto referido de su Magestad / se acuerdo se cumpliesse lo que Su Magestad manda en cuya conffor / midad Y de otros dos Decretos del Conssejo de quinze y diez y / ocho de este mes Acordados a dos Memoriales dados Por / Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo se Haçe dicha / venta al dicho Lugar de Aldeanueva, en la fforma Y con las / Condiciones que se siguen en esta manera-----/ Que en conformidad de lo Resuelto por su Magestad se haya de / dar como se da por nula. Y por ningun Valor y efecto La / Venta hecha al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Ar / nedo de la jurisdiccion Señorio y Vassallaje del dicho Lugar de / Aldea nueva. Y la Posession que se le dio de ella. Y mediante lo / Referido Su Magestad aya de ser seruido, como en Virtud de esta / escriptura se sirue hacer merced al dicho Lugar de Aldea nueva / por Via de Venta, de exsimirle Y apartarle de la jurisdiccion / de la dicha Çiudad de Calaorra. Haçiendole Villa de por ssi / y Sobre si Y que tenga Jurisdiccion Ciuil y criminal, alta baja / mero misto Ymperio, nombrandosse e yntitulandose Villa / Con el señorio y Vassallaje, Penas de Camara y de sangre / Calumnias, Mostrencos y escriuanias si fueren anejas a / dicha jurisdiccion. Y con todas las demas Rentas Jurisdiccion / nalesal Señorio y Vassallaje anejas Y pertenezientes En / qualquier manera desde la oja del Monte hasta la Piedra / del Rio y desde la piedra del Rio hasta la oja del Monte según / y como a su Magestad le compete y competer puede en el dicho Lugar / de Aldea nueva, eximiendole y apartandole en todo y por todo / de la Jurisdiccion de la dicha Çiudad de Calaorra haçiendola / Villa de por ssi y sobre ssi sin que la dicha Çiudad ni otro Con / çejo ni al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo ni a / otra persona alguna, le quede Jurisdiccion ninguna En el / dicho Lugar ni en sus terminos, Vsando como a de poder Vssar de la dicha Jurisdiccion, Señorio y Vassallaje Librementemente / Conçediendo solamente las Apelaciones a la Real Chanci / lleria de Valladolid a donde toca según Y en la fforma Y con / las condiciones Conthenidas en la dicha Cedula de onçe de março / delaño de mill y seiscientos y treinta y nueue. Y con las demas / ffavorables Calidades Preuilejos Prerrogatibas Y exempçiones / que el Rey nuestro señor Don Phelipe terçero que aya gloria Ven / dio al Señor Duque de Lerma las onçe Villas de Veetria / en Campos Y con las demas que el Rey nuestro señor Dkios le guarde / ffue servido de Conçeder Por la dicha su Real Çedula de quinze / de Henero del año de mill y seiscientos y Veintte y çinco para / la Venta de lor primeros Veintte mill Vassallos-----/ por cada Vecino de los que hubiere en el dicho Lugar / aya de pagar Y pague, a raçon de quinze mill maravedis en plata / o a çinco mill y seiscientos ducados en la misma moneda de / plata, por cada legua legal del termino que tubiere, lo vno o / lo otro a eleccion de Su Magestad Y del Conssejo de Hazienda / en su Realnombre que es el mismo preçio a que se considero la / Venta que se habia hecho de la Jurisdiccion del dicho Lugar al / dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo haçiendose / la quenta por las aberiguaciones que en Virtud de las dichas / Comisiones de su Magestad se hiçieron de la Vecindad del dicho Lugar / y de ss terminos con

Ocasion de la Venta hecha al dicho Don Juan / Manuel Yñiguez de Arnedo, del dicho Lugar. Los quales / dichos Autos paran Orijinales, en los libros de la Raçon de la / Real Haçienda, a que se a de estar en todo; y presuponiendo por / ahora que el dicho lugar de Aldea nueba tendria Ducientos y setenta y çinco Vecinos Y siete quartos de legua / de termino que es el mismo Computo que se hiço para la / Venta hecha al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arne / do haciendosse la quenta por la Veçindad Ymporta su preçio / Sin perjuicio de lo que Resultare de las dichas aberiguaciones / quatro quentos Çiento y Veinte y Çinco mill maravedis de plata, Los / *(al margen, 4.125.000 plata)* quales o lo que liquidamente Ymportare el preçio de la / dicha Jurisdicïon el dicho Liçençiado Don Martin Subero / Obligo al dicho lugar en Virtud del dicho su poder, a que / los pagara a su Magestad los Vn quento quinientas Y sessenta / y siete mill quinientas y treinta y siete maravedis de plata En / dinero de Contado en la Thesoreria del conssejo de Haçienda /que es la misma cantidad que pago en contado el dicho Don / Juan Manuel Yñiguez de Arnedo como Consto por Lo / Ynformado de los libros de la Raçon de la Real Haçienda / en Veinte y Vno de Junio del año passado de mill y seisçien / tos y sesenta y tres. Y esta Cantidad se a de aplicar para este / effecto, de los Vn quento seiscientos y ochenta y seis mill y / quatrocientos maravedis de plata Y seiscientos y ochenta mill maravedis / de Vellon *(al margen, 1.685.400 plata – 680 vellon)* que el dicho Lugar entrego, por Via de Deposito en / la misma thesoreria con ynterbençion de Don Juan Conchi / llos negrete, Contador de Rentas de Su Magestad como Consta de / dos Cartas de pago que le dio Don Juan de Guzman thesorero / del dicho Conssejo en Veinte y tres de nobiembre del año passado / de mill y seisçientos y sesenta y tres Y qatro de ffebrero de este / presente de mill y seisçientos y sesenta y quatro de que hiço / demostraçion el dicho Liçençiado Don Martin Subero y lo de / mas a Cumplimiento del Preçio de la dicha Jurisdicïon / Lo aya de pagar Consumiendo en medias Anattas Y / Otros desquentos de que su Magestad se hubiere Valid9 de diferentes Juros de Çessonarios de los años de que este mendado dar satisfaçion / pagando el seis y un quarto por çiento que se acostumbra haçiendose le / buenos los Reditos de ellas hasta el dia en que se le diese la Piosesion / de la dicha Jurisdicïon Y el consumo de las dichas medias Anatas le aya de / haçer dentro de quatro meses, de la fecha de esta escriptura. En / adelante. Y no cumpliendo dentro de este termino con el dicho / Consumo passado que sea aya de ser obligado el dicho lugar como / le obliga el dicho Liçençiado Don Martin Subero a pagarlo en dinero / de contado en las arcas de tres llaves de la thesoreria General y / no lo cumpliendo assi, aya de ser compelido y apremiado, el / dicho Lugar de Aldeanueba a ello por todo Rigor de Derecho y Via eje / cutiva, como por maravedis y hauer de su Magestad como por deuda liquida / y obligaçion Guarentifia, de plaço pasado que es en la fforma que / se hauia obligado el dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo / y asimismo dijo el dicho Liçençiado Don Martin Subero que obligaua / y obligo al dicho lugar en Virtud del dicho Poder a pagar o Depositar / todo lo que mas montase y Lixitivamente constare deurse al / dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo por Raçon del / preçio de la Venta que se hiço de esta jurisdicïon Y costas y lo demass / que en su pretenssion le tocare satisfaçiendose tambien esto en lo que / alcançare de los Depositos hechos en poder del dicho Don Juan de Guzman-----/ Que demas de lo que montare el preçio de la dicha jurisdicïon el dicho lugar / de Aldeanueba aya de ser obligado Y se obliga a que pagara tam / bien la media Anata que Correspondiere de esta merced-----/ Que si por algun acçidente se quitare al dicho lugar de Aldeanueba / La Posession de la dicha Jurisdicïon Señorío y Vasallaje despues de haber / sele dado Conforme a lo Conthenido en esta escriptura se le aya / de pagar por su Magestad primero que sea despojado el preçio o la parte / del que hubiere pagado quedando en tal casso a su elecçion el tomar / la paga de lo que por Raçon de lo sussodicho hubiere pagado en Creçimiento / Juros o otros efectos que elixiere el dicho Lugar de Aldea nueba. En la / fforma que lo dispone la Çedula ffactoria-----/ Que habiendosse ajustado la quenta de lo que Ymportare el preçio / de la dicha Jurisdicïon según las aberiguaciones hechas quando se / dio la posession al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de / Arnedo los dichos Contadores de la Raçon de la Real Haçienda Den / abisso en el dicho Consejo de ella de lo que monta el preçio para que / se sepa ajustadamente lo que Ymporta Y se satisfaga en la com / fformidad que queda referida-----/ Que se aya de despachar y Despache Çedula de su Magestad para / que al dicho Lugar de Aldea nueba se le de la Posession de la dicha su Jurisdicïon Señorío y Vassallaje. Y dando Por ninguna la / que se dio al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo-----/ Con las quales Dichas Condiçiones, en la fforma y manera que dicha es / el dicho Liçençiado Don Martin Subero en Virtud del dicho Poder Dijo que açeptaba y açepto la Venta y merced que su Magestad haçe al dicho Lugar de Aldeanueba / de su Jurisdicïon Señorío y Vasallaje. Y

le Obliga a el y a sus Veçinos en la fforma que / arriba se declara, con sus propios Vienes muebles y Raiçes haidos y por hauer / a que guardara cumpliera y pagara a su Magestad el precio Principal de esta / Venta en la forma que queda referida en ella. Y no lo cumpliendo assi por lo / que le toca, Consiente pueda ser apremiado a ello como por maravedis y hauer de su Magestad / Y para mayor seguridad de ello obliga e ypoteca por expecial ypoteca la Ju / risdizion señorio y Vassallaje del dicho lugar de Aldeanueba su Valor y preçio sin que / la obligacion General derogue a la espeçial ni la espeçial a la general y dio Poder / a los Señores Governador y los del su conssejo y Contaduria mayor de Haçienda para que le com / pelan Y apremien al cumplimiento de lo susodicho con seisçientos maravedis de salario al dia / para lapersona que fuere a la Cobrança del dicho preçio; Y assi otorgo Y ffirmo el dicho Liçençiado / Don Martin Subero a quien Çertifico conozco siendo testigos Pedro de Castro: Tho / mas de Sagastiberria y Gregorio Gonçalez en la villa de Madrid a veinte de março de mill y seisçientos y sesenta y que / troaños ante mi Geronimo Çapata ofiçial de las cuentas de la Real hazienda de su Magestad Y ssu escriuano para las cosas tocantes a su Real / servicio que se otorgan en ella= Liçençiado Don Martin Subero: Ante mi Geronimo Çapata / Yo el dicho Geronimo Çapata presente fuy al otorgamiento desta / escritura y en fee de ello la signe y firme-----
---/

En testimonio SIGNO de Verdad / Geronimo Zapata, RÚBRICA-----/

EL REY./ Por quanto por mi mandado se a ajustado la escritura escrita en las cinco / ojas con esta con el Lugar de Aldea nueva del Partido de Calaorra. Y en su nombre con / el Liçençiado Don Martin Subero, sobre la Venta que le he hecho de su jurisdizion / Señorio y Vassallaje, sirbiendome por cada vecino de los que hubiere en el dicho lugar / a Raçon de quinçe mill maravedis de plata ó a la de Çinco mill y seisçientos Ducados por legua / Como mas particularmente se Contiene en la dicha escritura a que me refiero La / qual apruebo, Y Ratifico En todo y por todo y prometo y aseguro en fee de mi Palabra / Real que se guardara y Cumplira de mi parte todo lo que me toca, guardandosse y / executandosse por la del dicho Lugar de Aldea nueva lo que de la suya le toca. To / mandosse la Raçon de esta mi Cedula Y de la dicha escritura en los libros En / que se tiene la de mi Real Haçienda y en los del Derecho de la Media anata / Fecha en Madrid a veinte y cinco de Marzo de mill y seis cientos y sessenta y quatro años./ YO EL REY./ Por mandado del Rey nuestro Señor / Andres de Villaran RÚBRICA. -----/

Vuestra Magestad aprueba la venta que se a hecho por bia de Tanteo al lugar de Aldeanueua / del partido de la çiudad de Calaorra de su Jurisdizion Señorio y Vassallaxe que primero se abia Ven / dido a Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo eximiendole de la dicha çiudad sirviendo a Vuestra Magestad / por esta merced a raçon de 15.000 maravedis de plata por cada veçino de los que tubiere o a la de 5.600 ducados / por legua que es en la forma que se habia obligado el dicho Don Juan Manuel. RÚBRICAS./-----/

DOCUMENTO Nº 2.- Carta de pago por la venta de la villa.

FECHA: 23 de noviembre de 1663

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

En la cabecera, impreso, lo que sigue= PARA DESPACHOS DE OFICIO DOS MARAVEDIS./ SELLO CUARTO AÑO DE MIL / Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y / TRES./

Recivi Yo Don Juan de Guzman Thesorero del conssejo / Contador Mayor de Hazienda de su Magestad con ynterbencion del / Señor Don Juan conchillos y Negrette su contador de Resultas de el / Lugar de Aldea nueva que antes hera de la jurisdiccion de Cala / orra por mano del / Lizenciado Don Martin Subero quarenta y / nueve mill y seiscientos Reales de plata que valen vn quento / Seiscientos y ochenta y seis mill quatrocientos maravedis que / entrego en mill y quinientos y Cinquenta doblones. de a dos / escudos por lo que ymporta La jurisdizion Señorío y Vasallage / del dicho Lugar por razon de quererse tantear. En virtud de auto / de los señores del dicho consejo de veinte y dos deste presente mes y año. Por / via de Depossito Los quales quedan hechos buenos en la quenta / deposito del dicho consejo. de que doy esta carta de pago de que / se a de tomar la raçon por los señores contadores de relaciones de su / Magestad. Fecho en Madrid a veinte y tres de noviembre de mill y seiscientos / y sessenta y tres años.=/ Son 1.686.400 maravedis de plata Juan de Guzman RÚBRICA./ FIRMAS Y SIGNOS ILEGIBLES.

Al margen y en sentido cruzado dice:

Tomaron la razon los contadores de Relaciones de su Magestad./ Juan Felix de Vega RÚBRICA.- Francisco Navarro Gareca.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 3.- Carta de pago de parte del precio de compra de la villa.

FECHA: 4 de febrero de 1664

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

En la cabecera, impreso, lo que sigue= PARA DESPACHOS DE OFICIO DOS MARAVEDIS./ SELLO QVARTO AÑO DE MIL / Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y / QVATRO./

Recivi Yo Don Juan de Guzman Thesorero del consejo / de Hacienda de su Magestad con Yntervencion del Señor Don Juan Conchillos y / Negrette su contador de resultas de el lugar de Aldeanueva que antes / hera de la juridizion de Calaorra por mano del Licenciado Don Martin / Subero veinte mil Reales de vellon que valen seiscientos y ochenta / mill maravedis que dijo entregarlos por via de deposito en virtud de Decreto / de los señores del dicho consejo de ventte y nueve de henero deste presente año / y en cuenta de lo que importa la Jurisdizion Señorío y Vasalla / xe del dicho lugar por razon de quererse tantear. Los quales quedan / hechos buenos en la cuenta de Depósitos del dicho consejo de que desta / carta de pago de que se a de tomar la raçon por los señores contadores / de relaciones de Su Magestad. Fecha en Madrid a quatro de Febrero de mill / seiscientos y sessenta y quatro años.= / Son 680.000 maravedis Juan de Guzman./ FIRMAS ILEGIBLES./ Tomaron la razon los conttadores / de relaciones de su Magestad en Madrid / cinco de febrero de mil seiscientos sesenta y quatro / Juan Felix de Vega, Francisco Navarro Gareca./ MÁS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.

En una hoja anterior a ésta dice: Escritura de Contrato / a fauor de la Real hacien / da Por el Licenciado D. Martin / Subero otorgada en nombre de / la Villa de Aldeanueva.

DOCUMENTO Nº 4.- Justificante del pago de una media anata, parte del precio de la operación de compra de la villa por sus vecinos.

FECHA: 29 de octubre de 1664.

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: DIEZ MARAVEDIS./ SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS / AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y / QUATRO./

Por carta de pago de beinte de este mes firmada por don Manuel de Perea / que en virtud de nombramiento de los Herederos de el conde de Pezuela que fue tesorero / General de el derecho de la media anata y aprouacion de los regidores de la sala del consejo de Hacienda / que le administra por decreto de cinco de septiembre sirue la thesoreria general della con yn / terbencion de el señor Contador Andres Diaz Roman que original queda en los / Libros de la Raçon deste derecho que estan a mi cargo. Parece auer Reciuido del / Lugar de Aldea nueva de la Jurisdiccion de la ciudad de calaorra por mano / de Don Martin Subero cura de dicho Lugar quarenta y cinco mill seiscien / tos y beinte y cinco maravedis de plata que con cinquenta y siete mill y quinientos que satisfiço / a Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo por los mismos que el avia entregado / en diez y ocho de Abril del año pasado de seiscientos y sesenta y tres que fue / quando Su Magestad le iço merced de la Jurisdiccion Señorío y Vasallage de el dicho / Lugar de Aldeanueva y no tubo efecto la dicha merced por averse tanteado el / dicho Lugar y aversele dado a el mismo la dicha Jurisdiccion Señorío y basallaxe / *(al margen pone 103.125 maravedis)* ajustan ciento y tres mil ciento beinte y cinco maravedis que ymporto la media / anata de quatro quentos ciento y beinte y cinco mill maravedis que monto el pre / supuesto de la becindad que tenia el dicho Lugar por ser mas favorable que / *(al margen pone 4.125.000 maravedis)* / por la Juridiccion y para que conste doi esta certificacion Con adbertencia / que luego que se ayan echo las aueriguaciones de el dicho Lugar a de pagar la media / anata que deuiere. Echa la quenta para este derecho por lo que fuere mas favorable / a la Real Hazienda de que a de constar por certificacion de los contadores de la / Raçon de ella. Fecho en Madrid a beinte y nuebe de octubre de 1664 años./ Andres Sanchez de Acebo./

En el reverso pone : Recibo de la media anata / 103.125 maravedis de plata./ Recibos del precio de la benta de la / Villa y media anata.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 5.- Protesta de los vecinos de Aldeanueva de que D. Juan Manuel Iñiguez de Arnedo y sus amigos impiden a la villa encontrar el dinero necesario para su tanteo. (Aldeanueva aparece nombrada como Arnedo de Ebro)

FECHA: 1663. (No aparece, pero se deduce fácilmente)

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21.

Diego González Rexidor del estado de hombres buenos de la villa / de Arnedo de Ebro, Juan Ruiz Pérez y Martin Marin todos vecinos de / la dicha villa y Comissarios nombrados por el Concexo y Vecinos / de ella para las diligencias tocantes a su exempcion y tanteo Co / mo es Notorio y Consta del poder otorgado por los dichos Vecinos / en seis de Mayo deste presente año Como mas aya lugar de / derecho.==== Decimos que auiendo Comprado el Señorío y Va / sallaxe de la dicha Villa Don Juan Manuel Iñiguez de Arnedo / colexial mayor en el Viexo de la Vniuersi *(tachado)* Ciudad de Salamanca / hixo del Señor Don Martin de Arnedo Oidor del Con- sesso Real / gano Prouission para que Viniera a darla Don Juan Vela Juez 7 de Millones residente en la ciudad de Alfaro y auiendo entra / do a darla en la dicha Villa el suso dicho el dia seis de Mayo *(tachado)* Abril de / dicho año entre ocho y nueve de la mañana a tiempo y hora que / Los dichos Vecinos por consistir su trato en la granxeria del / Campo estaban en el a sus labores por tener el dicho señor Don Mar / tin de Arnedo en la dicha Villa a Don Juan Marin y Don Celedo / nio Ruiz de Bucesta affectos ansi por raçon de parentesco como / por otras

Causas y ser personas poderosas y ricas en ella / con su mano y poder dispusieron el que la dicha posesion se diese / dentro de ora y media de cómo lleo el dicho Don Juan Vela / Sin dar lugar a que fuesen sauidores de ello los Vecinos siendo / llamados a campaña tañida y muñidos con tiempo Competten / te de que resulto el que desta aceleración y de allarse atropo / llados por los dichos Don Juan Marin y Don Celedonio Ruis / de Bucesta por ser dueños de la Voluntad de Don Juan Vela (*tachado*) Pedro Rapa / la Alcalde mayor puesto por el dicho Don Juan Manuel Iñiguez / de Arnedo el qual se gobernaua por los suso dichos sin exce / der en nada de sus ordenes se resolvieron a tantearse vsando / de la facultad y merced que su Magestad Dios le guarde Les hacia / en la Venta del dicho señorío y Vasallaxe reconociendo no auian / de poder tolerar las sin razones y offensas de los dichos Don / Juan Marin y Don Celedonio Ruiz de Bucesta ansi por la mano / de poderosos como Por la que les auida de dar el dicho Don / Juan Manuel por ser sus deudos y auerse movido a la / compra del dicho Señorío a su ynstancia y persuasiua y auiendo / sse vnido todos los Vecinos para el dicho tanteo y dado po / der competente para el y despues auerle Otorgado con la / misma Vniformidad obligado sus personas y bienes / Con especiales hipotecas, para que se tomasen a censo / quatro mil ducados de plata o lo que fuesse necessario para ha / cerle y Conseguirle y quedar exemptos del dicho señorío / y Vasallaxe sin faltar ninguno a accion tan permitida / y concedida en la Venta del dicho señorío excepto los dichos / Don Juan Marin y Don Celedonio Ruiz de Bucesta que se substra / xeron de asistir a los dichos poderes y dar su Consentimiento / para el dicho tanteo y exempcion siendo singulares por lo / fines y Causas que quedan expresadas (*hay una llamada y, al margen, pone: auiendo de ser los primeros / que como poderosos acen / dados auian de con / tribuir y llevar la car / ga que les tocasse para / la dicha exempcion*). *Sigue el documento:* y no contentan / dosse con no ayudar en la materia del dicho tanteo se an / opuesto a ella y an desamparado la dicha Villa y la Vnion de su Vecindad y desde la Ciudad de Alfaro donde an / tomado para este efecto su auitacion estan aciendo to / das las diligencias posibles por sy y por sus amigos para / que el dicho Concexo y Vecinos no allen quien les de el / dicho dinero a censo poniendo Sus caudales en mala boz / para que por este Camino dar tiempo y lugar a que se passe / el termino del tanteo y quedar los suso dichos dueños / de la dicha Villa y sus Vecinos como se ha visto por la expe / riencia pues auiendose allado los dichos quatro mil du / cados en el Combento de San Bernardo de la Villa de fitero y / estandose para hacer la entrega la an estorbado y no se a / podido Conseguir su reciuo y teniendo el dicho dinero / ansimismo dispuesto en la ciudad de Logroño auiendo ydo a otor / gar el censo de el Celedon Gutierrez ansi mismo Comisionado para / el dicho tanteo por medio de Don Antonio Beltran su deudo y ami / go andispuesto el que le prendiessen en la dicha Ciudad de lo / groño Con cuyas extorsiones ponen impedimento injusto / a el dicho Concexo y Vecinos para allar dinero i hacer el dicho tanteo y pa / ra que conste de ellas a los Señores del Real Concexo y no / Les pare perjuicio el lapso del termino señalado en la Venta / del dicho Señorío y Vasallaxe-----/ Supplicamos a vuestra merced se sirua de mandar se reciuia ynformacion / de todo lo contenido en esta peticion La qual offrecemos y / receuida interponer en ella su autoridad y decreto / Judicial y que autorizada y legalizada se nos de vn tanto / de ella haciendo fee para presentar ante los Señores del / dicho Real Concexo y en casso que por Vuestra merced no se nos admitta / se nos de testimonio con la misma solemnidad de su pre / ssentazion con su ynsercion pedimos Justicia Juramos / en lo Neccesario y para ello etcetera./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 6.- Acusación contra un numeroso grupo de vecinos por atentar contra la vida y haciendas de otros varios que se oponían a la compra de la villa por sus proios vecinos.

**FECHA: No consta. Entre 1663, año de los hechos, y 1679, fecha de la sentencia.)
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21**

El licenciado don Josef de alvarez / de arellano vuestro fiscal y Juan gonçalez de castañeda / en nombre de don celedon ruiz de uucesta y don Juan marin / y domingo marin ermanos don Ventura de çugaste=/ el licenciado don gaspar perez de medrano el licencia / do Juan francisco malo Jeronimo llorente Como padre legitimo / administrador de manuel llorente su ijo naturales de / Aldeanueva y vecinos della y del lugar de Rincon de Soto y / ciudad de alfaro y en nombre de los demas que se qui / siere asi dirigir a V.A. Aquso y me querello Creriminalmente / de martin roldan alcalde ordinario de la dicha villa / de aldeanueva y diego gonçalez regidor celedon gutierrez / antonio Laquesta francsco moreno borrujo francisco moreno / yjo de mateo

moreno miguel ruiz pelate miguel ruiz care / tero diego Laseras gascon francisco de ulloqui meso-
nero Juan perez / Largo Juan ruiz rroldan Juan francisco perez Juan ximenez penco / martin
ruiz escosca Juan ximenez que llaman el obispo / Juan perez tregoso Juan muñoz yjo de Pedro
muñoz cogo Josef de ocon / Alcalde de la santa ermandad pedro gutierrez mocaro / y lorente
ximenez yjo de Pedro ximenez martin de nagusa / moço yjo de martin de nagusia y gregorio
rueda yjo / de Pedro rueda y Josef de olloqui yjo del sordo y Sebastian / fuertes y Juan griado
 moço vecinos de la dicha Villa de / aldeanueba y de los demas que resultaron culpados / y
 contando el caso desta acusacion y querella con / Verdadera relacion digo es asi= que los di-
 chos acusados / conjurados concitados Aliados Amotinados conmo / vidos de un aquerdo y
 caso pensado y deliberado con / poco temor de dios y de sus conciencias y de la justicia / y
 con asonada y con aclamacion Alvoroto motin y tu / multo y con mucho escandalo de la dicha
 villa y toda la com / arca desdel mes de mayo del año pasado de mil y seiscientos / y sesenta y
 tres asta fines de agosto deste año abiendo auyen / tado A mis partes de sus casas y echado-
 les dellas y a sus / mujeres yjos y familias por fuerças de armas y con toda vio / lencia y que-
 madoles las puertas y ventanas de las dichas / sus casas Arcabuceadolos y apedreadolos en
 diferentes / ocasiones y quitado y vorado Los esqudos de armas y echo / otras demostraciones
 semejantes y Creuantadoles sus po / sesiones y espedaçado Las cercas y deraduras de sus
 eredades / y comidoles sus frutos con sus ganados y rouadoles todo en odio / mortal y enemis-
 tad capital que an conceuido y que an tirado / a mis partes sin causa ni ocasión que le ayan
 dado para ello / en el diskursodeste tiempo Los dichos acusados Prosiguiendo / en su malo y
 deprobado yntento y llevados de su mal natural / y añadiendo delito a delito an cometido los
 delitos / ynsultos y desafueros siguientes= no contentos ni sastife / chos con tener a mis Partes
 avsenten y fujetiuos de su patria / desterados della y fuera de sus casas y quedado con sus
 acien / das y quitado les mas de ducientas cargas de mies e rama a son / de campana tañida
 conbocando a los vecinos para que fuesen / a Vendemar a las uñas de mis partes y cogido
 dellas / mas de cientos y cinquenta cargas de ubas y trecientas y cin / quenta cabeças y mas
 de ganado menudo maltratando les los pastores y çagales y arcabuceandolos y atandolos-----/
 Primeramente el dicho martin rroldan alcalde / deviendo qunplir con la obligacion de su oficio y
 adminis / trar justicia Castigando a los demas acusados= ha hecho / y ace aliança y confedera-
 cion con ellos y a mandado / a los ermanos deudos y parientes y amigos de mis partes / no les
 comuniquen ni admitan en sus casas y en esta rraçon / probeyo Auto que se notifico con espe-
 cialidad a Juan Ximenez / cirujano y a Juan Alvarez sastre= yten el dicho martin rol / dan alcal-
 de deuiendo conforme a la obligacion de su ofi / cio dar fabor y ayuda a las personas que an
 ydo a la uilla / a recaudar los marauedis pertenecientes a V.A. de penas / de camara y otras
 cosas mando A los vecinos de dicha uilla sacase / a pedradas A Juan de medina recetor de
 penas de camara y otro / Juez despachado Por vuestro consejo de acienda para cou[r]jar / lo
 tocante a quif[e]bras de millones= Yten el dicho martin rol / dan alcalde a sido y es el caudillo de
 todo el tumulto / y el primero que se allado en todos los ynsultos como se a / llo con especiali-
 dad asistiendo al robo que se iço vna no / che en las carnicerias de la dicha villa de los carne-
 ros que / auia muertos para el abasto della aconsejando a ls roba / dores que tirasen de arca-
 vuçaços a los Vecinos que se asoma / rian a las ventanas y puertas mobidos del ruido / que
 acian con los picos con que creuantaban y rompian / las paredes de dichas carnicerias= Y tan-
 bien assistien / do la noche que arcabuceaban la casa de diego de urtubia / vecino de la dicha
 villa= Y quando apedrearon a miguel ruiz / de uucesta çalcalde de la dicha uilla su compañero
 dicien / do caiga muera el alcalde y le ubieran muerto a no aber uido / y cerradose en las casas
 de don celedon ruiz de Vicesta mi parte y Al tiempo / que por no haber podido dar muerte a
 carauinaços que les tiraron a los / dichos don Juan y don miguel marin mis partes llevaron vna
 montera que / les cayo y puesta en una bola de un pretil que ay en la plaça Publica / de la di-
 cha villa la tiraron Mas de cinquenta arcabuçaços conbocan / do a los vecinos a que uieren
 como tomaban bengança de la montera diciendo / que con su mayor gusto tiraran al dueño
 della y pasando a esta saçon por / la dicha plaça martin marin tio de mis partes que yba recho
 a su casa tolero / y consintio el dicho martin rroldan alcalde que dos de los que es / taban Al-
 camuceando la dicha montera le pusiesen los arca / buces en los pechos quiriendole matar con
 ellos diciendo a voces quel / avia de caer el primero de todos= Y asimismo aplaudio el dicho
 alcal / de los golpes que dieron al dicho manuel lorente el dia de nuestra Señora / de agosto de
 este año al salir de misa asta que le dejaron por muerto / y pudiendo prender y castigar a los
 que le maltrataron no lo yço / como tampoco a los que salieron al campo Arcabucear al dicho /
 don Juan marin mi parte antes bien salio con ellos apadrinandolos / Y lo mismo sucedió en la
 ocasión que yendo don celedon ruiz mi parte / a la dicha villa de aldeanueba de paso salieron
 algunos vecinos della / a quitarle el dinero que sospechauan lleuaba y el dicho martin / roldan

alcalde con ellos Y tambien tolero el que los dichos aqu/ sadosen oprodio ynjuria del dicho don celedon ruiz vbiesen col / gado de las armas y rrejas de su casa un macho medio comido de / peros coperando en todo lo referido y siendo complice en ello apa / drinando en todos los casos a los delinquentes en que cometio Los de / litos que resultan de la coperazion en ellos didno degemplar cas / tigo= Yten los dichos acusados el mes de diciembre de año pasa / dode sesenta y tres especialmente los dichos celedon gutierrez / miguel ruiz pelate antonio laquesta estando el dicho licencia / do Juan francisco malo mi parte visitando a su madre questaba sa / cramentada sabiendo que abia benido a esto so / lo de la ciudad de alfaro aqudieron a su casa a matsr / le y le apedrearon Arcabucearon las uentanas y / Pretendieron rromper la puerta para entrar Y en este / tiempo le tubo el dicho licenciado Juan francisco malo para uyr / y escaparse Por los tejados Yritados los acusados de / que se les yviese vydo y escapado y no aberle muerto / decian en altas boces mejor sera enterar a su madre uiba / para que no tenga ocasion de volver a esta tierra, Y esto suce / dio a desora de la noche asistiendo a el el dicho Martin Roldan alcal / de Y consintiendo que se juntassen para la faccion mas de ducientos / hombres= Yten por el mismo mes de diciembre los dichos Accusados Especialmente An / tonio La Cuesta, Celedon Gutierrez, Y francisco Moreno Borrujo ape / drearon al Licenciado Bernardo perez de medrano presbitero, y fueron en su se / guimiento, maltratandole mucho de obra y de palabra, y a no hauerse entra / do en cassa del Licenciado Diego Gutierrez cura le vbieran muerto, ya esto / coopero el dicho Martin Roldan Alcalde, que aviendole llegado a reconocer / inmediatamente consintio le apedreassen y maltratassen= Yten los dichos acusados Especialmente Francisco Moreno y Joseph de ocon tra / taron muy mal de obra y de palabra al Licenciado Ysidro Marcilla presbite / ro en la plaza publica de la dicha Villa dia de los Reyes deste año al salir / de Missa Y el dicho Joseph de ocon le tiro vna puñalada que le alcanzo / a herir en la mano con que la separo, que ha no auerla separado, Y / huydo le vbieran muerto y por hauerle defendido Gabriel Jimenez Y Juan / Ruiz perez los hyrieron y maltrataron= Yten los dichos Accusados, y Especialmente franciscdo moreno Borrujo, Antonio / La Cuesta, salieron la noche del dicho dia de los Reyes al camino de la / ziedad de Arnedo a quitar a Diego marzilla un poco de dinero que decian / traya para Don Bentura Zugasti mi parte en que coopero el dicho / Martin Roldan Alcalde dandoles orden para que saliesen, según lo dijo / Miguel Ruiz carretero=/ Yten por el mes de agosto del año pasado de sessenta y tres / los dichos Accusados salieron a arcabucear a Don Juan marin mi / parte que estaua en vna hera suya biendo como trillauan sus criados / y le tiraron algunos arcabuzazos. , según lo dijo / Miguel Ruiz carretero=/ Yten por el mes de agosto del año pasado de sessenta y tres / los dichos Accusados salieron a arcabucear a Don Juan marin mi / parte que estaua en vna hera suya biendo como trillauan sus criados / y le tiraron algunos arcabuzazos. Y los que señaladamente salieron fue / ron francisco moreno Borrujo, Juan Jimenez penco, y Joseph de ocon=/ Yten por el mes de octubre de dicho año de sessenta y tres pasando Don Cele / donio Ruiz de Bucesta mi parte por junto a la dicha Villa le salieron al / encuentro a matarle los dichos Accusados Especialmente francisco moreno Bo / rrujo, Miguel ruiz Pelate, y francisco moreno hijo de Matheo moreno / Y este le tiro vn arcabuzazo, Y los demas le fueron arcabuceando a lo / largo hasta cerca de Rincon de soto, que salieron los alcaldes del / dicho lugar y otros vecinos a fauorecerle=/ Yten por el ems de henero deste año, todos los dichos acusados acompañados / de otros, teniendo noticia, que Don Juan y Don Miguel marin mis partes / estauan biendo a vnos podadores, que podauan sus viñas, por hauerse la / dado Diego las heras Gascon, espia, que tenian puesta para que les diese / la noticia salieron al puesto, y sitio donde estauan a manera, y forma / de Escuadron armado con sus arcabuces, mosquetes y otras armas de fue / go dispuestas a modo de pelea, y los cercaron, y rodearon por tres partes / Y cogieron en medio, y les tiraron muchos arcabuzazos, carabinazos, y / mosquetazos Y a no llevar los dichos Don Juan, y Don Miguel marin / Cauillos muy ligeros, y beloces con que pudieron escaparse de sus manos / sin duda alguna les vbieran echo mil pedazos.- Y huiendosele caydo / al dicho Don Juan marin La monterá, la cogieron, y como despojo del / triunfo de hauerlos arcabuceado la lleuaron con grande algazara y / entraron en la dicha villa con ella, diciendo a voces: Putas de la, plaza / la monterá traemos de aquel Ladron de Juan marin. Veisla aquí / juzgamos traer la cabeza. Y pues no pudo ser pague la gorra lo que / auia de pagar aquella. Y poniendola en una almena y bola del / fossal que esta en dicha plaza publica La arcabucearon y despues de echa / una criba la echaron el tejado de la Yglesia=/ Ytenpor el dicho mes de henero deste año los dichos acusados es tauan ape / dreando y arcabuceando las cassas de Don Celedonio Ruiz mi parte y / saliendo el dicho Miguel Ruiz de Bucesta alcalde, a quererlo em / barazar le apedrearon diciendo: Muera el Alcalde, que a pesar / Suyo hemos de hacer lo que nos diere gusto, que no ay mas calcalde / que nosotros. Y a no hauerse retirado le hubieran muerto. Y en / esta misma ocassion andubieron

aquella noche los dichos acusados de / Gabilla tocando vna gayta, y cantaron muchas coplas en grande des / credito de mis partes=====/
 Yten los dichos accusados reconociendo sus graves delitos especi / almente El de hauer arcabuceado con aquel escandalo la montera / del dicho Don Juan marin mi parte temiendo el castigo dellos se confede / raron Y juramentaron de que si fuese juez a su aueriguacion le au / an de arcabucear y matar. Y que si alguno dellos faltasse, los / demas auian de hacer con el lo mismo=====/
 Yten en la misma ocasion referida antecedentemente passando Mar / tin marin le pussieron los arcabuces en los pechos y encararon con / ellos diciendo: Mejor fuera matar a este y acabar con el por / ser de la familia de mis partes./ Yten los dichos acusados an entrado por fuerza en las cassas de / mis partes descerraxando las puertas de ellas, y sus Graneros y sacadoles / mas de mil fanegas de trigo, y entrado en sus heredades, y viñas y / despedazadoles y cortadoles muchos arboles fructiferos, y herido, y mal / tratado muchas caualgaduras mayores, y echo otros Ynsultos deste je / nero con otros vecinos por no auer Justicia en la dicha Villa=
 Yten por el mes de febrero deste año los dichos acusados a cossa de la / vna de la noche pegaron fuego a las cassas del dicho Martin ma / rin de modo que le fue precisso sacar a toda prisa la hacienda / que tenia en ellas, y passarse con su muger, y familia a las cassas / del Licenciado Diego marin sin tener lugar de vestirse. Y a no auer / acudido a apagar el fuego con cuydado se vbieran quemado todos-----/
 Yten los dichos acusados prosiguiendo en su obstiacion / y deprauado intento haviendo lleado a la dicha Villa elmuy / Reuerendo Padre Fray Miguel Gutierrez de la Religion de Nuestro Padre San Francisco / Provincial que a sido de la prouincia de Burgos, y el Reli / gioso de mas suposicion en ella.Bissitador de Castilla Y Cali / ficador de la Santa Ynquisicion como hijo y natural que es della / Celosso del Seruicio de Dios nuestro Señor y de la paz. Y concordia entre / sus vecinos Y hospedadose para este efecto en las casas de Juan / Marin mi parte se amotinaron, y conçitaron Especialmente Seuastian / fuertes y francisco moreno Borrujo, acompañados de francisco de vlloque / que llaman Curro, Domingosanchez, Joseph y Martin de / Vlloque hermanos y fueron a las dichas casas donde estaua el dicho Religio / sso Y su Compañero diciendo a grandes boces: Cayga este mal frayle / que es un traydor-Cayga-muera-quememosle la cassa, queme / mosle, leuantemosle la cassa con polbora. Y ubiera suçedido un gran / disturbio a no hauerse valido el dicho Padre Fray Miguel de la Justicia / y algunos vecinos en Compañia de los quales salio de la dicha Casa / y fue a la de Juan Ruiz de Bucesta donde estuvo dos dias, tratando / de componer, y quietar, a los dichos accusados, y demas accusados, y / demas vecinos de la dicha villa y sus aliados. Y no pudo conseguirlo./ con que le fue precisso ausentarse por escusar mayores escandalos / y alborotos, quando su fin auia sido, fue y era el Euitar / los-----/
 Yten los dichos acussados por el mes de junio deste año. Y especial / mente francisco moreno hijo de matheo moreno, / francisco moreno / Borrujo, Miguel ruiz Pelate y Juan perez Largo, llegaron / al dicho lugar de rincon de soto en busca de mi partes para ma / tarles y alborotando dijeron a grandes boces: Caygan, mueran / estos traydores, para que los consienten en este lugar. Y a no auer / salido la justicia del dicho lugar con otros vecinos obieran executado su / intento=====/
 Yten el día de Nuestra Señora de Agosto deste año. los dichos acusados Espe / cialmente Juan Muñoz Martin de Nagusia mozo, Gregorio rueda / Llorente Jimenez, maltrataron y dieron muchos golpes a Manu / el llorente hijo de Geronimo llorente hasta que le derribaron / en tierra y dejaron por muerto, y queriendo Geronimo Ruiz, como / hermano de Miguel ruiz de Bucesta alcalde ir en seguimiento de los / susso dichos para cogerlos, lo embarazaron los demas accu- ssados dici / endo, que quien le metia en seguir a los referidos, que bien / merecia le diesen con un puñal, ó tirasen con una Pistola-----/
 Yten el dicho mes de Agosto auiendo embiado el dicho Don / Miguel marin mi parte a francisco ladron su criado con un caua / llo desde la ziuudad de Alfaro a la dicha villa en que iba el / Li- cenciado Diego Marin su tio bolbiendo de dicha Villa a dicha ziuudad / salio al camino Juan Aguado el mozo. Y le quito dicho / cauallito diciendo: Vaya diga a su amo que Juan Aguado / se lo ha quitado. Y le dio muchos golpes con una escopeta-----/
 Yten los dichos accusados por el mismo mes de agosto fue / ron a las cassas del dicho licen- ciado Diego marin presbitero y tiraron / muchos arcabuzazos a sus puertas y ventanas, y esto a desora de la / noche-----/
 Yten los dichos accusados por el dicho mes de Agosto deste año ha / uiendo llegado Don Bentura Zugasti mi parte a la dicha Villa, a cobrar / las rentas de su hacienda luego que tubie- ron noticia de su / llegada con sus arcabuces, pistolas, y otras de fuego, y fueron a ca / sa de

Martin Roldan Alcalde y juntaron en ella. Y juntos / y confederados todos, y de un Consejo delib-
berado acordaron, que / cada vno con un palo de hasta una vara, salieron por toda / la villa en
busca del dicho Don Bentura y donde quiera que le / allasen le matasen a palos- Y a no hauerle
dado auisso / con tiempo Joseph matute lo vbieran conseguido Y lo / grado y huiendo sauido
los dichos accusados que el dicho Don / Bentura se ponía en huida para la ziedad de Calaho-
rra / embiaron a Juan Aguado el mozo á que le esperasse en el / camino detrás de una tapia, y
le tirase vn arcabuzazo. Y le matasse / Y a no hauer tenido noticia el dicho Don Bentura desta
ace / chanza y emboscada por hauerse la dado Martin Pardo. sin / duda le vbieran muerto-----/
Yten los dichos accusados an arcabuçado n diferentes ocassio / nes las puertas y ventanas
de las casas del Licenciado Don Manuel / Alonso Presbitero, notiçiosos de que estaua en
ella, a ver a su / madre. Y en una ocassion le vbieran muerto á no ha / uer mudado la cama de
vna parte a otra Y en todas / le obligaron a dejar la dicha villa y retirarse a la / De lodossa don-
de esta por su ocassion de los acusados / Y su culpa-----/
Yten los dichos Accusados en diferentes ocassiones / estando mis partes labrando sus here-
dades, y viñas an ido a ellas, Y sacado los Peones, amenazados para que no bol Y biessen Y
por su culpa y caussa se an quedado por labrar / y no an dado el fructo que cuando se an la-
brado de que / se les an seguido a mis partes muy considerables daños, y / también en hauer
vendido sus ganados mayores y menores / a muy bajos preçios por quitarlos de las manos de
losdichos / accusados, que cada dia los auentaban, y echauan de los pas / tos. Y maltrata-
ban los pastores, y zagales, y matauan los / perros que los guardauan, Vengandose en las
haçienças / Y criados de mis partes por el enojo que tenian y tienen con / tra ellos-----/
Yten los dichos acusados en todo el tiempo, que an viuido / a sus anchuras despues que se
amotinaron y concitaron de dias / an ablado muy malde mis partes, y sus familias. Ynju / rian-
doles grave y atrozmente y cantando de noche muchos can / tares y coplas ygnominiosas en
su oprobio y menosprecio / y de hordinario an andado y andan con armas y bocas de / fuego,
como son pistolas, Pistoletes, y terçerolas, menos / de a vara Prohibidas por Vuestras leyes sin
que la Justicia / se lo aya prohibido, antes bien cargado las pistolas y arcabu / çes y disparado-
los con tanto ruydo, como si la dicha Villa / fuera plaza de Armas=====/
Yten los dichos accusados ocasionaron la muerte / de Juan marin familiar, que murio el dia
del Corpus / deste año, a fuerza de los muchos pessares que le dieron / en la Ziedad de Alfaro
desterrado de su cassa y de / Hauerle muerto se an jactado, y ablado en mu / chas ocassiones,
diciendo, que ya tienen un enemigo me / nos-----En todo lo qual los dichos acusados y
cada vno dellos / an cometido los graues y atroces delictos, Y Ynsultos de / los capitulos referi-
dos, que todos ellos son de vn motin / y tumulto conoçido, y vna conjuraçion manifiesta / contra
mis partes deudos y amigos=====/
Por tanto a V.A. Pido y suplico que hauida mi / Relaçion por verdadera en quanto baste. Con-
dene a los / dichos Martin Roldan Alcalde, Diego Gonzalez Regidor de la / dicha villa y demas
accusados y que resultaren culpados, Y / a cada vno dellos en las mayores y mas graues
penas / en que an incurrido conforme a la grauedad y atroçidad / de sus delictos, y en las Esta-
bleçidas por leyes y pregmatis / cas destes Reynos, contra los alborotadores de los pueblos y /
que en ellos ocasionan motin Y tumultos y las execute / en sus personas y bienes----E
Ynçidentalmente condene a los dichos / accusados y a cada uno dellos en seis mil ducados,
que se les / an seguido a mis partes de daños y mas por su causa y culpa / Lo qual pido como
mejor aya lugar de derecho y a mis partes / mas conbenga-----Y si para vencer es o f[uese
necesari]o otra / querell[a] mas Copiosa Y en forma...(Falta el último tercio de la hoja. Sigue
en la cara siguiente)... Mismos delictos como Algunos, dellos consta / por esta Ynformaçion
que pressento, y Juro----- a V.A. pido / que con Vista della mande dar y de el casso de Corte /
por Vastante para cuyo efecto siendo necesario ofrezco in / formacion incontinente en esta
carta----- Y dado mande que / Vna Perssona Superior Con los ministros neçessarios de
Reçeptor. Al / guaçiles baje a la dicha Villa a reçeuir mas informaçion al / tenor desta querella.
Y de sus capitulos a la dicha Villa / Y demas lugares donde fuere neçessario y á prender. Y ten-
ner / pressos a la carcel Real desta Corte a los dichos Martin Roldan / alcalde, Diego Gonzalez.
Y demas acusados, y que resulta / ren culpados----- Y embargarlos y registrarles todos
sus bienes / y todo sea a su costa---- pues es Justicia que pido---- y que para / probeherlo assi
se lleue a a sala=== El Licenciado Don Joseph / Alvarez de Arellano---El Licenciado Don Juan
Gonzalez de Iara---/ Don Celedonio Ruiz de Bucesta---Don Miguel Marin / Geronimo llorente---/
Por quien tengo poder--- Castañeda==/.

DOCUMENTO Nº 7.- Relación de acontecimientos que tuvieron lugar en el motín ocurrido con ocasión de la compra de la villa.

FECHA: 28 de febrero de 1664.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJOS 21.

Memoria de lo que ha sucedido en la villa de arnedo de he / bro desde 26 de mayo del año Passado de 1663 / hasta oY 28 de febrero de 1664./ Sauado 26 de mayo, de 1663 en el lugar de aldeanue / va Seleuanto tumulto Contra Don Pedro de tra / Paga alcalde Myor, Juan de miranda su algua / cil y demas ministros de su magestad que por su mandado / hestauan dando la posesion y husando de ella / a Don Juan Manuel Yñiguez de arnedo Y asi bien / Se leuanto Contra Don Juan Marin mayor y me / nor Don Celedonio Ruiz de uucesta Y don Ventura / de Çugasti Y Contra Los Licenciados Don manuel ha / lonso zugasti Vernardo y Gaspar perez de medrano / hermanos Juan francisco malo ySidor marcilla / y diego marin presuiteros Para matarles y no a / uiendo Sido auidos Los susodichos les quemaron / Sus puertas arcabuziaron Y apidriaron Sus vin / tanas Y otras besaciones por cuyas caussas y temor / de la muerte les han hobligado a desanparar sus / cassas y aciendas y bender sus ganados y irse aibir a la ciudad de alfaro adonde hestan al presente / Y para desbaneçer Sus delitos a los susodichos por / Martin Roldan alcalde, se les hiço Caussa de officio / Como Constara de esta Por decir tratauan y bendian / a mayores precios ganados mayores Y menores Y otras / cossas haciendoles embargos de bienes y Sacan / doles a los depositarios muchas Cantidades de / marauedises llamandoles por edictos y pregones / Sauiendo que hestauan Residentes en esta dicha / ciudad y priuados de no poder acudir a la defenssa / de dicha Caussa por el temor de la uida que ellos les / amenaçzban aComulandoles tambien que ellos / auian Sido Caussa del tumulto, Y otros capitulos Como en dicho pleito constaran-----/ Y asi mismo les an urtado el dicho mes de julio de / 63 ducientas cargas de mies en Rama, y jun / tadosse en quadrillas llamandolos Con campa / nas y Cencerros fuessen a traer ubas a las here / dades de los susodichos tocando la dichas canpa / nilla y Cencerros Juan de ocon mayor y otros guar / dando no entrassen en las de los dichos vecinos-----/ Y asi mismo desde el dicho dia hasta oy en diferen / tes noches les an urtado mas de 350 caueças / de ganado que les a obligado a bender dicho ganado, / Como ba dicho maltratando los pastores, y ponien / doles miedo y los dichos pastores Conocieron algunas / Personas de los que les urtauian el ganado y por aber / les dicho los auian de matar no lo osan decir-----/ Y asi mismo en 21 de septiembre Ronpieron la pared de / las carnicerias del dicho lugar donde hes prouidor / Bentura de zugasti y Le entraron y se lleuaron los Car / neros que auia muertos y saliendo los becinos al / Ruydo les tiraron de arcabuzazos Para que se Re / tirasen a sus casas y es publico hestaua mar / tin Roldan alcalde con ellos-----/ Y asi uien a los criados que andauan en sus cassas / Con temores y amenaças se les an quitado y puesto / A seruir a sus cassas Y si algunos acudian asi del / lugar Como forasteros Con las mismas amenaças los / an priuado de que no fuesen a la administracion de / dichas aciendas por cuya Caussa hestan sin gran / jear perdidas y esto Lo a echo antonio La questa / miguel Ruiz pelate Y otros muchos.-----/ Y assi bien Por horden de martin Roldan al / calde y Los susodichos a los hermanos deudos y a / migos de los ausentes les an mandado y noti / ficado por auto no les comuniquen ni admitan / en sus Casas Y notificadoselo a Juan ximenez Penco y juan / Alvarez vecinos de dicha villa--/ Y asi mismo en el mes de septiembre de 663 Yendo una / noche el licenciado Gaspar perez de medrano a uer a su ma / dre que estaua enferma por no atreuerse a ir de / dia Y auiendolo sauido martin Roldan / diego gonçalez alcalde y Regidor fueron a las ca / sas de dicha su madre y le dijeron al susodicho / Como antonio Laquesta francisco moreno borugo / y otras caueças del tumulto auian sauido Co / mo auia benido y auian Conbocado a mucha / jente para matarle y que por dios le pedian se / fuese como con efecto lo yço / Y asimismo en 12 de diçiembre del dicho año de / 63 fue el licenciado Juan francisco malo a ver / A su madre que estaua Sacramentada Y a / biendo sauido que estaua alli le apedrearon / y alcabuziaron sus ventanas Y se atumul / tadosse mas de 200 personas queriendo / le Rumper la puerta para matarle Conque le / fue preciso escaarse y benirse a esta ciudad di / ciendo la jente a bozes fuera mejor enterar a su / madre biua a lo Cual Asistieron miguel Ruiz pe / late Celedon gutierrez y Joseph de ocon alcalde / de la hermandad, y otros muchos-----/ En dicho mes el licenciado Bernardo Perez de me / drano presbitero, antonio la questa, Celedon gutierrez / y francisco moreno borujo y otros al anochezer / yendose a su cassa le apedrearon y maltrata / ron muy mal y le dieron tanta prissa que no le / dieron lugar a entrar a su casa y

le fue precisso a to / do uir entrarse en cassa del licenciado diego gonzalez / cura por auer bisto abierta la puerta / y a no auerse entrado alli le matan Y en esto / copero el alcade martin Roldan Respecto quelle / go a rreconocerle antes que le tiraran los demas / por asegurarse si era el y no otro-----/

En 6 de henero de 64 Saliendo de decir missa / el licenciado Ysidro marcilla presuitero en la / Plaça en compañía de Juan marin yerno de / questa llego Joseph de ocon alcalde de la herman / dad hestando a la uista guardandole Las espal / das antonio Laquesta y francisco Moreno hijo de / mateo y otros y Le Yço cargo de cossas que en / el no cauian Ni abian Sucedido Con fin de / maltratarle y lebantando la uoz tratan / dole mal de Palabra y obra a fin de / que se leuantasse tumulto Contra el a cuyas / boces acudieron los Susodichos Y mas de 100 / Personas diciendo todas Cayga muera Y el / dicho Joseph de ocon alcalde de la hermandad / le hizo una puñalada que le Yrio en la mano y tu / bo dicha de escaparse de entre ellos que de no / irse le mataran Y ablando Pedro gutierrez del / Canton Juan Ruiz Perez Gabriel Jimenez y Juan / Ruiz gutierrez que no era licito hacer aquello con / un Sacerdote el tumulto se bolbio Contra / ellos por auerle defendido hiriendoles muy / mal al dicho Gabriel Jimenez y a Juan Ruiz / Perez y otros deudos / Y el dicho dia Diego Marçilla biniendo de la ciudad / de arnedo una ora de la noche en compañía de Sse / bastian fuertes y de Ssebastian de matia Les sa / lieron al camino Como a cossa media Legua del lu / gar francisco moreno yjo de mateo francisco moreno bo / rujo= Antonio Laquesta Y miguel Ruiz carretero / y tropeçando Con ellos Les dijeron Passasen a delante y / quedase diego marcilla solo a que dijo hestaua dete / nido que que mandauan y dijo miguel Ruiz que por / horden del alcalde martin Roldan benian a quitar / le el dinero que traia de Bentura de çugasti y dijo / antonio Laquesta que el no lleuaua mas Licencia que de / su mujer Ris Pondiendo Lo mismo francisco moreno / yjo mateo a lo propuesto les satisfiço Con decir Ven / tura lo auia cobrado ya que el no lo traia y biniendo / Se juntos Salieron al encuentro La mujer del dicho / diego marcilla yjos y yerno por auer corrido boz Se sa / lian a matar y quitar el dinero Y a la entrada del lugar / Les dijo el sussodicho auian decir al alcalde pues por su / horden yban a que dijo antonio Laquesta Se fuesse / a su cassa-----/

En 3 de noviembre Llego Joseph de Reta a las cassas / de Martin marin hermano de Juan marin ausente / a desafiarle teniendo guardadas Las espaldas Con / Gaspar moreno Y antonio de Reta su er mano Y Pre / sumiendose el dicho martin marin Como hera de noche / auia en ello alguna traycion enbio a Geronimo Ruiz / que estaua en su cassa a sauer si abia algunos descolta / y bio junto a su cassa estauan los susodichos Con el pro / bose a hir-----/

De cassa de Don Juan Marin Por el mes de septiembre de 63 Ron / Pieron una ventana baja y le robaron la uodega y mu / chos pellejos / De cassa Don Celedonio Ruiz Por el mesmo tiempo Le / echaron entera una puerta falsa de su casa y le lleua / ron todos los aperos de sus Yuntas Como son Yugos man / tas y arados y otras cossas-----/

A don Bentura de çugasti este mes de henero Se entraron en / Su corral que esta en la calle publica del lugar y le Rouaron / un lechon de dos años y otras cossas-----/

En el mes de agosto de 63 Yendo Don Juan Marin me / nor desta dicha ciudad de alfaro a ver sus criados lo que / acian en la hera que trillauan Salieron de la uilla Sa / uiendo que abia llegadoa su era con arcabuces para / matarle, que fueron francisco moreno borujo Juan ximenez / Penco Pedro Perez Sastre Joseph de ocon Yerno falcon / y otros con el alcalde martin Roldan que serian / asta 30 Personas diciendo muera el traidor Ladron / Con que le fue precisso poner espuelas al caballo y escapar / se a todo correr Tirandole de arcabuzaços a questa / ua presente Juan marin questa yjo y su mujer y cria / do y otras personas-----/

En 5 de octubre de dicho año yendo celedon Ruiz des / ta ciudad a la villa de autol y pasando a distancia de / un quarto d legua de la uilla en compañía de pedro za / Pata vecino de Rincon de ssoto les salieron al encuentro / a matarle francisco moreno borujo miguel Ruiz pelate / francisco moreno hijo de mateo Joseph de rreta / domingo Sanchez y otros muchos que no conocio y les / lleuaron arcabiciando hasta la bista de Rin / Con de ssoto y al Ruido de arcabuzazos Salieron / de Rincon de ssoto los alcaldes y otros vecinos a / fauorecerles hobligandoles a dejar un difunto que / lleuauan a la yglesia-----/

Sauado 21 de henero deste año de 64 Yendo Juan / y miguel marin hermanos desta dicha ciudad a ber unos / Podadores que traen en su acienda a distancia de / un quarto de legua del lugar encontraron con diego / Las heras el qual dio auisso a los de la uilla Y sa / lieron el dicho diego Las heras y Con el antonio La / questa Francisco moreno borrujo= francisco moreno yjo ma / Teo miguel Ruiz Pelate y miguel Ruiz carretero / domingo ybañez manuel gutierrez Joseph de ocon / alcalde de la hermandad Juan Jimenez que lla / man el obispo y otros que no conocieron y auiendose / a Partado de las biñas a ber un molino ue tienen / en ebro a dinPoner lo que aonbenia Los Rodearon / Los susodichos de entre ellos les ti / raron muchos arca-

buçazos a cossa de 30 Passos / que por estar unos Rios de por medio no podian ir por / otra parte que a no ir los caballos con tanta belici / dad los hubieran muerto y fue tan apretado / el lance que al dicho que al dicho Don Juan marin se le / cayo capa y gorra y la cojio miguel Ruiz pelate y en / Tro en la villa Con los demas diciendo putas de la / Plaza la montera traigo beisla aquí Yo juzgue / Traer la caueza y pues no pude pague la gorra lo / que ajuia de pagar La caueza y poniendola en la al / mena del fossal que es en la plaça publica en presen / cia del alcalde martin Roldan y Rejidores y otros / muchos vecinos todos los que salieron le tiraron / a la gorra muchos arcabuzazos y despues la arro / jaron al tejado de la Yglesia-----
-----/

francisco de ulloqui mesoneroabiendo tenido unas Pala / bras con unos bezinos en la plaça llego miguel Ruiz al / calde a querer proceder contra el y echarle presso y Res / Pondio el dicho francisco de ulloqui dando vricos y diciendo / y aciendo menosprecio del alcalde no quiero RePe / Tidas veces ir a la carcel y miguel Ruiz Carretero le dijo / al alcalde que no era tiempo de hacer Justicia con que el / alcalde Temeroso no suzediese otro mayor lance / no se atreuo a Proceder-----
-----/

En 29 de henero Por la noche saliendo a Rondar el / alcalde miguel Ruiz en compañía de Bartolome falcon / Rejidor Pedero Jimenez de miranda alguacil y an / dres Jimenez hijo del alguacil Encontró con dos hijos / De francisco Jimenez que dizen Patilla y Juan aguado / mozo y Joseph y Seuastian Cordon ermanos y Sebas / tian marcilla y otros muchos que no conocio Por ser la / noche oscura y lleuauan una gaita y la tocaua uno / de los hijos de francisco Jimenez yban cantando muchas / desberguenças en descredito de los ausentes Apedrean / do los balcones y ventanas del dicho Don Celedonio Ruiz / a que el dicho bolbio a ellos pidiendo fauor al Rey y se / Retiraron al enladrillado que esta en dicha plaza / y de alli le tiraron muchas pedradas diciendo muera / el alcalde que a pesar suyo hemos de hacer lo que nos / diese gusto que no ay mas alcalde que nosotros y opri / mido el alcalde de tantas pedradas Se Retiro a su casa / a cassa tirandole siempre hasta meterlo en ella y / a la mañana dicho alcalde queriendo hacer Procedimiento / contra ellos los testigos no quisieron decir-----
-----/

Hestando Juan de medina Vecino de la ciudad de arnedo / en la dicha villa Con horden del Consejo como su Re / Cetor de penas de camara a cobrar las que auian / en dicha villa el alcalde martin Roldan Les dijo a / Los muchachos que lo sacassen del lugar a pedradas / Como con efecto lo ycieron y se fue sin cobrar dichas / Penas Como el lo declarara Y esto Sucede a otros / Recetores que Yban a cobrar los debitos de Su magestad / ni an osado ir a sus Cobranças como constara de los devitos / Juan aguado mozo a mitad de henero Salio a la her / mita de San Roque fuera del lugar y a martin marin / hermano de Don Juan Marin le urto una pollina / hamenaçandole Con su arcabuz lebantado el ga / tillo lo auia de matar si no se la daua La qual / Se la lleuo y se la tiene y le dijo que el buscaria otra / ocassion mejor para matarle-----
-----/

En 16 de febrero deste año estauan / Joseph de ocon alcalde de la hermandad Y miguel Ruiz / Pelate domingo ybañes y otros asta 30 Personas / dando matraca y infamando muchas Perso / nas que al parecer de ellos son afectos a los que es / tan fuera de la uilla y llegando a casa de Juan de / arrieta escribano y estando en s puerta en compañía de / su mujer y el licenciado Don andres martinez de / Zarzossa vn criado y otros de su familia les tra / taron ynfamemente de palaura diciendoles pa / lauras mayores probyidas por derecho y otras / ynnominiosas que Resultauan en grande des / credito de Su marido y del dicho licenciado zar / zossa De lo qual se altero la dicha maria Ynes / mujer del dicho Juan de Reta y estando preñada / desta alteracion al instante le dieron muchos / acidentes de que a muerto a los 6 días-----
-----/

Martin Roldan alcalde Bartolome falcon / y Diego gonzalez Rejidores y antonio Laquesta / francisco moreno borrujo Juan Jimenez penco / y otros fueron a las cassas de Don Juan Marin / menor y mayor Don celedonio Ruiz Don / Ventura de çugasti y Doña manuela de çugasti / y les descerrajaron sus puertas de los graneros / y Cassas Saccandoles de ellas mill y cien fanegas / De trigo sin caussa ni fundamento sino tan sola / mente de su autoridad-----
-----/

hasi bien an descepado y cortado muchos arboles fru / tiferos de las heredades De los suso dichos ausentes y he / rido algunas caualgaduras mayores que es todo notorio / Y asi mismo a mitad del mes de diciembre entraron / una noche Ronpiendo una ventana baja en cassa / de domingo de Nabasques y le lleuaron muchos vienes / de su casa, y dos noches despues entraron en cassa / Pedro muños y le lleuaron algunos bienes y grande / cantidad de dinero y otros muchos hurtos que se a / zen de diferentes cassas por no auer Justizia de estar / desaforado el lugar-----
-----/

En Primero de feurero deste año de 64 a cossa de la / una de la noche Pegaron fuego a la cassa de martin / marin Trayendo de sus corrales cantidad de leña / y Carrizo que le fue preciso sacar lo que tenia en cassa / mujer y familia y Pasarse a casa del licenciado / marin en

camissa todos ue no acudir algunos / afectos se hubieran quemado ellos y sus cassas / El dia que se arcabucio la gorra en la plaça antonio / Laquesta= miguel Ruiz Pelate antonio y miguel Ruiz Ca / rreteros francisco moreno borrujo martin Ruiz / hescosca= miguel Ybañes francisco moreno hijo de ma / teo Celedon gutierrez Juan perez Largo diego Las / heras Joseph de ocon alcalde de la hermandad / ycieron Confederacion de que si Juez benia al castigo / destos delitos. Todos juntos le auian de tirar de ar / cabuzazos y que el que faltare a esso Los demas / Le tiraran a el Y es publico Por auer dicho Publica / mente hesto-----/
 En el dicho dia quando Hestauan tirando a la dicha / gorra Pasando por la calle de manuel gutierrez y / Juan Jimenez obispo martin marin Con una / yunta y carro le dijeron los dichos Junto con ellos / Pedro Jimenez ulloqui mejor fuera matar a ese / y Con efecto se echaron los arcabuces a la cara y el dicho / martin marin Les dijo ycieran su gusto pues no / Podia passar por otro camino-----/
 Desde 26 de mayo aca que se lebanto el tumulto / hasta oy 21 defebrero de 64 Todas las noches / no an cesado de arcabucear y apedrear las ventanas / y cassas de los dixhos ausentes y las de sus ermanos / y afectos Yendo cantando muchas infamias en / descredito grande de los Contenidos tratandoles a las / doncellas hijas suyas y de los demas afectos pa / lauras muy innominosas en descredito de su bue / na opinion y es publico y notorio sin que se pueda / hocultar que el dicho martin Roldan lcalde / yba algo delante Como en forma de Ronda Re / Conociendo a los que encontraua y si le parecia era / afecto de los ausentes se acia a toda prissa se Re / Cojiese a su Cassa para que no sirbiesse de testigo / en ningun tiempo y en todas Comidas y cenas que / an echo Los que an Rouadolos ganados Ianio / Se allado el alcalde en ello Pues sabia de las / Cassas sospechossas donde se hacia dicho gasto y comi / das Como a su tiempo se prouara todo lo Referido / Y ansi mismo no se an escusado los tumultadores de dia ni de no / che delante del dicho alcalde de traer armas Cortas y Prohibidas / y en particular miguel Ruiz Pelate saliendo a labrar con su yegua lle / uaua un retaco corto y tratando el alcalde miguel Ruiz de castigarlo le / Respondio que quien le metia en esso que lo auia de llebar a Pessar suyo, y to / dos los demas tumultadores la lleuan en Presencia del dicho alcalde mar / tin Roldan y andandose el dicho alcalde como Promotor de todos los delitos / de noche y de día, como lo hicieron en cassa de diego de urtubia queriendole / matar a el y a un hijo suyo...

Sigue este documento de una forma tan similar a otro ya transcrito, que no procede seguir con la transcripción.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 8.- Sentencia dictada contra los promotores del motin producido en Aldeanueva, a consecuencia de la compra de la villa.

FECHA: 20 de marzo de 1679.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21.

En la villa de Madrid A Beinte dias del mes de / março de mill y seiscientos y settenta y nueve años vistos por los señores / hoydores del consejo y Contaduria mayor de Su magestad el p[rocedimiento] *está roto el borde* / Y autos criminal que de pedimiento de Don Manuel Yñiguez de Arnedo Cauallero de la orden de santiago y en virtud de comission / de dicho consejo Se a seguido ante Don Juan Ruiz fernandez alcalde / Mayor dde la ciudad de alfaró. Y en el dicho Conssejo se sigue / Con el Señor Don Luis Çerdeño fiscal de Su magestad en dicho Consejo / De la vuestra parte Contra Pedro gutierrez del Canton Juan Jimenez / Penco Martin rroldan alcalde que fue el año de mill y seiscientos sesen / ta y tres de la uilla de aldeanueva de ebro Juan de soldeuilla / Manuel y Cosme rrubio Diego perez yerno de arçe francisco Moreno / y Juan Moreno Martin perez Pedro diaz Manuel gutierrez Pedro / fernandez Juan ximenez tarja Pedro Jimenez y alonso lopez / Perressa Su procurador y contra Miguel rruiz de bucesta / Bartolome falcon y miguel rruiz pelate Juan gutierrez / Barbado Juan aguado Sebastian falcon Joseph de ocon Martin / Roldan Cogotte francisco Moreno borrujo Juan fernandez francisco uirto / Botticario xptoual marin mayor y menor Martin Marin / Gaspafre moreno Juan rruiz Roldan Pedro Perez sastre Catta / lina perez su mujer Pedro perez de la messionera francisco moreno esparra / guerra Pedro de rrueda el mozo antonio Marçilla francisco y Joseph pas / tor Joseph del castillo francisco ximenez patilla Miguel Jimenez tarja / Juan Ressano Pedro gutierrez yerno de perez francisco de ulloque laçaro martinez Domingo rruiz Juan rruiz perez tarxa Diego de la questa antton de marçilla / El mozo Diego Gutierrez pedruelo Pedro gutierrez mocarro francisca

/ fernandez de ynestrillas su mujer Miguel y antonio rruiz Carreteros miguel / De ocon Pedro Jimenez patilla Juan Gonzalez ermitaño Domingo perez / treujano Baltasar rrodriguez Pedro Jimenez melonares Juan / Perez yerno de noguel Antonio Sanchez Çapatero Celedon gutierrez / Pero Muñoz Juan falcon Manuel falcon Reos acusados vecinos / de la villa de arnedo de hebro sobre un tumulto que los Susso dichos le / Bantaron el dia veinte y seis de Agosto de mill y seiscientos y sesenta / y tres En dicha villa y sobre lo demas contenido en dicha caussa= Dixerón / que deuián condenar y condenaron a los dichos Martin Roldan al / Calde y Diego Gonzalez Rejidor en seis años de pressidio Cada uno / El que se les señalare y no lo quebranten pena de cumplirlos en galeras / Y Ssesenta mill marauedis por mitad aplicados la mitad / Para la camara y la otra mitad a disposicion de los Señores / Mancomunados en la condenacion pecuniaria= Y a los dichos / Juan Jimenez penco Pedro de rrueda El mozo Pedro diaz / Joseph de ocon Juan Jimenez tarja Juan de soldeuilla Martin / Roldan Cogote miguel rruiz pelate francisco moreno esparra / guera Diego perez yerno de arce Antonio Sanchez Antonio marzilla / xptobal marin el menor francisco moreno hijo de mateo Juan Resano / Bartolome falcon Pedro gutierrez yerno de perez Diego perez sastre / Gaspar moreno Çeledon gutierrez del canton Manuel / y cosme rrubio A cada uno En quatro años de presidio en la forma / Referida y veinte mill marauedis Mancomunados y con / la misma aplicacion= Y a los dichos Juan moreno Manuel / falcon Martin Ruiz escosca francisco ximenez patilla a cada / uno En quatro años de destierro precisso de la dicha villa / de hebro y su jurisdiccion Y no lo quebranten pena de cumplir / Los doblados Y en diez mill marauedis mancomunados y con la / Misma aplicacion= Y a los dichos Manuel gutierrez francisco de ollo / que Diego Gutierrez pedruelo y Pedro ximenez patilla / a cada uno En dos años de destierro en la forma dicha y en / hocho mill marauedis mancomunados y con la misma a / Plicacion= Y a los dichos Sebastián falcon Pedro perez de / La mesonera Domingo perez treujano Juan aguado El mozo / Juan gutierrez barbado Martin marin francisco moreno Borrujo / Sus vienes y acienda en diez mill marauedis Cada uno Man / Comunados Y con la misma aplicacion Y al dicho Juan falcon / Su acienda en diez mill marauedis En la misma forma= Y a / Domingo rruiz yerno de perez sus bienes y açienda En ocho mill mara / Bedis Con la misma aplicacion= Y a miguel de ocon Pedro guti / errez mocarro Francisca sanchez su mujer Juan perez noguel Juan / fernandez Juan rruiz perez tarxa Sus vienes y açienda en que / tro mill marauedis Cada uno mancomunados y con la misma / aplicacion= Y a Pedro fernandez y antonio miranda el mozo / Laçaro marçilla francisco pastor Juan rruiz Roldan Juan gonzalez / hermitaño Baltasar rrodriguez Pedro Jimenez melonares / Miguel y antonio rruiz hermanos miguell ximenez tarxa y / Diego de la questa a Cada uno en quatro mill ma / rauedis manComunados y aplicados En la forma Referida= Y absoluieron y dieron por libres a los dichos miguel rruiz de / Bucesta xptobal marin el mayor Joseph pastor Joseph del / Castillo Juan francisco uirto Pedro Muñoz y cattelina perez / y a todos los dichos rreos los mancomunaron a que a su costa se aga / una horca y se ponga En el sitio y lugar en que estaua la que que / Maron y anssi mismo los Condenaron En las costas deste / Pleyto mancomunados y en lo que fuere conforme a esto / La ssentencia dada por el dicho Don Juan rruiz fernandez En / Diez y nuebe de ssetiembre de mill y seiscientos sessenta y tres se con / firma y en lo contrario se rreboca Y açiendo Justicia hassi / lo proueyeron Mandaron y Señalaron= los Señores Don / Alonsso Santos= DonJulian de Cañas= Don Juan Pardo=

DOCUMENTO Nº 9.- Real licencia para tomar dinero a censo por parte de Aldeanueva, con el fin de ir pagando el importe de la compra de la villa. Se concierta el censo entre el pueblo y D. Gil Velázquez y tendrá repercusiones hasta los primeros años del siglo actual, dando lugar a un curioso pleito.

FECHA: 17 de junio de 1667 (el original es de 6 de enero de 1667).

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS./ SELLO PRIMERO, DOSCIENTOS / Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS / AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y / SESENTA Y SIETE.

La Reyna Governadora / Por quanto por parte de la Villa de Aldeanueva / se me ha hecho Relacon como se le vendio su jurisdicion / Señorío y vasallaje, el año de mill seiscientos y sesenta y quatro Y que para pagar y satisfacer las cantidades / en que se adeudaron por esta venta, se despacho una Cedula / firmada de mi mano en once de octubre de el año de mill / y seiscientos y sessenta y cinco y refrendada por el ynfrascripto / secretario, de que se tomo la razon por los contadores / que la tienen de la Real hazienda en que le di fa / cultad para que pudiese tomar a zensso sobre / sus propios siete mill ducados de Plata para el des / empeño referido con ciertas calidades de sumi / sion y salario, que por menor se refieren en la / dicha cedula que es del tenor siguiente-----/

La Reyna Governadora, por quanto con la Villa / de Aldeanueva esta ajustada la compra de su / jurisdicion señorío y vasallaje, por escritura / otorgada en veinte y dos de marzo de el año / pasado de mill y seiscientos y sesenta y quatro / que aprobo el Rey mi señor, que Sancta Glo-
ria / aya, por su Real zedula de veinte y cinco / del mismo mes y año por cuenta de la facul-
tad de la Venta de los ocho mill vasallos, y con / las condiciones que el señor Rey Don Phe /
lipe tercero vendio al cardenal Duque de Lerma las onze villas de vehetria / Y con las demas
que se concedieron / Para la facultad de los once mill vasallos / siruiendo por cada vecino a
quinze mill maravedis / o a cinco mill ducados por legua legal que / tuviere el termino Lo vno y
lo otro en Reales / de plata, doble, dandose por nula la venta que / de la dicha jurisdicion esta-
ba echa a Don / Juan Manuel Yñiguez de Arnedo sirui / endo con los mismos Prezios, y porque
/ por parte de la dicha Villa se me a repre / sentado que para satisfacer el prezio / de la dicha
compra vusco adañó ciertas / cantidades, de que estan pagando ex / cesiuos Yntereses, supli-
candome fuesse / seruida, de conceder la facultad para / tomar a censo hasta en cantidad de
ocho / mill ducados de Plata sobre sus propios / y rentas sin yncurrir en pena alguna / Y visto
en el consejo de hazienda con lo que / se Ynformo de los libros de la Razon de la / Real
hazienda por donde a coonstado que / por las dichas facultades de veinte mill y ocho / mill va-
sallos se dispone que a las personas / que comprassen dichos vasallos y a qualquiera de /
ellos se les de facultad para tomar a censo / sobre sus payorazgos o para vender juros / v otro
qualquier jenero de hazienda vinculada / subrogando en su lugar las dichas jurisdic / ciones y
vasallos que comprassen y lo mismo / con los lugares que se quisiessem eximir de / sus caue-
zas para que lo pagassen por ello / Lo tomassen a censo sobre la dicha villa/ de Aldeanueva
facultad para que tome a censo sobre / sus propios y rentas hasta en cantidad de siete mill /
ducados de Platta, con calidad expresa que en censo / que hagora tomare sea precissamente
para el des / empeño de las cantidades que refiere hauerse / tomado para la paga de su juris-
dicion y con que / para este efecto y no para otro alguno, aya de ser / vir el dinero y para ello se
aya de poner en dePosito / en persona avonado, y con obligación que dentro de / dos meses
aya de presentar las redenciones que se / hicieren en cuya conformidad en virtud de la presen-
te / doy lizenca y facultad a la villa de Aldeanueva y a los / vecinos particulares de ella que de
su voluntad, y sin a / premio alguno se quisieren obligar para que puedan / tomar a zensso los
dichos siete mill ducados de plata sobre / sus propios y rentas y de los vienes y rentas de los /
dichos vecinos particulares y sobre la dicha jurisdicion / y señorío y vasallaje en favor de la
persona / o persona, Comunidades u memorias con quien / pueda ajustar el dicho censo al
mas acomodado / precio que se concertaren como no passen de a veinte / mill el millar y para
que sin envargo de lo dispuesto / por la pregmatica de diez de febrero de el año / de mill y seis-
cientos y veinte y tres para el cumplimiento y paga de el dicho zensso y de lo demas que se /
obligare la dicha villa y vecinos de ella en virtud de / esta facultad se puedan someter y some /

tan a la jurisdiccion de los Alcaldes de corte / a la de los Presidentes y oydores de las / Audiencias, Y chancillerias de Valladolid, Granada y a los alcaldes de el crimen / de ellas, Y al Rejente, y juezes de la audiencia / de la Ziudad de Seuilla, y alcaldes de la qua / dra de ella y otros quelesquier Juezes / y justizias de estos Reynos y señorios y a / cada vno de ellos Ynsolidum para que / ante ellas y qualesquiera de ellas se pueda / pedir execucion con vara de justicia de / rechos y salarios A costa de los propios / y rentas de la dicha villa, y de los vienes y ha / zienda de los vecinos obligados a la siguridad / y paga de el dicho censso o censsos que se / Ympusieren hasta en cantidad de los / dichos siete mill ducados de plata para que los dichos / Juezes executores hagan paga de sus reditos / a las personas que lejitimamente las hu / vieren de auer y prosigan las dichas execuciones / hasta las cauer y fenecer como si estuviesse / La dicha villa dentro de las cinco Leguas de esta / corte y de las dichas audiencias y en la jurisdiccion / de las otras Justizias a cuyo fuero se sometieren / que para todo ello Les doy entera jurisdiccion / y facultad aunque la dicha villa este fuera de / sus distritos y jurisdicciones y sin envargo de / La dicha pragmatika de dies de fevrero de mill y / seiscientos y veynte y tres y de la que se hiço cerca de / las sumisiones y de otra qualquiera que aya / en contrario Y para que los autos de execuzion y e / xecuciones de rematte que se requieren notificarse / En Personas que puedan hacer y hagan / con la persona o personas a cuyo cargo estuviere / ren Los propios y rentas de la dicha villa de Aldeanueva / Y otorgar sobre todo las cartas de censso obligacion / e ypotecas y otras qualesquier escrituras que para / firmeza y validacion de lo referido fueren necesarias / y con las demas condiciones que por vien tuvieren / las quales Yo por la presente confirmo, apruebo en yn / terpongo a todo la authoridad Real y quiero y mando / que valgan y sean firmes vastantes y valederas en / quanto fueren conformes y no excedieran y pasaren / de lo contenido en esta mi facultad no envargante quales / quier hordenanzas, leyes vsos y costumbres / especiales y xenerales echas en Cortes y fuera de / ellas que en contrario de esto sean o ser puedan que para en quanto / a esto toca y por esta vez dispensso Con todo y lo avrogo y / Doy por ninguno y de ningun valor quedando en su / fuerza y vigor para lo demas de adelante con cali / dad que cada y quando que quisiere la dicha villa pueda / quitar y redimir el dicho censso o censsos que tomare / en virtud de esta facultad pagando el precio principal / del redimimiento los propios y rentas de la dicha villa / y vienes de los vecinos particulares sobre que se ynpusieren / para que queden libres de la dicha obligacion e / y poteca según y de la manera que le estaban antes obli / gados, y es de aclaracion que los dichos siete mill ducados de plata / que en conformidad de esta facultad se tomaren al censso / sin entrar en poder de la dicha villa de Aldeanueva con la / Yntervencion de la justicia de la parte y lugar donde se / tomaren se ha de depositar y poner en poder de el de / positario Jeneral de la dicha villa de Aldeanueva / Y por su quenta y riesgo para que de alli se convier / tan precisamente en el efecto para que se conzede / Esta facultad otorgando Las personas que los reci / vieren carta de pago con especificacion de la caussa / y razon por lo que se reciuieren Y mando a el dicho depositario / que no de ni entregue el dinero ni parte de el, si no fuere / para el dicho efecto pena que de lo que otra manera diere la / pagara de sus vienes y hazienda y fiadores y declaro / que las personas que compraren dicho censso o cualquier / parte de el cumplan con entragarlo que cada cada uno comprare / al dicho depositario o persona con yntervencion de la Justicia / sin que las tales personas ni sus herederos ni subcesores / sean obligados a provar ni averiguar en que se convirtio / ni gasto el dicho dinero ni hacer sobre ello otra dilijencia / ni averiguacion alguna por quanto me consta es para / el dicho efecto Y mando a el escriuano o escriuanos ante quien se hi / cieren y otrorgaren las dichas escrituras que incorporen / en ellas el traslado de esta mi facultad y asienten en esta / original la cantidad de censso que en su virtud se ympusiere / para que entonces y en todo tiempo se guarde cumpla y no se / exceda de los siete mill ducados de plata en ella contenidos y que en las / escrituras de censso originales de fe y testimonio de cómo lo puso y asiento / en esta mi facultad y que asi mismo asiente el traslado de ella en los / libros de el concejo de la dicha villa para que quando diere la quenta / de sus propios se le pueda tomar y tome tambien de lo contenido en ella pena / de la mi merced y que haciendose lo contrario sea en si ninguna y de / ningun valor ni efecto y asi mismo mando a el presidente y los / de el consejo y al gouernador y los de el consejo de hazienda y a todos / Los oydores y demas chanzillerias audiencias y qualesquier Juezes Y / justizias de estos Reynos y señorios que guarden y cumplan esta / mi carta y lo en ella contenido que asi es mi voluntad y que de esta facultad / se tome la razon por los contadores que la tienen de la hazienda / en cuyos libros se ha de prevenir que no presentandose / en ellos por parte de dicha villa dentro de dos meses que / se han de contar desde el dia de la fecha de esta, las reden / ciones que hiciere de las Cantidades que huvieren tomado / para la paga de la dicha jurisdiccion se ha de dar quenta / de ello en el dicho consejo de hazienda para que se ordene / Y mande lo que con-

venga, fecha en Madrid a once de octubre de mill y / seiscientos y sesenta y cinco años –Yo la Reyna—Por mandado de su magestad / Andres de Villaran= Y aviendome representado ahora que aunque / con la dicha facultad arriba ynserta se an echo diligencias / no an podido allar persona que quiera dar a censso a la dicha / villa Los dichos siete mill ducados ni parte alguna de ellos res / pecto de el suvido premio que oy tiene la plata y suplicandome / que respecto de que para pagar a la Real hazienda el precio en que / se ajusto la dicha compra Los vecinos particulares de la dicha villa / tomaron tres censsos e Jil Velazquez vecino y Regidor de la / ciudad de Logroño que todos ymportan doce mill ducados de vellon / Y en las escrituras que hicieron se obligaron a sacar / facultad mia para poder ypotecar sus propios y rentas / y que regulada esta cantidad con la de los siete lill ducados de plata / para que se le concedio La dicha facultad primera según el / premio que oy tiene es menos es menos La de los doce mill ducados / de vellon fue seruida de mandar que en lugar de la dicha fa / cultad de los dichos siete mill ducados de plata arriua Yn / sarta se le despache otra de los dichos doce mill ducados de / vellon en la misma forma Y con las calidades y condiciones /que se concedieron en la primera y quedan expresadas / por menor quedando subrogada en lugar de esta / que ahora piden, para que puedan Ypotecar sus propios / a los dichos tres censos de doce mill ducados de vellon / que tienen fundados y vistose en el consejo de hazienda con lo / que sovre ello dijo el fiscal he tenido por vien de conce / der Y venir en lo que pide esta villa entendiendose la dicha / facultad arriua Ynserta de siete mill ducados de / plata, ser de doce mill ducados de vellon sin alterar las / mismas calidades en ella contenidas que asi es mi Voluntad / y que de esta facultad se tome la Razon por los con / tadores que la tienen de la Real hazienda en cuyos libros / se ha de prevenir que no presentandose en ellos / por parte de la dicha villa dentro de dos meses / que an de contar desde el dia de la fecha de esta / Las redenciones que hiciere de las cantidades / que huvieren tomado para la paga de la / dicha jurisdiccion se a de dar cuenta de ello en el dicho / Consejo de hazienda para que se hordene y mande lo que / conuenga Y enla secretaria de ella queda canzelada / la facultad orijinal arriua ynserta y notado / en su registro lo que por esta esta mandado para que / en ningun tiempo se de por perdida ni duplicada / respecto de darse esta en su lugar fecha en Madrid / a veinte y seis de henero de mill y seiscientos y sessenta y siete años / Yo la Reyna= Por mandado de su Magestad Andres de Villaran=/ Concorda este traslado Con su orijinal que para / este efecto me fue entregado Por Miguel / gutierrez a quien le volui con quedo en su poder / y ba escrito en estas quatro ojas de papel de / pliego entero lleuando por cada uno del sello / Primero y en fee de todo ello Lo signe en la villa / de aldeanueba a Diez y siete dias del / mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y siete años / En testimonio SIGNO de verdad / Juan de Arrieta tejada, RÚBRICA / Reciuí el original que lo firme en la dicha villa / el dicho dia mes y años dichos===== / Miguel Gutierrez RÚBRICA / Yo Juan Matheo de Medrano escriuano del Rey nuestro Señor y de número perpetuo / de la ciudad de Logroño certifico y doy fe que este traslado concuerda con la / facultad orixinal que quedan en mi poder en cuya Virtud y BORRADO / dicha por mi testimonio Miguel Gutierrez Vecino y Alcalde hordinario / de la villa de Aldeanueva a otorgado escriptura por si y en nombre / FALTA LA ÚLTIMA HOJA DEL DOCUMENTO.

DOCUMENTO Nº 10.- Destitución de Antonio de Bilbao del cargo de Alcalde Mayor de Aldeanueva por haber sido nombrado sin tener en cuenta que es villa propia y no debe existir tan empleo.

**FECHA: 17 de junio de 1667 (el original es de 6 de enero de 1667).
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.**

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

**En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: TREINTA Y CUATRO MARAUEDIS./
SELLO TERCERO, TREINTA Y / QUATRO MARAVEDIS AÑO DE / MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA / Y CINCO./**

Don Phelipe Por la gracia de dios Rey / de castilla de leon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de / nauarra de granada de toledo de Valencia de Mallorca de / Sevilla de çerdeña de cordoba de corçega de Murcia de Jaen etc.= a Vos / Anttonio de bilbao Alcalde mayor que decis ser de la villa de aldea / nueba por nombramiento de Don prudencio gamiz nuestro Juez de comision / que fue para dar la posesion de la jurisdiccion señorio y vasallaje de la / dicha Villa Saued que ante el gouernador y los del nuestro consejo y con / taduria mayor de hacienda se presentto la petiçion y querella del the / nor siguiente= Muy Poderosso Señor= Diego rrodriguez mendo en nombre de / Pedro de gauirondo alcalde hordinario por el estado de los hijos de algo / de la Villa de aldeanueba= Celedon gutierrez Juan falcon Geroni / mo llorente françisco alonso gregorio Alonsso= Pedro gutierrez= Mar / ttin de arnedo Y demas consorttes de quien pressentto poder ttodos vecinos de / la dicha uilla y del estado de los hijos de algo= digo que siendo la dicha Villa aldea / de la çidad de calaorra Se sirvio V.A. de bender la Jurisdiccion señorio y basa / llaje de ella a Don Juan Manuel Yñiguez de arnedo Cauallero de la horden / de Santiago a quien se dio la posesion Con efecto y despues Se siruio V.A. de / Conçeder el ttanteo de esta Venta a la mesma Villa haciendola Villa de por / si y sobre si y se dio Comision a Don prudencio de gamiz para que quitase / la posesion que se auia dado al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de arnedo / y se la diese a la dicha Villa Como con efecto lo hiço y siendo asi que de tiem / po inmemorial avido y ay en ella mittad de oficios y que / Conforme a la disposicion de la cedula de factoria a las personas par / ticulares que compran jurisdicciones Se les conceda que puedan nombrar / Vn alcalde mayor y en casso de ttanttearse las Villas se haçe con ellas lo / mesmo que con las demas que quedan en la corona Real que es gober / narse y exercer la jurisdiccion hordinaria en primera instan / cia por los alcaldes hordinarios de avnos esttados donde ay mitad / de oficios Sin que se neçesitte de alcalde mayor Con presu- puesto de / que el dicho Don Juan Manuel Yñiguez de arnedo el tiempo que / ttuuo posesion de la dicha villa nombro alcalde mayor Se pidio al dicho / Juez que diese posesion deste oficio a Antonio de Vilvao Vecino de la dicha / Villa del estado jeneral por los demas vecinos del mes- mo estado Sin que le pidie / Se la Villa ni los oficiales del ayuntamiento y aunque por mis partes se hizo / Contradicion y quando el Juez dio la posesion de los oficios de alcaldes hor / dinarios en la audiencia no la dio al dicho antonio de bilvao del oficio de / alcalde mayor ni ttuuo asiento ni uotto en el ayuntamiento ni este o / ficio le a abido necesario enla dicha uilla pues la Juridi- cion de ella la / an de serVir y ejerçer los alcaldes hordinarios y en la comision de V.A. no / se dice que se aya de nombrar alcalde mayor ni dar posesion de seme / jante oficio sino solo de los alcaldes hordinarios para que ante ellos pa / sen ttodos los pleittos u causas Cibiles y crimi- nales y le detterminen / en primera instancia= y Casso negado que hubiere de aver alcalde / mayor le auia de elegir la uilla en su ayuntamiento alterna / ttuamente de los dos estados noble y general y auia de empezar / por el de los hixos de algo y sin envargo de ttodo lo Referido el dicho / Juez entrego la Vara de alcalde Mayor al dicho Antonio de Vil / Vao el qual a probeydo autto en dos de mayo de este año para que / Se notifi ue a los alcaldes hordinarios que no conozcan de causas / Y pleitos algunos que excedan de quatro mill mara / Vedis queriendolos Reducir a que sean alcaldes / Pedaneos como en el tiempo que la dicha villa era aldea de cala / Horra Como ttodo consta de los ttestimonios que presento con el / Juramento neçesario para que la jurisdiccion de la dicha / Villa Mediante el dicho Tantteo esta y Reside en ella y en sus / alcaldes hordinarios a quien se mando dar y se dio la / posesion y el oficio de alcalde mayor no le ha auido nunca / ni es neçesario y quando le Vbiera de aver (que niego) a / Via de ser alter- natiuamente de avnos esttados y empeçando / por el de los hijos de algo= a V.A. suplico Se sirua de de / clarar por nula qualquier posesion que el dicho Don / prudencio de gamiz aya da-

do al dicho anttonio de Viluao / del dicho oficio de alcalde mayor mandando que se de el des / pacho neçesario para este efecto y para que la Jurisdiccion hor / dinaria Çiuil y Criminal de la dicha uilla y su ttermino en / Primera Ynstancia la usen y ejerçan Solamente los alcaldes / hor- dinarios de anuos estados en primera instancia como / se les dio la posesion sin que ahora ni en tiempo alguno pueda / auer ni aya dicho oficio de alcalde mayor ni usarle ni ejer / çer el di- cho anttonio de Viluao ni otra persona alguna /Pues auiendo de ser vecino de la dicha villa y nombrado por ella / solo siruiera de pleitos y diferencias Con los alcaldes hor / dinarios y que respecto del quedasen pedaneos como si fue / ran alcaldes de aldea no pudiendose compa- deçer en la misma Villa que a un mismo tiempo sea villa y aldea / y que el ttanteode Jurisdiccion no aya seruido mas que de / nombrar Vn Vecino por alcalde mayor Siendo mas irre gular / el que este le ayan de nombrar en cada un año los alcaldes hordi / narios y de mas oficiales que el quiere que sean pedaneos / siendo contra derecho para lo qual encasso neçesario apelo / de los autos y proçedimientos del dicho Don Prudencio de / Gamiz en quanto a lo Referido y pido que se Reuquen / y sw declaren Por nulos y hago los pedimientos que mas / aya lugar de derecho y al de mis partes conuenga pido Justicia y costas etc.= el liçençiado Don francisco nauarro / Mendo de Valderas= Y Vista la dicha peticion por / los del dicho nuestro Consejo y Contaduria mayor de hacienda/ Juntamente Con el ttestimonio y demas papeles que con ella / presentto por autto que en el probeyeron en treinta de ma / yo proximo pasado de este año fue acordado que se diese es / tta nuestra carta para uso y nos tubimslo por vien= Por / la qual os mandamos que siendo con ella Requerido no useis / ni ejerçais el oficio de alcalde mayor de la dicha Villa de Aldea / nueba para que fuisteis nombrado por el dicho Don Prudencio de ga / miz y no pongais en ello escusa ni dilacion alguna y mandamos / al escriuano o escriuanos y a otra qualquier persona en cuyo / poder pararen los autos que se Refieren en la peticion que / Va inserta los Remitais antte los del dicho nuestro Consejo para / que vistos en el se haga y pro- beya lo que conbenga y sea justicia / Y los unos y los otros no hagais Cosa en contrario pena de / La nuestra Merced y de cada treinta mill maravedis para la nuestra camara / so la qual mandamos a qualquier nuestro escriuano la notifique y de este / testimonio Dada en Madrid a tres dias del mes de junio / de mill y seiscientos y sesenta y cinco años= FIRMAS ILEGIBLES CON RÚBRICAS...Yñiguez / Diego de Miranda y Mendoza Francisco Sanchez.../ Yo Juan de la Puente Escalante secretario de Camara del Rey Nuestro Señor la fiçe escribir Por su mandado / Con Acuerdo del y los del su consejo yy contaduria mayor de Hacienda RUBRICA / Regidor.../ Canciller Mayor / D.P. de Castañeda SELLO DE LACRE D.P. de Castañeda / Hazienda---Para que Antonio de Vilvao alcalde mayor que dice ser de la villa de aldeanuea y el escribano / o persona a quien tocare cumpla lo que aquí se manda a pedimiento del dicho estado de hijos de algo / secretario Puente / En la billa de Aldeanueba A catorce dias del mes de Junio / de mill y seiscientos y sesenta y cinco años yo Joan de a / Rieta tejada escriuano del numero y ayunta- miento de la dicha billa / y de pedimiento de Pedro de gavirondo alcalde ordinario / de ella por el estado de hijos de algo ley y notifique la Real / Probision de esta otra parte a Antonio de bilvao al / calde mayor de la dicha para que la obedezca y cumpla con / su thenor en su perso- na: el qual dijo que la obe / decera con el rrespecto debido y que para el mejor acier / to de su cumplimiento atento su merced es Juez de capa y espada / y por si solo no lo puede hacer pidio que yo el escriuano le / de un traslado de la dicha Real Probision para la consul / tar con su abogado en rraçon de lo que debe hacer e yo el / escriuano se lo ofrecio de que doy fe y lo firme testigos Juan / Pérez alcalde y Juan perez rregidor= Juan de Arrieta tejada RÚBRICAS./ E luego yncontinenti yo el dicho escriuano saque el dicho traslado y lo / Entregue a la parte de antonio de Vilvao de que doy fe./ Juan de Arrieta tejada RÚBRICAS./

DOCUMENTO Nº 11.- Protesta de Aldeanueva por intentos de abusos de autoridad por parte del Corregidor de Calahorra, sin tener en cuenta que es villa propia.

**FECHA: 23 de mayo de 1671.
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.**

**En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.
En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: PARA LOS DESPACHOS DE OFICIO
DOS MARAVEDIS / SELLO CUARTO AÑO DE MIL / Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y / VNO/**

Señor / LA villa de Aldeanueva que fue de la Jurisdizion de la ciudad de / Calahorra= Dize que su Magestad que este en gloria le hizo merced por bia / de tanteo de Benderle su Jurisdizion señorio y bassallaxe que / primero se auia bendido a Don Juan Manuel yñiguez de ar / nedo eximiendola y apartandola de la Jurisdizion de la dicha / Ciudad haciendola villa de por ssi y sobre ssi y que tubiesse Jurisdi / cion Cibil y criminal Alta baja Mero misto ymperio nombran / dosse e yntitulandosse uilla Con el señorio y basallaje penas / de Camara y de sangre calunias Mostrencos y escribanias que / fuessen anejas a la dicha Jurisdizion y Con todas las demas Rentas / Jurisdiccionales al señorio y basallaje anexas y pertenezientes / en qualquier Manera desde la oja del monte asta la piedra / del rio y desde la piedra del rio asta la oja del monte según y / como a V. Magestad le competia de que se otorgo escriptura de benta / en veinte de marzo de mill y seiscientos y sesenta y quatro ante Geroni / mo çapata oficial de la secretaria de la Real hacienda y su escriuano / para cosas tocantes a Vuestro Real Servizio= La qual se confir / mo por su Magestad que santa gloria aya en veinte y cindo de / Marzo del dicho año de mill y seiscientos y sesenta y quatro como parece / de la dicha benta y Confir- maçion de que hago exiuzion= por quanto / que el corregidor de la dicha ciudad de calahorra se quiere en / tremeter de poder ausoluto a tomar residencia a ttodos / los Ministros de Justizia de la dicha villa de todo el tiempo / que la deben dar sin tocarle ni pertenecerlede que se le sigue a la / dicha villa Mucho daño y perjuicio en contrabencion / de la dicha benta y Confir- macio = pide y suplica a Vuestra Megestad / seaservido de Mandar despachar Se cedula Real para que el / dicho Correxidor que al presente es y losque adelante lo fueren no se en / trometan en tomar residenciaa ningun oficial de la dicha / uilla ni en otra cossa alguna y que guarde y cumpla lo capitu / lado en la dicha benta que ademas de ser de justizia reciuira merced / Madrid treze de maio de mill seiscientos setenta y uno bealo el señor fiscal / el fiscal pide se mande que esta parte justifique auer / CumplidoCon las Condiziones del contrato y echo el consumo / de las medias anatas a que se obligo y echo se le buelua Ma / drid veinte y uno de mayo de mill y seiscientos y setenta y uno / Madrid Veinte y uno de maio de mill seiscientos y setentay uno. Ynformese / como lo pide el fiscal-----/ Ynforme / Por los libros de la raçon de la Real hazienda de mi officio / parece que en veinte de marzo del año de mill y seiscientos y sesenta / y quatro Se tomo asiento y Concierto que le aprouo Su Magestad / por Su Real cedula de veinte y cinco del mismo mes con el / lugar de Aldeanueva y en su nombre y en birtud de su poder con / el licenciado Don Martin Subero sobre la benta y Merced que se hizo / al dicho lugar de exsimirle y apartarle de la ciudad de cala / orra haciendola uilla de por si y sobre si Con que ffue ad / mitida en el ttanteo que pretendio en el Consejo de Hazienda / contra Don Juan Manuel Yñiguez de Arnedo / a quien se bendio primero la dicha Jurisdizion el año de mill y / seiscientos y sesenta y tres por lo qual se obligo a pagar el dicho lugar / de aldeanueva a raçonde quinze mill marauedis de plata [por cada ve- cino] o de cinco mill y seiscientos / ducadosde la misma moneda por cada legua legal del ter- mino / que tubiere lo uno o lo otro qual mas fuesse en benefiçio de la Real / hazienda y resul- tasse de las aberiguaciones que de la dichas becindad y me / dida determino se hizieren al tiempo que se bendio l dicha Jurisdi / cion al dicho Don Juan Manuel yñiguez de Arnedo= y auendosi / ajustado la quenta en los dichos libros de la raçon de lo que el dicho lugar / de aldeanueva hubo de pagar Conforme los dichos auttos que se hi / cieron de la aberiguacion de vecindad y mdida de su termino / parecio que por trecientos y sesenta vecinos y medio que se a / beriguo tener por montar mas que por el termino ymporto lo qual / el dicho lugar hubo de pagar cinco quentos quatrocientos y siete mill / y quinientos marauedis de platta Los un quento y quinientos mill marauedis dellos / en dinero de contado en la thesoreria del Conçejo de Hazienda / y la restante cantidad Consumiendolos de medias anatas çeso / narias aplicandos- se la dicha cantidad de los un quento seiscientos y ochenta / y seis mill y quatrocientos ma- rauedis de plata y seiscientos y ochenta mill marauedis / de vellon que el dicho lugar deposito

en Don Juan de Guzman the / sorero del dicho Conssejo y para lo que ligitimamente se deuiesse al dicho Don / Juan Manuel Yñiguez de arnedo por raçon de la primera compra / todas las quales cantidades tiene satisfechas y pagadas el dicho Lugar / de aldeanueua Conforme a su contrato y entre los capitulos del / ay uno del thenor siguiente= que en conformidad de lo resuelto por Su Magestad / Se aya de dar Como se da por nula y por de ningun balor y efecto / la benta echa al dicho Don Juan Manuel Yñiguez de arnedo de la Jurisdizion / Señorío y Bassallaje del dicho lugar de aldea nueua y la posesion / que se le dio della y Mediante lo referido Su Magestad aya de ser Seruido / Como en birtud de esta escriptura Se sirue hacer merced al dicho lugar / de Aldeanueua por bia de benta de eximirle y apartarle de la / Jurisdizion de la dicha Ciudad de calaorra haciendola uilla de por si y sobre / ssi y que tenga Jurisdizion ciuil y criminal alta y baja mero misto / ymperio nnombrandosse e yntitulandosse billa con el señorío y ba / ssallaje penas de Camara y de sangre calumnias y mostrencos / y escribanias si fuessen anejas a la dicha Jurisdizion y con todas las de / Mas rentas Jurisdizionales al señorío y bassa llaje anejas y / perteneçientes en cualquier manera desde la oja del monte asta la piedra / del rio y desde la piedra del rio asta la oja del monte según / y Como a Su Magestad le compete y competer puede en el dicho lugar de / Aldeanueua eximiendole y apartandole en todo y por todo de / la Jurisdizion de la dicha ciudad de Calaorra haciendola villa de por ssi y so / bre ssi sin que a la dicha ciudad ni otro concejo ni al dicho Don Juan Manuel Yñiguez / de Arnedo ni otra persona alguna le quede Jurisdizion ninguna / en el dicho lugar ni sus terminos usando como ha de poder ussar / de la dicha Jurisdizion señorío y basallaje libremente Concediendo sola / mente las aplicaciones a la Real chancilleria de la ciudad de balladolid a donde toca / según y en la fforma y con las condiciones contenidas en la dicha / carta de once de marzo del año de mill seiscientos y treinta y nueue y con las demas fa / borables Calidades preuilegios prerrogatiuas yesenciones que el Rey nuestro / señor Don Phelipe tercero que aya gloria bendio al señor Duque de Lerma las once / uillas de beetria en campos y con las demas que el Rey nuestro Señor Dios le guarde / fue seruido de conceder por la dicha su Real cedula de quince de Henero del año de / mill y seiscientos y veinte y cinco por la benta de los primeros Veinte mill Vasallos / Y se a de comprouar por los libros del otro oficio en madrid a veinte y tres de maio / de mill seiscientos y setenta y un años= francisco de (ROTO) Juan bitoria./

Hay otro documento idéntico a éste, de 1693, prohibiéndole lo mismo al Alcalde Mayor de Logroño.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 12.- Disposición de la Reina Regente D^a. Mariana de Austria, prohibiendo al corregidor de la ciudad de Logroño y a su lugarteniente en Calahorra tomen residencia a las autoridades de Aldeanueva, por ser villa propia.

**FECHA: 31 de mayo de 1671.
ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.**

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS./ SELLO TERCERO TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS / AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN / TA Y UNO/

La Reyna Governadora / Don Gonzalo Pacheco de la Vega Cauallero de la orden / de Santiago Correxidor de la Ziudad de Logroño. Vien sabeis que por / asiento y concierto ajustado en veinte de marzo del año de mill y / seiscientos y sesenta y quatro, Con el lugar de Aldeanueba que fue de la / Jurisdicion de la Ziudad de Calaorra y en su nombre y en virtud de su / poder Con el lizenciado Don Martin Subero Se hiço merced al dicho lugar / de eximirle y apartarle de la Jurisdizion de la dicha ziudad de Calaorra / Haciendole villa de Por si y sobre si por el tanteo que del hizo contra / Don Manuel Hiñiguez de Arnedo a quien se hauia vendido su Jurisdicion en el año de mill y seiscientos y sesenta y tres según en el dicho asiento / y Concierto mas por menos se refiere el qual aprouo el Rey mu señor / que Santa Gloria haya por su Real Cedula de veinte y cinco del mismo / mes de Marzo y año de mill y seiscientos y sesenta y quatro refrendada / del infrascripto signo y en su Cumplimiento el dicho lugar de Aldeanueba / pago todas las cantidades que conforme al dicho Contrato deuio entregar / y sele concedio por el de eximirle y apartarle de la Jurisdizion de la dicha / Ciudad de Calaorra haciendola Villa de

por si y sobre si con Jurisdiccion Ciuil y Criminal alta y vaja mero misto imperio y todas las demas facultades Concedidas a los lugares eximidos para usar de todo ello según y como el Rey mi hijo le Conpete Sin que la dicha Ciudad de Calaorra ni otro Concejo ni persona alguna le quedare Jurisdiccion ninguna en dicho lugar ni en sus terminos usando el dicho lugar de la dicha Jurisdiccion Señorío y Vasallaje libremente y en la forma y con las Condiciones prerrogativas y exemptions que el Señor Rey Don Felipe Tercero que Santa Gloria haya vendio al Duque de Lerma las once villas de veetria en Campos y con las demas calidades que el Rey mi Señor fue servido de Conceder por su Real Cedula de quince de Henero del año de mill y seiscientos y veinte y cinco para la venta de los primeros Veinte mill vasallos. Según todo lo referido a Constado por certificacion de los Contadores de la Razon de la Real Hacienda dada en esta villa en Veinte y tres deste presente mes de Mayo. Haora por partes de la dicha villa de Aldeanueva se me ha hecho relacion que vuestro teniente en la dicha ciudad de Calaorra que ser de la Jurisdiccion de esa Ziudad de Logroño y vosos entrometeis y pasais sin tocaros a tomar residencia a todos ministros de Justicia de la dicha villa de Aldeanueva de todo (ROTO EL BORDE) la deven dar en contravenzion de la dicha venta y de las calidades de ella y Cedu la del Rey mi señor despachada con su aprovazion de que se le sigue como (ROTO EL BORDE) perjuicio a su derecho supremo tenga por bien de mandar Se le guarden en todo y por todo las Condiciones de la dicha venta y que os ynivais y vuestro teniente en Calaorra de lo referido; Esto en el Concejo de Hazienda. Con lo que sobre todo ello dijo el fiscal de el. He tenido por vien de dar la presente (ROTO EL BORDE) a vos y a los que adelante fueren Corregidores de esa dicha ziudad de Logroño y Tenientes en la de Calaorra y a otros iguales qualesquier concejos que luego que os sea mostrada esta mi cedula no os entrometais en tomar residencia a las Justicias y regidores y semas oficiales del Concejo de la dicha Villa de Aldeanueva antes bien os mando que cumplais executeis y agais executar y Cumplir todas las calidades (ROTO EL BORDE) y de su contrato y asiento. todo vien y cumplidamente sin ponerla en ello en varaçõ alguno dejandola usar a la dicha villa de Aldeanueva de su Jurisdiccion Señorío y Vasallaje libremente como lo puede hacer en virtud de la venta que se le concedio y en la conformidad que lo hacen las demas villas y lugares exsimidas que yo por la presente siendo necesario la doy facultad para ello sin limitacion alguna y os hiniuo y he por Yniuido del conocimiento de todo lo que a la dicha Villa de Aldea nueva la tocara y pudiere tocar por raçõ de usar de su Jurisdiccion Señorío y Vasallaje que asi es mi voluntad y si en contrario tubieredes alguna cosa que pedir acudiereis a representarlo al Consejo de Hazienda Yo mando que desta mi cedula se tome la raçõ por los dichos Contadores que la tienen de la Real Hazienda y original la ha de tener en si la dicha Villa para en Guarda de su derecho y que nosea ynquietada de lo que le esta concedido. Fecha en Madrid A treinta y uno de Mayo de mil y seiscientos y setenta y uno. Yo la Reyna. RÚBRICA. Por mandado de Su Magestad Andres de Villaron. RÚBRICAS / Vuestra Magestad manda que a la villa de Aldeanueva que fue de la Jurisdiccion de la ciudad de Calaorra se la guarde la venta que se le hizo de exemption della y que por el Corregidor de Logroño ni otro alguno no se la embarace el uso de su Jurisdiccion ni se entrometan en tomar residencia a los ministros de Justicia de la dicha Villa como se refiere en esta carta. (RÚBRICAS)./

En el reverso del folio:

Tomo la raçõ, Andres Dias Roman RÚBRICA. Tomo la razón, FIRMA ILEGIBLE. RÚBRICA. 80 maravedis. RÚBRICA. 80 maravedis./

DOCUMENTO Nº 13.- Orden para que ninguna autoridad de la región tome residencia a las autoridades de Aldeanueva, por ser villa propia.

FECHA: 19 de marzo de 1676.

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, sin leyenda.

En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: DIEZ MARAVEDIS./ SELLO QVARTO DIEZ MARA / VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS./

Manuel Llorente Montesinos Escrivano / y regidor de la Villa de Aldea Nue / va como mas aia lugar de derecho= digo que estamos como esta la dicha / Villa esmida de la Jurisdiccion de esta Ciudad y echa Villa de por si y sobre si / con Jurisdiccion alta y baja mero misto imperio señorío y vasallage / por tanteo que hizo de la Venta que su Magestad fue servido de Hacer / a Don Martin Yñiguez de Arnedo (*Error evidente, pues el comprador fue don Juan Manuel Iñiguez de Arnedo. Don Martín era el padre de don Juan Manuel, como se expresa en otro documento*) Cavallero del habito de Santiago y con el de / recho de tomar por si la residencia a sus alcaldes y demas oficiales / A llegado a noticia de la dicha villa que vuestra merced en virtud de (ROTO EL BORDE) / de los señores del Consejo de su Magestad pretende pasar a tomar la residen / cia o visitar la dicha Villa como eximida de su corregimiento= / Y porque auiendo pretendido su antecesor de vuestra merced acu / dio a Su Magestad la dicha Villa y en virtud de la dicha venta fue ser / vido de despachar su real cedula para que vuestra merced se inhiba y cesse / en el intento de tomar la dicha residencia con la qual debida / mente hablado requiero a vuestra merced una y dos y tres veces que los demos de derecho necesarios y en su cumplimiento= / Suplico a vuestra Merced sea servido de inhibirse en la dicha residencia / y mandar se cumpla y guarde y egecute en todo y por todo como en / ella se contiene y que no se de lugar a que se vulnere el / derecho de la villa ni se contravenga a real cedula de su Magestad / que Dios guarde pido justicia y costas, juro lo necesario./ Antonio Paredes RÚBRICA./ que se obedece con el respeto y cortesia devida la Real cedula que se exi / ve y Su Magestad mandava y mando se cumpla guarde y execute según y / como en ella se contiene que sea por iniuido de la visita y residencia de la / dicha villa de aldeanueva y se le buelva la cedula Real orixinal de pre / sentacion del dicho Manuel Yñiguez. Lo proveio y mando el Señor Don / Francisco Caveça devaca quiñones y guzman correxidor de las ciudades de / Calahorra logroño y alfaró. en calaorra a diez y nueve de marzo de / mill seiscientos y setenta y seis años y lo firmo./ Francisco caveçadevaca./ Ante mi Pedro Garcia de Jalón./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 14.- Disposición para que Aldeanueva no contribuya a la provincia de Soria con lo correspondiente a penas de cámara y de sangre, por ser villa propia.

FECHA: 31 de mayo de 1758.

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

En el ángulo superior izquierdo un sello impreso, con esta leyenda: FERDINANDUS VI D.G. HISPANIARUM REX.

En la cabecera dice, impreso, lo siguiente: VEINTE MARAVEDIS./ SELLO QVARTO VEIN / TE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN / QVENTA Y OCHO./

Don Francisco Antonio de Ybar y Velazquez / Yntendente General de esta provincia y Corregidor de Su Magestad / de esta ciudad de Soria y su jurisdiccion===== / Hago saber a la Justicia regimiento y vezinos / de la villa de Aldeanueva de la Comprension / de esta provincia Como por parte de Gregorio vicente / Villanueva Procuradorde este (FINAL DE LÍNEA ILEGIBLE) / del poder de dicha Justicia Regimiento y vezinos de dicha Villa / en el dia Cinco del que espira se presentto una / Petizion haciendo Exiuizion de una copia de Privilejio sobre no Contribuir con Cantidad / alguna por razon de los derechos de penas de / Camara gastos de Justicia montte campo san / gre y ordenanza. pidiendo que en su conse / quencia se declare a dicha villa por exenpta / de esta Conttribuzion mandando no se le moles / ttase en manera alguna sobre qualesquiera pagas / que se prettendiese y que se le restituyesen como ya / devidas y erroneamente pagadas qualesquiera Cantidades / que resultasen satisfechas a

la Real Hazienda / pues hera de Justizia. a la qual dicha Peticion provey / un auto mandando Ynformase la Contaduria / General de esta Provincia lo que en su razon pudiese / y deviese y que fecho se lleuase al Señor Alcalde Mayor / de esta dicha ziedad y su jurisdizion ordinaria y general / para con su acuerdo proveer lo que hubiese lugar y / hauendose puesto cierto informe por dicha / Contaduria; y exividose la venta original / dicha Villa por su parte en oy presente dia / con el referido acuerdo he proveydo el auto / del thenor siguiente-----/
Auto.- En vista de la Venta orixinal que a traido / y exsivido la Villa de Aldeanueva con la Real Aprobacion de veinte y cinco / de marzo del año de mill seiscientos sesenta / y quatro en que por via de tanteo se la concedio / la Jurisdizion penas de Camara y de Sangre / Calumnias mostrencos y demas prerrogatibas / y Rentas pertenecientes a dicha Jurisdizion / Y sin embargo delante este Ynforme de esta / Contaduria y que por no tener Razon de / esta exsempzion ha contribuido con las / penas de Camara según parece, por ahora / y sin perjuicio del Real Patrimonio no se la / Yncluya en los encauezamientos y contribuciones / de estos efectos y se note en as ofizinas correspondientes / Librandose el Depacho nezesario: el Sr. Don Francisco Antonio / de Ybar y Velazquez yntendente general / de esta provincia y Corregidor de esta Ziu- dad lo mando / con acuerdo del Licenciado don Nicolaz Joseph Nieto / de Lindosso Alcalde mayor de ella y su Jurisdizion / asesor ordinario y general de Su Señoria por Su Magestad en / Soria a treinta y uno de Mayo de mill / setezientos Cinquenta y ocho= Ybar= Licenciado Nieto de / Lindosso= Ante mi Pedro Ruiz de Gamarra-----/
Y el despacho mandado librar por el auto / aquí ynserto es el presente por el qual y sin / perjui- cio del Real Patrimonio Declaro que / Exsemppta de dichos efectos y encauezamientos / a dicua Villa de Aldeanueua; quedando / como queda tomada razon de esta exsempcion / en dicha Contaduria para que siempre conste y para / su resguardo Libro el presente en Soria y / Mayo Treinta y uno de mill setezientos / cinquenta y ocho años= / Ibar RÚBRICA-----/
Por mandato de su Señoria Pedro Ruiz de Gamarra./ En la contaduria principal de Su Mage- tad / de esta Provincia que interinamente es / ta a mi cargo, queda tomada la / razon del auto dado a favor de la Villa / de Aldeanueva para los fines que cita. Soria / nueue de Septiembre de mil setezientos cinquenta y ocho./ Juan de Quiñones RÚBRICA./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 15.- Circular de la Intendencia de Soria sobre el pago de contribuciones de penas de cámara y gastos de justicia. Contestación a la misma por el alcalde de Aldeanueva indicando que la villa se halla exenta de dichos pagos.

FECHA: 14 de septiembre de 1824 la circular.

9 de octubre de 1824 la contestación.

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

ANOTACIÓN EN LA CABECERA.- Sobre que se baya a enCabezar el Ramo de Penas de Camara / y gastos de Justicia de que es libre esta Villa./ Contestacion a la vuestra./ Soria 14 de septiembre de 1824./

ANOTACIÓN AL MARGEN.- Se revivieron en / 3 de octubre de 1824 / con Deposito en Calahorra / en 29 de septiembre.

Intendencia de Soria./ La Contaduría principal de Rentas de esta Provincia ha / manifestado, en cumplimiento de su deber, la necesidad / que hay de rectificar los encabezamientos del ramo de Pe- / nas de Cámara y gastos de Justicia por los pueblos de es- / ta comprensión, y que deba regir por ocho años, conta- / dos desde 1º de Enero de 1825, según prescriben las ins- / trucciones que gobiernan en la materia: y para que ten- / ga efecto ha dispuesto se circule la presente á fin de con- / vocar a las Justicias de los pueblos que tendrán presente / las pre- venciones siguientes: / 1ª.- Deberá concurrir á esta Capital cada uno de los / pueblos por medio de Procurador de su común ó Co- / misionado que dipute, con poder bastante para celebrar / el convenio y otorgar la competente Escritura de Enca- / bezamiento./ 2ª.- Traerá testimonio autor- zado que justifique el ve- / cindario del pueblo y extensión de su jurisdicción./ 3ª.- Si en ella se comprendiesen otros lugares ó Al- / deas se expresará en el testimonio el nombre de ellos y / el vecindario que tuvieren./ Con estas noticias podrá arreglarse con mas exactitud / los convenios y en términos de que no sea perjudicado el / común de cada pueblo, bajo el supuesto de que no po- / drá experimentar ninguno siempre que las respectivas Jus- / ticias ordinarias, Alcaldes

de la Santa Hermandad, Regi- dores y demás á quien compete ejercer la jurisdicción sean / zelosos y vigilantes en corregir los excesos y delitos que / se cometan, ya sean procedentes de riegos, campos ó in- fracción de ordenanzas Municipales, y ya se sigan las cau- sas de oficio ó por denuncias á instancia de parte./ No dudo del zelo y eficacia de las respectivas Justi- cias que darán cumplimiento á cuanto va expresado, sin / dar lugar que por omisión ó demora sea necesario to- mar otra providencia./ Dios guarde a V. muchos años. Soria 14 de septiem-/bre de 1824./ Manuel Vela./ Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

En el reverso del anterior documento dice así:

Copia de la contestación al Señor Yntendente./ En vista de la circular de V.S. de 14 de Setiembre último como / que fui requerido en 3 del corriente, por la que se me conboca / a esa Contaduría, a encavezar el Ramo de penas de Camara / y gastos de Justicia debo manifestar a V.S. Que esta Villa se hal / la exenta de dicho ramo por pibilegio concedido por S.M. cuando / le otorgó Escritura de Villazgo en 25 de marzo de 1664 así como / las de sangre Calumnias y mostrencos, con otras prerrogaribas / concedidas a su jurisdicción, Señorío y basallage; lo que asi fue / reconocido, obedecido y respetado por esa Yntendencia según decreto / de 31 de Mayo de 1758, dado por el Señor Yntendente General Don Francisco / Antonio de Ybar y Velazquez, con su asesor el Licenciado Don Nicolás / José Nieto de Lindoso, Alcalde Mayor de esa Ciudad, y en testimonio / de Pedro Ruiz de Gamarra, por quien se libró el despacho corres- / pondiente que se conserba en el Archibo de esta Villa tomada / la razón de el por esa Conta- duria principal en 9 de Septiembre de 1758 / por lo que en su cumplimiento espero que V.S. se sirba dar las ordenes / correspondientes para que a esta Villa se le borrede los asientos / del ramo de Penas de Camara y gastos de Justicia, que con- / tengan oficinas; y que de su recibo se me dé el aviso corres- / pondiente. Dios guarde a V.S. muchos años. Aldeanueva, y Octubre / 9 de 1824= El Alcalde Presidente: Juan Antonio de Torres= Señor Yntendente / General de la Provincia de Soria./ Es copia de su original./ Ascarza, RÚBRICA./ Haviéndose reclamado el nuevo encabezamiento de las penas de Camara / Se ofició al Sr. Yntendente en 25 de 1827 diziendo lo que ante-/ zede, y para su justificación se le remitió testimonio literal del / Despacho de Privilegio, com propio.- RÚBRICA.

II.- DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

DOCUMENTO Nº 16.-Circular del obispado incluyendo una Real Orden propugnando la armonía entre españoles y franceses y prohibiendo se insulte a los soldados franceses.

FECHA: 30 de mayo de 1808 (La R.O. es de 6 de mayo.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 6.

Mui Señores míos: El Ylustrisimo Señor Obispo deste Obispado, nuestro Prelado / me ha dirigido la Real orden y demas de que es copia lo que sigue=/ Sr. Vicario, por el Señor Don Bartolome Muñoz Secreario de Su magestad y / del Supremo Consejo de Castilla, se me ha remitido la Real orden del / tenor siguiente. Ylustrisimo Señor de acuerdo del Consejo remito a V. Y. Un / ejemplar autorizado de la proclama que ha formado con aprobacion / de la Suprema Junta de gobierno, dirigida a evitar en todo el Reyno / que se perturbe el sosiego publico que no se rompa la alianza de las / dos grandes naciones Española y Francesa, y a que no se maltrate / de palabra ni obra, a los mitilares y demas individuos dela ultima / para que S.I. se halle enterado y exorte a las personas que dependan de su / autoridad y jurisdicción, a que por su parte observen esacta y puntualmente / quanto previene dicha proclama por los medios mas eficaces que les dicte / su prudencia y zelo por el bien publico. Tambien acompaño un exem / plar de la proclama del Serenisimo Señor Gran duque de Verg y del / recibo espero me dará S.Y. auiso. Dios gaurde a S.I. muchos años / Madrid 6 de mayo de 1808. Ylustrisimo Sr. Don Bartolome Muñoz./ Ylustrisimo Señor Obispo de Calahorra y la Calzada En mi circular / de 1º proximo pasado, manifesté a mis diocesanos los motivos que teniamos / para conducirnos con la mejor armonía con las tropas francesas, y como / en las proclamas del Supremo Consejo y del Serenisimo Señor gran Duque de Verg / que se han publicado en la Gazeta habran visto lo mucho que importa el sosiego / y tranquilidad publica, que reyne la maior paz y buena correspondencia / entre los Españoles y las tropas de su Magestad el Emperador de Francia y Rey de / Ytalia y que a estos no se les insulte de obra ni de palabra para evitar las tristes / consecuencias que eran consiguientes circulara V. md. la presente por todas las / Yglesias de esa Vicaria para que los parrocos exorten á sus feligreses con la maior eficacia, á fin de que conformandose con las intenciones del Gobier / no y teniendo presente los horrores y desgracia que habian de seguirse de una / discordia tan opuesta á la honradez y generosidad de la nacion Española / se conducgan con toda moderacion y den pruebas constantes del amor y respeto / con que siempre han mirado las órdenes de la Superioridad: Nuestro Señor guarde / a Vuestra merced muchos años Logroño 16 de myo de 1808 Francisco obispo / de Calahorra y la Calzada= Sr. Don Christobal Diez y Soto./ Y la comunico a Vuestras mercedes por medio de veredero para que en su vista / hagan por su parte se observe, guarde, cumpla y execute, ponien / do á esta continuacion diligencia de verificarlo asi pagando a dicho vere / dero por su trabajo 10 reales de vellon cada cabildo: Nuestro Señor guarde a Vuestra Merced / muchos años Calahorra y Mayo 30 de 1808./ Licenciado Don Christobal Diez Soto./ Señores Curas Cabildos y Beneficiados de las Yglesias Parroquiales de las / Villas de Rincon de Soto y Aldeanueva.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 17.-Circular del obispado pidiendo a los párrocos exhorten al pueblo hacia la armonía y el orden.

FECHA: 11 de julio de 1808.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 6.

Muy Señores míos: El Ylustrisimo Señor Obispo de este Obispado, nuestro Prelado con / fecha 7 del corriente me ha remitido la carta orden siguiente=/ Señor Vicario: son repetidas las órdenes ue recibo de la superioridad / y todas se dirigen al importante objeto de que en los pueblos reine el / sosiego y tranquilidad publica, y con fecha de 29 de Junio vltimo me / comunica el Excelentisimo Señor Don Seuastian Piñuela vna del Serenisimo / Señor Gran Duque de Berg Lugar Teniente General del Reino para que haga / entender al Clero y particularmente a los Parrocos cuyo influxo es / tan poderoso sobre el animo de sus feligreses lo interesante que / es en las actuales circunstancias el restablecimiento del orden y de la tran / quilidad para evi-

tar la ruina de vna Nacion que puede precipi / tarse por la indiscrecion de algunos y malicia de otros. Vuestra merced / sabe muy bien por medio de los oficios que se le han pasado lo mu / cho que he deseado y deseo que todos y cada uno de mis súbditos / vivan gozando del dulce reposo que a todos proporcionan sus fami / lias y facultades y que deben tranquilizarse y aquie- tarse con / las disposiciones del Gobierno que mejor que ninguno sabe lo que inte / resa a la Nacion. Esto mismo se hace indispensable que Vuestra merced / manifieste a todos los Parro- cos de esa Vicaria para que amonesten / y transmitan a los habitantes de sus respectivos pueblos por / medio de la predicación y por quanto ademas les dicte su pruden / cia y conoci- miento particular estas ideas. A cuyo fin luego que / Vuestra merced reciba esta, la circulará en la forma acostumbrada a / los Parrocos de esa Vicaria, para que enterados de su conteni / do pongan en execucion quanto se les encarga. Nuestro çseñor / guarde a Vuestra merced mu- chos años. Sansol 7 de julio de 1808= Francisco Obispo / de Calahorra y La Calzada= Señor Don Blas Aguiriano./ Y la comunico a Vuestras mercedes para que de ella hagan / por su parte se cumplimente poniendo á esta conti-/ nuación diligencia de que quedan enterados en execu- tarlo asi,/ pagando cada Cabildo al Portador Veredero por sus derechos / seis reales vellon= Nuestro Señor guarde a Vuestras mercedes muchos años= Calahorra / y julio 11, de 1808= Blas Aguiriano= Señores Curas / y Beneficiados de las Parroquias de las Villas de Rincon / de Soto y Aldeanueva./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 18.-Circular del obispado de Calahorra conteniendo una R.O. de la Jun- ta Suprema y Central de Gobierno, dando cuenta de su instalación y ordenando, por ese motivo y por la restauración de Fernando VII, actos religiosos.

FECHA: 1808 (la circular, de 25 de octubre; la R.O. de 2 de octubre).

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 6.

Muy Señores mios: El Señor Provisor Y Vicario General / de este Obispado, me ha remitido la Carta Orden / siguiente./ Por el Ylustrísimo Señor Obispo de esta Diocesis, se / me ha dirigido, como á su Provisor y Vicario General, para / su cumplimiento la Carta Real Orden del tenor siguiente= / Ylustrísimo: Con fecha de ayer se ha comunicado al Consejo / por medio del Excelentísimo Señor Duque del Infantado su Presi-/ dente la orden que sigue= Excelentísi- mo Señor: La Junta Suprema / y Central de gobierno ha acordado se haga en todo el / Reino, tres noches de Iluminación, con repique general / de Campanas por el feliz acontecimiento de su insta-/ lación, ha acordado se hagan, así mismo, nueve / días consecutivos de Rogatibas, el primero publico para / implorar de Dios la pronta restauración en su / trono de nuestro amado Fernando septimo, el acierto / en las determinaciones de la Junta, y la felicidad de / nuestras Armas. Lo participo a V.E. de acuerdo de / la Junta Central para inteligencia del Consejo, y / a fin de que expida éste las Circulares y Ordenes / correspondientes a su cumplimiento. Dios guarde / a V.E. muchos años Aranjuez 2 de octubre de 1808= / El conde de Floridablan- ca=Martin de Garay vocal Secretario General Interino= Señor Presidente / del Consejo= Publi- cada esta Orden en el Consejo Pleno / ha acordado su cumplimiento, y que se comunique / á V.I. como lo hago para su inteligencia y execución / en lo que corresponda, Circulándolo al propio fin, a las / personas que dependan de su autoridad, y del recibo espero / me dé V.I. avi- so: Dios guarde á V.I. muchos años, Madrid, 3 / de octubre de 1808= Don Bartolomé Muñoz= Lo que parti-/ cipo a usted para que disponga que en todas las Iglesias de esa / Vicaria se hagan las Iluminaciones, toque de campanas / y Rogatibas por nuebe dias consecutivos, que en dicha carta / Real Orden se previene, circulando á Vuestra merced la presente sin / dilación á todos los Parrocos y Cabildos de esa Vicaria / para su puntual obediencia, dandome aviso de ha-/ berlo executado= Nuestro Señor guarde a V. md. muchos años / Logroño y Octubre 20 de 1808= Don Felipe de Prado= Señor / don Blas Aguiriano= La qual comunico a ustedes para / su inteligencia y pronto cumplimiento, de cuyo recibo y de quedar / en egecutarlo, espero aviso con el dador, á el que Cada / Cavildo paarápor su trabajo Seis reales vellon= Nuestro Señor guarde / a ustedes muchos años Calahorra y octubre 25 de 1808= Blas / Aguiriano./ Señores Curas y Beneficiados de las Yglesias Parroquiales de aldeanueva / y Rincón de Soto= /

Respuesta anotada: Quedo enterado de quanto se previene en esta carta orden que / comunicaré al Cabildo con la brevedad posible para ponerla en / ejecución= Aldeanueva, 26 de octubre de 1808= Rafael García Ruiz=/
-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 19.- Declaración de vecinos sobre el saqueo sufrido por la villa, por parte de tropas francesas.

FECHA: 28 de noviembre de 1808.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Sello circular impreso, con la leyenda: CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

En la cabecera de la hoja, la siguiente inscripción impresa: PARA DESPACHOS DE OFICIO QVATRO MARAVEDIS / SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y / OCHO.

Auto de justificación del Saqueo general de esta villa echo por las tropas francesas. / En la Villa de Aldeanueva a veinte y ocho de noviembre / de mil ochocientos, y ocho años Los Señores Martin Arne / do, y Manuel Escalada Alcaldes ordinarios Don Manuel Falcón / y Lorenzo Jimenez Regidor y el Licenciado Don Josef Atanasio / Arraiz, Provisor Sindico General todos los que componen / el Ayuntamiento de ella, por Ante mi el Escrivano de la / misma digeron. Que havindose verificado el veinte / y dos del corriente el Paso y Pernocacion de la Dibi- / sion de tropas mandadas por el Señor / General Lagrans (1) por esta dicha villa, en la mis- / ma noche, y dias siguientes hasta el veinte y / quatro inclusive, sin presumir la causa, ni razon / porque, experimentaron estos vezinos un saqueo ge- / neral en sus Casas, que despues de perdidos / sus bienes llenos de terror, y sorpresa las desam- / pararon, y huieron con sus familias a los cam- / pos, montes, y Pueblos inmediatos; y tranquili / zados algun tanto con la noticia de haverse aca / bado el paso de tropas, regresaron a sus hogares / y allaron, no solo la perdida absoluta de los efectos / y bienes de sus respectibas Casas, sino tambien / saqueadas igualmente la Yglesia Parroquial, la Er- / mita ó Basilica de nuestra Señora del Portal, el Real Posito / con rompimiento de su unica Puerta de tres llaves / Arca de higual zerradura, extraccion de muchos / papeles que en ella se contenían, cantidad de / trigo y una mesa, haciendo iguales estorsio / nes en la unica Escrivania del Numero, Ayun / tamiento y comisiones perpetuo de esta dicha Villa y / propia del ynfrascrito Escrivano con rompimiento / de muchos Papeles, e Ynstrumentos y un Arca / que con efectos estaba en deposito en ella / El granero, ó deposito de trigo de este vecinda / rio para el pago de los reditos de zensos / con que esta gravado, y se titula el Salon / con extraccion de granos; y Cosas destinadas pa / ra las Provisiones de Pan, y Zebada para el / suministro de los Egercitos, con perdida de / cuantas contenian; de cuias circunstancias / y ocurrencias nazen, y nazeran los maiores / perjuicios puvlicos y particulares, y para que / en todo tiempo conste la causa que los motiba / sus mercedes mandaban, y mandaron la esten / sion de este Auto, y que a su virtud comparez / can a la presenzia Judicial hasta ocho suge / tos de aquellos prinzipales; y de la maior pro / vidad, y Carácter de esta Villa, quienes entera / dos de su contesto sin detenerse a declaraciones pro / lijas por ser un echo puvlico, y notorio, veredicten con sus respectibas firmas la zerteza / de quanto en el se contiene; y ebacuadas estas / diligencias se protocolize lo obrado, para que en to / do tiempo conste, y haga fe, asi en Juicio como / fuera del, y de ellas se den los testimonios y compul / sas que fueren nezesarias. Asi lo mandaron / y firmaron, sus mercedes de que doy fe / Martin Arnedo Manuel Escalada / Manuel Falcon Domingo Jimenez / Josef Atanasio Arraiz RÚBRICA / Ante mi / Juan Josef de Ascarza / Escrivano / En seguida comparecieron a la presenzia Judicial / los ocho vezinos Personas Principales, y del maior ca / racter de esta Villa, prevenidos en el Auto que / antezede quienes enterados de su Contenido / digeron es cierto quanto en dicho Auto se contiene / y que todo les consta de puvlico y notorio, y lo fir / maron de que yo el Escrivano doy fe / Dr. D. Rafael Garcia, RÚBRICA, Cura – Dn. Pedro Lucas Arnedo Beneficiado RÚBRICA / D. Joaquín Francisco Ruiz de Bucesta RÚBRICA – Josef Cruz Gutierrez / Manuel Ruiz Dn Josef Antonio Marin y Marin, RÚBRICA / Dn. Josef Ocon Jose Laquesta / Juan Josef de Ascarza Escrivano, RÚBRICA./

1.- Sin duda se trata del ayudante de Murat, general Augusto Lagrange, citado por el Conde de Toreno como participante en los hechos del 2 de mayo en Madrid.

Conde de Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España.*- Tomo I, pág. 77. Madrid, 1839.

DOCUMENTO Nº 20.- Declaración sobre el saqueo por los franceses de la Cámara del Pósito.

**FECHA: 30 de noviembre de 1808.
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.**

En el ángulo superior izquierdo, sello circular impreso, con la leyenda: CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

En la cabecera de la hoja, la siguiente inscripción impresa: PARA DESPACHOS DE OFICIO QVATRO MARAVEDIS / SELLO QVARTO, AÑO / DE MIL OCHOCIENTOS Y / OCHO.

Diligencia del Vino, y Lana del Real Nobeno / Doy fe yo el Escrivano. Que en este dia, á comparezido / ante mi Don Juan Manuel Escudero; Receptor de la Con / trivucion del Real Nobeno, y me á manifestado que / de resultas del Saqueo general efectuado por / las tropas francesas al paso por esta Villa el / dia veinte y dos del corriente le han faltado seis cantaras / y seis Azumbres, y media de Vino, y cinco Arrobas / y una livra de Lana, de la que custodiaba propia / del dicho Real Nobeno, según la medida y peso fiel / que á echo de dichos efectos, para su entrega en / virtud del Embargo de ellos para el suministro / dedichas tropas; y que para su Abono, y resguardo me / diante su zerteza es de puvlico, y notorio, se lo pusie / se por diligencia y es la presente que firmo con el / suso dicho a treinta de Nobiembre de mil ochocientos y ocho./ Juan Manuel Escudero RÚBRICA./ Juan Josef de Ascarza Escrivano RÚBRICA./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 21.- Pastoral del Vicario General del Obispado de Calahorra exhortando a los clérigos y seglares a la paz, ante la instauración de José Bonaparte.

**FECHA: 16 de marzo de 1809.
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 12.**

Nos el Licenciado Don Felipe de / Prado, Canónigo de la Santa Iglesia de Calahorra,/ Gobernador, Provisor y Vicario General de este / Obispado de Calahorra y la Calzada etc./ Al venerable Clero Secular y Regular y á todos los fieles de esta / Diócesis./ Quando en medio de los furios de una guerra que asola y aflige nues-/ tra Península me veo precisado, venerables hermanos, a recor-/ daros vuestro ministerio de paz, y quando veis por segunda vez circular / en vuestras manos esta Carta pastoral, fruto de mis sentimientos pacifi-/ cos, no debéis creer sino que ha llegado á mis oídos el eco de la dis-/ cordia que reyna entre vosotros. Descansaba mi corazón en el seno de / la confianza, nada era capaz de hacerme vacilar en la firme persuasión / de que la paz del Señor, aquella paz que supera á todo sentido, tenía / su asiento en las almas grandes y generosas de los ministros del Altar / de esta Diócesis, y de todos formaba un mismo y solo espíritu. Me li-/ sonjeaba la seguridad de que en todo lugar, en todo tiempo y cir-/ cunstancias predicaban esta paz a los pueblos, acostumbrándolos al amor / y fidelidad a su nuevo Soberano, de cuya bondad paternal habían ellos / recibido las primeras efusiones, y no podía entrar en el menor cuida-/ do ni recelo de insubordinación./ Así me hallaba yo, amados hermanos, hasta que no ha muchos días / llegó a mis manos una orden superior que me descubre los síntomas fa-/ tales del poco zelo por la pública tranquilidad de que adoleceis sino to-/ dos á lo menos muchos de vosotros. Si: el Rey se halla informado de / que los Eclesiásticos de este Obispado debiendo anunciar la deseada quie-/ tud y buen orden á sus habitantes, tranquilizarlos con sus consejos y / exortaciones, y darles una justa idea del nuevo plan de cosas que trata / de establecer, y debiendo aun mas enseñarles con su exemplo la fide-/ lidad y sumisión con que deben respetar y cumplir las providencias del / Gobierno, miran con indiferencia tan sagrada obligación, y guardan / un silencio criminal en esta parte./ Entónces se cubrió de dolor mi corazón, y empecé á desconoce-/ ros por las altas y brillantes calidades que siempre han formado el bello / quadro de vuestro carácter; pero por lo mismo consideré desde entón-/ ces como uno de los más esenciales deberes de mi ministerio ocurrir / eficazmente al remedio de tan grave mal, y fue la primera de mis aten-/ ciones sofocar las espinas que afearian este hermoso y dilatado campo,/ de cuyo cultivo estoy encargado./ Y ¿qué haré yo para el logro de tan laudable como importante / objeto? ¿qué podré deciros para vuestro convencimiento y desen-

gaño?/ Vosotros sabéis las Escrituras, y por ellas quanto interesa la paz, quan- / tos y quan graves males ocasiona la guerra. ¿No es aquel el bien inesti- / mable que Jesucristo atraxo sobre nosotros desde el instante en que se / dexó ver en el mundo? ¿No es la paz la que él mismo mandó á sus Após- / toles anunciasen por todas partes luego que pusieran los pies en qual- / quiera casa? Pues ¿por qué vosotros siendo sus ministros os desdeñais / de anunciarla? ¿preferís acaso los males de la guerra? ¿queréis la deso- / lación y la ruina de los pueblos y familias? Vosotros os hareis acreedores / al horror y la maldición de las generaciones presentes y venideras, / al ódio y indignación del Dios vivo. / Mas no, no puedo persuadirme que hayais desalojado enteramente / de vosotros el espíritu de paz que distingue á los dignos ministros del / Santuario para dar entrada al espíritu de rebelión y de discordia que / caracteriza a los impíos, en quien no reside la paz, dice el Señor. / Tal vez os habréis dexado arrastrar de este torrente de preocupaciones / vulgares, cuyos efectos os han sido funestos, y todos los estais llo- / rando, pero ellas no habrán podido hollar el germen de la sana doc- / trina que os hará volver prontamente al conocimiento de los deberes / de vuestro estado. / Ved, pues, la dulce y lisonjera esperanza con que respira mi afligido / corazón, porque ella me asegura que oireis gustosos mi voz, y cum- / plireis fielmente mi voluntad y la de nuestro digno y amable Soberano: / ocupáos en adelante, venerables hermanos, en eortar á vuestros súb- / ditos y feligreses á que se alimenten con las ideas de paz, y se desin- / presionen de los errores que desgraciadamente han concebido en órden / al Monarca reynante, á quien no es posible conocer sin amarlo. Esfor- / zad desde esas Cátedras de la verdad el eco terrible de la divina palabra, / que si ella es capaz de quebrantar los cedros del Líbano, mejor podrá / deshacer los débiles promontorios de hombres faccionarios, engañados / por sus verdaderos enemigos, y conducidos al precipicio por sus pro- / pias pasiones: Acostumbrad á los pueblos á la tranquilidad y la obedien- / cia á las Autoridades constituidas, y entónces conocerán la suavidad / del yugo que se les ha impuesto para ser tratados como hijos mas bien / que como vasallos de un Rey padre, que ha dado repetidas palabras y / no menos pruebas de reynar solamente para la felicidad de sus Españoles. / ¡Dignos ministros del Evangelio! vuestra alianza con las almas / cristianas debe ser afianzada por los vínculos de la paz de Jesucristo, / que es la que yo os anuncio y á todos os deseo. / Por lo que hace a vosotros, mis amados feligreses, sabed que en / todo tiempo se ha mirado como uno de los deberes más sagrados del / hombre el de contribuir según sus posibilidades á la quietud y tranqui- / lidad publica, y se ha considerado como uno de los crímenes mas de- / testables el influir de qualquier modo para que los pueblos no dis- / fruten del beneficio de la paz. Todos los Legisladores del mundo po- / lítico así lo han declarado, y las Naciones cultas teniendo por religiosa / maxima que la salud del pueblo es la suprema ley, han sabido cacrifi- / carlo todo al sosten y conservación del buen órden. / La ilustración y beneficencia de nuestro augusto soberano JOSEF I / se halla penetrada de tan nobles y elevados sentimientos, y me encarga / propagar entre vosotros las ideas de paz y fidelidad a su persona que / por otra parte debe inspiraros la razon y religion que profesais. No, / no era menester que la potestad externa os impeliere al cumplimiento / de unos deberes á que os obliga el grito y el estimulo de vuestra pro- / pia conciencia: deberes que se hallan consagrados por la doctrina del / cristianismo, el qual nos enseña y prescribe la sumisión á la suprema / Potestad emanada de Dios, y que somos obligados á dar al César lo / que es del César. Sois ciudadanos, amados fieles míos, sois cristianos, / pues en uno y otro concepto debéis amar la paz y anunciarla á los / que dependen de vuestra educación, de vuestro cuidado; de otro modo / seréis responsables delante de Dios y de los hombres de todos los males / á que hubiese dado motivo vuestra insubordinación y la de aquellos / que por vuestra culpa, por vuestras omisiones se hubieran hecho re- / beldes. ¡Qué dolor sería para mi tierno corazón, y qué mancha tan / fea pondríais en medio de la pureza de vuestra piedad si os dintin- / guierais por el espíritu de faccion y partido que solo sirve para ma- / lograr la felicidad pública, e introducir en las provincias la desolación / y el horror! / ¡Hombres generosos! ¡Ciudadanos honrados! Volved sobre vosotros. / meditad profundamente y sin preocupación mis exortaciones y con- / sejos, anunciad y enseñad la paz á vuestros hermanos, y no sea / otra vuestra conversación que sobre la utilidad y conveniencia del / buen orden, sobre la fidelidad y obediencia al Rey y sus ministros, / y la confianza con que todos debemos esperar dirijan sus benéficas / miras á la felicidad de nuestra España devastada por la ar- / bitrariedad de su antiguo gobierno. Mirad que la ejecución de este / gran plan depende en mucha parte de vuestra quietud y docilidad. / Sed los primeros en respetar y cumplir las órdenes del Soberano, y / entónces á vosotros serémos todos deudores de nuestra dicha y bien / estar; á vosotros se deberá que el cansado guerrero llegue á quitarse / el fiero yelmo y limpiarse la frente del sudor bélico; que la patria / recobre los pueblos, las sociedades y familias, y que los hombres re- / bosando gozo y alegría, canten himnos de paz y gusten seguros los / frutos de

sus trabajos./ Sobre todo, estad persuadidos, mis amados feligreses, de la pater-
nal afeccion con que os amo en Jesucristo, y á todos os deseo / las bendiciones que tiene prometidas á los
pacíficos en el cielo y en / la tierra. Dado en Logroño á 16 de marzo de 1809./ Felipe de Prado.-
RÚBRICA.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 22.- Circular incluyendo un R.D. de José I con represiones a eclesiásticos.

FECHA: 2 de junio de 1809 (el R.D. es de 1 de mayo).

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 3.

Muy Sreñor mío: Por el Excelentísimo Señor D. Miguel Jose de / Azanza, Ministro, inte-
rino de Negocios Eclesiásticos, se me ha / comunicado el Real Decreto del tenor siguiente./
Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion / del Estado, Rey de las Espa-
ñas y de las Indias. Considerando que muchos / Eclesiasticos y empleados publicos, hallando-
se ausentes de sus respectivos / destinos, contribuyen con su conducta á extraviar la opinion
del / Pueblo haciéndole concebir falsas esperanzas, esparciendo noticias fabu- / losas, y expo-
niéndole de este modo a los desastres inseparables de la / guerra y queriendo por nuestra parte
hacer cesar los desordenes / que de aquí se orijnan, oido el parecer de nuestros Ministros
so- / bre este punto hemos decretado y decretamos lo siguiente./ Artículo 1º./ Todos los Ecle-
siasticos y empleados de qualquier clase que / sean que se hubiesen ausentado de sus res-
pectivos destinos desde / el dia primero de Noviembre del año proximo pasado, se restituiran /
a Servir Sus prevendas empleos o destinos en el preciso termino de / veinte dias contados
desde la fecha de este nuestro Decreto./ Artículo 2º./ Los que pasado dicho termino no se pre-
sentaren, quedaran en el / mismo hecho privados de sus empleos y sus vienes seran secues- /
trados./ Artículo 3º./ Nuestros Comisarios Regios, Presidentes de nuestras / Chancillerias; Au-
diencias y tribunales, los Intenden- / tes y Gobernadores, los R.R. Arzobispos y obispos, los Ca- /
 / bildos Eclesiasticos, y todos los Gefes de establecimientos publicos / y particulares nos daran
parte por el Ministro que Corresponda / de los Eclesiasticos y empleados que no se hubieren
presentado a ser- / vir las prevendas y empleos pasado dicho termino para proceder / a nom-
brar otros en su lugar respecto de aquellos cuyo nombra- / miento nos tocara, y ellos por su
parte proveeran inmediata- / mente los que hasta ahora han estado en psesion de proveer./
Artículo 4º./ Los Regulares que pasado dicho termino, y que sin haber obtenido su seculariza- /
cion fueren hallados disfrazados ó fuera de los Pueblos de sus respectivos Com- / ventos sin
una licencia expresa del Gobierno, seran tratados como profugos / y Condenados a reclusion
rigurosa por tiempo de diez años./ Artículo 5º./ seran tratados igualmente como profugos Con-
denados a quatro años / de reclusion los Regulares de los Conventos suprimidos que en el
mismo / termino de veinte dias no se presentaren en los Conventos / a que hubiesen sido
ultimamente destinados y los que habiendo sido / secularizados se hallaren pasado dicho tiempo
fuera de los Pue- / blos que se les hubiere señalado para su residencia./ Artículo 6º./ Los Supe-
riores de las ordenes Regulares cuidaran de que sus / subditos residan en sus respectivos
Conventos y nos daran parte / por medio de nuestro Ministro de negocios Eclesiasticos de los
que / estubieren extrabiados o ausentes; en inteligencia de que quedaran / responsables de
qualquier descuido que tubieren en este punto./ Artículo 7º./ Todo Eclesiastico o Secular que
extrabiare la opinion del / Pueblo esparciendo noticias falsas ó induciéndole por qual- /
quier medio a la desobediencia y rebelion contra nuestra Per- / sona y Gobierno, sera preso por la
Justicia donde se hallare Condu- / cido con escolta a esta Capital y juzgado por la Junta Crimi- /
nal extraordinaria con arreglo a nuestro Decreto de 16 de / Febrero de este año./ Artículo 8º./
En todo pueblo en que se cometa un asesinato de un indibiduo del Exer- / cito se suprimiran los
Conventos que en el existan a menos que no / parezca el delincuente y que no se purifiquen de
la idea que se hubiere / formado con arreglo a la experiencia de su incumpabilidad./ Artículo 9º./
Todos nuestros Ministros quedan encargados de la execucion / del presente Decreto Dado en
nuestro Palacio de Madrid a / 1 de mayo de mil ochocientos y nueve./ Firmado YO EL REY.-
Por S.M. su Ministro Secretario de estado Maria- / no Luis de Vrquijo./ Orden./ Acompaño a V.S.
el adjunto exemplar impreso del Real / Decreto de primero del Corriente para que enterado de
su conte- / nido lo haga observar y Cumplir en la parte que le toca, esperan- / do que me de
aviso de haberlo asi executado./ Dios guarde a V.S. muchos años Madrid 15 de / Mayo de
1809 – El Ministro interino de negocios Eclesiásticos / Miguel José de Azanza.- Señor Gober-
nador del / obispado de Calahorra – Y todo lo pongo en noticia / de V.S. a fin de que se halle

enterado y de que me pase razon / individual el los Eclesiasticos de ese Cabildo que se hallasen / ausentes de sus respectivos destinos desde primero de Noviem-/ bre del año último y no buelban ellos a llenar sus deberes / en el termino de los veinte dias que se previene en dicho Real / Decreto, con expresion de las prebendas Beneficios o Piezas Eclesiasticas / que posean, de Patronato, y qual es el motivo de su ausencia u ocupa-/ cion fuera de su Yglesia, con la devida distincion y claridad para tras-/ ladarlo a la Superioridad según se me encarga./ Dios guarde a V.S. muchos años. Logroño Junio 2 de / 1809./ Felipe de Prado, RÚBRICA./ Sr. Cura Propio y Beneficiados de Aldeanueva.

Se contesta el 10 de junio que todos los componentes del Cabildo de Aldeanueva están en él y no hay otros eclesiásticos en la villa ni emigrados de ella.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 23.- Circular incluyendo dos RR.OO. de José I con reglas para el nombramiento y toma de posesión de cargos eclesiásticos.

FECHA: 1809 (la circular, 7 de julio; las RR.OO. 7 de junio).

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 3.

Por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Azanza,/ Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, se me han / dirigido con fecha en Madrid á 19 de junio próximo / pasado las dos Reales órdenes del tenor siguiente:/ Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de / las Yndias./ Hemos decretado y decretamos lo siguiente./ Artículo primero./ Los titulos de Empleos y Beneficios Eclesiásti-/ cos que antes de ahora se despchaban por los Secretarios / de la Cámara y del Patronato de Castilla y Aragón se ex/ pedirán en lo sucesivo por nuestro Ministerio de Nego-/ cios Eclesiásticos./ 2º./ La expedicion se hará en forma de Oficio / firmada por el Ministro, y dirigida al sugeto nombrado / en la qual se insertará nuestro Decreto de nombramiento / en la parte respectiva, y se expresarán las formalida-/ des y requisitos que debe cumplir el agraciado antes de / tomar posesión del empleo./ 3º./ Se extenderán dichas cartas de Oficio en papel del / sello primero, como se hacía antiguamente, y al pie se / pondrá también el sello del Ministerio de Negocios / Eclesiásticos./ 4º./ Pagarán los Provistos los mismos derechos que en-/ tes se pagaban por la expedición de sus titulos./ 5º./ Los nombramientos se publicarán en la Gazeta, pa-/ ra que por este medio lleguen á noticia de los agraciados./ 6º./ Se asigna el término de un mes contado desde la fe-/ cha del Decreto de nombramiento para ocurrir á sacar / el título./ 7º./ Para tomar posesión se señalarán dos meses contados / desde el dia de la expedicion de los titulos./ 8º./ Los provistos deberán acreditar haber tomado po-/ sesión, remitiendo copia de la acta que se extenderá / al efecto./ 9º./ El Ministerio de Negocios Eclesiásticos llevará un / registro en que se anoten los nombramientos, el día en / que se expiden los titulos, y la prestación del juramen-/ to y posesión de los nombrados./ 10º./ Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos cuidará / de la ejecución de este Decreto./ Dado en nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio / de 1809 =Firmado= YO EL REY= Por S.M./ su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo./ Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por / la Constitución del Estado, Rey de las Españas y / de las Yndias./ Hemos decretado y decretamos lo siguiente:/ Artículo primero./ Los nombrados por Nos para Dignidades, Benefi-/ cios y demas empleos eclesiásticos de qualquiera clase/ que sean, prestarán juramento antes de tomar posesión / de sus destinos./ 2º./ La fórmula del juramento será la que presxribe la / constitución, es á saber: juro fidelidad y obediencia al / Rey, á la Constitución y á las Leyes./ 3./ La acta de juramento se extenderá por el Secretario / ó Notario que asistiere á la provisión./ 4./ Los Provistos estarán obligados á remitir una copia / legalizada de la acta del juramento y posesión al Mi-/ nisterio de Negocios Eclesiásticos./ 5./ Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda / encargado de la ejecución de este Decreto./ Dado en nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio / de 1809 = Firmado YO EL REY= Por S.M./ su ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Ur-/ quijo./ Es copia de sus originales./ Y las comunico a V.md. para que las circule por / todas las Yglesias de esa Vicaría, haciéndolo saber á / sus Cabildos y Clérigos, á fin de que se enteren y / cumplan con su tenor en los casos que les ocurra y / comprehenda./ Nuestro Señor guarde a V.md. muchos años. Lo-/ groño y Julio 7 de 1809./ Felipe de Prado, RÚBRICA./

DOCUMENTO Nº 24.- Pastoral del Obispo de Calahorra exhortando a tomar la bula y a luchar contra los franceses. Escrita desde el palacio episcopal de Murcia.

FECHA: 1 de enero de 1810.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 12.

DON FRANCISCO MATEO AGUIRIANO y Gómez, por la gracia de Dios y la Santa Sede de Apostólica, Obispo de Calahorra y Lacalzada, Señor de la villa de Arnedillo, del Consejo de S.M. etc./ A nuestro venerable Clero secular y regular y á todos nuestros amados diocesanos, salud en nuestro Señor Jesucristo, etc./ Habiendo visto y considerado atentamente la Orden de la Suprema Junta Central fecha el 7 de Diciembre último, relativa á la publicación de la Bula de la Santa Cruzada é Indulto Apostólico / para el uso de carnes en días prohibidos, circulada á los Prelados del Reyno para su debido cumplimiento; en la que se viene la Firma con que han de autorizarse los Sumarios; ser concedido el goce de sus gracias al Rey nuestro Señor y á los Fieles sin necesidad de la intervención del Comisario General de la Cruzada; la prorroga de sus privilegios por término de veinte años contados desde que espiró el Breve del Papa Pio VI que en Abril de 1797 lo concedió por seis; que en el caso de existir impedimento á la Santa Sede, durará aun pasado dicho tiempo el mencionado Indulto; que en la autoridad Ordinaria de los Arzobispos y Obispos pueden los fieles encontrar remedio para todas sus necesidades espirituales, quando les es físicamente imposible recurrir á su Santidad, y á la Comisaría general de Cruzada, como lo expresa el Breve del mismo S. Padre dado en 13 de Agosto de 1799; y finalmente el encargo á los Prelados para que con sus avisos paternales é instrucciones faciliten á sus Feligreses el logro de tan apreciables indulgencias y gracias por medio de la limosna señalada en los mismos Sumarios; en atención á esto he creído ser obligación de mi Ministerio Pastoral, y del deseo ardiente que me anima por el bien espiritual, y felicidad de vuestras Almas, dirigiros este breve exhorto; dando al fin de él la competente instrucción para que mejor asegureis el logro de las insinuadas gracias, el modo de efectuar la contribución de la limosna, y recolección de ella./ Este tesoro precioso de gracias que los Sumos Pontífices misericordiosamente dispensan á nuestra España, reconoce por Origen unas causas de Religión y justicia muy análogas al estado actual de nuestro Reyno. Por este motivo el recuerdo solo de tan religioso principio puede obrar en la buena disposición de vuestros ánimos / muchos de los buenos y saludables efectos que se experimentaron desde la institución de las Cruzadas en los fervorosos hijos de la Yglesia./ En aquella época de opresión la usurpación violenta de la tierra santa en que se obró nuestra Redención, la profanación sacrilega de aquellos sagrados lugares que debían ser para todos los mortales monumentos eternos de una adoración profunda y entrañable, y que la perfidia de los crueles Sarracenos habia convertido en objetos de oprobio y de ignominia, excitaron desde fines del siglo once el zelo de los Pastores de la Yglesia, y especialmente á principios del siglo trece impelieron al grande y memorable Pontífice Inocencio III, á convocar el Concilio general de Letran 4. para atender al remedio de tan graves males. No perdonó medio alguno para realizar un propósito tan piadoso y santo. Ponderó los deberes de todo verdadero cristiano á su Redentor; organizó los planes de aquella santa conquista; anatematizó á los católicos reveldes ó traidores que retardasen tan justa empresa; y reanimó á los fervorosos con la amplia concesión de una Yndulgencia Plenaria a favor de todos aquellos que por sí mismos ó por medio de otros ó con sus limosnas contribuyesen á la defensa de tan justo empeño. Los Padres de aquel respetable Concilio apoyaron tan sagrado designio, y promovieron el plan concebido por el Vicario de Jesuchristo. Reconocieron que una tan cristiana conquista interesaba á la gloria de nuestro Dios, á la causa de nuestro Redentor piadoso, y á el esplendor de la Religión sellada con su sangre preciosa en aquel país de promisión; por lo que reputaron una obligación estrecha en los verdaderos fieles prestar toda clase de sacrificios hasta el de su propia vida. Tales fueron los sentimientos de aquel Venerable Concilio con respeto a la promoción de la Cruzada, y gracias espirituales que por ella concedieron./ El caso en que nos hallamos, hijos míos, no es menos grave y obligatorio. Nuestro Reyno centro del catolicismo; nuestros templos casa del mismo Dios; nuestros altares lugar del incruento sacrificio; los vasos sagrados cuna del inocente Jesús; nuestros Tabernáculos / trono del Cordero inmaculado; sus sagradas Ymagenes, las de su Purísima Madre, emperatriz de los Cielos y singular patrona de nuestra Nación; las de sus Santos y escogidos, y lo que causa mayor horror, el preciosísimo cuerpo sacramentado del Salvador del mundo; habeis visto profanado, envilecido, despreciado por esa turba de impios y sangrientos Sarracenos.

La cabeza visible de toda la Yglesia, nuestro / Sumo Pontífice, el heroyco y Santo Padre Pio VII arrancado de la / Silla de San Pedro, y preso á violencia del infame usurpador: nues- / tro amable soberano é inocente Rey Fernando VII despojado de su / trono, y reducido al mas iniquo cautiverio: los Pastores de la Yglesia, / las Virgenes sagradas, los Varones Religiosos y otros Ministros del / Santuario, muertos o perseguidos, descarreados ó envilecidos: la / Santidad y justicia de las Leyes y costumbres de nuestros Padres / aniquiladas ó medio agonizantes á golpes de las ordenes tortuosas / impias y malignas de ese orgulloso Principe de la ilusion: en suma / el derecho de la libertad de la Patria, la justicia, la piedad, la Reli- / gion, el buen orden, todo está turbado, todo desquiciado, todo pro- / fanado por el más vil de los hombres. ¿Y una causa tan trascendental / á la Religión y á el Estado no es de igual o mayor ponderacion que la / que dio impulso á las Santas Cruzadas, y privilegios por ella conce- / didos? ¿Qué motivo mas poderoso para inflamar de zelo á todo buen / católico Español? ¿Se ha visto en nuestra Península una persecución / mas injusta, mas violenta ni mas irreligiosa? / Al Patrimonio del Crucificado, al Reyno mas catolico del mundo, / donde el Salvador es adorado en espiritu y en verdad, asaltan, despe- / dazan, intentan aniquilar esos pérfidos ministros del demonio: ¿Y / habrá alguno tan indolente que no salga a sostener y defender la cau- / sa del Señor y de su Reyno? Nuestro amante Dueño siendo Rey de / Reyes dio por nuestro rescate su cuerpo, su sangre, su Alma, su / honor, su vida y todas sus cosas: murió con ignominia en una Cruz, / porque nosotros fuesemos eternamente felices: ¿y ahora que pelagra / el fruto de su redencion en nuestra España con la disminución de su / culto, de su honor, de su Religión santa no le prestaremos generosos / la defensa que nos pide? Si tan hicieramos, nos arguiria del crimen / execrable de ingratitud é infidelidad. / Es preciso, muy amados hijos, no temer la muerte quando se / trata de la gloria de aquel Dios, que nos ofrece una corona eterna en / recompensa de nuestro sacrificio. Nos está clamando con las pala- / bras de San Mateo: el que quiere venir en pos de mí, nieguese á sí / mismo, tome su cruz, y sigame: como si con mas claridad nos di- / xera, expone el gran Pontífice Inocencio III; el que quiere seguirme / á la corona, sigame tambien á la batalla: ahora insta el pelear; des- / pues se dará el premio. Todo quanto podemos padecer en esta vida / no es digno de valancearse con aquella gloria soberana que nos espera / y se nos dará en galardón. Esta sola consiederación inundaba de ale- / gria al Apostol San Pablo en medio de las penalidades, contumelias, / penurias, persecuciones y angustias que sufría por Jesuchristo: quan- / to mas perseguido se hallaba mas esforzado; sabiendo que la virtud / se perfecciona en la enfermedad; y que aun quando en ella se devi- / lite el hombre exterior, el interior se renueva continuamente, con- / virtiendose todo en bien á los que aman á Dios, que no solo suele li- / brar de la angustia de la tribulacion, sino que los dilata en medio de / ella: haciendo que el resplandor del dia les siga hasta por la noche, / y quando se reputan quasi extinguidos, brillan hermosos como el / lucero. ¡Qué reflexion tan consoladora! / Por esta causa aunque compadecido de las graves tribulaciones / y violencias que habeis tenido que sufrir (bien que así vosotros como / yo nos debemos gloriar en ellas, porque lo momentaneo y pasajero / de los trabajos presentes puede conducirnos sobremanera á mas su- / blimes grados de eterna gloria); no puedo menos de exhortaros por / las entrañas de Jesuchristo, que lleveis en vuestros cuerpos las insig- / nias del Redentor, por cuyo medio el mundo esté crucificado para / vosotros y vosotros para el mundo: que os mantengais firmes, in- / muebles contra las recias y largas adversidades, abundando siempre / en obras del Señor; persuadidos que vuestros esfuerzos no serán sin / fruto en la presencia del Sr. Supremo, y que á medida de ellos será / la consolación en Christo, que no permitirá seais tentados sobre vues- / tras fuerzas; antes bien en la misma tentacion os sacara con ganancia / para que sea constante vuestra vida: que aprendais con el Apostol á / vivir en mediania y en necesidad; abundar en bienes y sufrir la pe- / nuria, tolerando con resignacion todas las cosas en aquel que os con- / forta. / Como la necesidad presente que nos aflige, es de las mas graves / que ha padecido nuestra Patria y Religion, son precisos mayores es- / fuerzos; no debiendo perdonar sacrificio alguno hasta la total expulsion / ó aniquilamiento de estas dis- formes bestias que conspiran á destroz- ar la / viña del Señor de Sabaot. La continuacion constante de Guerrillas y / Cruzadas, que con tanto heroismo, honor, y utilidad de la justa cau- / sa habeis promovido, contribuye en gran manera á la gloria de nues- / tro Dios, defensa de su Religion, y deseos rectos de la Suprema Jun- / ta Central de la Nación. Los que tengais aptitud para las armas, des- / pues de tomar el Sumario de la Bula como un escudo de fortaleza es- / piritual, no os detengais en alistaros á las Banderas del Crucificado y / de la Justicia, seguros de que las gracias é indulgencia plenaria que / os ofrece el Vicario de Jesuchristo, son un fiel mensagero del galardón / eterno que os espera supeusta la correspondiente disposicion y pu- reza / de vuestras almas. Los que os halleis inabiles o impedidos para un / exercicio tan glorioso, contribuid con vuestros deseos santos, oracio- / nes fervorosas, y expendiendo con genero-

sidad vuestros caudales y limosnas para los fines santos de la Bula, y defensa de tan religioso empeño. Y vosotros Ministros del Santuario, medianeros entre Dios y el Pueblo, levantad vuestras manos al Cielo como Moyses; clamad al Padre de las misericordias nos envíe su socorro en el tiempo oportuno: sea vuestra conducta edificante un severo fiscal del espíritu de impiedad, y un espejo claro donde se miren todos los fieles: entregaos día y noche á la meditación de la ley Santa del Señor, retrayendo con vuestros consejos á los alucinados ó seducidos, a los reveldes ó cobardes del camino del engaño que les precipita á la suerte mas infeliz: exhortando á todos con palabras y ejemplos, lleven siempre consigo el temor santo y amor de Dios, para que no digan ni obren cosa alguna que pueda ofender la Magestad Soberana: y que si por la flaqueza humana se deslizaren en alguna culpa, se levanten luego de tan deplorable estado por la verdadera penitencia; manifestando la humildad sincera de corazón y cuerpo; observando suma moderacion en el alimento y vestido; evitando las discordias y emulaciones, despojados del mal espíritu del odio, rencor o venganza; para quer fortalecidos así de armas espirituales y materiales peleen con mas firmeza contra esos sangrientos enemigos de la Patria y Religion, sin presumir de su propio poder, sino confiados en la Divina virtud. Todos en fin, mis amados diocesanos, trocando en alianzas de paz, union, y amor qualesquiera resentimientos, ceñidos del escudo de la fé y fortaleza en obsequio de Jesuchristo; no reusando el dar todas vuestras cosas y personas por aquel que prodigó su vida, y derramó su sangre por vosotros; con la seguridad y confianza, que estando verdaderamente contritos llegareis por medio de vuestros esfuerzos, socorros y trabajos como por un camino breve al descanso eterno que debe ser el centro de nuestros deseos, y al que caminamos porque no tenemos ciudad permanente en este mundo. Vivid, repito, confiados que el Señor reducirá á la nada la imagen de la dicha de esos infelices impios como la del sueño de los que despiertan; y que por la invocacion de su santo nombre nos veremos elevados á la gloria de los mas señalados triunfos, mientras que ellos quedaran hechos victimas de la confusion, y despojos tristes de una afrentosa ruina. Las sabias y eficaces providencias de la Suprema Junta Central, el espíritu inflamado de los hijos de toda España que puede contar con catorce millones de almas en el día, los socorros continuos y poderosos de nuestros hermanos los Americanos, y los de nuestros generosos y fieles aliados los Ingleses nos prometen la victoria mas gloriosa: entonces resonarán los templos cánticos de alegría y regocijo; y como San Paulino, al ver el Imperio Romano libre de los Godos, cantareis himnos de alabanza al Dios de los Exercitos, y yo con vosotros. Hasta que el Todo-Poderoso nos conceda este singular beneficio, el deseo eficaz de que goceis todos de las gracias espirituales y temporales de la Bula de la Santa Cruzada y del Indulto Apostolico para el uso de carnes en días prohibidos, y la consideracion, que luego se ofrece, por la alternativa de hallarse la mayor parte de mi Diocesis ya libre ya ocupada de tropas enemigas, me estimula y precisa á usar de quantos medios hallo conducentes al logro de este fin. Por tanto os encargo encarecidamente que tomeis el Sumario los que tubiereis porcion de hacerlo siempre que esté rubricado con la firma entera del Señor Don Francisco Xavier Bahamonde, y precedido de la clausula siguiente: Por impedimento del Señor D. Patricio Martinez Busatos: por ser estos exemplares los legitimos impresos por orden de la suprema Junta Central; los que no pudieseis verificarlo ó porque no hayan llegado, ó falte el numero competente de Sumarios, para vuestro consuelo, seguridad de conciencia, y usando de las facultades que me competen para un caso tan urgente, os advierto y declaro: que os aprovechan y valen las gracias Apostolicas asi de Cruzada como del Indulto de carne, luego que pongais la correspondiente limosna de la Cruzada á disposicion de la persona que señale dicho Señor Don Francisco Xavier Bahamonde, o de otro sujeto Comisionado para este efecto por S.M.: y si no hubiere Persona señalada declaro que cumplis y podeis gozar de las referidas gracias reservando y manteniendo en vuestro poder la expresada limosna con animo de entregarla inmediatamente que halleis oportunidad de verificarlo. Y por lo que hace a la limosna del Indulto de Carnes, mediante estar aplicada por S.M. á beneficio de la casa de Expositos del Obispado, la entregareis para socorro de este tan util establecimiento en el modo que mejor se os proporcione; y si no la reservareis para hacerlo á su debido tiempo, pues las circunstancias no me permiten destinar, como correspondia, a los Curas, por no comprometerlos de modo alguno á las extorsiones y violencias de un enemigo tan codicioso como implacable. Y para obviar cualquier escrupulo y la ansiedad de algunos espíritus demasíadamente tímidos ó cabilosos; declaro nuevamente, que con toda seguridad de conciencia podeis aprovecharos de todas las insinuadas gracias y privilegios, cumpliendo con lo que aquí dexo prevenido. Estoy bien asegurado de que llenareis todos mis deseos y los del Supremo Gobierno de la nacion, contribuyendo gustosos con las limosnas al fin santo de las gracias Apostolicas; llevando adelante los heroicos esfuerzos de patriotis-

mo, constancia, fidelidad y religion de / que estais dando los testimonios mas autenticos y esclarecidos, y que / inundan mi corazon de consuelo y regocijo, templando en parte el / sumo dolor de estar ausente de vuestra amada presencia. Mientras que / la Magestad Soberana por medio de una gloriosa victoria proporciona / el cumplimiento de mis continuas ansias, os doy el mas cordial y / sincero afecto mi paternal Bendicion: Y la presente se hará entender á mis Diocesanos en el modo y forma que mas convenga. Palacio Epis-/ copal de Murcia. 1 de Enero de 1810./ Francisco Obispo de Calahorra y Lacalzada. RÚBRICA.

III.- DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PARTICIPACIÓN DE ALDEANUEVA EN EL EJÉRCITO Y FUERZAS DE ORDEN PÚBLICO

DOCUMENTO Nº 25.- Sobre la asistencia de Aldeanueva a los llamamientos de guerra de Calahorra. Según este documento, Calahorra comete algunos abusos..

FECHA: 30 de septiembre de 1596

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 16.

Don Phelipe Por la graçia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos / Sicilias de Jerusalem de portugal de nabarra de Granada de toledo de Valencia de / galizia de mallorcas de sevilla de zerdeña de Cordoba de corcega de murçia de Jaen de Los al / garbes de algeçira de gibraltar de las yndias orientales y oçidentales yslas e tierra firme / del mar oceano archiduque de austria y de brabante Conde de absburgo de flandes / y de tirol y de barzelona señor de Vizcaya e de molina etc. a Vos el concejo Justizia e rregi / miento de la ziudad de Calahorra Salud y gracia sepades que Juan de orozco Caruajal en nombre / del lugar de aldeanueba aldea de la Jurisdizion desa dicha ciudad se presento ante nos con vn / testimonio signado e firmado de escriuano publico en grado de apelacion nulidad o agrabio En / el qual en via e forma que mejor a lugar de derecho de vn auto y sentencia contra el y en vuestro / fauro dado e pronunciado por El licenciado de silba teniente de corregidor desa dicha / ziudad Por El qual en efecto Condono al Concejo del dicho lugar de aldeanueba e vecinos / y moradores del a que sobre el yr a los llamamientos de Guerra a la dicha ziudad / Guarden y Cumplan El Orden dado por El dicho concejo Justicia e rregimiento desa dicha ziudad / y el orden que adelante se diere So pena de zient mill maravedis y otras penas segun quel / dicho auto y sentencia mas largamente dixo se contenia el qual dixo ser ninguno ynjusto / e muy agrabiado y de rrebocar y nos Pidio y suplico Rezibiesemos su presen / tazion o como la nuestra merced fuere Lo qual visto Por los acedores de nuestra casa y Corte / que Por nuestra special comission y zedulas Reales Conozen de todos los negocios / ziules y criminales del nuestro Consejo de guerra Rezibieron su presentazion / y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta el Probision rreal / de Enplazamiento Para Vos y Compulsoria Para el scriuano o notario / ante quien a Passado o En cuyo poder esta El dicho auto y sentenzia y lo / demas para que Sobre lo susodicho diese vn traslado del e nos tubimoslo Por / bien Porque vos mandamos que el dia que os fuere notificada que vuestras / Personas estando juntos en las casas del ayuntamiento como (ROTO EL BORDE) / a teneis la costumbre y sino en las Puertas de las (ROTO EL BORDE) / vuestra morada diziendolo o haziendolo Sauer a vuestras mugeres / hijos o criados o vuestros mas zercanos Para que vos lo digan e hagan sauer / y dello no podais Pretender ynorancia fasta quinze dias primeros / siguientes bengais o enbieis vuestro procurador con vuestro Poder bastante / En seguimiento del dicho treslado y a dezir y alegar en el de vuestra justizia lo que de / zir y alegar quisieredes que los dichos nuestros acedores vos la oyan e guardaran / en otra manera que vuestra ausencia e Rebeldia auida por presencia de / terminaran en el dicho treslado lo que Hallaren por Justicia sin vos mas zitar / ni llamar Sobre ello que por la presente vos zitan llaman y enplazan para todos / los autos y os señalan los estrados de la audiencia de la carzel rreal de nuestra corte / que Por vuestra ausencia e rreveldia estan señalados y os pararan tanto / Perjuicio Como si en vuestras personas se hiziesen e notificasen e otrosi m[andamos] (ROTO EL BORDE) / al escriuano ante quien a pasado o en cuyo poder esta El dicho auto y sentencia / de vn traslado dello Sin que falte cosa alguna zerrado y sellado En publica / forma y en manera que Haga fe e pagandoos los derechos que por ello uvieredes de auer / los cuales asentados al pie del signo Para que se vea si llebais algo demasiado So pena / que lo que de otra manera llebaredes Lo pagareis Con el quatro tanto Para nuestra Camara / so pena de la nuestra merced y de Veinte mill maravedis Para nuestra Camara So la qual pena mandamos / a qualquier escriuano publico que os la nombre y de conozimiento dello porque nos sepamos / como se Cuple nuestro mandado dada en Madrid a treinta dias del mes de septiembre de / mill e quinientos e nobenta e seis años / El licenciado gutierrez RÚBRICA- El licenciado diegode la caua RÚBRICA- El licenciado D. Francisco mena de Varriouueo RÚBRICA / Yo francisco enriquez scriuano de camara del Rey nuestro señor en su consejo de guerra la fice / screuir por su mandado con acuerdo de los acedores de su casa y corte / RÚBRICA / Hay una mancha del sello de lacre y más rúbricas / EnPlazamiento y Compulsoria a Pedimiento del lugar de aldeanueva / jurisdizion de la ziudad de calahorra en pleito con el concejo, justizia e Regimiento de la dicha ziudad.

DOCUMENTO Nº 26.- Copia de reales cédulas sobre el servicio de soldados de Logroño, Calahorra y Alfaro. Aldeanueva, basándose en los privilegios de estos servicios, pide la exención de ciertas cargas de guerra.

FECHA: 20 de enero de 1668 (los documentos copiados son de 1598, 1601 y 1635)
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 16.

En el ángulo superior izquierdo, sello circular impreso, sin leyenda.

En la cabecera de la hoja, la siguiente inscripción impresa: **SELLO QVARTO, DIEZ MARA / VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS / TOS Y SESENTA Y OCHO/**

Miguel Gutierrez vecino de la Villa de aldeanueva / en nombre del Concexo y vecinos de ella i del Lugar / de rincon de soto ante Vuestra merced parezco y digo que a Vuestra merced le / consta y es notorio La dicha Villa i lugar son conprehen / didos en el servicio que se hace de milicias a su Ma / xestad por esta Ciudad i la de Calahorra y demas Luga / res del corregimiento assi en gente Como en dinero para / recluta de los presidios de Panplona e con obligacion precisa de acudir siempre que se tema inuasion por el Reino / de naVarra con la jente que fuere necessaria para Re / culta de uno de los dichos presidios y en esta Consideracion / la dicha villa de aldea nueva por el mes de agosto / del año pasado de seiscientos e sesenta y siete siruio a su / Magestad con trece soldados puestos a su costa en el / castillo de PanPlona en cuios socorros Vestirlos armar / los y conducirlos gasto mas de ducientos ducados y el / dicho lugar de rincon de soto siruio con siete soldados en / la misma forma en que gasto mas de cien ducados y por / esta obligacion y por Cédulas y pibilegios de su ma / gestad Las dichas tres Ciudades i lugares de su jurisdiccion / son esentas de todo Genero de milicias alojamientos y o / tro qualquier genero de ellas Y ademas del seruicio re / ferido por el mes de setiembre passado La dicha Villa / de aldeanueva siruio a su Magestad por Orden que / tubo del señor Correxidor de Logroño por uia de dona / tuios con treinta y dos mil maraVedis y el dicho lu / gar de rincon de soto con veinte i seis mil marabedis / cuias cantidades estan satisfechas y pagadas y en con / traucion del prebileo y Cédulas de su magestad / que esta Ciudad i las demas i lugares de la Juridiccion / deste Correximiento (BORRADO) para que en ellas no se esta / blezcan milicias ni mas aloxamientos en recompensa / de la obligacion que tienen de asistir a dichas fron / teras parece que en Virtud de ordenes de su ma / xestad el correxidor de la Villa de agreda a des / pachado diferentes ordenes para que para vna tropa / de caualleria que assiste en la dicha villa y su co / marca para el gasto de sus Vtensilios contribuia La / dicha Villa de aldeanueva con ciento y cinquenta / reales cada dia computandola por quatrocientos / vecinos y al dicho lugar de Rincon de soto quarenta / Reales por cien vecinos Cantidad tan excesiva que es / imposible poderla pagar sus vecinos por summa po / breça i serlo de Calidad que por no tener con que pa / guar los servicios que paga a su magestad a ma / s de ocho meses que en la dicha villa y lugar esta / vn executor haciendo grandes costos que inposibi / litan las dichas paguas por Cuia raçon i ser la dic / ha villa i lugar de los conprehendidos en el dicho / prebileo i de la Capitanía de guerra de Vuestra merced=/ pido y suplico a Vuestra merced mande que se me de del escri / bano de ayuntamiento vn traslado haciente / fe de las Cédulas que ai para que en las dichas Ciu / dades y lugares de su jurisdiccion no se establezcan / milicias ni se aguan alojamientos= para que con / todo hello acudan mis partes a su magestad i los se / ñores de su Real consexo de Guerra para pedir / lo que mas les conuenga para la obseruancia de sus / Prebilejos pues procede de Justicia que pido-----/ Miguel Gutierrez RÚBRICA / Por presentada esta peticion Y notifiquesele / a Juan baptista nauarro escriuano del ayuntamiento des / ta Ciudad que estando en su poder las cedulas y / Prebilejos que rrefiere la dicha peticion le de / a esta parte un tanto de ellos en publica forma / y en manera que aga fe para que husse de ellas / en el casso Referido y las presente ante los Señores / del Consejo en resguardo de su derecho y Justicia / y no estando en su poder se notifique assi mismo / al Rejidor archibista asista a sacarlas del / archiuo de la Ciudad para el efecto de darle el dicho / Traslado el qual sea y se entienda Sin perjuicio / del derecho de esta Ciudad y pagando sus dere / chos devidos de presentacion de Miguel gutierrez lo / Probeyo el Licenciado Don Antonio morida alCal / de mayor desta Ciudad en Alfaro a Vein / te de henero de mill y seiscientos Sesenta y ocho / años=/ Don Antonio Merida RÚBRICA Ante mi Francisco gonçalez de apaolaça RÚBRICA / En la ciudad de alfaro dicho dia veinte de henero / de mill y seiscientos y sesenta Y ocho años Yo el / dicho escrivano notifique el auto de suso a Juan Bau-

tista / nauarro escriuano de ayuntamiento desta Ciudad en su perso / na El qual dijo que esta presto de lo cumplir por / quanto al presente sse allan en su poder las cedula que / se orden por dicha petition Y esto dio Por Respuesta a / La dicha notificacion de que doy fe= Gonçalez RÚBRICA / Yo Juan Bautista nabarro escrivano en propiedad / del ayuntamiento desta ciudad de alfaró por el Rey / nuestro señor en Cumplimiento del auto Retroescrito / que me a sido notificado Yçe sacar y saque / el traslado que por dicho auto se manda de / Las cedula de su magestad que dios guarde Con / tenidas en la petiCion presentada que al presen / te estan en mi poder Y Se sacaron del archiuo / de la ciudad para usar de ellas Y sacar otro trasla / do que fuere neçesario para la defensa del pre / bilejio que por ellas Se le concedio a esa dicha / Ciudad y Son del tenor siguiente:-----/ Cedula= El Rey= Por quanto el Rey mi señor Mi padre que dios tiene / mando despachar y se despacharon Las cedula del tenor / siguiente= El Rey= Don francisco moscosso nuestro Co-Regidor / de las ciudades de logroño y Calahorra y billas de alfaró / y la guardia de los veinte y nueue del pasado se Reciuio una / Carta Vuestra Y en consideracion de las causas que se me an Repre / Sentado por parte de esa dicha Ciudad y de calahorra y billa / de alfaró acepto laoferta de serbirme Con ducientos Ynfan / tes logroño Con ciento calahorra Con ciento alfaró y tengo / Por bien que no se establezca en los tres la milicia= Vos ten / dreis la mano en que la dicha jente este armada y Se ejerçite / y en lo que toca al nombramiento de capitan de logroño yo e man / dado elijir de los que la misma ciudad nombra Con que no / Tiene Causa de Pre- tender otra cossa y Tenerse a considera / cion a que sin necesidad muy precisa no salga la dicha je / te de essa frontera y quando la ocassion Sea tal que obligue / A acudir a otra parte fio del amor y celo que tienen a mi / Seruicio / que si se les manda se ofreçeran a ello de madrid / a once de nobiembre de mill y quinientos nobenta y ocho= Yo el Rey= Por mando del Rey nues- tro señor Andres de Para / da= El Rey= Conçejo Justicia Rejidores caualleros escuderos / ofi- ciales y ombres buenos de la ciudad de logroño Ase bisto / vuestra carta de los veinte y dos del pasado y entendido / Por ella y lo que el Corregidor Don luis brabo de aCuña a a / bissado el cuidado con que ybades aperçibiendo los ducientos / ynfantes que abisais es conforme a lo que poneis en las oca / Siones de mi Seruicio y anssi os encargo esteis preuenidos / Para en casso que el Mi biRey de nabarra os abisare que en / tre en aquel Reyno la dicha jente La qual Soy serbido que se / Reduzga al dicho numero de ducientos Ynfantes Conforme / a la ultima Resoluçionque se tomo en essa dicha Ciudad por / que no se estableciesse milicia en ella de Castro Carrion a cator / ce de otubre de mill Seiscientos Y uno= Yo el Rey= Por manda / do del Rey nuestro Señor hesteban de Ybarra= Y porque por / parte de la dicha Ciudad de alfaró se me a Representado que / Por Tener la gracia que se expresa en las preYnser- tas cadu / las no pudo el SarJento mayor Don Juan de Cañas frias / Estableçer en ella milicia ni dar orden para ello Don / Antonio chumajido de sotomayor del mi Consejo de Cas / tilla a quien he cometido la Prebencion de la milicia de / Las fronteras de los Reynos de balencia aragon y naba / rra / y que la dio Seria no teniendo noticia de las Ynser- tas çedulas Suplicandome Se guarden Como en ellas / Se contienen Y auriendose bisto en mi Consejo de guerra / Atendiendo a lo referido y a que la dicha ciudad me a sser / bido y Sirbeen las ocassiones que se an ofrecido Con los Cien / ombres que tiene obligacion a parecido despachar las pre / Sentes Por la qual mando al dicho D. Antonio Y al Sar / Jento mayor Don Juan de cañas o el que le sucediere bean / las preY- nsertas cedula guarden y cumplan Su Tenor Sin / Contrabenir dellas en manera alguna que tal es mi bo / luntad Y mando a qualquier esscriuano La aga noto / ria en los cassos y partes que conbenga pena de cinquenta / mill maravedis para gastos de guerra dada en madrid a bein / Te y Seis de diciembre de mill y SeisCientos y treinta y cinco / años= Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro Señor= Don / fernando Ruiz de contreras= el qual dicho traslado ba cier / To y berdadero Corregido Y Conçertado Con las cedula ori / jinales que al presente quedan en mi poder Y en fe de ello lo / Signe y firme en estas tres fojas Con esta en que ba mi signo / Y Por caueça la petition Y auto en birtud de que se an ssa / Cado Rubricadas Con la Rubrica de mi firma en la dicha / Ciudad de alfaró a beinte dias del mes de enero de mill y seis / Cientos y SeSenta y ocho años= Y lo signe y firme=/ En testimonio SIGNO de verdad / RÚBRICA Juan bautista Nabarro RÚBRICA./ Aldeanueva y Rincon de Soto / Traslado de las Cedula de Su Magestad en que / da por libres a las Ciudades de Logroño / Calahorra y alfaró de milicias Y otras Con / tribuciones de la guerra por que la Ciudad de / Logroño sirbe a su magestad con 200 Ynfantes / y la Ciudad de Alfaró con 100 ynfantes y la / Ciudad de Calahorra y su jurisdiz- cion Con otros / 100 Ynfantes que satan a orden del Virrey / de Nabarra por confinar con Aquel Reyno./

DOCUMENTO Nº 27.- Certificado de haber pagado Calahorra y Aldeanueva una cantidad de dinero, según habitantes, para vestuario del ejército.

FECHA: 4 de diciembre de 1734.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21.

Yo el infrascripto escrivano de su Magestad y del numero per / petuo Aiuntamiento y millones de esta Ciudad de Logroño y (MANCHADO Y ROTO) / de Rentas reales de ella y Su partido Certifico y doy fe que / en el repartimiento que se hizo por los Señores Correjido / res de esta Ciudad y la de Santo Domingo de la Calzada / en esta dicha Ciudad a veinte y seis de septiembre de este año / de las Cantidades que a cada Pueblo tocan a Satisfacer para / el Coste del Bestuario del Reximiento de Milicias re / partido a dichas Ciudades y Sus Partidos y demar (ROTO) / tos Causados asta dicho día que se halla Orixinal con (ROTO) / de mas autos de esta dependencia en mi poder; Consta y (ROTO) / a la Ciudad de Calahorra por Seiscientos y nobenta y ocho / vecinos de que consta Componerse asi de Nobles como de / el estado General y mendicantes Según el vecindario que / Se executo en el año de mil Setecientos y Doce de Orden del / Señor Gouernador de Azienda que Se tubo presente, se le / repartieron ocho mil quinientos y nueve reales y diez y ocho / maravedis de vellon= y A la villa de Aldeanueva por / los mismos motiuos y por doscientos y Zinquenta y quatro / vecinos y medio de ambos estados y Mendicantes con / arreglamento al dicho vecindario del año de Doce;/ tres mil Ciento y dos reales y veinte maravedis de vellon / Como Consta de dicho repartimiento a que me remito= y assi / bien Certifico que por los libros y papeles de dicha Conta / duria Consta y parece que en dos de este mes la dicha (ROTO) / de Calahorra pago en esta y al Depositario nombrado (RO-TO) / la percepcion del importe de dicho Vestuario y demas gas / tos Seis mil docientos y treinta y dos reales y medio de / vellon por quenta de Su repartimiento y por mano de Joseph / Los Arcos Su Alguacil Mayor= y que la expresada / Villa de Aldeanueba a pagado en este día a dicha Depositaria / Por mano de Joseph Ruiz de Bucesta tres mil ciento / y dos reales y veinte maravedis de Vellon que le tocaron / en dicho repartimiento de el todo de Su importe para / que conste de pedimiento del Procurador General / de dicha Villa de Aldeanueva y en virtud del Auto / del Señor Alcalde Mayor y teniente Corre / xidor de esta dicha Ciudad de Logroño doi el presente / en ella a quatro de Diziembre de mil Setecientos / y treinta y quatro años y en fee de ello Lo signe=/ En testimonio de Verdad Melchor de Castro / viexo./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 28.- Anotaciones de documentos sobre requisa de caballos y arneses para el ejército real.

FECHA: De 1833 a 1841.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21.

En 1833 se personó en Aldeanueva D. Pantaleón Félix de Galilea, comisionado del M.I. Sr. Don Manuel Lorenzo, Mariscal de Campo, para reclutar soldados y recoger caballos y arneses para la Columna Volante de la Rioja Baja.

No hay datos sobre los soldados reclutados.

En cuanto a los caballos y arneses, la nota es como sigue: Diez caballos, siete sillas, una silla portuguesa, dos frenos un cabezal y tres bridas.

El valor de los caballos, de 7.150 reales y el de los arneses, de 632, con un total de 7.782 reales.

Evidentemente, este dinero se tardó en cobrar, si se cobró, por cuanto hay reclamaciones hasta en año 1841.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 29.- Reglamento de una Compañía de Voluntarios de la República creada en Aldeanueva.

FECHA: 1873 (No consta en el documento, pero se sobreentiende).

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 25.

Bases a que deben sujetarse los individuos / que voluntariamente se presenten á formar una / compañía de Voluntarios de la República de / esta Villa.-----/
1ª.- Siendo el número disponible de armas para / la organización de una compañía de voluntarios / de la República el de cincuenta, deberá componerse / de igual número de individuos.-----/
2ª.- La misión de los individuos que la constituyan / tanto particular como colectivamente, será la / de prestar auxilio á la autoridad en cuantos / casos la reclame; la de atender, tanto con su influencia moral como material a la conservación del / orden público, y especialmente en casos, de perturbación y desorden, puesto que desde el momento en que entran a formar parte de dicha compañía, / quedarán constituidos en fieles guardadores de la / ley, teniendo el sagrado deber de prestar todo su / apoyo para hacer prevalecer su imperio / á la autoridad encargada de su ejercicio.-----/
3ª.- Además de las obligaciones prescritas en la disposición anterior, tienen la no menos sagrada / de dedicar con enérgica resolución todas sus fuerzas / morales y materiales a la defensa de la libertad / de la República y del orden, bases firmes sobre las / que descansa la tranquilidad de la patria, y la dignidad de sus hijos.-----/
4ª.- La compañía de Voluntarios de la República / a la que alude la primera disposición, se compondrá de las personas que ya lo tienen solicitado y de las / que en lo sucesivo lo soliciten hasta completar / el número de cincuenta, igual al de armas / de que en la actualidad se dispone, sin perjuicio / de aumentar dicha fuerza, cuando el Ayuntamiento haya conseguido el recibo de carabinas que / tiene solicitadas.-----/
5ª.- Todas las personas que formen parte de la compañía de Voluntarios, deberán reunir a las circunstancias de decisión que para la defensa de / tan sagrados intereses se requiere, la de una / conducta intachable, a fin de que los mismos / inspiren toda la necesaria confianza a las / personas de orden y a la autoridad en particular cuyos intereses confían a su custodia, y eleven la institución de la compañía á la altura / que la corresponde cuya dignidad es la dignidad de todos sus individuos.-----/
6ª.- Los que formen parte de la mencionada / compañía, amantes de la disciplina, sin la / cual ninguna institución... (LÍNEA ROTA)... / se someten con voluntad propia, a las condiciones / disciplinarias siguientes. / 1ª.- A respetar en un todo las ordenes que / les transmitan sus gefes, relativas a la institución.-----/
2ª.- A conservar en el estado de limpieza y utilidad / mejor posible, las armas municiones y fornituras / que se les entreguen, haciéndose, desde el momento / en que las reciban responsables de los desperfectos / que por descuido o desidia sufran.-----/
3ª.- A acudir al primer llamamiento que se les / haga bien sea personal o por medio de caja a cor / neta, bajo la multa de 2 reales los voluntarios, cuatro / los cabos primeros y segundos, 6 reales los sargentos primeros y segundos y diez reales los Gefes y oficiales, dedican / dose el producto de las multas que por tal concepto / se impongan, al fondo de la compañía, con destino a útiles y municiones para la misma.-----/
Quedarán relevados de esta multa, los que / teniendo que dedicarse a trabajos urgentes, avisaran / personalmente o por medio de algún individuo / de su familia al cabo de la escuadra a que respectivamente pertenezcan, y justificando debidamente la causa que aleguen. Quedarán excluidos / de esta justificación, los que al pretender ser / citados se encontrasen ausentes de la población.-----/
4ª.- Todo voluntario, que en el acto de hacerse entrega del arma que se le confíe, o en otro posterior / ... (LÍNEA ROTA)... / de las mismas y presentarlas cuando se le ordene / debiendo abonar, en caso de que malgastara alguno de los cartuchos que se le entreguen, un real / por cada uno de ellos, cuya cantidad así como / las recaudadas por disposiciones anteriores, formará / parte de los fondos de la compañía, debiendo / hacer entrega de las multas disciplinarias que se / les impongan, al cabo de su escuadra que se las / exija previa autorización del comandante / de la compañía sin dar lugar a segundo / recuerdo, por el que se duplicará la multa / impuesta, despidiendo de la compañía, al que / al ser requerido por tercera vez, no abonara / la multa y aumento por el segundo recuerdo.-----/
5ª.- El voluntario que fuera del servicio, y aun en / cumplimiento de este, dispare el fusil dentro o fuera / de la población, sin necesidad y solo por antojo / ó capricho, produciendo la natural

alarma, / sera corregido en la forma siguiente/ 1ª Si el disparo del arma se produgese dentro / de la taza de la poblacion o distancia de medio / quilometro de ella, a no ser por efecto de consignia / ó en defensa de su propiedad ó persona, y en este / último caso careciendo de otro medio de ella, será / espulsado de la Compañía, previa formacion de espediente y exi / giendolo al que lo causase la responsabilidad / que para tales faltas previene el Codigo, dando parte al efecto a la autoridad competente, y el im / porte de la munición que consuma.-----/

2ª.- Si el disparo se produgera a mayor distancia / de la poblacion que la señalada, será castigado / con una multa que no podrá ser menor de cuatro / reales ni ascender de 12, la que se le impondrá a juicio de los / encargados de juzgar las faltas, teniendo presente para / ello las circunstancias que concurriesden en el disparo, / y apercibimiento de espulsión caso de reincidencia, / quedando siempre sugeto al abono de la munición consumida.-----/

3º.- Todo aquel, que tanto en la instrucción del / arma, como en cualquier otro acto o servicio pu / blico se presentara en estado de embriaguez, cuyo / vicio redundaría en desdoro de la compañía, será / expulsado inmediatamente de ella, quedando imposi / bilitado así como los comprendidos en las disposiciones / anteriores, de poder ingresar nuevamente.-----/

Si las faltas anteriores fueran cometidas por / alguno perteneciente á las clases y oficialidad de / la compañía, se le impondrá ademas de las penas / anteriormente indicadas y en caso de expulsion una / multa que no bajara de diez reales, ni ascenderá de cuarenta.-----/

4ª.- En los casos en que hallandose comprendidos / los oficiales, sargentos y cabos, incluso el Comandante / en el parrafo primero de la base segunda de la 5ª dis / posicion disciplinaria, deberá establecerse para la percep / ción de las multas la siguiente escala / Comandante...de 20 a 100 reales / Capitán...de 16 a 80 / ... (LÍNEA ROTA) / observandose para la ejecución y percepcion de estas / multas lo establecido en la base tercera de la disposicion 6ª.-----/

De las clases. / 7ª.- La compañía deberá tener un comandante, un capitán / dos tenientes, dos alfereses, un sargento 1º y dos / segundos y cuatro cabos primeros y otros cuatro segundos.---/

8ª.- El nombramiento de clases, deberá hacerse por los / individuos que formen la compañía de voluntarios, por medio de sufragio, excepto el de comandante / que conforme al Reglamento de Milicia Nacional, corresponde al Alcalde.-----/

9ª.- Los voluntarios todos respetaran y cumpliran / las ordenes que referentes al servicio les trasmitan, / sin mostar repugnancia para ello, sugetandose / los trasmisores al ordenar á las reglas de urbanidad / que en su clara ilustracion les hara comprender, / y nunca usarán en las reprensiones formas / duras no frases despóticas, inconvenientes en insti / tuciones del género de la presente. Tanto los volun / tarios como los Gefes, Oficiales y demás clases, estarán / sugetos á lo dispuesto en esta disposición, bajo la / responsabilidad que á juicio del Consejo de Oficiales / les pueda caber por su falta.-----/

10ª.- Los voluntarios estarán bajo la inspección inme / diata de los cabos segundos, estos de los primeros y así / sucesivamente hasta la del comandante, a cuyas disposiciones estaran sujetos todos-----/

11ª.- Para la mejor distribución del servicio, la compa / ñía debera dividirse en escuadras.-----/

12ª.- Todos los voluntarios que tubiese algun resentimiento / con otro, y que se relacione al servicio de la compañía / bien sea por falta cometida por otro voluntario, clase / ú oficial, deberá denunciarla al cabo de su respectiva / escuadra, para que este la ponga inmediatamente / en conocimiento del comandante, el que deberá / dar cuenta de ella al Consejo de Oficiales, para / su corrección, siendo responsable de la veracidad / de la denuncia el denunciador, a quien caso / de resultar falsa, deberá imponerse el castigo que corresponda.-----/

13ª.- El Consejo o tribunal deberá componerse del / cuerpo de oficiales, bajo la presidencia del Coman / dante, como Gefe nato de la compañía.-----/

14ª.- El Capitan será el depositario de los fondos / de la compañía, el cual, a fin de cada trimes / tre deberá dar cuenta exacta de los que recaude / por cualquier concepto.-----/

15ª.- Uno de los oficiales hará de secretario del Con / sejo o tribunal de corrección.-----/

FIRMAS.- Melitón Urtubia.- Nicasio Urtubia.- Fernando Ibáñez a ruego de Francisco Mangado.- Aniceto Ramirez.- Miguel Prado a ruego de Antonio Alvarez.- Miguel Calbo a ruego de Cipriano Ibáñez.- Cesareo Roldan y Toribio Marin...(LÍNEA ROTA)... Julián Merino.- Simeón Falcón.- Pedro Merino Martínez.- Romualdo Ocón a ruego de Antonio Espósito y de Manuel Martinez.- A ruego de Marcos Martinez y Pío Marin y de Juan Martinez.- Benito Sáinz.- Pedro Merino y Toledo.- Esteban Ruiz.- Aquilino Gutiérrez a ruego de Anastasio Montiel y Victor Montiel, a ruego de Valentín Miranda y Pablo Marin, a ruego de Librado Moreno y José Mª. Pérez.- Melitón Falcón.- Esteban Ruiz y Martinez.- Pedro Ruiz.- José Ruiz.- Romualdo Ruiz.- Sebastián Pérez.- Vicente Roldán.- José Mª. Lasheras.- Anacleto Martínez.- Anjel Marín.- José Miranda.- Fidel

Urbina.- Rufino Marín.- Leopoldo Merino a ruego de Gregorio Garrido.- Aniceto Ruiz.- Antonio Pérez a ruego de Andrés Sesma.- Bernardo Díez de Vela./

IV.- DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS EN ALDEANUEVA

DOCUMENTO Nº 30.- Licencia para construir una ermita

FECHA: 22 de agosto de 1536

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Nos el liçençiado Henrique ybañes de olaçabal Canonigo de Calahorra / y de Vitoria Provisor y Vicario General en lo espiritual y temporal en todo este / Obispado de Calahorra y la calçada por el Ylustrisimo y Reverendisimo Señor don Alonso de / Castilla por la gracia de dios obispo del dicho obispado mi señor por la presente e / su tenor damos licencia e facultad a vos Ruy perez clerico beneficiado en la / villa de Alfaro hijo natural de Aldeanueva aldea que es de la Ciudad de Cala / horra e a los vezinos e moradores de la dicha Aldeanueva para que puedan / con las bendiciones e solemnidades consuetas edificar construir e hazer / construir e hedificar de nuevo en el termino de la dicha Aldeanueva do dizen / la calzada camino real o donde ellos quisieren e por bien tubieren una / iglesia rural o heremitorio de tamaño grande y so la inuocacion / que quisieren e por vien tubieren con puertas ventanas e escalera e coro e / campanario e todas las otras cosas necessarias con que todo sea syn / perjuizio de la yglesia parroquial de la dicha Aldeanueva fecha en logroño / a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treyntay seis años / e ansi mismo que en la dicha construccion y ereccion el consenso de los benefi / ciados de la dicha iglesia parroquial intervenga et non alias.-----/ RÚBRICA licenciado Olaçabal prouisor./ Por mandado del Reverendo señor prouisor / F. de Briones secretario./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 31.- Licencia para derribar la torre de la iglesia parroquial y edificarla en otro lugar.

FECHA: 9 de julio de 1555

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Nos el doctor Andres Ortiz de Vrruzuno Provisor e bicario general / en este obispado de calahorra y la calçada por el muy Ylustre e Reverendisimo señor don Juan / Bernal de leneo obispo del dicho obispado del consejo de su Magestad vista una / petition ante nos presentada por parte del concejo e vezinos de la aldea / nueva de calahorra y del mayordomo de la yglesia parrochial de san bar / tolome del dicho lugar e dos ynformaciones signadas del escribano por / donde consta y parece por los dichos e deposiciones de maestros de canteria / y de otras prveuas Recibidas ante la Justicia seglar de la dicha ciudad / y aldea que la torre de la dicha yglesia esta en gran peligro para se caer / e que de pocos dias a esta parte a echo muy mayor sentimiento para ello / e si se aguardase e atendiese a que se cayese podria la dicha yglesia / vndirse o rescebir gran daño cayendo sobre ella de mas que los mate / riales de la dicha torre por ser de ladrillo se demolerian e perderian / e como nos piden licencia para la derribar e desazer e para pasarla y he / dificarla en otra parte junto a la dicha yglesia donde mejor disposicion aya / Atento todo lo qual por el tenor de la presente damos licencia / e facultad al dicho mayordomo concejo y uecinos del dicho lugar de / Aldea nueva para que con toda la breuedad agan desazer la dichatore./ asta los cimientos por que no se pierdan los materiales de ella o asta / donde bieren que sea necesario E ansi desecha les damos ansi mismo / licencia y facultad para que la puedan tornar a hazer hedificar de / nuevo en aquella parte y lugar junto a la dicha yglesia donde mejor e mas conveniente disposicion aya contando que para la dar a hacer pre / cedan y lleven nuestras cartas de heditos para ser llamados los oficiales / e con nuestra autoridadse rremate e de a hacer y no de otra manera / dada en la ciudad de logroño a nuebe dias del mes de Julio de mill e / quinientos e cinquenta e cinco años./ Andres Ortiz doctor et provisor. RÚBRICA./ Por mandado de su merced / Juan de mañaria./

DOCUMENTO Nº 32.- Tasación del retablo mayor de la iglesia parroquial.

FECHA: 9 de noviembre de 1575

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

En la villa de Santa Cruz de Campeçu a nueve dias del / mes de nobiembre de mill y quinientos y setenta y cinco años antel muy / magnifico y muy reverendo señor el licenciado Francisco de Ricio prouisor y bicario general / de todo el obispado Decalagorra y la calzada por el ylustrissimo y reverendisimo Señor / Don Juan de quiñones obispo de dicho obispado del consejo de / su magestad etc. y por testimonio de mi el notario y testigos ynfrascritos / parecieron presentes Pedro Lopez Degamiz ymaginario escultor / nombrado por parte de Pedro de Truas ymaginario escultor y Martin / Debandoma asi bien ymaginario nombrado de parte de la yglesia / De aldeanueba tasadores para tasar y aberiguar las obras / del Retablo de la yglesia de aldeanueba del altar mayor / conforme al mandamiento dado por el dicho Señor prouisor y ansi bien / el dicho Pedro de Troas principal que iço el dicho Retablo / y el bachiller Martin Fernandez cura y Juan ybañes mayordomo de la / dicha yglesia y Juan de la Cuesta Regidor del dicho lugar de / aldeanueba en nombre de a dicha yglesia E luego los dichos / Pedro Lopez Degamiz y Martin debandoma ymaginarios y esa / minadores dixeron que los abian bisto y examinado / el dicho retablo y conforme al mandamiento de su merced del dicho / señor prouisor benian a hacer la declaracion del balor / del dicho retablo y dieron y entregaron a mi el dicho notario / una declaracion escrita en papel en tres capitulos firmados / de sus nombres que es la siguiente-----/ En el lugar de aldeanueba a siete dias del mes de no / biembre del año de mill y quinientos y setenta y cinco años yo Martin / Bandoma escultor vecino de la ciudad de Sigüença e yo Pedro Lopez de / Gamiz escultor vecino de la Villa de miranda de ebro fuimos nombrados / y llamados para que juntos biesemos y tasasemos un Retablo que tie / ne echo en la yglesia de san Bartolome del dicho lugar de aldeanueba / En el altar maior el dicho Pedro de Truas tallador y ansi yo el / dicho Martin de vandoma escultor fui nombrado por la parte / de dicha yglesia y concejo y yo Pedro Lopez de Gamiz por parte el / dicho Pedro de Truas maeso que iço la dicha Hobra y ansi bisto por nosotros / todo el dicho Retablo vna y dos y tres y mas veces pieza / por pieza y figura por figura toda ella ansi como esta ansi to / das las dichas figuras como talla y ensamblaje y madera damos / por muy buena toda la dicha hobra y estar labrada de manos de / muy buenos oficiales y en quanto a un Requerimiento que nos hicie / ron de parte del abad y mayordomo para que por nos la biese / mos si abia lgun defecto particular en la dicha ymagen de / cimoy declaramos que la dicha ymagen de Nuestra Señora de la yn / suncion y angeles esta muy buena y perfecta y de mano de / los mejores oficiales que ay en este Reino con que se les pongan / alas en los angeles que alrededor de la dicha Ymagen estan y an / si mismo pongan a costa del dicho maeso dos niños de a tres pies / de alto con sendas tarjetas que estan encima de la cornisa junto / a los profetas y ansi echo esto haga dos niños en la costodia del / Relicario bestidos con sus alas y en cima de la pasion y ansi echo todo / esto fallamos que vale toda la demas hobra que el dicho Pedro de Truas / tiene echo en dicho Retablo sin cinco Ystorias que arnao de bruselas / tiene echas en dicho Retablo quatro mill y ciento y cinquenta ducados / y esto como dicho es sin las cinco ystorias que arnao Debruselas tiene / echo en la dicha hobra y por nosotros bisto esto en Dios y en nuestras / conciencias so cargo del juramento que ante todas cosas hicimos y lo / firmamos de nuestros nombres –Martin de bandoma Pedro Lopez degamiz-/ y ansimismo bimos y tasamos las dichas cinco ystorias del dicho / Arnao Debruselas escultor una y dos y tres y mas veces / pieça por pieça y figura por figura fallamos balen todas / las cinco ystorias trecientos y seis ducados y esto es la verdad so cargo del mismo Juramento y lo firmamos de nuestros nombres Martin de bandoma / Pedro Lopez Degamiz-----/ Y ansi mismo decimos que la dicha hobra y retablo esta echa con / forme a la traça que nos le ubimos visto y contrato y ansi lo de / claramos so cargo de juramento y lo firmamos de nuestros nombres martin de / Vandoma Pedro lopez de gamiz-----/ Y ansi entregado el dicho escrito de declarazion e leído por mi el dicho notario el dicho / señor prouisor tomo y requirio juramento por dios nuestro señor e por Santa maria e / sobre la señal de la cruz en que pusieron sus manos de los dichos Pedro lopez de gamiz / y martin de bandoma ymaginarios que la dicha tasacion y abriguacion / habian echo sin fraude ny engaño e bien y fielmente sin aficion ny odio ny ene / mistad alguna e con toda Rectitud los quales y cada uno de ellos juraron e di / xeron que so cargo de dicho juramento que abian echo la dicha tasa-

cion y aberiguacion / que abian dado e de suso contenido hera cierta y verdadera fecha con toda Reti / tud e sin fraude ni engaño alguno según dios les abia dado a entender / y siendoles echada la fuerza y confusion del juramento dixeron cadauno / dellos seguro e amen – el dicho señor provisor visto todo ello mando / dar traslado de todo ello a las dichas partes – e luego yo el dicho notario lo ice / a los dichos Pedro de Truas e bachiller Martin Fernandez cura y Juan lañes maior / domo y Juan de la cuesta Regidor los quales se dieron por notificados testigos / Juan martinez carrasco y domingo Yñigues clerigos estantes en la dicha Villa ...(ROTO)... / Ante mi martin de urrutia notario-----;/ E yo el dicho Martin de Vrrutia clerigo de la / diocesis de Calahorra Notario Apostolico e Secretario / de la audiencia episcopal de la dicha diocesis / ante el dicho señor provisor que en uno con / los dichos testigos presente fui a la sobre / dicha declaracion e taxacion de / obra por ende fize escribir esacar / del original este traslado bien y fielmente e lo / signe en testimonio de verdad.- RÚBRICA./ Martin de Vrrutia Notario.- RÚBRICA.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 33.- Licencia paradorar y pintar el retablo mayor de la parroquia.

FECHA: 21 de agosto de 1743

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Nos el Licenciado Don Bernaue Antonio de Brocarte Provisor y vica / rio general deste obispado de Calahorra y la Calzada por el Ilustrisimo señor / Don Joseph de espejo y cisneros mi señor cauallero del Orden de Santia / go obispo del dicho obispado del Consejo de S.M.= A el cura de la / Yglesia Parrochial de la villa de Aldeanueua y a los alcaldes della / y demas administradores de su fabrica hacemos sauer que ante / nos se presento la peticion y carta del tenor siguiente-----/

Francisco Perez Medrano en nombre del cura y Alcaldes de la vi / lla de Aldeanueva Patronos de la fabrica de su Iglesia Parrochi / al y administradores de sus efectos como mexor prozedo digo / que por auto de visita proveido por el Ylustrisimo Señor don Pedro de Lepe / obispo que fue en la que hizo de dicha Iglesia en año pasado de seis / cientos y ochenta y siete se siruio mandar se fuesen reserbando / los efectos posibles a fin de dorar y estofar el Retablo maior de ella / de que tienen vivos deseos todos sus patronos digo Parrochianos / y sin emvargo de tener licencia de V.m. para el dorado de su colate / rales les a parezido conveniente suspender por ahora esta obra / y que se execute la de dicho retablo maior mediante que para ello / tienen al presente veinte y quatro mill reales quinientas / fanegas de trigo seiscientas de zeuada y mas de ocho mill Reales / que se hallan en poder de diferentes maiordomos que an sido / de dicha fabrica; Y que en atencion a la delicadeza y primor de / dicho Retablo se axuste dicho dorado y estofado sin ponerlo al rema / te respecto de que de executararlo son frequentes las experiencias / que se tienen de reuaxas inutiles de forma que lo varato viene / a salir caro y respecto de ser notoria la avilidad y primor / con que executa estas obras Joseph de Brauo y que se halla / acreditada con la experiencia de las muchas que han corri / do de su quenta asi en este obispado como fuera de el= Pido y / suplico a v.m. se sirua conzeder su Lizencia en forma a / mis partes para que puedan axustar y axusten el dorado / y estofado del retablo maior de dicha Iglesia con el expresado / Joseph de Brauo y en su Razón otorgar las escripturas / nezesarias con las condiciones y clausulas convenientes / en que mis partes Reciuiran merced= Mediano-----/

Señor Provisor. Hauiendo visto un auto dado por el Ilustrisimo / señor Don Pedro de Lepe en la visita personal que hizo en la / Iglesia Parrochial de esta villa el año de mill seiscientos / y ochenta y siete; en que mando se Reservasen los efectos / posibles para dorar y estofar el Retablo maior de ella; y aten / diendo los viuos deseos que muestran sobre la execucion / de dicha obra todos sus Parrochianos, sin emvargo de tener / licencia de v.m. para el dorado de sus colaterales y sus pos / turas nos ha parezido muy comueniente desistir por / ahora de esta obra atendiendo unicamente a la primera y con la ocasión de allarse en la ciudad de Calahorra Joseph / de Brauo Maestro dorador de este obispado; paso con auiso / nuestro a esta villa para que Reconociese dicho retablo y nos / diese a entender a lo menos por maior su coste y teniendo / por cierto que la fabrica, librados sus alimentos nezesarios / tiene suficientes pulsos para emprender dicha obra sin / empeño alguno pues se halla al presente con veinte y quatro / mill reales y quinientas fanegas de trigo, con mas seiscien / tas fanegas de zeuada y ocho mill Reales que se hallan en poder / de diversos maiordomos. Suplicamos a v.m. se sirva conzeder

/ nos su Lizencia para que el Referido Maestro leuante con la / formalidad deuida las condiciones de dicha obra y pasemos si fue / re posible de executarla, pues deseamos todos entrañablemente / caiga en sus manos por allarsen tan acreditadas asi en este / obispado como en los de fuera; a esto nos muebe unicamente el primor con que executo el dorado del Retablo maior de la / Catedral de Calahorra como tambien la delicadeza que tiene / el maestro en su admirable escultura y mucha Historia, por / cuiu motiuo tememos mucho ponerlo en otras manos. Es / peramos de v.m. la direccon mas conveniente para el acierto / de nuestra obra. Cuiu vida Guarde Dios muchos años Aldeanue / ua y agosto diez y seis de mill setezientos y quarenta y tres=/ Besan las manos de v.md. su mas afectos seruidores= Don Juan / Perez Ruiz Cura= Don Angel Marin Alcalde del estado noble=/ Juan Gutierrez. Alcalde= Señor Don Bernaue Antonio de Brocarte-----/ Y con vista de la dicha petición y Carta Decretamos expedir las / presentes por cuiu tenor damos lizencia en forma al Dicho cura / y administradores de dicha fabrica para que puedan hacer / y hagan dorar el Retablo maior de dicha Iglesia y axustar / la obra con Joseph de Brauo Maestro Dorador pagando el / costo de los efectos de dicha fabrica sin que por esta Razon se / empeñe en cosa alguna, ni le falte lo nezesario para sus ali / mentos, y sobre todo les encargamos la conciencia, y en / su Razon se aran y otorgaran las Escrituras de obligacion / y axuste nezesarias con las condiciones fuerzas y firmezas / que para su validacion se Requieran, a los quales inter / ponemos nuestra autoridad y decreto Judicial en forma para / que valgan y hagan fe en Juicio y fuera de el. Dada en / Logroño a veinte y uno de Agosto de mill setezientos y qua / renta y tres años / Bernabe Antonio de Brocarte. RÚBRICA./ Por mandado del señor Provisor./ Santiago Joseph de Chasco. RÚBRICA.

En el reverso, aparece manuscrito también, pero por mano distinta, lo siguiente:

Licencia del Sr. Provi / sor para la obra del Re / tablo mayor; y carta escri / ta antecedentemente al dicho / Señor / por mi el Cura Perez. RÚBRICA.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 34.- Contrato para construir el órgano de la parroquia.

**FECHA: 4 de julio de 1801 (el original del contrato es de 5 de marzo de 1800)
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.**

En el ángulo superior izquierdo, un sello impreso con la orla: CAROLUS IV D.G./ HISPANIARUM REX.

En la cabecera, impreso, lo siguiente: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS./ SELLO SEGUNDO, DOSCI / ENTOS SETENTA Y DOS MARA / VEDIS, AÑO DE MIL OCHO / CIENTOS Y UNO./

En la villa de Aldeanueva a cinco dias / del mes de marzo de mil y ochocien / tos años ante mi el escribano y testigos / parecieron presentes de la una parte los Señores Don Antonio Maria Fernandez, Pres / bitero Cura Mayor de la Yglesia Parro / quial de esta villa, Don çclemente Gar / cia y Josef Laquesta, alcaldes ordinarios / de ella, Don Pedro Pablo Falcon Regidor / y Don Sebastian Gutierrez, Procurador / Sindico General, los que componen el Ayun / tamiento de la misma y Compatro / nos que son de la Fábrica de la Yglesia / Parroquial del Señor San Bartolome / de esta dicha villa; y de la laotra Don Ma- / nuel San Juan Maestro Organero veci / no de la ciudad de Logroño, y estando al / presente en esta citada villa, y los Com- / patronos e la fabrica de la Yglesia / de ella digeron: -Que en virtud de Li- / cencia ordinaria del Tribunal Eclesiastico / de este Obispado, que han obtenido, la / qual con todas sus diligencias, para que / de ella conste se inserta aquí, cuyo / tenor es el siguiente-----/ Señor Provisor: La Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Aldeanueva, y / Patronos de la Fabrica de la Yglesia / Parroquial del Señor San Bartolome / de la misma con el mas umilde respe / to esponen a V.S. Que a consecuencia / del exorto comunicado por Su Señoría Ylustrisima el Señor / Obispo de este Obispado a instancia de / Su magestad para la anticipacion de varias / cantidades de dinero, por el clero, y / Fabricas de el, tubieron á bien de la de / esta dicha villa el aprontar la cantidad de / sesenta mil reales vellon bajo ynte- / res prometido por Su Señoría Ylustrisima de un tres por / ciento, la qual se puso en la Ciudad de / Calahorra a disposicion del Ylustre Cabildo / de su Santa Yglesia y con fecha ocho de / Enero de este año se comunico orden de / Su Magestad en que declara nulas tales con- / cordias y contratos, y que no se admi-

tan / tales cantidades, en cuya virtud se ha / buuelto la de esta dicha Yglesia a su Archivo / el que sin ella se hallaba con bastante / y mayor cantidad de Reales para sus or-/ denes y necesidades; y careciendo en el dia / de la renobacion de un Juego de cande-/ leros de plata que tiene viejos, y rotos,/ una Cruz de lo mismo, y con igual ne-/ cesidad hacer ropa blanca de toda espe- cie, un organo, Ropero para la Sacris-/ tia...**ROTA LA LÍNEA FINAL DE LA HOJA...** / General Ynterino de este Obispado / de Calahorra y la Calzada por el / Ylustrisimo Señor Don Francisco Matheo / Aguiriano y Gomez Obispo de el, deel / Consejo de Su magestad. En Logroño a vein / te y uno de Junio de mil setecientos / noventa y nueve de que doy fee / Licenciado almarza= Ante mi Juan / Domingo Ruiz de Zenzano-----/ En su consecuencia estan tratados con-/ venidos, y ajustados, en que el citado / Don Manuel San Juan ha de hacer / un organo y lo ha de colocar con su / Caja correspondiente, que para el efec-/ to ha de hacer Don Carlos Texada ce-/ cino de dicha Ciudad, y Maestro Carpinte-/ ro quien para ello en este dia se ha / obligado por escritura que separada de es / ta por mi testimonio se ha otorgado en / el arco que afronta a la entrada del / coro de esta dicha Yglesia en el precio y / quantia de diez y ocho mil reales vellon vajo / las condiciones que aquí se diran, el qual / se ha de componer de secreto (1) todos los tablo / nes de canales necesarios con sus cepos / y plantillas, ocho contras (2) quatro fuelles / de Marca mayor, teclado, y demas pie-/ zas necesarias y lo mejor que se encuentre / y los registros que ha de tener á cada ma-/ no son los siguientes-----/

(A partir de esta línea, una raya vertical divide el escrito en dos partes para separar los de la mano derecha y los de la izquierda)

<u>Mano derecha</u>	<u>Mano izquierda</u>
Flautado de treze	Flautado de treze
Flautado violon	Flautado violon de madera
obtaba. Dozena	Obtaba, Dozena, Quinzena
Quinzena	Decinobena
Diez, y nobena	Compuestas de lleno de tres por punto
Compuestas de lleno de tres por punto	Dozena Nasarda
Dozena nasarda (3)	Quincena Nasarda
Quinzena nasarda	Diez y setena Nasarda
Diez, y setena nasarda	trompeta Real
trompeta Real	Trompeta de batalla
trompeta Magna	Bajoncillo
Clarin claro	Chirimia albugue
Clarin de campaña	Ecos de bajoncillo
Obue. Eco de clarin	Tambores, y timbales
Corneta de siete caños por punto	(ÚLTIMA LÍNEA ROTA)
(ÚLTIMA LÍNEA ROTA)	

...el teclado abra de ser / de Obtaba tendida por abajo, y asta de / la sol re por arriba; y á mas de / los dichos diez y ocho mil reales ha de ser / de dicho Maestro el organo viejo con todas / las piezas de que se compone, y con que / se halle tanto de metal, y Hierro, co-/ mo de Madera, vajo las condiciones si-/ guientes-----/

1ª.- Lo primero con condicion que dicho organo / ha de ser hecho, puesto y colocado en el / sitio relacionado para que se hace, en el / preciso termino de un año que dara prin-/ cipio desde esta fecha y concluirá en otro tal / dia del año mas proximo viniente de / mil ochocientos, y uno-----/

2ª.- Item que todos los materiales de que se ha / de componer el citado Organo, han de / ser de materia nueva que no haya ser-/ vido para otro ningun organo, ni o-/ tra causa de trabajo, en cuyo caso se / rebajará su desmerecimiento, ó no se / admitira-----/

3ª.- Item que el citado Maestro Organero, hasta concluido, y colocado dicho organo, no a / de poder pedir ni percibir cantidad al-/ guna de su valor y aun entonces solo / se le han de entregar diez y seis mil reales / reservandosen los otros dos mil restan / tes hasta tres años despues en los qua-/ les ha de venir dos veces en cada uno, si-/ empre que se le avise, a finar, y refinar / el ciado organo, el qual ha de ser visto / y reconocido por el Maestro, ó Maestros in / teligentes, que los Señores Otorgantes Com-/ patronos quisieren nombrar. Con / cuyas condiciones el citado Don Manu / el San Juan despues de aceptarlas, se / obligó con su persona, y vienes,

Mue- bles y rayces, habidos, y por haber, á que / hara, pondra y colocara de su cuenta / y riesgo el citado organo en el sitio, y / lugar del Arco que afronta á la entra- da del Coro de la yglesia Parroquial / de esta dicha villa: para donde se hace / y los dichos señores Compatronos obligaron / los vienes y rentas espirituales, y tem / porales de la citada Yglesia y su fabri- ca de quien son Compatronos, a que verificado el citado organo y colocado / en el relacionado sitio con todas las pi- ezas Clausulas y condiciones que van / expresadas, y no faltando ninguna / de ellas, daran, pagaran y entrega- ran al citado Don Manuel San Juan / su artifice ls relacionados diez y ocho / mil reales vellon y el organo viejo en el / mismo ser y estado que se halla, y en / que ha sido ajustado, sin la menor di- lacion, excusa, ni pretexto alguno; va / jo la pena que mutuamente se / imponen de execucion y costas de su / cobranza y la citada paga la han de / hacer de los espresados reales en moneda / sonante, efectivo, metalica, y no en / vales Reales, ni otro efecto, y unos, y / otro para que asi se lo hagan cum- plir, se sometieron a las Justicias, y / Jueces de su Magestad Real y Eclesiastica á sus / respectivos fueros competentes, para / que al cumplimiento de lo relacionado / respectivamente lo que á cada uno to- ca les compelan, y apremien por todo / rigor de derecho, como si fuera sentencia di- finitiva pasada en autoridad de cosa / juzgada, sobre que renunciaron todas / las leyes, fueros, y derechos de su respec- tivo favor con la Ley si convenerit / de Jurisdictione omnium Judicium, Ju- dica- tum solvendo; con los privilegios / de la general en forma. En cuyo tes- timonio asi lo dijeron y otorgaron an- te mi el Escribano, siendo testigos el / Licenciado Don Josef Atanasio Arraiz / Juan Angel Aguado y Pedro Saenz, ve- cinos y residente en esta Villa / y los otorgantes, á quienes doy / fee conozco lo firmaron Don Anto- nio Maria Fernandez= Don Clemen- te Garcia= Josef la Questa= Don Pe- dro Pablo Falcon= Don Sebastian / Gutierrez= Manuel de San Juan / Ante mi Juan Josef de Ascarza Eguia./ Conquerda este traslado con su original, que / escrito en el Papel del sello quarto maior / queda en mi poder y oficio a que me rre- mito; y en fee de ello doy el presente, que sig / no, y firmo en estas doze hojas utiles, bajo / del sello segundo, en la Villa de aldeanueba á / quatro de Julio de mil ochocientos, y uno / en ns=h=u=t=s=ro=inta=p=ta=en=balga=-----/ SIGNO./ Juan Josef de Ascarza / Eguia.- RÚBRICA.

1.- Secreto es la tabla armónica del órgano, piano, etc.

2.- Contrás son los bajos más profundos. Son unos cañones cuadrados, hechos con tablas, que tienen pie redondo y, a corta distancia de él, boquilla como los demás caños.

3.- Nasardo es uno de los registros del órgano, así llamado porque imita la voz de un hombre gangoso, o porque produce un sonido nasal.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 35.- Contrato para dorar y pintar el órgano de la parroquia.

**FECHA: 27 de abril de 1801 (el original del contrato es de 5 de marzo de 1800)
ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.**

En el ángulo superior izquierdo, un sello impreso con la orla: CAROLUS IV D.G./ HISPANIARUM REX.

En la cabecera, impreso, lo siguiente: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS./ SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARA- VEDIS, AÑO DE MIL OCHO/ CIENTOS Y UNO.

En la villa de Aldeanueba á veinte y si- ete de Abril de mil ochocientos y uno, an- te mi el Escribano y testigos parecieron / presentes de la una parte los Señores / Don Josef Mathias Gozalez Barrio- nuevo, Presbitero de la / Yglesia Parroquial del Señor San Barto / lomé de esta Villa, Don Josef Falcon, The- niente Alcalde Ordinario de ello por au- sencia de Don Clemente Garcia, que lo es / en propiedad, y Josef la Cuesta tambien / Alcalde Ordinario, Don Pedro Pablo Fal- con y Francisco Roldan Regidores y Don Se- bastian Gutierrez, Procurador Sindico Gene- ral y todos Compatronos de la fabrica / de dicha Yglesia; y de la otra Don Francisco / Ruiz Maestro Dorador, vecino de la Ciudad de / Logroño y al presente estante en esta di- cha Villa; y dichos señores Compatronos / digeron; que teniendo precisa necesidad la / dicha Ygle- sia de un decente organo para entonar / los divinos oficios de ella, solicitaron licencia / para su construccion á el Tribunal Eclesi- astico de este Obispado, quien la pasó á el Se- ñor Fiscal General de el, y en virtud desu / censura de veinte de junio del año pasado / de mil setecientos

noventa y nueve, se sirvió / concederla en veinte y uno de los dichos Mes 7 y año; y habiéndose verificado la obra de dicho Organó se hace preciso para su ma- / yor adorno el dorar platear y pintar la / Caja de el y para ello están tratados ajus / tados y convenidos para su ejecución con / dicho Don Francisco Ruiz en la Cantidad / de siete mil seiscientos reales vellón por haber sido el único y mejor Maestro de esta / facultad, que ha resultado de los muchos / informes que de otros de esta calidad han / tomado de personas inteligentes y timo- / ratas de el País, y el que hace en ello ma- / yor equidad el qual lo ha de ejecutar en / la forma siguiente // Se ha de dorar la repisa del teclau con su / Marco y colgada los Marcos de los entrea- / ños y las quatro Grequias de las quatro / Pilastras y las del Friso de las Pilastras / anchas, las Molduras de las Puertas, como / también el Collarino, quarto vocal y talon / de la Cornisa //-----// Ytem se ha de dorar todo el adorno del Baciado / de la Puerta del Secreto con el Marco que / la rodea y las tres repisas sin dexar nada / de ellas sin dorar //-----// En la Cornisa del Flauteado se ha de dorar el / quarto vocal, y el talon rodando toda la obra//--// Ytem se han de dorar las quatro Cartelas que / reciben las Pilastras con la Moldura de / su ventana interior y el quarto vocal y / Collarino que remata la Cornisa //-----// A las injutas rotundas se les ha de dorar to- / do el adorno como tambien el alquitrave / y sus cornisas con los quatro remates de ellas // Ytem se han de dorar las grequas de las Pila- / tras de medio y las molduras del Baciado / y las de la orilla, la cinta y la borlilla / y las dos Cartelas que reciben el frontis- / picio con su alquitrave y florones y / tambien todo el adorno de la injuta de / medio con su marco, Cornisa y frontispicio / dejando tan solamente el paflon sin dorar Y pero se han de dorar los dentallones por / la parte interior y exterior //-----// El remate se ha de dorar todo, excepto el / fondo del Cuchillo y la Palma, las dos / trompas de los Angelones y estos, pero se / han de imitar a lo natural //-----// Ytem se han de dorar las Grequas de las Pila- / tras de las orillas y la moldura que las ro- / dea y también el filete Collarino y ta- / lon de su alquitrave, el adorno de el arco / menor y mayor, con las molduras que / lo rodean fingiendosen también una / colgadas o Cortinas á las injutas de las / contras //-----// Ytem se han de platear las contras y se les / fingiran unas Caratullas de oro lucido, co / mo tambien la cañeria del Flauteado / que se ponga //-----// Ytem se ha de arrascar el triangulo que su- / be desde el arrancamiento del Arco has- / ta la bola tercera que se ha de pintar / de lo que mejor pareciere; Dandose á la Es- / palda y costado de dicha Caja; que se ve desde / la Yglesia un color de madera del mejor gus / to sin verniz; todo lo qual ha de verificar / precisamente con las condiciones siguientes-----// 1º Lo primero con condicion que para la prepa- / racion de lo arriba dicho ha de dar una mano de agua de cola y dos de yeso pardo, y / al mismo tiempo se han de cerrar con ye / so y cola todas las rendijas juntas y agu- / geros que tubiere la madera de dicha Caja / dandoseles despues dos manos de dicho yeso; des- / pues se ha de escofinar para quitar los repe- / los y rebabas, dexandolo muy terso //-----// 2º Ytem Con condicion que se le han de dar tres / manos de Yeso mate y despues de secas, se / ha de limpiar con Yerrores y lijas lo que / se haya podido confundir en la Talla, lisos / y molduras, dexando la obra, si cave, mas / limpia que lo que estaba siendo madera / con quantas operaciones conduzcan a el / logro de la mayor hermosura y consisten- / cia de dicha obra //-----// 3º Ytem Condicion que los dos Angelones que / van en el frontispicio de dicha Caja, se / han de pintar de color natural y el mejor gusto // 4º Que todo lo restante de dicha Caja se ha de / pintar imitando a quatro, o cinco maderas / mas esquisitas del Día, y de mejor gusto / que se usan en este País, cuidando al tiem / po de fingir su natural la mas gustosa / distribucion en contraposicion una de otra / para que hagan mejor armonia guar- / dando simetria y gusto //-----// 5º Que concluido todo á lo pintado, se le han de dar / dos manos de varniz fino, y bueno para su / mayor duracion, y hermosura, cuidando / que quede muy terso y cristalino //-----// 6º Que las contras se han de platear a Ma- / te, y despues sombrear, haciendo que parezcan circulares como los caños y las / caratullas, que en ellas se han de fin- / gir, se han de dorar asisa, y sombrar en / terminos que parezcan de bronce //-----// 7º Que por el mismo estilo se han de fingir / otros mazcarones en las vocas de los caños / de Estaño que esten perpendiculares //-----// 8º Que en los tres angulos de la Bobeda / encima de dicha Caja se han de pintar / con el mayor primor á David con / la Arpa, San Gregorio con libro de / Musica, y Santa Cecilia con un Organó / jaspeandosen las cimbras á ellos correspondientes //-----// 9º Y Con condicion que el todo de esta di- / cha obra la ha de dar concluida precisa- / mente sin escusa ni pretexto alguno pa- / ra el día veinte de Junio mas proxi- / mo viniente de este año , y para ello se le / han de dar de presente de los vienes de / dicha Fabrica solos tres mil reales, y

los / quatro mil restantes para concluida / que sea. Con cuyas condiciones y no sin / ellas el
citado don Francisco Ruiz Ma- / estro Dorador recivio á su Cargo la / citada obra y hallandose
presente las / aceptó en todo y por todo y se obligo para / su egecucion, y cumplimiento con su
/ Persona, y Vienes, Muebles y Rayces / habidos y por haber, y los dichos Señores / Compa-
tronos para que cumpliendo / el citado Maestro con lo aquí relaciona- / do, y concluida que sea
dicha Obra, y / vista y reconocida por Maestro in= / teligentes que declaren estar rematada /
según Arte, y condiciones, cuyo nombra- / miento de visor ó revisores para la / citada obra ha
de ser á eleccion de dichos / Señores Compatronos estos del Cau- / dal de dicha Fabrica, da-
ran, paga- / ran y entregaran al citado Maestro los tres mil reales que le han de entre- / gar de
presente los quatro mil res- / tantes á los siete mil en que va ajusta- / do vajo la pena de execu-
cion, y costas / de su Cobranza y para ello obligaron / los vienes y rentas espirituales y tempo /
rales de dicha Fabrica, habidos y por ha- / ver, y todos los dichos Otorgantes, por lo / que res-
pectivamente á cada uno toca / se sometieron á las Xusticias y Jue- / ces, á sus respectibos
fueros competen- / tes para que á lo susodicho les compe- / lan y apremien por todo rigor de
dere- / cho como si fuera sentencia pasa- / da en cosa juzgada, sobre que renun- / cieron todas
las Leyes, fueros, y de- / rechos desu favor con la general, y derechos de ella en forma: En cuyo
tes / timonio asi lo digeron y otorgaron / Ante mi el Escribano siendo Testigos / Bartholomé
Muro y Josef Maria / Merino Vecinos de esta Villa, y los / Señores Otorgantes, a quienes doy
fee / conozco lo firmaron= Don Josef Mathi- / as Gonzalez Barrionuebo= Josef Falcon=/ Josef
Laquesta= Pedro Pablo Falcon= Francisco / Roldan= Sebastian Gutierrez= Francisco / Ruiz=
ante mi Juan Josef de Ascarza / Eguia//-----//
Conquerda este traslado con su original / que escrito en Papel del sello quarto / de quarenta
maravedis queda en mi poder y ofi- / cio, a el que me rremito; y en fe, de Pedimiento de / los
Señores Compatronos doy el presente que sig- / no y firmo en estoas cinco fojas utiles, bajo de
/ el sello segundo, en la Villa de aldeanueba a / quinze de Julio de mil ochocientos y uno //
SIGNO.- Juan Josef de Ascarza/

V.- DOCUMENTOS DE TEMAS VARIOS.

DOCUMENTO Nº 36.- Real facultad para repartir 10.000 maravedis entre los vecinos para los pleitos con Calahorra sobre un tributo injusto.

FECHA: 1 de octubre de 1502

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.

Año de 1502 Octubre 1º / Real facultad para repartir 20.000 maravedis entre los vecinos para / los pleitos que tenían con la ciudad de Calahorra sobre querer / imponerles tributo por lo que labraban en sus terminos (1)./-----

Don Fernando y dona Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de A-/ ragon de Secilia de Granada, de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Cer / dena de Cordoua de corcega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar e de las / yslas de Canaria conde e condesa de Barçelona e Sennores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopa / tria Condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano a vos los concejos e omes / buenos vezinos e moradores de los lugares de Aldea nueva e Morillo aldeas de la çibdad de Calaorra / salus e gracia sepades que Juan de Alfaro en vuestro nombre e como vuestro procurador nos hizo relacion por su / peticion que ante el nuestro presydenete e oydores de la nuestra abdiencia presento diziendo que en la dicha nuestra abdiencia / tratabades çiertos pleytos con la dicha çibdad sobre razon de los quartos e medios quartos que la dicha / çibdad vos pedia e demandaua de todo lo que labrades en los terminos de la dicha çibdad e aldeas en los quales / dichos pleytos vosotros avades gastado muchas quantias de maravedis e por ser como heran grandes pley / tos e de mucha inportancia non los auiaades podido acabar ni feneçer por falta de dineros que auiaades tenido / e teniaades para lo seguir para pagar las necessydades del dicho pleyto a los reçibidores e relatores e pro / curadores e escriuanos e soliçitadores e no se hacia nada en los dichos pleytos porque no se les pa / gaua lo que se les deuia e que tanta hera la neçesidad que tenyades que aun para pagar un mensajero / que agora auia venido al dicho pleyto para sacar çiertas prouisiones auiaades buscado dineros prestados / para darle para el camino segund pareçia por çierto testimonio que ante nos presentaua por / ende que en el dicho vuestro nombre nos pedia e suplicaua por que vuestra justiçia no peresçiese por falta de / dineros para seguir los dichos pleytos vos mandasemos dar liçencia para que pudiesedes repartir / entre vosotros fasta en quantia de veinte mill maravedis para seguir los dichos pleytos e para / pagar lo que se deuia de lo que se auia tomado prestado para seguir los dichos pleytos porque / creyades e entendiades que teniaades justiçia en ellos o que sobre ello vos proveyemos como / la nuestra merçed fuese e por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo suso dicho mandaron traer / ante sy los dichos pleytos e ouieron informacion de los oficiales por ante quien pasauan como / estauan pendientes fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la for / ma de yuso contenida e nos touimoslo por bien, e por esta dicha nuestra carta damos liçencia poder / e facultad a vos los dichos concejos de los dichos lugares de Aldeanueva e Morillo para que todos junta / mente podays repartir e repartais fasta en quantia de diez mill maravedis entre los vecinos e moradores / de los dichos lugares segund e de la manera e forma e por las personas que soleys e acostunbrays fa / zer los semejantes repartimientos los quales dichos diez mill maravedis que asy repartieredes / mandamos que sean para pagar lo que fasta aquí se deue de los gastos que en los dichos pley / tos se han fecho e para los que se hizieren de aquí adelante en prosecucion dellos e manda / mos a las personas en que asy repartieredes los dichos diez mil maravedis que acudan con ellos a la / persona o personas que por vosotros fueren sennaladas a las quales dichas persona o / personas que asy sennalaredes mandamos que los reçiban e recabden e los tengan e gasten / en las cosas tocantes a los dichos pleytos e no en otra cosa alguna e den cuenta asy / de lo que reçibieren como de lo que gastaren cada e quando que por vos otros les fuere pe / dida e demandada para que sepays como e en que cosas tocantes a los dichos pley / tos se han gastado los dichos maravedis para lo qual todo que dicho es asy fazer / e conplir por la presente vos damos poder conplido con todas sus inçidencias e de / pendencias emergencias anexidades e conexidades e non fagades ende al por alguna / manera so pena de la nuestra merced dada en la noble villa de Valladolid a prime-

ro dia / del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro sennor iesu Cristo de mill / e quinientos e dos annos. los doctores de la torre e de villa muro e el / liçençiado de toro oydores de la abdiencia de sus altezas la mandaron dar / yo Juan alvares de valle escribano de la abdiencia de sus altezas la fise / escreuir./ RÚBRICA./ por canceller / bachalarius albares./ registrada Pedro Gonzales d Escobar.

1.- Todo este primer párrafo, que consta en una hoja a modo de portada, está escrito con una letra mucho más moderna que la del documento. Quien escribiese esta anotación puso 20.000 maravedis, cuando realmente la licencia se concede por cantidad de 10.000.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 37.- Ordenanzas de la Alcaldía de Campo de la ciudad de Calahorra.

FECHA: 1 de diciembre de 1517 (el documento conservado en Aldeanueva es una copia realizada en 1759)

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

Ordenanzas de la Alcaldía del Campo de la Ciudad de Calahorra./ Confirmacion de las ordenanzas./ Doña Juana y Don Carlos su hijo / por la gracia de Dios Reina y Rey de Castilla / de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusa / len de Navarra de Granada de Toledo de / Valencia de Galicia de Mallorcas de sevilla / de Zerdeña de Cordova de Corzega de Murcia / de Jaen de los Algarbes de Algecira de / Gibraltar de las Yslas de Canaria e de las / Yndias Yslas e tierra firme del Mar Oceano / Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e / de Molina Duques de Athenas e de Neopatria / Condes de Ruisellon e de Cerdania Marquesses / de Oristan e de Gociano, Archiduques de / Austria Duques de Borgoña e de Brabante / Condes de Flandes e de Tirol / Por quanto por parte de Vos, el Concejo Justicia Regidores Caba / lleros Escuderos oficiales e homes buenos de / la ciudad de Calahorra nos fue fecha relacion / por vuestra peticion que ante Nos en el nuestro / Consejo fue presentada diciendo que teniades / e havia des fecho Ciertas Ordenanzas que / convenían a la buena Governacion e adminis / tracion de la Grangería del Campo e bien publi / co de la dicha Ciudad e que las hauíades fecho / e otorgado el año pasado de quinientos e / quince años ante Juan Sanchez de Tejada / escribano del Ayuntamiento de essa dicha ciudad que a la / Sazon era, e nos Suplicasteis por Merced que / porque las dichas ordenanzas eran en mucha uti / lidad e provecho de la dicha ciudad e vecinos e / moradores de ella, Como por ellas parescia las / mandassemos aprovar e confirmar o como la / nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro / Consejo juntamente con las otras ordenanzas de / que de suso se hace mención su thenor de las / quales es este que se sigue./ Ordenanzas./ Estas son las Ordenanzas de la Ciudad de Calahorra e su tierra tocantes al Regadio Puentes / Calzadas Caminos e Corbullones fechas e / ordenadas por las personas diputadas por el / Ayuntamiento de la dicha Ciudad e aprovadas por la Justicia Regidores e Ayuntamiento de la dicha Ciudad./ Pressas./ Primeramente que las Presas de los rios Molinar a Sor / ban se han como son e han sido Comunes e / concejiles para que todos los vecinos de la dicha Ciudad / e su tierra sean obligados a sostenerlas segun que / sea usado e acostumbrado./ Coseras (1)./ Otrosi que cada e quando que los Alcaldes e / Jueces del Campo Ordenaren de poner las Agu / as en Coseras o en orden que cada uno de la / dicha Ciudad e su tierra sea obligado a lo guardar / so pena de Cien maravedis allende de los cinquenta maravedis / que tienen los Mayordomos y estos dichos Cien / maravedis sean aplicados para las obras publicas e comunes del Campo e demas de esto si / por los Alcaldes o Jueces de la dicha Ciudad fuere / acrescentada mas pena asi en dinero como / en tala que aquella sea llevada a deuida / ejecucion y de lo uno ni de lo otro no se quite blanca / Arquilla./ Ytem que ningun vecino de la dicha Ciudad sea osa / do de preparar Arquilla de tierra en el Rio / Molinar de las trozeras arriba ni en el / Rio Sorban de la Planilla arriba so pena / de Cien maravedis aplicados a las obras publicas./ Lambilla./ Otrosi por quanto de antigüedad tiene Lambilla dende el camino de la Barquilla arriba / dende el Sabado a la hora de nona hasta el / Lunes salidos de tercia el agua del Rio / Molinar que qualquier que la cortare en / la dicha Lambilla en los sobredichos dias haya / Cien maravedis de pena; entendiendose Lambilla donde dicen sacan el Agua del Rio Ma / lon hasta la Carrera de la Barquilla los dichos / Cien maravedis sin la pena del Mayordomo; toda / via se entienda si a los alcaldes e jueces / les pareciere que por necesidad se deue acres / centar la pena que aquella sea guardada y / executada e que sea hauida por Lambilla /

todo lo que está de la Carrera de la Barquilla / arriba y que esta Ordenanza se entiende / de el día primero de Marzo adelante para / parar el agua y que si en estos días no se / pudiere acabar de regar, lo sobredicho que / sea a vista de los Alcaldes / Rio San Lazaro./ Otrosí que el Rio San Lazaro le sea guar / dada su prehemencia de la parte de agua que de antigüedad tiene; y que no / le sea quitada salvo los días que tiene Lambilla./ Rios Molinar y Sorban./ Otrosí que qualquier que cortare el agua / de los dichos Rios Molinar y Sorban y la / hechare al Río Mayor o a otra Alariganza / que haya de pena docientos maravedis / y que haya pesquisa sobre ello./ Agua que sale de las heredades./ Otrosí que de qualquier heredad que / saliere Agua al Camino Real, que haya de / pena Cien maravedis y estos sin ninguna remision por cada vez./ Coseras./ Otrosí que las Coseras que antiguamente han / sido y son usadas y guardadas aquellas se gu / arden so las penas que fueren puestas por los / dichos alcaldes./ Volver el agua a la madre./ Otrosí que qualquier que regare con las Aguas / sobre dichas y no tornaren el agua a la Madre y la / dejare de mano que haya de pena por cada / vez Cien maravedis sin ninguna remision./ Conservacion de costumbre./ Ytem que la costumbre muy antigua que está / en esta dicha Ciudad sea conservada sobre razón / de tomar el Agua para regar; que es que / quando quier que alguno fuere o va a regar / que aya de requerir el agua del rio donde / quiere regar y si la hallaren de mano que / la pueda tomar y si hallaren regando a otro / con la dicha agua haya de esperar a que / acabe de regar su heredad el que tiene la / dicha agua y no sea osado ninguna persona / de se la tomar, o quitar, so pena que el que / lo tal hiziere pague o peche Cien maravedis / allende que demas de esto sea obligado como / es a regar l dicha heredad o pagar lo que se / perdiere por falta de la riega assi como siempre / se usó hacer; y si uno o dos o mas personas / esperasen la dicha Agua que el somero se pue / da alzar con ella./ Alcaldia./ Otrosí que si alguno requiriere a otro que / vayan al Alcaldia, como siempre se usó sobre / razon del derecho que cada cual tobiere a la / dicha agua que el que fuere requerido sea / obligado a ir con el requiriente delante una / o dos personas, las primeras que encontraren / y esta o estas personas determinen el derecho / de los dichos oponentes y el que no quisiere pasar / por lo que dijeren pague o peche Cien maravedis / para las obras publicas o comunes del Campo / y demas de esto sea obligado a regar la here / dad sobre que es la contienda o pagar el / Daño que por falta de la riega se recresciere / y entre tanto que van a Alcaldia partan el / agua y el que no quisiere ir o partirla pierda / el derecho que tobiere a la dicha agua y peche / Cien maravedis de pena para las obras / comunes del Campo./ Limpiar de Rios./ Ytem que en las Afariganzas de los Regadios / nuebos y viejos de esta Ciudad y su tierra hayan / de ser sacadas las aguas y alimpiados los / Rios por tal manera que quando benga / el primero día de Marzo sean regadas / las heredades de las dichas Afariganzas porque / de alli adelante no se les dara agua sino / a falta de regador o abiendo agua sobrada./ Preferencia en el regar./ Otrosí que las Afariganzas mas antiguas pre / fieran en regar a las otras mas nuevas / cada una según a el tiempo que se sacó./ Que se den regaderas./ Otrosí que las heredades que no tubieren re / gadero se lo manden dar por do menos perjui / cio haya y si necesario fuere de mandarlos / pagar puedan mandar lo que mas / bien visto les fuere./ Ordenanza de la limpieza de / Rios./ Limpieza de Rios./ Primeramente que cada e quando que por los Alcaldes / e Juezes del Campo fuere ordenado de Limpiar / qualquier de los Cumbreiros o adovar o hacer presa / que los Mayordomos muñan la gente que fuere / menester e sean obligados a ir so pena de medio / real e sea obligado el que no fuere siendo muñi / do a ir otro día, esto se entiende sin la pena / del Mayordomo.= Otrosí que cada e quando / que por los dichos Alcaldes fuere acordado de / alimpiar qualquier de los Rios del termino / que los Mayordomos sean obligados a la hacer / pregonar publicamente por la Ciudad e assi mismo / hacerlo saber a las Aldeas para que a todos / sea notorio y el que no limpiare su rio den / tro del termino que por ls Mayordomos fue / re puesto, que allende de las penas que los / Mayordomos acostumbran llebar, que haya / de pena de Cada heredad un real antendien / dose de todo esto en las Madres y en las hijas./ Balladar de la carrera de Murillo./ Ytem que el Balladar debajo de la Carrera de / Murillo sea avierto e puesto en devido estado / por las heredades que va fasta dar en el Rio / Caballero, y que a esta sean obligadas las otras / heredades por donde va a lo tener limpio, so / pena de un real cada heredad, allende de / la pena de los Mayordomos=/Sacar el Marco./ Otrosí que todos los vezinos de la dicha Ciudad / sean obligados a sacar el Marco que los Ma / yordomos señalaren so pena de un real a / cada heredad, y qualquier que Cegare el / dicho Marco haya la pena doblada y esto sin / la pena de los Mayordomos=/Dar salida a las heredades./ Otrosí que todas las heredades que salen a los / caminos sean obligadas a dar salida alguna / la una a la otra y abrir Rios como antiguamente / solian hacer porque el agua no salga a los / caminos so pena de Cien maravedis a la / heredad que no tobiere su Rio abierto y bien limpiado=/Obligacion de Mayordomos./ Otrosí que todos los Mayordomos, O qualquier / de

ellos sean obligados a hacer cumplir qual / quier cosa que los dichos o qualquier de ellos / les mandare en las Cosas tocantes a la gover / nacion del Campo, o en lo a ello tocante o / concerniente so pena de Cien maravedis para las / obras communes del Campo=/Obligacion de pregoneros./ Ytem que los pregoneros de la Ciudad o qualquier / de ellos sean obligados a pregonar todo lo que / los dichos Alcaldes les mandaren en las cosas / tocantes a su oficio e cargo so pena de cien mara / vedis y esto sin derechos=/Ordenanza antigua de las Puentes./ Puentes./ Las puentes del Rio Sorban todas son conce / jiles= Las que van al camino de la torre / cilla son Consejiles y camino: Las puentes del / Rio Molinar: La del Molino de los Abades es / Concejil; la puente de las piezas de Sansol es / Concejil; La puente que esta encima del / Molino ha de sostener el Molino que se / dice del palomar: La otra puentezuelo / de Cabe el Molino de Canales ala de sostener el mismo Molino de Canales: La / otra puente devajo del Molino que dicen / de hurtado hala de sostener el mismo / Molino: Las otras puentes que estan en / el tajadero, y devajo del Molino de la Cama / ra halas de sostener el dicho Molino de la / Camara: La otra puente que esta mas arri / va hala de sostener la Ciudad.= Las otras dos / puentes del Molino nuevo de Gonzalo Go / mez halas de sostener el mismo Molino: Las / otras dos puentes devajo e de encima del / Molino del Royal halas de sostener el mi / smo Molino: Las otras dos puentes del Mo / lino del Comparante que tiene Bovadilla / halas de sostener el dicho Molino: Las otras / dos puentes que están en el Molino, que / dicen de Gomez que es mas arriba halas de / sostener el dicho Molino e que los dichos Alcaldes / las hagan estar en devido estado, y si por Culpa / de quien las ha de reparar algun daño en ellas / se hiciere, que sea obligado el que la ha de / reparar y que los dichos Alcaldes puedan poner / y executar las penas que bien visto les fuere=/Nombramiento de Alcaldes./ Ytem que porque estas dichas ordenanzas sean / mejor guardadas, ordenamos que para cum / plir y executar las dichas ordenanzas sean / elegidos Cinco Alcaldes el dia de año nuebo / el vno de el estado de hijos dalgo, y los tres del / estado de los Ciudadanos, y que estos se elijan / de esta manera; que luego que del Cantaro / de los hijos dalgo saliere el Regidor que de / los tres que quedan en el Cantaro Saque uno / y este sea Alcalde, y lo mismo se haga en / los cantaros de las tres Colaciones de manera / que haya quatro Alcaldes, y que estos Al / caldes luego incontinente juren ante los / Santos Martires Sobre la Cruz e Santos / Evangelios que guardaran estas ordenan / zas en todo y por todo, como en ellas se con / tiene, y que de las penas en ellas contenidas / no haran suelta ni gracia; e que los Señores / Dean y Cabildo el dicho dia hayande nom / brar otro Alcalde, de manera que sean por / todos Cinco Alcaldes, e que hayan de hacer / la solemnidad sobredicha=/Asentar las penas./ Ytem que los dichos Alcaldes o qualquier de / ellos hayan de assentar las penas que assi / tomaren ante el Escrivano del Ayuntamiento / para que por el assiento den cuenta los / dichos Alcaldes, y que esta Cuenta la hayan / de dar en Cumpliendo su año=/Aderezar las puentes./ Ytem; que los dichos Alcaldes hayan de hacer / que las puentes esten de continuo en devido / estado.=/Aplicación de penas./ Ytem; que todas las penas que esten aplica / das por estas ordenanzas, o se pusieren por / los dichos alcaldes que todo ello sea para las / obras Comunes del Campo.=/Contravencion de ordenanzas./ Ytem; que si los dichos Alcaldes, o alguna / persona del ayuntamiento viniere contra / estas ordenanzas, que haya la pena / doblada.=/Salarios y distribucion de penas./ Ytem; que a tercera parte de dichas penas / sea para salario a los dichos Alcaldes e / escrivano, y las otras dos partes para / Puentes, Rios, Arbullones e caminos e / calzadas; Lo qual todo quede a cargo de / los dichos alcaldes para que lo hagan e / reparen.=/Jurisdiccion de los Alcaldes./ Ytem; que los dichos Alcaldes hayan de / juzgar sentenciar e determinar las cosas / tocantes a las dichas Ordenanzas e que la / Sentencia que ellos dieren no haya apela / cion para fuera de la Ciudad, sino para / ante la Justicia e ayuntamiento. los quales / nombren dos personas las quales Juzguen / e determinen con la Justicia la dicha Causa.=/Receptoría./ Ytem; que cada uno de los dichos Alcaldes sea / Receptor su año e cobre e recabde los mara / vedis de las dichas penas e de cuenta de / ellas e gaste lo que fuere menester / e mandaren los dichos Alcaldes y esto lo ma / nifesten al escribano del ayuntamiento como dicho es.=/Geriganzas./ Ytem; que los dichos Alcaldes hayan de proveer / e entender en todas las Afariganzas nuevas / e viejas e disponer de ellas lo que bien les pareciere, e que si en ella no hubiere Mayor / domos que los dichos alcaldes los puedan / nombrar=/Jurisdiccion de Alcaldes./ Ytem; ordenamos que los dichos Alcaldes puedan / dar mandamiento, o mandamientos y ejecutorios para / cobrar las dichas penas y que este mandamiento / hayan de executar los Mayordomos o la pers / ona o personas que los dichos Alcaldes nombra / ren./ Numero de Mayordomos./ Ytem; Ordenamos que de mas de los tres Mahyor / domos de las tres colaciones haya de haber un / Mayordomo de estado de los hijos dalgo e que / estos Mayordomos hayan de elegir los Regi / dores de la Ciudad el día de San Juan, como se / ha usado e acostumbrado; entiendese que / el Regidor de los hijos

dalgo nombren su Ma / yordomo e que todas las penas de las Ordenan / zas que los Alcaldes pusieren sean para / las obras comunes del Campo.=/ Peticion al Rey./ Yttem; ordenamos que se diese una peticion / a Su Alteza por a qual le suplique man / de confirmar las dichas Ordenanzas.=/ Exempcion de posadas./ Yttem; que los dichos Alcaldes sean exemptos / de posadas, Como Son las personas del Ayuntamiento.=/ Firmaron las Ordenanzas./ El Bachiller trujillo= Pedro Diaz de fuenma / yor Gonzalo Ruiz= Gonzalo Gomez= por Pedro / Fiaz Regidor e por Gonzalo Muñoz e Juan de / Resa; e Diego Cordon, e Pedro Tomas, e por mi / el Licenciado Liçaur= Hernando de Bouadilla=/ Juan Sanchez Roldan= Juan Martinez de / Ausexo: en la Camara de Ayuntamiento de la / dicha Ciudad a ocho dias del Mes de nobiembre / año del nacimiento de nuestro Salvador Je / suchristo de mil e quinientos e diez y siete / años este dicho dia estando presentes / los honrados Señores el Bachiller de Trujillo / Theniente de Corregidor de la dicha Ciudad e / Pedro Diaz de fuenmayor e Pedro Diaz / e Gonzalo Gomes e el Licenciado Lizaur e / Hernando de Bouadilla e Juan Sanchez / Roldan e Juan Martinez de Ausejo e Pe / dro Thomas e Juan de Resa e Gonzalo Mu / ñoz e Diego Cordon Justicia e Regidores / de la dicha Ciudad e en presencia de mi Diego Yba / ñes de Estella escrivano publico de sus Alte / zas e del numero de la dicha Ciudad e de los testi / gos de Yuso escriptos otorgaron los dichos Capi / tulos según que arriba van declarados e ro / garon a mi el dicho escrivano que las diese signadas / para las Confirmar de Sus Altezas, y a los / presentes rogaron que de ello fuesen testigos / e por ayor firmeza lo firmaron de sus / nombres los susodichos según que va decla / rado en el registro de las dichas Ordenanzas / las quales quedaron en poder de mi el dicho / escrivano a lo cual fueron testigos presentes al / Otorgamiento de lo susodicho: Diego Fernandez el Mo / zo e Juan Martinez de Mondragon e Pedro / de villa parte vezinos de la Ciudad e Yo el dicho / Diego Ybañez de Estella escrivano publicosusodicho / fui presente a lo que dicho es al otorgamiento de / las dichas Ordenanzas en uno con los sobredichos / testigos por ende de ruego e requerimiento / de los susodichos estas dichas ordenanzas / saque e por mano de otro fice escribir en / estas quatro hojas de pliego entero con esta / en que va este mio signo e por ende fice / aquí este mio signo= en testimonio de / verdad Diego Ybañes= fue acordado que / deviamos mandar dar esta nuestra Carta / en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien / por la qual sin perjuicio del derecho de / nuestra Corona Real e de otro tercero al / guno aprovamos e confirmamos as dichas / ordenanzas que de suso van incorporadas e man / damos que se guarden, e cumplan quanto nuestra / Merced e voluntad fuere según e como en ellas / y en cada una de ellas se contiene e que Persona / alguna no vaya ni pase Contra ellas ni contra / cosa alguna de lo en ellas Contenido so las pe / nas en ellas contenidas y so la pena de la nues / tra Merced e cinquenta mil maravedis para la / nuestra camara, de lo qual vos mandamos dar / e dimos esta nuestra carta en la forma susodicha, e demas mandamos al home que esta / nuestra Carta notificare que a el que Contra ella / fuere o pasare que le emplaze que parezca / ante nos en la nuestra Corte, doquier que Nos / seamos el dia que le emplazaren hasta quin / ce dias primeros siguientes so la dicha pena so / la qual mandamos a qualquier escrivano publico / que para esto fuere llamado que de ende al / que vos le mostrare testimonio signado con / su signo porque nos sepamos en como se / cumple nuestro mandado= Dada en la Villa de / Valladolid a primero dia del mes de Diziembre año / del nacimiento de Nuestro Señor Salvador / Jesuchristo de mil e quinientos e diez y siete / años Archiepiscopus Granatensis: Licenciatus / Palanco: Doctor Cabrero: el Doctor Beltran=/ El Doctor Guebara: Yo Juan de Salmeron / escrivano de Camara de la Reyna e del Rey su / hijo nuestros señores la fiz escribir por su / mandado Con acuerdo de los de su Consejo=/ registrada: Licenciatus Gimenez Castañeda/ Chanciller.= Esta copia esta sacada de el original que para / en el Archivo de la Ciudad por Gregorio Leal traductor / de Letras antiguas quien se hallaba en esta Ciudad de / Calahorra en el año 1759 componiendo el Ar / chivo de la Santa Yglesia=.

1.- COSERAS.- De "coso". En la Rioja, porción de tierra que se riega con el agua de una tanda.

DOCUMENTO Nº 38.- Disposición ordenando jornales a peones y precios de arriendo por caballerías.

FECHA: 12 de enero de 1551.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJOS 17.

Auto de gobierno dando precio a las cosas./-----/

En la muy noble y leal çibdad de calahorra / a honze dias del mes de henero del naçimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e cinquenta / e un años este dia estando juntos los muy magnificos / señores justicia e regidores e ayuntamiento de la dicha / çibdad en especial estando presentes los muy magnificos señores licenciado / soto de bribiesca teniente corregidor en la dicha çibdad por el muy magnifico se / ñor Don Yñigo de guebara corregidor principal de la dicha çibdad de logroño e villas de Alfaro e la Guardia por sus magestades / e capitan general de la frontera de Nabarra e Juan de rrada Juan martinez / de yanguas el liçenciado hernandez Lope de Licaor e Miguel tomas regi / dores de la dicha çibdad estando juntos en el consistorio de la abdiencia / publica de la dicha çibdad en presencia de mi Juan de Tejada escribano / publico e del numero de la dicha çibdad por sus magestades e de los/ testigos de yuso escriptos dixeron que bista la gran deshorden / que pasa que las personas que iban a ganar e ganan jornal ansi por / ss personas como con sus ganados y visto lo que de tiempo ynme / morial aca se a husado y husa y acostumbra e aviendo abido sobre / ello su acuerdo e parecer con personas antiguas e de esperiencia e con / çiençia e todo lo demas que ver y examinar se requeria e visto / que si no se remediase los labradores e vezinos de la çibdad e su tierra / no podrian vivir e rreçiben muy grandes daños e detrimentos de lo / qual a la rrepublica rresultarian muy grandes daños e yncon / benientes e vista la comision a ellos por su magestad e sus leyes dada hor / denaron e mandaron lo siguiente-----/

I.- Primeramente hordenaron y mandaron que ninguna persona ve / zina desta çibdad e avitante e rresidente en ella sea o / sado de dar a ningun peon para escarbar ni cabar ni hazer otra labor / en el campo desde el principio del mes de octubre en adelante / hasta el dia primero de henero en cada un año de oy adelante mas / de a veynte maravedis de jornal por dia y desde primero / de henero en adelante ansi para lo suso dicho como para cabar / y edrar y plantar cardar y hedrarlo y hazer otras labores / que los campos fasta el fin del mes de mayo a veinte e ocho maravedis se les aya de dar de jornal a los tales peones dandoles los mantenimientos necesarios / en la heredad según quel huso e costumbre e hasta gora es husa / do e acostumbrado y no mas so pena quel que lo contrario hiziere o el / jornalero que lo rescibiere tenga de pena por cada vez tres reales / la tercera parte para el que lo acusare e la otra tercera para las / obras publicas destra ciuddad y la otra tercera para la jus- / ticia que lo sobre ello pueda aver e aya pesquisa cual / quier persona la pueda hazer e lo pueda denunciar e que / se esecute la pena a cada persona de los dichos tres reales / ansi al que recibiere el jornal como al que lo diere / II.- Otrosi que ninguno sea hosado de pagar ni el jornalero / de lo recibir mas de veinte e ocho maravedis por cada dia / de jornal en cualquier tiempo que sea dandole ansi / mismo su mision (1) como se ha husado y acostumbrado y husa / y acostumbra y el que lo contrario hiziere ansi el que lo diere / como el que lo recibiere incurra en la pena susodicha / repartida como esta dicho por terceras partes./ III.- Yten ordenaron e mandaron que ninguna persona en / ningun tiempo sea osada de dar ni el jornalero de lo recibir / a otro cualquier oficio que aya de hazer en el campo / y en las guertas mas de cómo esta dicho que desde primero de octubre fasta priemro de henero veinte maravedis y de ay / adelante hasta fin de mayo a veinte e quatro e a veinte e ocho maravedis y lo mismo / se entienda y platique que los jornales que abran de pagar / con otro cualquier genero que sea so la dicha pena reparti / da como esta dicho./ IV.- Yten hordenaron e mandaron que ningun yuguero que baya / a harar en qualquier tiempo que sea pueda llebar ni llebe mas de beynte / maravedis e si fuere moço que no pueda ganar jornal llebe quinze maravedis so la pena / suso dicha repartida como esta dicho por terceras partes/ V.- Yten hordenaron y mandaron que ningun peon que fuere a segar / cebada en el prinçipio pueda llebar ni llebe mas de un real de / jornal por cada un dia con tanto que bista la neçesidad los señores / justicia e rregidores hordenen y manden lo que se hubiere de dar / de mas con tanto que tal jornal que asi hordenaren sea hasta / quarenta e çinco maravedis o mas lo que les pareçiere y esto según la / desposiçion del tiempo y como ellos lo hordenaren e mandren / dandoles asi mismo su mision según se a husado y acostumbrado / y esto sea y sentienda hecho con los vezinos de la dicha çibdad y su tierra / y no con los foranos que binieren a ella a segar y el que lo contrario hiziere / cayga e yncurra en la pena suso dicha la que sea repartida como esta dicho./-----/ VI.- Yten que ninguna persona sea osada de llebar a trabajo de tapiar / mas de cómo esta dicho y el tapiador que llebare tapiales por su persona / pueda llebar hasta un real de jornal y no

mas dandole ansimismo / su mision como se husa y acostumbra y el que lo contrario hiziere / yncurra e caya en la pena suso dicha y se reparta como esta dicho /-----/

VII.- Yten que ninguna persona sea osada de dar ni el jornalero / de lo reçibir mas de veynte e ocho maravedis por podar por cada / un dia de jornal dandole su mision en el campo como se acostumbra / y el que lo contrario hiziere yncurra enla susodicha y se reparta como esta dicho /

VIII.- Yten que ninguna persona sea osada de dar ni el jornalero de lo re / cibir con una yunta de bestias ora sea por arar o sembrar trillar / acarrear bendemar mas de a dos reales por cada dia con la persona / que los hubiere de traer en ningun tiempo y el que lo contrario hiziere asi el / que lo diere como el que lo reçibiere tenga de pena quatro reales,/ por cada vez y que el que a el tal jornalero con sus bestias en qualquier / ofiçio que aya de trabajar le den la mision según y como se a husado y husa / y no mas so la dicha pena repartida como esta dicho./-----/

IX.- Yten que ningun espadador (2) sea osado de llebar por su jor / nal mas de un real y su mision como se acostumbra y el que mas / diere y el espadador que lo reçibiere tenga de pena los dichos tres / rreales cada qual por cada vez rrepartidos en la forma suso dicha /-----/

X.- Yten hordenaron que los que fueren a millarear cardon / o coger olibasno puedan llebar mas del jornal como esta dicho a veinte / e a veinte e quatro e a veinte / e ocho maravedis y so la dicha pena dandoles su mision como se acostumbra / bre en los dichos tiempos /-----/

XI.- Yten hordenaron que ningun ofiçal cantero ni yesero / çimentador no pueda llebar ni lleue mas de un rreal de jornal / por cada dia y he cha la mision como es costumbre y el que lo contrario / hizoere asi el que lo diere como el que lo rreçibiere tenga de pena los dichos / tres rreales por cada vez rrepartidos en la forma susodicha /-----/

XII.- Yten hordenaron que a una muger asi para coger olibas como para es / cardar o por otro qualquier ofiçio que lograre llebe diez maravedis / para su jornal y se le haga su mision como es costumbre y el que lo con / trario hiziere asi el que lo diere como el que lo reçibiere tenga de pena / un real repartido como esta dicho /-----/

XIII.- Otrosi hordenaron que por quanto ay muchos / braceros holgazanes y otros que hazen conçilios y monipodios / diziendo que no an de yr a trabajar si no les dan de jornal lo / que ellos quisieren que si fuera allado alguno olgando que no / quisiere yr a trabajar hallando donde trabajar que sea preso y cas / tigo como la justicia le pareciere /-----/

XIV.- Otrosi que qualquier jornalero que mandare de un dia / para otro o de ay adelante y no fuere para el dia que / mandare tenga de pena cada un peon que no cumpliera por cada / vez rreal y medio el rreal para la persona a quien mando / y el medio para la justicia que lo senjare /

XV.- Otrosi hordenaron y mandaron ue el peon salga a trabaxar a la / hora que sale el sol y se dejen de labor cuando se pone e que si no saliere / le pueda descontar el amo de la heredad por rrata lo que le pareciere /-----/

XVI.- Otrosi hordenaron e mandaron que ningun jornalero que fue / re a trabajar a ninguna parte no pueda traer leña de la heredad que fuere / so pena de tres rreales aplicados como los de arriba /-----/

XVII.- Otrosi hordenaron e mandaron que se de de jornal por alqui / ler de un asno por cada dia medio rreal so la dicha pena al / que lo diere e al que lo rreçibiere como dicho es /-----/

Las quales dichas hordenanças susodichas e deslindadas / como dicho es los dichos señores justicia e rregidores su / sodichos dixeron que ansi las hordenavan e mandaban e hor / denaron e mandaron e las mandaron a pregonar / como dicho es para que benga a notiçia de todos. El licenciado soto de bri / biesca. Juan de rrada. por el señor miguel tomas Jun Martinez de yan / guas el liçenciado fernandez, lope de licaor /-----/

Las quales dichas hordenanças suso dichas como dicho es los / dichos señores justicia e rregidores suso dichos dixeron que ansi lo / hordenavan e mandabasn e hordenaron e mandaron como dicho es / e mandaron dea apregonen como dicho es testigos presentes / a todo lo suso dicho y en las dichas hordenanças contenido Juan / de matute yerno de balboa e Juan moreno e sebas / tian serrano e gaspar de grandes e francisco de olloque / e Juan Tomas e andres gomez e Juan de licaor rramon / fijano Juan de bilbao Francisco hernandez Juan de Muro diego / de çeballos e Juan subero e otros muchos vezinos de la / dicha çibdad de calahorra /-----/

Y luego incontinente ante los dichos señores justicia e rregi / dores susodichos y en presençia de mi el dicho escribano e testigos diego / diaz pregonero publico de la dicha çibdad apregonon publicamente por la / plaza publica de la dicha çibdad a altas voces las hordenanças suso / dichas como en ellas se contiene / estando presentes a la ver e oyr pregonar los suso dichos e otros / muchos vezinos de la dicha çibdad de calahorra paso ante mi / Juan de tejada./-----/

1.- Dar la misión es proporcionar, además del jornal, la comida. Ahora se suele emplear la expresión *...tanto por día y la costa*.

2.- Espadar es macerar y quebrantar con la espadilla el lino o cáñamo para sacarle el tamo y poderlo peinar e hilar.

DOCUMENTO Nº 39.- Suspensión de la venta de unos terrenos por perjudicar a los ganaderos.

FECHA: 15 de octubre de 1588.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.

EL REY./ Juan Garcia nuestro scriuano y de la comision que dimos a Juan de Verastegui Para la venta y perpetuidad de las tierras del partido de Soria. Juan de Alvear en nombre de la ciudad de Calahorra y del concejo del Lugar de aldeanueva se a / presentado ante nos y echonos relacion diciendo: Que de Pedimiento de un Celedon martinez hauimos mandado dar / nuestra cedula dirigida Al dicho nuestro Juez para que fuesse al dicho lugar de aldeanueva y tratase con el de la venta de cierto termino que llaman lo quiñones en el qual Pedro diez de castañeda su antecesor hauia dejado de vender cierta parte de tierras que se les auia seguido y seguia notable daño y agrauio a la dicha ciudad y al dicho lugar de aldeanueva assi por ser pasto comun de tiempo y memorial a esta parte como por ser abrigo y estancia de los ganados / mayores y menores y otras muy justas causas que sobre ello alegaron suplicandonos fuessemos servido de dar / por ninguna la dicha nuestra cedula y mandar que no se trate de la dicha venta o como la nuestra merced fuesse lo qual haviendo / se visto en el nuestro consejo de la Hazienda fue acordado que deuiamos mandar la presente por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido saqueys un traslado de los quitos que acerca deste negocio se an / hecho ante vos citadas las partes a quien toca y le entregareys signado y en publica forma a la de la dicha ciudad / de Calahorra y lugar de aldeanueva para que trayga y presente en el dicho nuestro consejo y en el visto pro / veamos lo que mas conuenga fecha en San Lorenço A quinze de octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años // YO EL REY / Por mandado del Rey nuestro Señor / Juan Lopez de Velasco. RÚBRICA / RÚBRICAS / Compulsoria para que el escrivano de las tierras del partido de Soria, saque traslado de (ROTO) / y le entregue a la parte de la ciudad de Calahorra y lugar de aldeanueva, para que se trayga al q... (ROTO).

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 40.- Licencia para que Aldeanueva pague de sus rentas el oficio de Regidor perpetuo a quienes compraron tales cargos y cesen en los mismos.

FECHA: 6 de abril de 1596.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.

EL REY / Por quanto por parte de vos el concejo y vezinos del lugar de Aldeanueva Jurisdizion de la ciudad de Calahorra (ROTO) / hecha relacion que por nuestro mandado se hauian perpetuado quatro regimientos en ese dicho lugar y por un capitulo de las Cortes / del año pasado de quinientos y ochenta y seis hauimos mandado que los regimientos perpetuos se pudiesen consumir y por / que al bien común y hutilidad de los dichos vecinos combenia se hiciese la dicha redempcion nos pedisteis y suplicasteis / Os mandamos dar licencia Para la poder hazer y pagar los dichos officios de vuestros propios y rentas o como la / nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo Juntamente con cierta ynformacion y diligencias que sobre / A lo por nuestro mandado reciuio el alcalde mayor de dicha ciudad y su parecer que cerca dello ymbio fue acordado / que deuiamos de mandar esta nuestra cedula para uos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien Por la / qual consumimos y havemos por consumidos los dichos quatro officios de regidores perpetuos dese dicho lugar / que en el mandamos criar para que de aquí adelante sean anales como solian ser antes que se hiciese y / os damos Licencia y facultad para que les podais pagar y pagueis el precio que les costaron de uestros propios y / rentas sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna y mandamos a la persona que por nuestro mandado / tomare las quantas dellos los reciuia y pase en ellas con esta nuestra cedula y libramiento vuestro y carta de pago / de los dichos regidores o de la persona que en su nombre los reciuire sin otro recaudo alguno y mandamos / quen virtud della no pagueis ni gasteis delos dichos propios mas cantidad de maravedis de lo que costaron los dichos / officios de regimientos y a las personas que los poseen fecha en açeca a seis dias del mes de / abril de mil y quinientos y nouenta y seis años./ YO EL REY/ por mandado del rey nuestro señor / Don Luis de Salazar / S. Magestad consume y a por consumidos qu... (ROTO EL ÚLTIMO 1/8 DE LA HOJA, POR LO QUE FALTA TODO EL FINAL DE ESTAS LÍNEAS) / nueva jurisdiccion

de Calahorra para que de aquí adela (ROTO) / se pague de los propios a pedimiento del dicho (ROTO)./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 41.- Título de los oficios de fiel almotacén, pesos y medidas, corredor y mojonero (1) de Aldeanueva.

FECHA: 7 de abril de 1620.

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 15.

Don Felipe tercero de este nombre por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Murcia de Jaen de los algarves, de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria de las Yndias orientales y occidentales islas y trierra firme del mar Oceano archiduque de Austria duque de Borgoña de Bravante y de Milan conde de Asburgo de Flandes y de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto he sido informado que de no haber como no hay en algunas ciudades villas y lugares de estos reinos personas con titulos mios que sean fieles almotacenes y tengan los pesos y medidas y mojoneros y otros diferentes oficios que en las dichas ciudades villas y lugares se usan y ejercen y que los que hasta aquí han usado y ejercido unos y los otros lo han hecho sin el dicho titulo mio y por no ser algunos de ellos conocidos ni de la inteligencia que conviene ni dado las fianzas y seguridad que se requiere han sucedido y suceden cada dia muchos inconvenientes para escusarlos y que se usen y ejerzan con mejor orden y concierto y mas legalidad conviene que yo los provea en personas que los sirvan como se ha hecho y ace en algunas partes y que de proveerlos resultaria mucho beneficio y utilidad y en especial a los mercaderes y tratantes y particularmente he sido informado que seria conveniente proveer en el lugar de Aldeanueva los oficios de fiel almotacen pesos y medidas y corredor y mojonero del. Por ende por hacer bien y merced a vos el concejo justicia y regimiento del dicho lugar, y teniendo consideración a los servicios que me habeis hecho y espero que me hareis y porque para las necesidades que de presente se me ofrecen me servis con treinta y siete mil y quinientos maravedis pagados en mi corte en las arcas de tres llaves de mi real tesoro en dos años y dos pagas iguales por mitad que corren desde diez y seis de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho der que hicisteis obligacion que se entrego a Don Baltasar Ximenez de Gongora mi tesorero general para cobrarlos a los dichos plazos.

Mi merced y voluntad es que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas hayais y tengais vos el dicho concejo justicia y regimiento del lugar de Aldeanueva los dichos oficios de fiel almotacen pesos y medidas y corredor y mojonero del por bienes propios vuestros. y podais nombrar personas suficientes en quien concurren las partes necesarias para que los usen y ejerzan y entiendan en las cosas tocantes a ellos como hasta aquí se ha hecho por las que les han servido. Y las podais remover y quitar con causa o sin ella cada y cuando que quisieredes y nombrar otras para que los sirvan por arrendamiento en administrativo o en otra cualquier manera y las que asi nombraredes han de llevar por su ocupacion y trabajo los derechos y aprovechamientos que se han acostumbrado llevar en lo pasado los cuales dichos derechos de todo lo que asi interviniere o que por razón de los dichos oficios se debieren llevar se han de cobrar de quien los deba pagar guardando en esto la costumbre que hasta aquí ha habido y no se ha de exceder en manera alguna de los dichos derechos y si se excediere cualquier que lo hiciere caiga e incurra en pena de cuatro tanto de lo que llevare demasiado aplicado por tercias partes para mi camara juez y denunciador. Y mando que ninguna otra persona si no fuere las nombradas por vos el dicho concejo justicia y regimiento del dicho lugar de aldeanueva pueda usar en el los dichos oficios y caiga e incurra la persona que lo hiciere y contraviniera a ello en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes en la forma y manera que esta dicha y restituya a la persona o personas que sirvieren los dichos oficios lo que pareciere haber llevado por ello y sea desterrado por tiempo de un año del dicho lugar de Aldeanueva y cinco leguas en contorno. E yo y los reyes que adelante fueren no hemos de poder criar ni acrecentar en el otros oficios de los de su uso referidos porque los que fueren necesarios los habeis de nombrar vos el dicho concejo justicia y regimiento como dicho es. Y si por algun caso no quisieredes arrendar los dichos oficios no por eso ha de caussar prescripcion de tiempo para que dejes de gozar de ellos antes siempre han de ser y quedar por bienes propios vuestros y por esta mi carta mando a vos el dicho concejo justicia y regimiento del dicho lugar que tomeis y recibais juramento en forma de las personas que nombraredes que usaran

bien y fielmente los dichos oficios el cual asi hecho y habiendo dado fianzas y seguridad bastante por vuestra cuenta de estar a derecho con todas y cualesquier personas que sobre cosas tocantes al uso y ejercicio de los dichos oficios y que por ello recibieren alguna cosa les quisieren pedir pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado los usen y ejerzan entera y cumplidamente sin que se les ponga impedimento alguno y que sean recibidos y admitidos a los dichos oficios y se les guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon de dichos oficios deben haber y gozar y les deben ser guardadas y se les recuda (2) y haga recudir con todos los derechos y otras cosas a ellos anejas y pertenecientes todo bien y cumplidamente sin que les falte cosa alguna y que en ello ni en parte alguna de ello embargo ni impedimento alguno no se les ponga ni consienta poner que yo por la presente los recibo y he por recibidos a los dichos oficios y al uso y ejercicio de ellos y doy poder y facultad a las tales personas para que en la manera que dicha es los puedan usar el tiempo para que asi los nombraredes. Con las cuales dichas calidades y preeminencias hayais y tengais vos el dicho consejo justicia y regimiento del dicho lugar los dichos oficios de fiel almotacen pesos y medidas corredor y mojonero de el como bienes y propios vuestros por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas y con que podais disponer de ellos y de cualquier de ellos precediendo licencia mia para ello y venderlos o enagenarlos y la persona en quien sucedieren los haya con las calidades prerrogativas y preeminencias y perpetuidad que vos sin que le falte cosa alguna y que con el nombramiento renunciacion o disposicion vuestra o de quien sucediere en los dichos oficios y se le haya de despachar titulo de ellos aunque el que los renunciare no haya vivido ni viva dias ni horas algunas despues de tal renunciacion y muera luego al punto que la hiciere. Y aunque no se presente ante mi ni en el ayuntamiento del dicho lugar dentro del termino de la ley y que si despues de los dias de la persona que por venta o renunciacion vuestra sucediere en los dichos oficios los heredare alguna que por ser menor de edad o mujer o por otra causa no los pueda administrar tenga la facultad de nombrar persona que en el entretanto que es de edad o la hija o mujer se casen los sirva y que presentandose el tal nombramiento en el mi consejo de la camara se dara titulo o cedula para ello y que queriendo vincular o poner en mayorazgo los dichos oficios lo puedan hacer y desde luego les doy licencia y facultad para ello con las condiciones vinculos y prohibiciones que quisieren aunque sea en perjuicio de las legitimas y de los otros sus hijos con que siempre el sucesor nuevo haya de sacar titulo al cual se le dara constando que es sucesor en el dicho mayorazgo y que muriendo la persona en quien sucedieren los dichos oficios sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a ellos hayan de venir y vengan a la que asituviere derecho de heredar sus bienes y si cupieren a muchos se puedan convenir y disponer de ellos y adjudicarlos al uno por la cual disposicion y adjudicacion se le dara asi mismo el dicho titulo y que excepto en los delictos y crímenes de herejia lese Maiestatis y el pecado nefando por ningun otro caso se pierdan ni confisquen ni puedan perder ni confiscar y que siendo privado o inhabilitado el que tuviere los dichos oficios los hayan aquel o aquellos que tuvieren derecho de heredarle en la forma que esta dicha del que muere sin disponer de ellos y otrosi mando al presidente y los de mi consejo de la camara despachen el dicho titulo a favor de la tal persona a quien asi pertenecieren conforme a lo que esta referido siendo de las calidades que para los servir se requieren sin embargo de cualesquier leyes de estos mis Reinos que haya en contrario con los cuales para en quanto a esto toca y por esta vez dispense quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y de los dichos treinta y siete mil y quinientos maravedis con que me servis por los dichos oficios no embargante que no es cumplido el postrer plazo de la paga de ellos para que este contrato quede del todo perfeto y acabado y me doy por contento y pagado y derogo la ley de la no numerata pecunia prueba y paga y las demas que en este caso hablan como en ellas se contiene. Y declaro que los dichos oficios no valen mas y si mas valieren o valer puedan de tal demasia os hago merced gracias y donacion perfeta irrevocable que el derecho llama entrevinos por los dichos servicios que habeis hecho a los Reyes mis antecesores y a mi que son dignos de mayor remuneracion de cuya prueba os relievio y asi mismo mando a los del dicho mi consejo presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerias y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis Reinos que guarden y hagan guardar todo lo aquí contenido y contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Y de esta mi carta han de tomar la razon el contador del libro de caja de mi hacienda y los de la razon de ella.

Dada en Madrid a siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte años.

YO EL REY

Yo Tomas de Agudo secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Firmas ilegibles. Sellado Melchor Molina

Tomo la razon del titulo de su Magestad escrito en las tres hojas antes de esta Juan Gomez Cansoral.

Tomo la razon del titulo de Su Magestad escrito en las tres hojas antes de esta Simon Vazquez de Arce.

Tomo la razon del titulo de Su Magestad escrito en las tres hojas antes de esta Fermin de Spinal.

1.- Son cargos municipales.- FIEL ALMOTACÉN era el encargado de la inspección de pesas y medidas. También solía tener a su cargo la dirección de la higiene y policía del municipio. El MOJONERO, llamado también "aforador" se encargaba de aforar o controlar las mercaderías para el pago de algún impuesto.

2.- Recudir es pagar a alguien lo que tiene derecho a percibir. Se aplica al fiel o arrendador de rentas respecto a las que tiene derecho a cobrar o recaudar.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 42.- Autorización para que los alcaldes ordinarios puedan intervenir en causas de hasta 4.000 maravedís.

FECHA: 26 de agosto de 1636.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.

DON / PHE / LIPE / POR LA GRACIA DE / DIOS Rey de Castilla de Leon / de Aragon de las dos Sicilias de Jerusa / len de Portugal de (BORRADO) de Gra / nada de Toledo de Valencia de Galicia de / Mallorca de Seuilla de Cordoua de / Corcega de Murcia de Jaen de los Al / garbes de Algezira de Gibraltar / de las Yslas de Canaria de las Yndias Ori / entales y Occidentales slas y Tierra / firme del Mar Oceano Archiduque / de Austria Duque de Borgoña de Bra / bante de Milan Conde de Absburgo / de Flandes de Tirol y de Barcelona Se / ñor de Vizcaya y de Molina etc. LOS / aprietos y necessidades de acudir á tantas par / tes no solo no se disminuyen sino que antes aug / mentan y aun en las de donde hemos tenido me / jores sucesos alli son mas necessarios los esfuer / ços para conseruarlo. Y aunque he mandado be / neficiar algunos medios no han producido lo que / se presupuso y por esto ha sido necesario buscar / otros y aviendose visto algunos en Junta parti / cular, resolui que entre otros se dispusiese de / que el conocimiento que los Alcaldes ordina / rios de los lugares destos Reinos tienen de / seis cientos marauedis abajo se estiendan hasta / Quatromil marauedis. Y por una mi cedula / de once de Febrero deste año di comission para / esto al Licenciado Don Antonio de Contre=/ ras del mi Consejo i del de Hacienda. Y con / su acuerdo por hacer bien i merced á vos el Con=/ cejo, Iusticia y Regimiento del lugar de Al=/ deanueua, Aldea de la ciudad de Calahorra / y porque para las ocasiones que tengo de Gue / rras aueis ofrecido seruirme con Seiscientos y ochenta ducados á razon de á dos ducados por / vezino por trecientos y quarenta que es el pre / supuesto que se á hecho tiene, con que si constare / del ajustamiento de la vecindad tener mas de los / dichos trecientos y quarenta vecinos, tanto mas / aya de pagar el dicho lugar, la mitad para fin / de Diziembre deste año y la otra para fin / del que viene de seis-cientos y treinta y siete, de / que por vuestra parte se otorgo escritura de obli / gacion en forma ante M. Martinez mi escriuano / y de la comision del dicho Don Antonio, como / por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto,/ de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey i Señor natural no reconociente superior / en lo temporal, la doy i concedo a los Alcaldes / ordinarios que ahora son y adelante fueren del / dicho lugar de Aldeanueua, para que perpe- / tuamente para siempre jamas puedan conocer / y conozcan de todas las causas civiles que se o=/ frecieron en primera instancia en el dicho Lu / gar hasta en cantidad de Quatromil maraue / dis y no mas, en la conformidad que hasta ago / ra lo han hecho de seis-cientos. Y assi mismo pu / edan conocer de aquí adelante hasta la misma / cantidad de quatromil marauedis en penas de / Ordenanças de las denunciaciones que las gu=/ ardas y vezinos del dicho lugar hizieren / á los vecinos del en los limites y coseras del di=/ cho lugar, que al presente tienen, guardando / en la forma de las penas las Ordenanças que / la ciudad tiene para su gouierno y de sus Al=/ deas. Y las apelaciones vayan ala dicha Ciu / dad en la forma que hasta aquí. Y QVE / los mandamientos que los Alcaldes ordina=/ rios del dicho Lugar dieren hasta en cantidad / de los dichos quatromil maravedis, los cumpla / y execute el alguacil que nombra el Con=/ cejo Iusticia y Regimiento del. Y no se ha de / poder pujar ni tantear en conformidad de lo / que tengo resuelto. Todo ello sin que el mi Co / rregidor que ahora es, o adelante fuere de la dicha / Ciudad o su Lugarteniente en el dicho oficio / ni la dicha Ciudad ni otros lueces y lusti / cias della perpetuamente para siempre jamas, se puedan entrometer, ni

entrometan a usar / ni exercer en el dicho Lugar ni en sus vecinos, / y personas que assistieren en el, la dicha luris / dicion de primera instancia, assi en las causas / ciuiles que se ofrecieren en el dicho Lugar has= / ta en cantidad de los dichos quatromil maraue / dis como en las penas de Ordenanças de De= / nunciaciones, hasta en la misma cantidad que / como dicho es hicieren las Guardas y vezi / nos del, en la forma, según y de la manera que / arriba va declarado: Porque mi voluntad / es que en la primera instancia conozcan pri= / uatiuamente de ambas cosas, en cada una has / ta en cantidad de los dichos Quatromil mara / uedis los Alcaldes ordinarios del dicho Lugar / y que ante ellos se fenezcan y acaben en la / dicha primera instancia, conforme á las Le / yes destos mis Reinos: quedando reserua / das las apelaciones de lo que ellos proueyeren / á la dicha Ciudad, como se ha hecho hasta aquí / en el conocimiento de los seiscientos maravedis. / Sin que el mi Corregidor que es o fuere della / ó su Lugarteniente en el dicho oficio, ni la dicha / Ciudad, ni otros sus lueces i Iusticias, como que / da dicho puedan conocer de todo ni parte alguna dello: que / desde luego desisto y aparto el dicho lugar de Aldeanue / ua vecinos y moradores y personas que assistieren en el / del mi Corregidor de la dicha ciudad y de otro qualquier / ministro suyo y de la dicha ciudad Jueces i Justicias della / en las dichas penas y causas ciuiles solo hasta en cantidad / de los dichos quatromil maravedis en cada una, á los quales ini / uo y he por iniuidos de su conocimiento y doy i pronuncio / por ningunos y atentados todos y qualesquier autos que / se hicieren y pronunciaren sobre ello, porque tan solamente / han de conocer en la dicha primera instancia de los casos / referidos los Alcaldes ordinarios que aora son y adelante / lo fueren del dicho lugar solo en virtud de esta mi carta sin / que para ello sea necesario nueva comission cedula ni otro / despacho mio ni de los Reyes mis sucesores. Y mando al / mi Corregidor de la dicha ciudad y á su Lugarteniente en / el dicho oficio y al Ayuntamiento della, hagan y com / plan todo lo referido y lo demas que para ello fuere nece / sario no embargante qualesquier leyes y prematicas de / estos mis Reinos i Señorios, cedula ni prouisiones reales / ordenanças estilo, uso i costumbre de la dicha ciudad de Ca / lahorra y del dicho lugar y otra qualquier cosa que aya / o pueda auer en contrario, que para en quanto á esto toca / i por esta vez dispenso con todo i lo abrogo y derogo caso y a / nulo y doy por ningun valor i efeto quedando / en su fuerça i vigor para en lo demas adelante. Y encargo al / Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy cha / ro i muy amado hijo, y mando a los Infantes Prelados / Duques Marqueses Condes Ricoshombres Piores de / las Ordenes Comendadores i Subcomendadores Alcai / des de los castillos i casas fuertes i llanas, y a los del mi con / sejo Presidentes i Oidores de las mis Audiencias Alcal / des Alguaciles de mi casa Corte i Chancillerias y al / Concejo Justicia i Regimiento de la dicha ciudad, y a otros qualesquier Jueces i Justicias destos mis Reinos y / Señorios que os guarden i cumplan y hagan guardar y / cumplir esta mi carta y lo en ella contenido y contra su / tenor y forma no vayan ni pasen ni consentan ir ni / passar, quitar limitar ni suspender ahora ni en tiempo al / guno ni por alguna manera, causa o razon que sea, ó ser / pueda. Y si desta merced vos el dicho lugar de Aldeanue / ua o qualquiera de vuestros vecinos quisieredes ó quisieren / priuilegio i confirmacion, mando á los mis concerta / dores y Escriuanos mayores de los priuilegios i confirma / ciones i a los otros oficiales que estan á la tabla de mis Se= / llos os le den libren passen i sellen el mas fuerte firme i bas / tante que les pidieredes y menester huieredes tomando primero la raçon desta mi carta Bartholome Manço / lo mi Secretario i Contador de la mi Real Hacienda / que la tiene de lo que procede de semejantes efectos, y no la / tomando no se pueda usar della. Y declaro que desta mer / ced aueis pagado el derecho de la media annata. Dada / en Madrid a veinte y seis dias de Agosto de mil seis= / cientos y treinta y seis años. / YO EL REY. / Yo Antonio Alona Rodarte secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado. / FIRMAS ILEGIBLES. / V. Md. hace merced al lugar de Aldeanueua, de que sus Alcaldes ordinarios puedan / conocer en las causas ciuiles hasta en cantidad de 40. maravedis en la forma que lo hazian / antes hasta 600. / Concedido D. Antonio de Contreras y sirue con 680 ducados. / Tomada la Raçon de la merced / de Su Magestad scripta en las quatro ojas antes de esta. / Bartholome Mansolo. /

DOCUMENTO Nº 43.- Diversas disposiciones del Obispado de Calahorra prohibiendo a los alcaldes de Aldeanueva guardar la llave del Monumento de Jueves Santo.

FECHA: 26 y 28 de marzo de 1652. 3 de abril de 1653

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21.

Ilustrísimo Señor./ Francisco Navarro en nombre de los beneficiados y curas y demás / clérigos que residen en la yglesia de San Bartolomme del / lugar de Aldeanueva desta jurisdiccion como mejor pue / do digo== que algunos de los dichos mis partes se les a notificado / unas letras y mandamiebnto despachado por V.S. ilustrisima en que manda que / la llabe de la arca y custodia del Santisimo Sacramento que a de / estar en el monumento de la dicha yglesia se entregue a tiempo / de encerrarle mañana Jueves Santo para que la trayga y tenga / hasta el biernes Santo despues de acabados los oficios a Juan Jimenez / vezino del dicho lugar prior que se dice de la cofradia del Santisimo sacra / mento como del dicho mandamiento consta que supuesto su tenor en todo / Vuestra Ilustrisima justicia mediante se debe serbir de lo mandar rebocar en todo / y por todo y lo pido y debe hacerse== Porque la custodia y guarda de / las cosas sagradas y principalmente de la que encierra en si tan alto / y soberano misterio no toca a seglares en ninguna manera aunque / sean de tan conocidas prendas como lo es el dicho Juan Jimenez sino / se destinó a los sacerdotes que estan dedicados para el dibino Culto / y toca y a tocado siempre en esta conformidad y cumpliendo con el / ceremonial romano al preste que celebra o presidente de la yglesia / lo qual se a hecho y executado en el dicho lugar sin que se haya yn / terpolado acto contrario si no es alguno que por fines particulares / o contemplaciones pueda haberse yntroducido contra el derecho / fixo y asentado de tiempo ynmemorial a esta parte en que an / do y estan mis partes de llebar la dicha llabe===/ Atento lo qual a Vuestra Señoria Ilustrisima suplico mande hacer como en la / peticion se contiene reduciendo el dicho mandamiento a simple / citacion y que no se huse del suspendiendo su efecto por lo me / nos hasta que con entero conocimiento de causa se probea sobre / derecho de mis partes lo que sea de justicia y sean amparados / en su posesion pues todo ello es justicia la qual pido y lo juro en / señal de la cruz y de lo contrario omiso o denegado ablando / con el rrespecto y cortesia debido y a salbo el derecho de la nullidad / y atentado y otro debido remedio apello para ante su santidad y de alli a / bajo para ante quien con derecho puedo y debo y protesto el auxilio / Real contra la fuerça y todo lo demás que al derecho de mis partes / protestar com-benga y de todo pido testimonio para el caso / Francisco navarro.- RÚBRICA/-----/

Vista la peticion de su ilustrisima el señor don Juan Joaniz de Echalar mi señor obispo de Cala / horra y la Calzada del consejo de su Magestad declaró que mandaba y mando se de / traslado a la parte de Juan Ximenez Prior para que diga de su derecho lo que le con / venga y no se innove assi lo proveyo mandó y firmo en Calahorra a veinte / y seis dias del mes de Março de mil seiscientos y cinquenta y dos. y para que los oi / gaen que Justicia se remite esya causa al Prouisor=====/
J. Obispo de Calahorra / y La Calçada.- RÚBRICA./ Ante mí Juan de Allo y Almoroz.- RÚBRICA./ -----/

Antes de entrar en la missa Maior / en el lugar de Aldea nueva a 28 de março de 1652 yo / Celedon Ruiz de Bucesta Clerigo Presbitero notifiqué y lei el mandamien / to supra escrito a Juan Ximenez / de que doy fe.- Celedon Ruiz de Bucesta-----/

Aldeanueva / mandamiento con censuras para que se guarde / la costumbre y el ceremonial Romano / y el alcalde no lo impida y causa de Justicia / para los alcaldes en 3 de abril de 1653 / diego Marco de Pedrosso en nombre de la Unibersidad y / Cauildo de las Yglesias parroquiales de santiago y san Andres de la ciudad / De Calahorra y de sus capitulares Curas y demás clérigos que asisten en / la Yglesia del señor San Bartolomé del lugar de Aldeanueva jurisdiccion / de la dicha ciudad, Digo que estando como está estatuydo por derecho / y ordenado por el ceremonial Romano santa y justamente que el preste / o sacerdote más antiguo en cada Yglessia tenga y guarde la llave del / Archa del santisimo Sacramento desde que se coloca en los monumen / tos el Jueves Santo de cada un año asta el Viernes siguiente que se / consume y haiendose guardado esta orden siempre sin interpola / çion de acto contrario en el dicho lugar de Aldeanueva Los alcaldes / ordinarios del que al presente son, tratan de yntroducir que se a de dar / a uno de ellos la dicha llabe y porque esto podría causar nobedad si no se / prebiniese con tiempo en la dicha yglessia por ser contra ceremonial y / usso del y el remedio toca a V.m.===== A quien pido y suplico se sirua de mandar probeer del, y mandamiento / con penas y censuras para que se guarde y obserue el dicho ceremonial ahora / y de aquí adelante como asta aquí se a echo. Y

que los dichos alcaldes / ni ninguno de ellos ni otras personas no lo perturben, y se encargue y de / la dicha llabe al preste de la dicha Yglesia o beneficiado más antiguo / de los que en ella Ressen y que en caso que con siniestra relacion por / parte de los dichos Alcaldes u otras personas se aya ganado o pidiere / algún mandamiento deste tribunal u del Vicario de la dicha ciudad de / Calahorra no se use del ni ynnober en cosa alguna asta que por V.m./ ynformado desta verdad se probea lo que sea de justicia pues lo / que pido lo es y juro en forma de costumbre./ Pedrosso.- RÚBRICA./-----/

Mandamiento sobre el llebar la llabe del sagrario en aldeanueva. *(Esto lo pone al margen y en sentido longitudinal).*

Nos el Doctor Açuela Belasco provissor y vicario general en este obispado de / calahorra y la calçada por su señoría el Dr. Don Juan Joaniz echalar obispo del / dicho obispado del consejo de su magestad etc.===== bisto el pedimento desta otra parte por los presentes y su tenor / mandamos a la uniuersidad y cavildo de las yglesias parrochiales del señor Santiago y / San andrés de la ciudad de Calahorra y sus capitulares curas y demas clerigos que / asisten en la Yglesia de San Bartolomé del lugar del aldeanueva jurisdicción de la dicha ciudad a quienes / se notificaron estas letras cuyos nombres auemos por declarados que siendo no / tificadas guarden la costumbre del ceremonial romano en quanto al tener / la llave del santissimo sacramento y de la arca donde se encierra y coloca el jueves santo / en el monumento asta el viernes siguiente y en quanto al tener y guardar la llave les / mandamos guardar la dicha costumbre y ceremonial romano sin hacer otra / cosa en contrario pena de excomunion maior en que incurren haciendo lo contrario y exor / tamos y requerimos y en caso necesario mandamos a V.ms. los alcaldes del dicho lugar de al / deanueva a quien se notificaren estas letras cuyos nombres auemos por declarados / no inquieten ni perturben a dicha uniuersidad y sacerdotes de la Iglesia de aldeanueva / en rraçon de lo contenido en el dicho pedimento si no es dejar que tenga y guarde la llave / de la dicha arca del santissimo sacramento el preste de la dicha Yglesia o el beneficiado mas antiguo / della segun rrefiere el pedimento y lo manda el ceremonial romano Lo cual cumplan / V.ms. so las dichas penas y censuras de excomunion mayor en que incurran / Haciendo lo contrario y los curas y clerigos las publiquen en sus yglesias. Y si causa o rraçon V.ms./ tienen para no lo cumplir parezcan por su procurador dentro de seis dias de la / notificacion destas letras a la dar que les oyremos y guardaremos justicia en lo que la tuvieren en otra / manera el dicho termino pasado y no pareciendo procederemos en la caussa conforme a derecho sin los / mas citar ni llamar que por las presentes les citamos y les señalamos los estrados / desta audiencia donde en su ausencia y reueldia se aran y notificaran los autos a la causa / tocantes y les pasaran el mismo perjuicio que si en sus personas se notificasen y a todo presentes / fuesen. Y en caso que por parte de dichos señores alcaldes u otra persona se aya ganado algun mandamiento deste / tribunal u del Vicario de la ciudad de calahorra en contra de lo referido en el pedimento desta / parte mandamos no se use del en manera alguna ni ynnober V. mds. dichos señores alcaldes / en cosa alguna asta que ynformados por nos de la justicia de las partes se probea justo / en rraçon de lo contenido en el dicho pedimento so las dichas censuras so las quales mandamos a qual / quier clerigo notario o escribano que fuese requerido lo notifique. Dado en Logroño a tres de abril de mil y seis / cientos y cinquenta y tres años./ El doctor Açuela de Velasco.- RÚBRICA./ Por mandado del Señor Provisor./ Francisco Martinez.- RÚBRICA./ mandamiento con censuras./---/

Las tres páginas siguientes contienen copia literal de los dos mandamientos trasncritos. En la octava y última página aparece el siguiente erscrito:

El licenciado Joan Marin Beneficiado de los parroquiales / de esta ciudad y serbidor y presidente en la parroquial / de San Bartholome de el lugar de aldeanueva aneja de ellos / sin que sea bisto açer causa donde no la ay ni atribuir / a vuestra merced mas jurisdicion de la que por derecho le compete / Digo que a mi se me a notificado cierto mandamiento / por vuestra merced librado para que dentro de tres horas / de la notificacion de y entregue el libro de la concor / dia y ordenanças por las quales la dicha yglesia / se gobierna como por dicha notificación y mi respuesta / pareçera tengo declarado estar dicho libro en el archivo / de als dichas yglesias parroquiales donde estar deben y acostumbra a estar semejantes libros atento lo qual / a vuestra merced pido y suplico mande que dicho mandami / ento se entienda con dicho cabildo y juntamente man / de alçar dichas censuras y penas en dicho manda / miento contenidas y de lo contrario ablando con el / respecto y cortesia devida y afirmandome en dicha / protesta y en caso neçesario aciendola de nuevo apelo para / ante su santidad y de ay abajo para ante quien con de / recho puedo y debo protesto la nulidad y atentado / y el auxilio Real de la

fuerça y todo lo demas que pro / testar pueda y lo pido por testimonio y justicia./ Don Juan Marin.- RUBRICA./

No consta la fecha ni indicación sobre el destinatario.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 44.- Protesta contra los alcaldes ordinarios de Aldeanueva, por su intento de tomar residencia a cuantos ostentan cargos públicos en la villa.

FECHA: 19 de noviembre de 1677.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 21.

Un sello impreso, sin leyenda, en el ángulo superior izquierdo.

En la cabecera consta, impreso, lo siguiente: DIEZ MARAUEDIS / SELLO CUARTO, DIEZ MARA / VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE./

Sebastian Ruiz de Bucesta, Juan Marin yerno de Cuesta, Miguel Ruiz de / Bucesta, Martin Roldan, Pedro Gutierrez del Canton Diego Marzilla maior / Diego Marcilla menor, Diego Laquesta Don Carlos Ruiz de bucesta Juan / Moreno, Xuan Ximenez yerno de Murillo, Pedro de ocon, Jeronimo Ru / iz de bucesta, Martin Roldan Martin Marin yerno de Marzilla / Antonio Laquesta y Diego Calbo Todos vezinos desta Villa Por nosotros / mismos y en nombre de los demas vezinos que se quisieren aderir a este / Requerimiento en la forma que mas aya lugar de derecho Parece / mos ante V. md. y decimos que a llegado a nuestra noticia que V. md./ Trata de tomar Residencia a todos los oficiales que abido en dicha / Villa desde la ultima que se tomo el año Passado de mil y seiscientos y / setenta y quatro y ablando Con la moderazion debida V. md. no es / Juez competente ni tiene Poder del Concexo ni de otro Tribunal / Superior Para ello, Porque Pedimos y Suplicamos a V. md. Se abs / tenga y no tome la dicha Residencia asta Tabnto que el Concexo de esta dicha / Villa que es a quien toca el nombramiento de Juez abogado y escriuano, y demas / oficios deTermine lo que mas conbenga al bien comun y Vtilidad / de esta Republica y de no abstenerse V. md. De tomar la dicha Resi / dencia ablando con la misma Moderacion Protestamos la nulidad / Costas daños y menosCabos que se siguieren a esta Villa y Sus Vezinos y / de querellarnos de V. md. ante quien a nuestro drecho Conbenga / y de cómo asi lo Requerimos y protestamos lo pedimos Por testimonio / Con ynsercion desta Peticion Justicia y Costas y Juramoslo / Sebastian Ruiz de bucesta—Juan marin Cuesta—Pedro Gutierrez—Martin roldan—Juan de gabirondo—Domingo zugasti—Diego marzilla—Diego laquesta—Manuel fernandez—Pedro jimenez—D. Carlos Ruiz de Bucesta y arnedo—Diego de vrtubia—Geronimo Ruiz de bucesta—Miguel ruiz de bucesta (RÚBRICA EN CASI TODAS LAS FIRMAS) / En la villa de aldeanueva a Diez y nueve dias del mes de noviembre / de mil seiscientos y setenta y siete años yo Pedro Martinez de Aldama escriuano del / numero y ayuntamiento de ella lei e yze notoria la peticion de suso / a los señores D. Juan Marin y Juan Perez de medrano alcaldes / ordinarios de dicha Villa los quales abiendola oydo ni entendido Dixe / ron que se les entregue orixinalmente Para Responder y decretar / la a Consexo de abogado y esto respondieron y probeyeron=/ Pedro Martinez de Aldama RÚBRICA-----/

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 45.- Copia de una escritura de 1654 por la cual se venden por Felipe IV al Arzobispo de Burgos, D. Francisco Manso de Zúñiga, las alcabalas y tercias de Melgar de Fernamental, Sasamón, Santoyo y Aldeanueva.

FECHA: 2 de octubre de 1751.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 17.

Un sello circular impreso, con la leyenda: FERDINANDUS VI, D.G. HISPANIAR [um] REX.

En la cabecera consta, impreso, lo siguiente: SESENTA Y OCHO MARAUEDIS./ SELLO TERCERO, SESENTA / Y OCHO MARAVEDIS, AÑO / DE MIL SETECIENTOS Y CIN / QUENTA Y UNO./

En nombre de la Santísima Trinidad y de la Eterna Vni / dad Padre Hixo y Espiritu Santo que son tres personas y Vn / solo Dios Verdadero que vive y reyna por siempre sin fin / y de la bien a Benturada Virxen gloriosa nuestra çseñora Santa Maria / Madre de Nuestro Señor Jesuchristo Verdadero Dios y verdadero hombre / a quien yo tendo por Señora y por Abogada en todos mis fechos / Y a honrra y seruicio suyo y del bien a Benturado Apostol / Santiago Luz y espexo de las Españas Patron Y guiador de los /reyes de Castilla y de leon y de todos los otros Santos y Santas de la / corte Zelestial; Quiero que sepan por esta mi carta de Pre / vilexio o por su traslado signado de escrivano publico sin ser / sobre escripto ni librado en ningun tiempo del Presidente Y los / del mi Consejo, Y contaduria mayor de hazienda ni de otra perso / na alguna todos los que agora son y seran de aquí adelante / Como yo; Don Phelipe quarto deeste nombre por la Grazia de / Dios, rey de Castilla, de leon, de Aragon, de las dos Sezillas de / Jesusalen de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, / de Valenzia, de Galizia, de Mallorcias de Sevilla, de Zerdeña / de Cordoua, de Corzexa, de Murzia de xaen de los Algarbes / de Alxecira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las / Yndias Orientales, y occidentales Yslas y tierra firme de el / Mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de / Brauante y de Milan, Conde de Abspurgo de Flandes y de Tirol Y y Varzelona Señor de Vizcaya y de Molina etcetera= / Vi una mi carta de venta firmada de mi mano sellada con / Mi sello y refrendada de Pedro de / hocon mi secretario y de mi real / azienda frimada del Presidente y de algunos del mi Consejo / y Contaduria Mayor de hazienda y una Carta de pago que a sus espaldas / dio Don Cosme Vaca de herrera mi thesorero general tomada la razon de todo / ello por los contadores que la tienen de mi hazienda y vna zertificazion / que dio Francisco Carrillo mi escribano Mayor de rentas de hauer testado de / mis libros de los encauecimientos las Alcaualas y tercias de las / Villas de Melgar de fernamental; y as del lugar de Santoyo y las / Alcaualas del lugar de Sasamon, que entran en la Merindad de / Castroxeriz; y las alcaualas del lugar de Aldeanueua que / entran en la Merindad de Logroño, y el primero y segundo uno / por ziento de lo vendible del dicho lugar de Aldeanueua que en / tra en la thesoreria de la dicha Merindad de Logroño; Y del prime / ro y segundo vno por ziento de la dicha Villa de Melgar de fername / ntal, y del lugar de Santoyo, y de la / Villa de Arcos que en quanto a la paga de estos Derechos entran / en el Partido y thesoreria de Burgos que todo es Como se sigue----- / Don Phelipe quarto deeste nombre por la Grazia de Dios rey / de Castilla de leon de Aragon, de las dos Sezillas de Jerusalem / de Portugal de Navarra, de granada de toledo de valenzia / de galizia de Mallorcias de Seuilla de Zerdeña, de Cordoua / de Corzexa de Murzia de Jaen de los algarbes de Alxezi / ra de Jibraltar de las Yslas de Canaria y de las Yndias / Orientales y occidentales Yslas y tierra firme del mar / oceano Archiduque de Austria duque de Borgoña de brauante y Milan / Conde de Abspurgo de Flandes y de Tirol y Barzelona señor / de Vizcaya y de Molina etcetera----- / El Presidente y los del mi Consejo de hazienda y Contaduria / Mayor de ella Vien sabeis que el año de mill seiszientos / y veinte y uno que entre a rreynar se allo mi Patrimonio / real Gastado y Consumido por hauer sido superiores a las rentas / hordinarias los grandes Gastos que fue forzoso hazer en tiempo / del rey mi señor mi Padre que este en gloria, Y se hizieron / antes en el de los Señores reyes sus antezesores en la defensa / de mis reinos y de todos los demas estados y de la fe Catholica / en todas partes, a cuya causa me a sido forzoso, no solo con / sumir las rentas y frutos de cada año sino tamuien vender en / empeño y propiedad mucha parte de las Hordinarias, y extra / hordinarias, para poder acudir a los Gastos prezisos de mi tiempo / tocantes a la causa publica; Y porque en estado de tanta / falta y aprieto de hazienda no solo no a zesado la nezesidad / de continuarlos dichos gastos sino acrezentandose mucho mas / con las continuas Ynbasiones que Ereges enemigos / de la relixion Catholica y otros

enemigos de mi Corona / an continuado y ban continuando en estos mis reinos y en / y en los demas mis estados, a cuya defensa y conseruazion no es / posible acudir sin valerme de todos los medios que pudieren / produzir hazienda aunque sea empeñando algunas de las / cosas de mi corona y Patrimonio real que tanto deseo clon / seruar y acrezentar Y ho haviendo allado medio alguno / Menos Dañoso para ayuda a acudir a tantas obligaciones / que miran a la exaltazion de nuestra Santa fe Catholica / y defensa y Conseruazion de mi estado real que la con / tinuazion y vso de la venta que con Acuerdo nuestro ten / go determinado se haga con empeño de Juro Alquitar (1) / de algunas Alcaualas, y dos por ziento de nueva Alcauala y otras rentas / pertenezientes a mi real hazienda para que las personas aquí / en se empeñaron según y de la manera que me pertenezen / yo las puedo gozar, Por tanto en la mexor forma y bia que aya / lugar de hecho y de derecho; Otorgo y conozco que vendo a Don / Francisco Manso de Zuñiga Arzobispo de Burgos Conde de Heruias / de mi Consexo las Alcaualas y terzias de la villa de Melgar / de fernamental que entran en la Merindad de Castroxeriz / estimadas en setezientos y zinquenta mill maravedis al año / y las Alcaualas del lugar de Sasamon que tamuien entran en / la dicha Merindad de Castroxeriz en Dozientas y diez y nuevemill / Dozientos y quarenta maravedis y las Alcaualas y terzias de el lugar de / Santoyo que ansi mismo entran en la dicha Merindad esti / madas en Dozientas mill maravedis de renta con distinzion / las Alcaualas en ziento y sesenta y nueue mill quinientos / y zinquenta maravedis y las terzias en treinta mill quatrocientos / y zinquenta maravedis del pan que ay situado en ellas / y las Alcaualas del lugar de Aldeanueua que entran en la / Merindad de Logroño en Dozientas y ocho mill ziento y o / chenta y quatro maravedis; Y el primero y segundo vno por ziento / de la dicha villa de Melgar de fernamental que para en quanto / a estos seruizios entra en el Partido y thesoreria de Burgos / estimado en Dozientos y ocho mil maravedis, en ziento y quatro mill maravedis / por cada uno de los dichos dos derechos y el primero y segundo vno por / ziento del dicho lugar de Sasamon que para en quanto dellos / entran en la dicha thesoreria de Burgos estimado en se / senta y dos mill seiscientos y quarenta marauedis tamuien / por mitad; Y el primero y segundo vno por ziento del dicho lugar / de Santoyo que en quanto a ellos entra en el partido y thesore / ria de Palenzia en zinquenta y seis mill marauedis; Asi mismo / por mitad cada derecho; Y el primero y segundo vno por ziento / de el dicho lugar de aldeanueua estimado en sesenta y quatro / marauedis a treinta y dos mil maravedis por cada derecho y el primero y segundo / Y segundo vno por ziento de la villa de Arcos, que en / quanto a ellos entra en el Partido y / thesoreria de Burgos / en quarenta mill marauedis tambien por mitad que todas las dichas / Alcaualas, terzias y uno por ziento, montan vn quento / ochozientos y ocho mill y sesenta y quatro marauedis de renta en / cada vn año de que las dichas Alcaualas y terzias de la dicha villa de / Melgar de fernamental, y las terzias del lugar de Santoyo / vendo al dicho Arzobispo a razon de treinta y quatro mill el / millar sin juridizion y todas las demas Alcaualas y vnos por / ziento con juridizion para su administrazion, Beneficios y Cobranza / a razon de a treinta y ocho mill el millar, y todas en em / peño alquitar con Alza y Vaxa y con el goce para desde pri / mero de henero de el año pasado de mill y seis zientos y zin / quenta y dos en adelante Cuyo Principal, a la dicha razon de a treinta / y quatro y treinta y ocho mill el millar monta sesenta y zinco / quentos quinientos y ochenta y quatro mill seiscientos y / treinta y dos maravedis de que los treinta y seis quentos ziento y se / senta y vn mill dozientos y ocho maravedis son en moneda de / plata los quales se le dexan y desquentan al dicho Arzobispo / Conde de Hervias por el prezio principal a veinte mill el millar / de los dichos vn quento ochozientos y ocho mill y sesenta y / quatro maravedis de renta que an de quedar como quedan a car / go del dicho Arzobispo el pagarlos en cada vn año a los the / soreros y recpetores de las Alcaualas y terzias de los Parados Y y Merindades en que entran las que se Comprenden en esta / venta para que los paguen a Dueños de Juros que los ayan / de hauer con mas el situado en pan que vbiere sobre / sobre las dichas terzias de el lugar de Santoyo, en tre tanto que el / dicho Arzobispo Conde o sus subzesores no desempeñaren asi el / situado en pan como los dichos un quento ochozientos y o / cho mill y sesenta y quatro maravedis en Dinero redimiendo / Juros del A la dicha razon de a veinte mill el millar para cuyo / efecto se quedan suspendidos y abaxados los dichos treinta y seis / quentos ziento y sesenta y vn mill Dozientos y ochenta / maravedis de Plata de su prezio Principal a la dicha razon de a veinte / mill el millar; y el dicho Desempeño se a de poder hazer de / los juros quel mismo Arzobispo Conde de Heruias señalare / o sus subzesores en las dichas Alcaualas y terzias de los situados en las de los Partidos y merindades que se comprenden en / esta venta cuya finca no exceda de la mitad de el valor / de las Alcaualas y terzias de los dichos Partidos y merindades y el / desempeño de la nueva Alcauala de los dichos dos por ziento / an de poder hazer en la mirma forma de cualesquier juros / que entren en la primera situazion de cada uno de los dichos / dos por ziento en las dichas terzias y partidos

para que tam / uien le queden libres y pueda administrarlas del modo / y forma que si fuera Alcauala antigua, y vsar para su / cobranza de la misma juridizion y es declarazion que la dicha Alcauala antigua y las terzias an de quedar obligadas / e ypotecadas en la concurrente Cantidad de su valor a la / paga y satisfazion de los juros mas antiguos de los que en / la dicha conformidad se vbieren desempeñado para qui / tar el dicho situado: De tal manera que si las Alcaualas / y terzias de als dichas Merindades y partidos en que entran / las de esta compra no llegasen a valer alguno o algunos / Años cantidad suficiente para pagar según su antelazion / los juros anteriores a los que desempeñare el dicho Arzobispo / o sus subzesores lo que para ello faltare se a de poder cobrar de las / de la dicha villa y lugares desta venta en la concurrente / cantidad del valor dellas en bia executiua o hordinaria de / suerte que no reziuan agrauio los Dueños de los juros mas / antiguos que se pagan de el valor de los dichos partidos y merin / dades y descontados como queda referido los dichos treinta / y seis quentos ziento y sesenta y vn mill Dozientos y ochenta / maravedis de plata por el prezio Prinzipal a la dicha razon de a veinte / mill el millar de los dichos vn quento ochozientas y ocho mill / y sesenta y quatro maravedis de renta, restan los otros veinte / y nueve quentos quatrocientos y veinte y tres mill trescientos y / zinquenta y dos maravedis que son en moneda de vellon del / crezimiento de las dichas Alcaualas, terzias y vnos por ziento / desde veinte asta los treinta y quatro y treinta y ocho mill / el millar a que ban contadas y estimadas en esta venta / los quales el dicho Arzobispo de Burgos Conde de Hervias los / a dado y pagado en las Arcas de tres llaues de mi thesoreria / General a Don Pedro Vaca de herrera mi thesorero Jeneral de / que me doy por contento y pagado a mi voluntad, y en razon / de la paga que de presente no pareze derogo la ley de la non / numerata pecunia prueua y paga y las demas deste casso / como en ellas se contiene las quales dichas alcaualas y los / dichos primero y segundo vno por ziento vendo al dicho / Arzobispo Conde de Hervias y a sus herederos y subzesores / para que los puedan administrar beneficiar y cobrar / Lleuando por las dichas Alcaualas a razon de diez por ziento / y de ay auaxo como mexor les pareziere guardando las leyes / de el quaderno de Alcaualas y las de la nueva recopilazion / de ellas y los dichos primero y segundo vno por ziento de / nueva Alcauala-----
-----/ A razon desde uno por ziento por cada vno de los dichos dos / derechos y de ay abaxo como fuere la voluntad del dicho Arzobispo / de Burgos Conde de Heruias y de sus subzesores en las dichas / Alcaualas y dos por ziento encaueizando Arrendando y admi / nistrando tamuien a su voluntad y lleuando asi las dichas Al / caualas antiguas como los dichos derechos de nueva Alcauala de to / das las mercaderias ganados y quadrupedos, tierras, casas, / heredades hieruas y otros qualesquier vienes rayzes car / nes pescado, caza pesca pan en grano arina vino azeite / y otros quales quier mantenimientos frutos del campo, y cosas / de qualquier xenero, calidad y valor que sean y ser puedan / que se vendieren, trocaren camuiaren, permutaren y a / rrendaren, asi por autoridad de justizia como en otra qual / quier manera en las dichas villas y lugares sus terminos / y Alcaualatorios; y asi mismo todo lo que de otra qualquier ma / nera se hubiere adeudado y adeudare en ellos por qualesquier / personas asi vezinos y moradores de las dichas villas y lugares como / de otras qualesquier partes de qualquier estado calidad y / condizion que sean quen qualquiera manera deuiese / pertenezer y ayan de pagar la Alcauala conforme a las / dichas leyes del quaderno de la nueva recopilazion que sobre / este casso ablan para que las puedan perzibir demandar / reziuir y cobrar desde el dicho dia de el goze en adelante y las / a de poder arrendar ygualar encauezar y Benefiziar / Por mayor o por menor en fieldad o en factoria como / quisiere sin que en esto pueda hauer ni aya Ynouazion alguna / por ninguna causa o razon que sea o ser pueda ni por ley Jeneral / o espezial ni en otra manera lleuandolas y cobrandolas con / forme a las dichas leyes y as otras de mis reynos y según y de la / manera que yo y los reyes mir predezores las hauemos lleuado y / cobrado y las podiamos y deuimos llevar y cobrar todo bien ente / ra y cumplidamente sin que pueda perxudicar ni perxudique / al dicho Arzobispo Conde de Hervias, ni a sus herederos y subzesores / en las dichas Alcaualas y unos por ziento ningunas grazias ni / franquezas que por uia de encauezamientoni en otra manera / yo y los reyesmis subzesores hizieremos o mandaremos hazer / a mis reynos de Castilla y las Ziudades y villas y lugares de ellos / por qualquier conzeccion o causa que a ello nos mueba aun / que sea por leyes pregmaticas, Capítulos de cortes ni en otra / forma porque mi ymtenzion voluntad es que el dicho Arzobispo / Conde deHeruias y los dichos sus subzesores en las dichas Alcaua / las vnos por ziento los ayan lleuen y gozen en la dicha forma / desde el dicho dia en adelante asta que como dicho es se rediman / y quiten las dichas Alcaualas y vnos por ziento de nueva Alcauala / y las dichas terzias las a de poder y pueda llevar y cobrar el dicho / Arzobispo de Burgos Conde de Heruias y sus subzesores en / ellas asi y como a mi me pertenezen y sean cobrado y pudian / cobrar para mi real hazienda con todas las cosas que en / tran y se comprenden en la dicha villa de Melgar de ferna / mental

y lugar de Santoyo según y como a mi y a los reyes / mis predecesores pertenezieron y deuen pertener / en qualquier manera y las an podido y puedo llevar y cobrar de lo que / se a diez-
mado y al presente se diezma y adelante se diezmare / en la dicha villa y lugar y en sus termi-
nos y diezmerias sin que / en quanto a lo que se comprende en esta venta pueda haver / hauido
ni aya mudanza ni ynovacion alguna desde el dicho / dia del goze de las tercias en adelante las
quales a de tener y tenga el dicho Don Francisco Manso con el mismo derecho facultad y pre /
heminenzia que yo e tenido y tengo dellas agozarlas libres y / exentas de la contribuzion de el
subsidio yescusado mayor / diezmero que de presente me esta conzedido por su Santidad y o /
tra qualquier conzesion, Apostolica ymposizion, contribuzion / y carga ni otro qualquier jenero
de subsidio quartas ni / repartimientos de qualquier calidad que sean sobre los / bienes ecle-
siasticos de estos mis reynos ahora o en algun tiempo / se ympusieren conzedieren y rrepartie-
ren por su Santidad / y la Santa Sede Apostolica para la sustentazion de las Gue / ras o Gale-
ras o para qualesquier otros efectos y nezesidades / publicas aunque sean vrgentissimas o se
funden en pia / causa por donde tazita o espesamente se desminuya o por / xudique lo que
toca a las dichas tercias y aunque los tales re / partimientos carga o cargas o nueva ymposi-
zion o ymposi / ziones sean Jenerales en las demas tercias de la dicha merin / dad de Castro-
xeriz no a de aver podido ni pueda perxudi / car al dicho Arzobispo de Burgos ni a sus herederos
ni subzesores / en las dichas tercias ni an de ser obligados a pagarlo por quanto / en todo
tiempo las an de haver y gozar sin diminuzion ni / contribuizion alguna como bienes temporales
a mi pertenezientes / Libres quitas y exentas del dicho susidio y escusado y de todas las / de-
mas contribuciones y cargas segun y como las hubieremos / gozado los Señores mis reyes mis
predecesores y yo, y si subze / diere que se ymponga alguna carga o cargas o ymposiciones /
sobre las dichas tercias en qualquier tiempo forma y manera que / sea yo y los reyes mis
subzesores las hayamos de tomar y tome / mos y aya de ser y sea en nuestro cargo la dicha
carga o ymposizion / y el pagarla y dar satisfazion de toda ella y asi mismo el / sacar a paz y a
saluo yndegne al dicho Arzobispo de Burgos / y a sus herederos y subzesores en las dichas
tercias sin que por razon / de la dicha carga o ymposizion que se les ymponga paguen cosa /
alguna en ningun tiempo; Con las quales dichas Condiziones / y las demas que se refieren en
esta venta an de tener y poseer / el dicho Don Francisco Manso de Zuñiga y los dichos sus
subzesores / las dichas Alcaualas tercias y vnos por ziento sin que las dichas / villas ni lugares
ni otro ningun conzexo ni persona alguna / se as pueda tomar por el tanto ni por otra causa
ninguna / asta que como dicho es yo y los reyes mis subzesores las mandemos / quitar y
desempear y las pueda Benefiziar y cobrar como / cosa suya propia libre y desembargada-
mente sin contradizion / alguna como por maravedis de mi haver Según y como se cobra / uan
antes que se hiziese esta venta y con los derechos y prehe / minenzias que yo y los reyes mis
predecesores hauemos / tenido y tengo y pudieramos tener a las dichas Alcaualas / Tercias y
vnos por ziento con que no las aya de zeder ni / traspasar en manera alguna a as dichas villas
y lugares / sin horden de Vos el dicho conzexo de hazienda / y con clausula de que el dicho
Arzobispo Conde de Heruias y sus / subzesores puedan dar, donar, trocar, camuiar y disponer
de las / dichas Alcaualas tercias vnos por ziento, o de la parte que quisieren / y por bien tubie-
ren como cosa suya propia con qualesquiera / Yglesias, Monasterios, Concexos, Colexios,
vniuersidades, y otras / qualesquier personas Particulares asi eclesiasticas como seglares / que
quisieren y por uien tubieren / Y con condizion que si despues de haver sacado el dicho Arzo-
bispo / Conde de Heruias Preuilexio de las dichas Alcaualas tercias y vnos / por ziento en su
Cauenza u de las personas e comunidades / a quien pertenezieren en todo, o en parte quisiere
que se de / sempeñen y se le tornen a vender por mi carta de venta / nueva en su caueza y de
la persona o personas en quien su / zediere se haya de hazer y haga y se ledespachen los
Preuile xios de ellas todas las vezes que quisieren sin limitazion alguna / libres de derechos y
con la misma antelazion y data y condiziones / con que las a de tener el dicho Arzobispo Conde
de Heruias sin / pedir para ello nueva zedula mia ni otro recaudo alguno / y sin que se lleuen y
paguen al Mayordomo Mayor Chanziller, y no / tarios Mayores ni a otra persona alguna dere-
chos ningunos de / los que a mi pertenezien-----/
Y con condizion que despues de hauerse sacado Preuilexio de / las dichas Alcaualas tercias y
vnos por ziento, en caueza de el / mismo Arzobispo Conde de Heruias, o sus subzesores no
les / pueda ser executado no embargado el Principal de ellas agora / ni en tiempo alguno por
ninguna deuda que ellos con / traigan despues de la fecha de esta carta de venta y del previ /
lexio que en virtud de ella se diese si no fuere por marauedis / de mi haver, lo qual se cumpla
asi con el dicho Arzobispo / Conde de Heruias y los demas Posedores que peroetualmente /
fueren de las dichas Alcaualas tercias y vnos por ziento asta / que como dicho es se rediman y
quiten y si las dichas Alcaualas ter / zias y vnos por ziento valen o valieren menos en poca o en

/ mucha cantidad de lo que asta qui an valido y rentado en / mucho menos de la mitad de las rentas y de su justo prezio se / Declara que haya de ser a cargo y riesgo de el dicho Arzobispo / Conde de Heruias y de quien subzediere en ellas y que yo y los / reyes que despues de mi binieren en estos reynos y señorios / no seamos ni sean obligados a sanear ni cumplir la / falta aunque por su parte se diga y alegue que ahora estan / o an estado, oestubieren Arrendadas y encauezadas en / menos cantidad de la en que las vendo y hago merced de las dichas / Alcaualas terzias y vno por ziento Al dicho Arzobispo Con / de de Heruias en el dicho empeño alquitar, y con facultad que / el dicho Arzobispo Conde, y las personas que despues del hubieren / de haver las dichas Alcaualas del lugar de Sasamon y las Alcaualas del lugar de aldea / nueua y el primero y segundo vno por ziento de la villa de / Melgar de fernamental y lugares de Sasamon Santoyo / y aldeanueua, y el primero y segundo vno por ziento / dela dicha uilla de Arcos que se le venden con juridizion / puedan vsar y exerzer la dicha juridizion para la Administrazion / Benefizio y Cobranza de las dichas Alcaualas y vnos por / ziento el tiempo que la tubieren en el dicho empeño como dicho / es priuatiuamente en todo lo tocante y nezessario / de la Administrazion a Benefizio y Cobranza de ellas / y todo lo a ellas anexo ymzidente y dependiente con todas / las clausulas preheminencias y prerrogatiuas que yo ten / go en mis Alcaualas reales y con toda aquella juridizion / y potestad que los mismos egecutores y administradores de ellas / por mi nombrados tienen con que la exerzen, en mis reynos / de Castilla sin que por ello sea visto alterar ni derogar lo jeneral-----/

Y con condizion que para el ejerzizio de la dicha juridizion el / dicho Arzobispo Conde y las personas que por el hubieren de hauer / las dichas Alcaualas y vnos por ziento cada vno en su tiempo puedan / nombrar vn administrador juez executor en cada vna de las / dichas villas y lugares, para la Administrazion, Beneficio y Cobranza de / las dichas Alcaualas, y vnos por ziento ahora sean naturales de las / mismas villas y lugares u de fuera de ellos que con bara Alta de / mi justizia o sin ella Administren Cobren y executen las / dichas Alcaualas y vnos por ziento y juzguen y conozcan / en primera Ynstanzia Ziuil y Criminalmente en la dicha / Administrazion Benefizio y Cobranza de ellas y de todos los Pleytos / y causas que en razon de ello se ofrezieren y todos los demas / Ymzidentes y dependientes de ellos en las dichas villas y lugares / sus terminos y Alcaualatorios conforme a las dichas leyes / del quaderno de mis Alcaualas guardando y observando / lo que por ellas esta dispuesto y ordenado en su Administrazion y / cobranza y penas sin que en el vso y exerzicio de la dicha / Juridizion tocante y dependiente a las dichas Alcaualas y / vnos por ziento se pueda entremeter a conozcer / en ningun grado ningunas de las justizias hordinarias / de las dichas villas ni mis consexos y chanzillierias so / color de nueua demanda ni simple querella ni por uia de / exzesos de comision ni apelazion ni agrauio ni en otra / manera alguna a los quales ynibo de ello reseruando como / reseruo las apelaziones que se ymterpusieren de el dicho / juez executor para solo el dicho mi consexo de hazienda / y contaduria Mayor de ella y no para otro consexo juez / ni justizia alguna, lo qual es mi voluntad se guarde y cumpla / asi no embargante quales quier leyes que en contrario de / ello aya; Y otrosi con facultad que puedan hazer el nombra / miento del dicho juez executor y Administrador y el tal usan / del sin que sea nezessario; presentarse ante las justizias y que / les puedan quitar y remouer el dicho Arzobispo Conde y los que / subzedieren en las dichas Alcaualas y vnos por ziento con / causa o sin ella y nombrar otros en su lugar, y que para la / cobranza y exerzicio de la dicha Administrazion pueda el dicho mero / executor nombrar vn Alguazil en cada vna de las dichas villas / y lugares para que execute sus mandamientos en las dichas villas / y lugares, sus thterminos y Alcaualatorios y haga la guar / dia nezessaria para el Benefizio y cobranza de ellas y pue / da el dicho mero executor Condenar a los que la deuieren / y fueren reueldes en las costas, salarios y penas que fueren / justas y que en la cobranza de mis Alcaualas se suelen, de / ben y acostumbra hazer-----/

Y con condizion que las dichas villas y lugares ni persona / alguna ahora ni en tiempo alguno durante el en que el dicho / Arzobispo Conde de Heruias y sus subzesores tubieren en / el dicho empeño las dichas Alcaualas y vnos por ziento, no se les / a de poder quitar la dicha juridizion por las dichas villas y lugares / ni por ningun concexo comunidad ni por otra persona / particular por uia de puxa aunque por ella me siruan y a / los reyes mis subzesores con la misma cantidad ni mu / cha mas de a con que me a seruido el dicho Arzobispo Conde / respecto de que si las justizias de las dichas villas y lugares / tubiesen el conozimiento de las causas tocantes a las dichas Alca / ualas y vnos por ziento seria enotable perxuzio de el dicho / Arzobispo de Burgos Conde de Heruias porque vendrian / a ser juezes en sus causas propias sobre lo qual desde luego man / do que las dichas villas y lugares ni otro consexo ni persona al / guna no sean oydos ni admitidos a ello en ningun consexo / Chanzillieria ni tribunal de estos mis reynos derogando / como derogo todas las leyes hordenanzas, estatutos, fueros, cos / tumbres y

opiniones que sean en contrario de esto y si las / dichas Alcaualas terzias y vnos por ziento an rentado, o / valido, valen, o valieren, o rentaren de aquí adelante / en qualquier tiempo mas de lo que astaqui an validdo / en cada vn año en poca o en mucha cantidad y si alla / re o subzediere en ellos algun crezimiento o acrezenta / miento de vezindad en las dichas villas y lugares y sus ter / minus aunque sea en mucha cantidad o por las contrata / ziones y mercadurias o por lo frutos, o por otra qualquier / razon, o causa pensada, o no pensada, que sea o ser pueda / aunque sea en mucha mas cantidad del justo prezio / de vna, dos y tres y diez y mas vezes, de lo que se venden / hago merced al dicho Arzobispo Conde de Heruias y a quien / del vbiere titulo, o causa, para que las lleuen y gozen / y puedan llevar y cobrar enteramente sin que por ello / ni por cosa alguna, ni parte de ello, ni por engaño, ni le / sion ynorme ni ynormisima que se pretendiere / hauer hauido como no la hauido en esta venta ni / en parte alguna de ella, se pueda retratar ni anular / ni pedir por razon de el tal acrezentamiento ni mas / valor supliamiento de prezio ni otra cosa alguna / Que si nezario es por la presente hago grazia y Donazion / al dicho Arzobispo Conde de Heruias para si y para sus herederos / y sibzores en las dichas Alcaualas, terzias, y vnos por ziento / pura y remuneratoria, e yrreucable de la demasia de / todo lo que mas valieren, y rentaren las dichas Alcaualas / y vnos por ziento en qualquiere manera, causa y razon / que sea o ser pueda por los muchos Particulares continuos / grandes y agradables seruizios que dicho Arzobispo conde / de Heruias me a echo y haze y espero los continuara los quales / son notorios y ansi le relieuo de la prueua de ellos que son dignos de / mayor remunerazion y satisfazion y a mayor abundamiento dero / go la ley que el rey Don Alonso de gloriosa memoria hizo y hordeno / en las cortes de Alcala de henares que ablan en razon de las cosas / que se venden y conpran por mas o por menos de la mitad de el justo / prezio y dize y dispone que se supla el justo prezio al vendedor / o se buelua la cosa vendida y doy por pasados los quatro años / que la dicha ley dispone para pedir la cosa enaxenada / en que ymteruino lesion o engaño, y asimismo derogo las leyes / que dizen que haviendo lesion ynormisima se pueda anular / el contrato y venta aunque sean pasados los dichos quatro / años y as leyes que dizen que haviendo engaño en mas / de la mitad de el justo prezio en la venta de los vienes y / hazienda de la Corona y Patrimonio real se pueda pedir / recesion de el contrato o se supla el justo prezio al ven / dedor asta treinta años y doy por lasados los quatro / y treinta años que las dichas leyes disponen en que ym / teruino lesion engaño y en caso que la aya en esta / Venta en poca o en mucha cantidad o en mas de la mitad de el / justo prezio que no le ay obligo a mi y a los reyes que despues de mi subze / dieren que no le pediremos, y aunque le pidamos que no nos aproveche / ni podamos ni se puedan ayudar de las dichas leyes ni de otras algunas / que contra lo contenidoen esta mi carta de venta ni contra cosa / alguna ni parte de ella sean, o ser puedan en mi fauor, y de los reyes / ms subzores y aseguro y prometo por mi palabra rreal que las / dichas Alcaualas terzias y vnos por ziento no seran qjuitadas ni / reuocadas ni suspendidas ni puesto en ellos otro ympedimento / alguno por mi ni por los reyes mis subzores ni por otra perso / na o personas ni por las dichas villas y lugares ni por otro ningun / concexo persona ni vniversidad que las pidan por mas ni / por menos ni por el tanto que el dicho Arzobispo Conde de Heruias / a dado por ellas ni por otro ningun derecho ni ley jeneral ni particular / ni por leyes fechas ni que se hizieren en cortes ni fuera de ellas / ni por otra disposizion testamento ni vltima voluntad de derecho / causa ni razon alguna que sea o ser pueda en qualesquier ma / nera si no fuere que yo, o los reyes mis subzores, las mandemos / quitar y redimir pagando primeramente las cantidades que / por ellas a pagado el dicho Arzobispo conde de Heruias, y yo y los / reyes que despues de mi binieren, hare, y haran ziertas sanas / seguras y demas las dichas Alcaualas, terzias y vnos por ziento / y qualquier cosa y parte dellas al dicho Arzobispo conde / Y a los que le subzedieren en ellas de quales quier concexos / o personas que binieren demandando o contradiziendo / o pidiendolas por el tanto, o por otro qualwuier titulo causa / o razon que sea, o ser pueda, y en qualquier tiempo que co / bre ello fuere requeridos, y y los reyes que despues de mi / vinieren y nuestros provisores fiscales ansi antes de el pleyto con / testado como despues en qualquier tiempo aunque este Arzo / bispo Conde de Hervias y los que le subzedieren en las dichas Alca / ualas terzias y vnos por ziento, o por los que de ellos vbiere titulo / o causa la voz y defensa de el Pleyto y pleytos que se les mouieren / o quisiere mouer y los seguiremos y seguiran asta los fenezer y / acauar, y mando a los dichos mis Provisores fiscales que son o fueren / tomen la voz del tal Pleyto para que se defienda a mi propia costa / y espensas asta tanto que queden libres y sin embarazo alguno / las dichas Alcaualas terzias y vnos por ziento con todo lo a ellas / anexo y perteneziente en paz y en saluo sin Daño ni con / tradizion alguna con obligazion de que si yo, o los reyes que des / pues de mi binieren no lo cumplieremos asi de pena y en nombre / de yntereses boluieremos al dicho Arzobispo conde de Heruias / y a los que le subzedieren en las

dichas Alcaualas y terzias y / vnos por ziento los prezios en que asi se las vendo y hago / merced de ellas y todos los demas yntereses y menoscauos que / por razon de ello se hubieren recrezido y recrezieren / en todo lo qual sean creydos por solo su juramento sin embar / go de las leyes que dizen que el que se somete a otro por jura / mento antes del Pleyto contestado se pueda arrepentir / las quales en quanto a esto derogo y la dicha pena pagada, o no / pagada o graziosamente redimida que todauia y en todo casso / yo y los reyes que despues de mi subzedieren seamos y que / demos obligados a pagarla y a cumplir todo lo contenido / en esta carta de venta de manera que lo en ella conte / nido sea todo en fauor del dicho Arzobispo Conde de Heruias / y de quien subzediere en las dichas Alcaualas, terzias y vnos / por ziento y haya Cumplido efecto en todo tiempo asta que / yo o los reyes mis subzesores las madasemos quitar y redimir / como queda referido en esta mi Carta de venta, por la qual / y el Previlexio o Previlexios que en birtud de ella se despacha / re doy lizenzia y facultad al dicho Arzobispo Conde de / Heruias o a quien su Poder vbiere para que por su propia / autoridad pueda tomar y aprender la Posesion de / las dichas Alcaualas, terzias y vnos por ziento según que de / derecho me pertenezzen y en casso que pida que se le de juez para / meterle en la dicha Posesion dandosele de la Comision, y re / caudos nezesarios para ello la qual aprueuo Y mando que sea / guardada y Cumplida, Y a mayor abundamiento por la tra / dizion de esta venta le doy Y entrego la dicha Posesion y desde / ahora para entonzes me constituyo por su thenedor y Pose / dor en su nombre y de los que le subzedieren en las dichas Alcaualas / terzias y vnos por ziento, y para más seguridad de todo / ello y de cada cosa y parte de ello, obligo espezial y jeneral / mente todos y qualesquier mis vienes y rentas de qualquier / calidad que sean hauidos y por hauer, Patrimoniales y / fiscales, que en qualquier manera, yo hasta ahora aya / adquirido o adquiriere, y qualquier mexoramiento / o acrezentamiento que yo aya echo y pudiere hazer de / aquí adelante en mi Patromonio real y otros qualesquier / vienes que aumentare o mexorare por suzesion, o por otro / qualquier titulo o causa particular o vniuersal que / yo ni los reyes mis subzesores un vsare ni vsaran ahora / ni en tiempo alguno de el remedio del Benefizio de la / Restituzion de otro que en mi fauor ni suyo aya, o hauer / pueda aun que en esta venta aya auido o aya lesion ynorme / o ynornissima, en mas, o en menos de la mitad del justo pre / zio que lo le ay, según dicho es Y para mas efecto validazion / y firmeza de todo lo en esta Carta contenido y qualquier / cosa y parte de ello Y para que aya entero y Cumplido efecto en / casso que sea nezesario, y al dicho Arzobispo Conde de Heruias / y a los que le subzedieren en las dichas Alcaualas, terzias y vnos por / ziento conbenga derogo la ley que por el rey Don Alonso hizo y hor / deno en las Cortes de Valladolid en la hera de mill trezientos y / veinte y siete, y la ley que el rey Don Enrique el segundo hizo / en las cortes de Toro, en la hera de mill y quatrocientos y doze / y la confirmacion de las dichas leyes echas por el rey Don Juan el segundo en las cortes de Zamora el año de mill y quatrocientos / y treinta y siete, la qual hizieron por pacto con los Provisores del / reyno, Y la confirmaron los Catholicos reyes Don Fernando / y Doña Ysauel, despues de ellos la Reyna Doña Juana y el Em / perador mis Señores en las cortes de Valladolid el año de mill / y quinientos y veinte y uno: Otrosí la ley que el rey Don En / rique el quarto hizo en Nieua y la ley de Partida y Ca / pitulo de Cortes y hordenamientos por donde es defendida / Y se prohiue toda manera de enaxenazion de los vienes y / rentas de mi Patrimonio real queriendo que de su natura / leza sean Ynalienables, y que no se puedan enaxenas si no / fuere por grandes y urxentes nezesidades y con ziertas / firmezas, y solemnidades todo lo qual quiero que aun / que en esta Carta de venta no haya ymteruenido, no / ympida el efecto de ella porque de mi zierta zienza / Propio motu y Poderio real ansi las dichas leyes como, otras / qualesquiera que aya echas por mi, o por los reyes mis subzesores / en cortes y fuera de ellas, con qualesquier clausulas derogatorias / que tengan las quales he por expresadas como si de palabra a pala / bra aquí fueran ymsertas dispensó con ellas y las derogo y doy / por ningunas y de ningun valor ni efecto de la dicha mi zierta / zienza y propio motu quanto a lo contenido en esta mi / carta de venta, quedando en su fuerza y vigor para lo de / mas en ella contenido, Y asi mismo derogo todos y quales / quier fueros y derechos que zerca de lo susodicho, ablan de que yo y los / reyes mis subzesores nos podamos ayudar Y aprovechar / para que no nos valgan, ty espezialmente la ley y derecho que dize / que jeneral renunziazion de leyes, fecha e non vala, y todas las / demas leyes que en contrario de esta sean o ser puedan las que / les e aquí por ynsertas e yncorporadas aunque se requiera / mas espezial y espezificada menzion y mando a los Presidentes y / oydores de mis Audiencias Y chanzilleries, y a todos y quales / quier Juezes y Justizias de mis reynos y señorios y a cada vno / y qualquier de ellos que guarden y cumplan sentenzien y / executen todo lo contenido en esta Carta de venta y cada / Cosa y parte de ello Según y de la manera que en ella se con / tiene Y contra ella ni contra cosa alguna ni parte de lo en / ella contenido no bayan ni pasen ni consientan ir / ni pasar en manera

alguna ni oygan sobre ello a los / mjs fiscales ni a las dichas villas Y lugares, ni otro conzexo / ni vniuersidad ni persona alguna que lo quiera contrade / zir ni perturbar por ninguna causa ni razon que sea / pensada o no pensada y si nezesario es por la presente / Yniuo y mando hiniuir a todos y qualquier Consexos y tri / bunales Juezes y Justizias de estos mis reynos para que no oygan con / tra lo susodicho a persona alguna que biniere o pretendiere venir / contra lo en esta mi carta contenido, Y todauia y en todo caso les / mando que juzguen en todo y por todo conforme a esta mi carta / de venta como si todo ello vbiera sido juzgado y Sentenziado en / tre partes en iuzio ordinario por juezes competentes de mi con / sexo o chanzilleria en vista y revista y las sentenzias fue / sen sacadas en cosa juzgada y sacada Carta executoria de / ellas y lo que en contrario de ello se hiziese sea an si ninguno / y de ningun valor y efecto: Y otrosi mando a vos el Presi / dente Y los den dicho mi Consexo de hazienda y contaduria / mayor de ella que quiteis de los mis libros que teneis las dichas / Alcaualas terzias y vnos por ziento, Y las pongais por en / peñadas en ellos, al dicho Arzobispo Conde, Según y de la ma / nera que en esta venta ba declarado asta que le quiten y rediman Como dicho es, que yo por la presente desde luego / para entonzes e por quitadas, y puestas por empeñadas / Y que nose pongan en los Arrendamientos ni encauezamientos que / hizieren de las Alcaualas terzias y vnos por ziento que se Arrendaren, o encauezaren por mi ni en mi nombre por los / reyes mis subzesores ni por otra persona alguna por que / desde el dicho dia en adelante a de gozar de las dichas Alcaualas / terzias y vnos por zientos del dicho Arzobispo Conde de Her / uias en cada vn año para siempre xamas asta que yo / o los reyes mis subzesores, las quitemos y redimamos / como dicho es hauiendo pagado primero todo lo que vbiera / desembolsado por ellas; Y Asimismo dareis mi carta / O cartas de Preuilexio de las dichas Alcaualas terzias, y vnos / por ziento las mas fuertes y firmes que sean nezesario las / quales y las otras cartas y sobre cartas que en la dicha razon / obieredes y libraredes conforme a lo contenido en esta mi carta / mando a vosotros y al mayordomo chanziller y notarios mayores / y a los otros ofiziales que estan a la tabla de mis sellos que las / den libren pasen sellen luego sin poner en ello embarazo / ni contradizion alguna y sin que por ello bosotros ni ellos / ni buestros ofiziales ni suyos lleveis ni lleven derechos algunos y no les / desconteis el Diezmo que perteneze a la Chanzilleria / que yo hauia de hauer conforme a la hordenanza, que por / ser venta no se le a de llevar ni descontar cosa alguna / de ello lo qual ansi hazed y cumplid solamente en virtud de / esta mi carta de venta y de la de pago que el dicho mi thesore / ro jeneral diere del prezio de las dichas Alcaualas terzias y vnos por ziento / sin pedir otro recaudo ni escritura alguna tomandose primero / la razon de esta por los contadores que la tienen de mi hazienda / De lo qual mando dar y di la presente firmada de mi mano / y refrendada de mi infrascripto secretario, Dada en / Madrid a once de Diziembre de mill y seiszientos y zinquenta y / tres años===== / YO EL REY=Yo Pedro dde Mocon, Secreta / rio del rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado / Lizenziado Don Juan de Carvaxal y Sande= Manuel Panto / xa y Apuche= El Marques de Almonacit, Don Jeronimo San / Victores de la Portilla= --rexiada, Don Pedro de Castañe / da= Chanziller Mayor Don Pedro de Castañeda----- / Yo Don Cosme Vaca de herrera Cauallero de la / Horden de Santiago thesorero Jeneral del rey nuestro Señor / Digo que me doy por contento y pagado a mi voluntad de / Don Francisco Manso de Zuñiga Arzobispo de Burgos Conde de / Heruias de los veinte y nueve quentos quatro zientas y veinte / y tres mill treszientos y zinquenta y dos marauedis contenidos / en la carta de venta de su Magestad escrita en las dichas ocho foxas / con esta por los mismos que ymporta el crezimiento de las Alca / ualas y terzias de la villa de Melgar de fernamental / y las Alcaualas del lugar de Sasamon y las Alcaualas y ter / zias de el lugar de Santoyo, Y las alcaualas del lugar de Aldea / nueua y el primero Y segundo vno por ziento de la dicha villa / de Melgar de fernamental y lugares de Sasamon San / toyo y aldeanueua, Y Arcos en empeño y juro Alquitar / tasadas y estimadas en un quento ochozientas y ocho / mill y sesenta y quatro marauedis de renta a el año en esta / manera las Alcaualas y terzas de la dicha villa de Melgar / de fernamental y las terzias de el lugar de Santoyo a / razon de a treinta y quatro mill el millar sin jutidizion / y todas las demas Alcaualas y vnos por ziento con juridizion / para su Adminis- trazion Beneficio y Cobranza, a razon de a treinta / y ocho mill el millar que por la dicha venta su Magestad / le vende con cargo de pagar en cada vn año otros / vn quento ochozientas y ocho mill y sesenta y quatro / marauedis de situado mientras no desempeñare otra / tanta Can- tidad del juro de a veinte mill el millar / y porque los reziui en moneda de vellon de contado / Y esta carta de pago de que se a de tomar la razon / como por la dicha carta de venta se manda y lo firme / en Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mill y seiszientos y zin / quenta y tres años= Don Cosme Vaca de herrera= tomo / la razon, Pedro de Leon= thomo la razon Antonio / Sanchez= de layba, Y tomose la razon de la carta de / venta de su Magestad escrita en las

ocho oxas con esta / en los libros de su escriuania mayor de rentas Y en ellos / quedan testadas las Alcaualas y terzias de la villa de Mel / gar de fernamental, y las Alcaualas del lugar de Sasamon / y las Clacualas y terzias del lugar de Santoyo, y las Alcaualas del / lugar de Aldeanueua, Y el primero y segundo vno por ziento / de la dicha villa de Melgar de fernamental y lugares de Sasamon / Santoyo y Aldeanueua y Arcos que por ella su Magestad le vende / en Madrid a treinta y vno de henero de mill y seisientos y zin / quenta y quatro años= Franzisco Carrillo-----/

E agora por parte de vos Don Franzisco Manso de Zuñiga Arzobispo / de Burgos Conde de Heruias me fue suplicado que confirmando / Y aprouando la dicha i crta de venta, Y la de pago del dicho mi the / sorero Jeneral aquí ymcorporadas vbiere por bueno zierto firme / y valedero para ora y para siempre xamas todo lo en ellas con / tenido Y os mandare dar mi carta de Preuilexio Señaladamente para / la Administrazion Benefizio y Cobranza de las alcaualas y vnos por / zientodel lugar de Aldeanueua que en quanto a la paga / de ello entra en el partido de la Merindad de Logroño Y son / los puestos en la dicha Ziudad de Logroño porque para lo / que toca a los demas lugares contenidos en la dicha mi carta / de venta se os a dado Preuilexio aparte para cada vno / Dellos el dia de la fecha de esta o como la mi merced fuere; Y por quan / to el Presidente Y los del mi Consexo y Contaduria Mayor de / hazienda hizieron testar t testaron de mis libros de los encaueza / mientos de las Merindades de Castroxeriz, Y Partido y the / soreria de Burgos de las Alcaualas y terzias y vnos por zientos de la / Villa de Melgar de fernamental hy lugar de Santoyo, y las Alcauala/ y vnos por ziento de los lugares de Aldeanueua y Sasamon, y los / vnos por ziento de la Villa de Arcos que entran en las dichas Me / rindades Partido y thesoreria como lo quedan en los dichos mis libros / y en los de lo saluado que tienen mis Contadores de rentas, donde / quedan orijinales la dicha mi Carta de venta y la de pago del dicho / mi thesorero Jeneral se pusieron por vendidos a vos el dicho Don Francisco / Manso de Zuñiga Arzobispo de Burgos y a buestros herederos y subzesos / resY a quiebn de bos, o dellos, vbiere titulo, o causa, en empeño / alquitar con Alza y Vaxa para gozar de las dichas Alcaualas, Y / terzias y vnos por ziento desde primero de henero del año pasado / de mill y seisientos y zinquenta y dos en adelante, Y con cargo de pagar en cada vn antes de el dicho dia a los thesoreros, o recepto / res de mis alcaualas y terzias y vnos por ziento de as dichas Merin / dades de Castroxeriz y Logroño Y partido y thesoreria de / Burgos los vn quento, ochozientas y ocho mill, y sesenta y qua / tro marauedis en que se estimaron a cada uno la cantidad que / le tocare conforme a las estimaciones Declaradas en la dicha mi / Carta de venta suso ymcorporada para que los dichos thesoreros / o receptores las paguen a los Dueños de los juros situados en / las dichas rentas y derechos que los hubieren de hauer asta que los / ayais desempeñado de los juros que Conforme a la dicha mi / carta de venta hauis de Poder Desempeñary por lo contenido / en ella no se os desconta ni desquenta el diezmo que perte / nezia a la Chanzilleria que yo hauia de hauer Conforme a la hordenanza Por tanto-----/

Yo el sobredicho Rey Don Phelipe quarto de este nombre tubelo por uien y a / prueuo y confirmo la dicha mi Carta de venta y la de pago del dicho / mi thesorero Jeneral; Y es mi voluntad que desde primero de henero / de el año pasado de mill y seisientos y zinquenta y dos en adelan / te bos el dicho Don Francisco Mansso de Zuñiga Arzobispo de Burgos / Y quien vuestro Poder vbiere y vuestros herederos y subzesores cada vno / en su tiempo podais y puedan encauezar, Arrendar Bene[fi] / ziar y cobrar las Alcaualas, Y primero y segundo vno por / ziento de el dicho lugar de Aldea nueva con jurisdizion para su Administrazion / y Cobranza lleuando por las dichas Alcaualas a razon de diez / por ziento o de ay abaxo como mexor os pareziere Conforme / a las leyes de el quaderno de mis Alcaualas Y las de la nueva recopilazion / dellas y los dichos primero y segundo vno por ziento de lo vendi / ble de nueva Alcauala a razon de vno por ziento por cada / vno de los dichos dos derechos y de ay avaxo como fuere vuestra volun / tad y de vuestros subzesores en las dichas alcaualas y dos por ziento / encauezando, Arrendando, o Administrando tamuien / a Buestra voluntad y lleuando asi las dichas alcaualas antiguas / como los dichos derechos de primero y segundo vno por ziento de / nueva Alcauala de todas las mercadurias ganados quatro / peas tierras Casas heredades viñas yeruas y otros qualesquier Y vienes rayzes, carnes, Pescados, caza pesca pan engrano Arina / vino Azeite y otros qualesquier mantenimientos frutos de el / Campo y cosas de qualquier Jenerom, CValidad y valor que / sean y ser puedan que se vendieren trocaren camuiaren / Permutaren y Arrendaren asi por autoridad de Justizia / como en otra manera en el dicho lugar de Aldea / nueva y sus terminos y Alcaualatorios y asi mismo todo / lo que de otra qualquier manera se hubiere adendao o aden / dare en ellos por qualesquier personas asi zezinos y morado / res del dicho lugar como de otras qualesquier partes de qualquier / estado Calidad y Condizion que sean quen qualquier mane / ra deuiere pertenezeros a vos el dicho Don Franzisco Mansso / de

Zuñiga Arzobispo de Burgos Y os ayan de pagar alcauala / Conforme a las dichas leyes del quaderno y de la nueua recopi / lazion que sobre este Casso ablan para que juntamente Con los / dichos derechos de primero y segundo vno por ziento de nueua Alcauala los podais perziuir y demandar reziuir Hauer y / cobrar desde el dicho dia de el goze en adelante Y las haueis de poder / Arrendar Ygualar encauezar y Benefiziar por mayor o por / menor en fieldad o en factoria como quisieredes sin que en / esto pueda hauer ni aya Ynouazion alguna por ninguna / Causa y razon que sea o ser pueda ni por ley jeneral o espezial / ni en otra manera lleuandolas y Cobrandolas conforme / a las dichas leyes y las otras de mis reynos Según y de la manera / que yo y los reyes mis predezores las hauemos lleuado y cobrado / y las podiamos y deuiamos lleuar y cobrar todo bien entera y cum / plidamente sin que pueda perxudicar ni perxudique a vos / el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga Arzobispo de Burgos / ni a buestros herederos y subzesores en las dichas Alcaualas y vnos / por ziento ningunas grazias ni franquezas que / De encauezamiento ni otra manera Yo y los reyes mis subzesores / hizieremos o mandaremos hazer a mis reynos de Castilla / y las ziudades villas y lugares dellos por qualquier considera / zion o causa que a ello nos mueua aunque sea por leyes, o preg / maticas, o capitulos de cortes ni en otra forma porque mi ym / tenzion y voluntad es que vos el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga / Arzobispo de Burgos, y los dichos buestros subzesores en las dichas alca / ualas y vnos por zientos del dicho lugar de aldeanueua lo hayais / lleueis y gozeis en la dicha forma desde el dicho dia primero de / henero del dicho año de mill y seiszientos Y zinquenta y dos en / adelante sin que el dicho lugar ni otro ningun Concexo os / la pueda tomar por el tanto ni por otra Causa ninguna asta / que como dicho es Yo y los reyes mis subzesores las mandemos / quitar redimir y desempeñar y las podais Benefiziar y / cobrar como cosa buestra propia libre y desembargadamente sin / contradizion alguna Como por marauedis de mi hauer según Y / Como se cobrauan antes que se os vendiesen y con los derechos y / preheminencias que yo y los reyes mis predezores a / bemos tenido y tengo y pudieramos tener, a las dichas Alcaualas / y vnos por ziento con que no las haueis de zeder ni tras pasar / en manera alguna al dicho lugar de Aldea nueua sin horden / de los del mi Consexo y Contaduria mayor de hazienda / y con Clausula que vos el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga / Arzobispo de Burgos Conde de Heruias y beustros subzesores / podais dar donar trocar camuiar y disponer de las dichas / Alcaualas y vnos por ziento o de la parte que quisieredes / y por uien tubiere-

des-----/ Y con condizion que si despues de hauer sacado vos el dicho Don / Franzisco Mansso de Zuñiga esta mi carta de Preuilexio de las / dichas Alcaualas y vnos por ziento en buestra cauezaen toda forma / quisieredes que se os desempeñen, en todo, o en parte y se os tor / nen a vender por mi carta de venta nueua en buestra caueza / o de la persona o personas, o comunidades a qjuien pertenezen / se haya de hazer y haga, y se os despachen los Preuilexios de / ellas todas las vezes que quisieredes, sin limitazion alguna / libres de derechos y con la misma antelazion y Data y condiciones / con que las haueis de tener vos el dicho Arzobispo de Burgos sin / pedir para ello nueua zedula mia ni otro recaudo alguno / y sin que por ello pagueis ni paguen al Mayordomo Mayor Chanzi / ller y notarios Mayores ni a otra persona alguna derechos / ningunos de los que a mi me pertenezen-----/ Y con condizion que despues de hauerse Despachado esta mi / carta de Preuilexio en toda forma en caueza de vos, el dicho / Don Franzisco Mansso de Zuñiga Arzobispo de Burgos Conde / de Heruias no os pueda ser executado ni embargado / el Principal de las dichas Alcaualas y vnos por ziento ahora ni en / tiempo alguno por ninguna deuda que contraigais des / pues de la fecha de la Carta de venta suso ymcorporada / si no fuere por marauedis de mi hauer la qual se cumplira / asi con vos el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga y con / los demas poseedores que perpetuamente fueren de las dichas / alcaualas y vnos por ziento asta que como dicho es se os / rediman y quiten y si las dichas Alcaualas y vnos por / ziento valen, o valieren menos en poca o en mucha / Cantidad de lo que asta aquí an valido y rentado en mucho / menos de la mitad de las dichas rentas o de su justo prezio / se Declara que aya de ser a cargo y riesgo de vos el dicho Don Franzisco / Mansso de Zuñiga Arzobispo de Burgos y de quien subzediere / en ellas y que yo ni los reyes que despues de mi vinieren en estos / reynos y señorios no seamos ni sean obligados a sanear ni cum / plir la falta aunque por vuestra parte se diga y alegue que ahora es / tan o an estado y que estuvieron Arrendadas, o encauezadas / en menos Cantidad de las en que os las vendo a uso el dicho Don Franzisco / Mansso de Zuñiga Arzobispo de Burgos en el dicho empeño alquitar=====

Y con facultad que bos el dicho Arzobispo y las personas que despues de vos / hubieren de hauerlas dichas Alcaualas, y primero y segundo vno por / ziento del dicho lugar de Aldea nueua podais vsar y exerzer la / jurisdizion para la Administrazion Benefizio y cobranza de las dichas

Alcaualas y primero y segundo vno por ziento todo el tiempo / que vos tubiesedes en el dicho empeño como dicho es priuatiuamente en todo lo / tocante y nezesario a su Administrazion, Benefizio y Cobranza y todo / lo a ello anexo ymzidente y dependiente, con todas las clausulas / preheminezissd, y prerrogatiuas que yo tengo en mis Alca / ualas reales Y con toda aquella juridizion y potestad que los / meros executores y Administradores por mi nombrados tienen / y con que la exerzen en mis reynos de Castilla sin que por ello / sea visto alterar ni derogar lo jeneral-----/

Y con condizion que para el exerzizio de la dicha juridizion vos / el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga y las personas que por vos vinie / ren de hauer las dichas Alcaualas y vnos por ziento del dicho / lugar de Aldea nueva cada vno en su tiempo podais y puedan / nombrar un administrador, juez executor en el dicho lugar para / la Administrazion Benefizio y Cobranza de las dichas Alcaualas / Y vnos por ziento o ia sea natural de el dicho lugar o de fuera / de el que con bara Alta de mi justizia o sin ella Administre / cobre y execute las dichas Alcaualas y vnos por ziento y judgue y / conozca en primera ynstanzia Ziuil y criminalmente en la dicha / su Administrazion Benefizio y cobranza y de todos los Pleytos y causas que en / razon dello se ofrezieren y todos los demas ymzidentes y dependientes / de ello en el dicho lugar y sus terminos y Alcaualatorios Conforme a las / dichas leyes de el quaderno de mis Alcaualas gardando y obseruando / lo que por ellas esta Dispuesto Y hordenado en su Administrazion Cobranza / y penas sin que en el vso y exerzizio de la dicha juridizion tocante y / dependiente a las dichas Alcaualas y primero y segundo vno por ziento / se puedan entremeter a conozcer ni conozcan en ningun gradonin / gunas de las justizias hordinarias del dicho lugar de Aldeanueva ni mis / Consexos ni Chanzillerias so color de nueva Demanda ni simple / querella ni por bia de exceso de Comision, apelazion ni agrauio / ni en otra manera alguna a los quales yniuo dello, reseruando / como reseruo las Apelaciones que se ymterpusieren de el dicho / Juez executor para solo el dicho mi Consexo de hazienda, y / Contaduria mayor de ella y no para ante otro consexo juez / ni justizia alguna la qual es mi voluntad se guarde y cumpla / asi no embargante qualesquier leyes que en contrario de ello aya-----/ Y otrosi Con facultad que podais hazer el nombramiento dedicho / juez Juez executor Administrador y el tal vsar del sin que sea / nezesario presentarle ante las justizias del dicho lugar de / Aldeanueva y que los podais quitar y remouer vos el dicho / Don Franzisco Mansso de Zuñiga, Y los que os subzedieren en / las dichas Alcaualas y vnos por ziento con causa o sin ella / Y nombrar otros en su lugar, Y que para la Cobranza y exer / zizio de la dicha Administrazion pueda el dicho mero executor / nombrar vn Alguazil en el dicho lugar para que execute sus / mandamientos en el y en sus terminos y Alcaualatorios Y haga la guar / dia nezesaria para el Benefizio y cobranza de las dichas Alcaualas, / y vnos por ziento, y pueda el dicho mero executor condenar a los / que lod euieren y fueren reueldes en las costas, salarios y penas / que fueren Justas y que en la cobranza de mis Alcaualas y vnos / por ziento se suelen deuer y acostumbran hazer-----/

Y con condizion que ahora ni en tiempo alguno durante el en / que vos el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga y buestros subzesores tu / bieredes en el dicho empeño las dichas Alcaualas y vnos por / ziento no se os a de poder quitar la dicha juridizion por el dicho / lugar ni por otro ningun Consexo comunidad ni por otra / persona Particular por uia de puxa, aunque por ello me / siruan, y a los reyes mis subzesores con la misma cantidad / ni mucha mas de la con que me haueis seruido vos el dicho Arzo / bispo respecto de que si la Justizia del dicho lugar tibiese el / Conozimiento de las causas tocantes a las dichas Alcaualas / y vnos por zientos seria en notable perxuzio vuestro porque / vendrian a ser juezes en sus Causas propias, sobre lo qual / desde luego mando que el dicho lugar de Aldeanueva ni otro / Consexo ni persona alguna no sean oydos ni Admitidos / a ello en ningun Consexo Chanzilleria ni tribunal de / estos reynos, derogando como derogo todas las leyes horde / nanzas estatutos fueros Costumbres y opiniones que sean / en contrario desto y si las dichas Alcaualas y primero y segundo / vno por ziento del dicho lugar de Aldeanueva an rentado y valido / valen o valieren o rentaren de aquí adelante en qualquier / tiempo mas de lo que asta aquí an valido en cada un año en poca / o en mucha Cantidad, Y se allare, o subzediere en ello algun Crezimiento / o acrezentamiento de vezindad del dicho lugar sus terminos, aunque / sea en mucha Cantidad por las Contrataciones o mercadurias / o por los frutos o por otra qualquier razon, o causa pensada / o no pensada que sea o ser pueda aunque sea en mucha can / tidad del justo prezio de vna dos y tres y diez y mas vezes / de lo en que se os venden, hago merced a vos el dicho Don Franzisco Mansso / de Zuñiga Arzobispo de Buegos Conde de Heruias y a quien / por vos vbiere titulo, o causa para que lo lleueis y gozeis, y podais / lleuar y cobrar enteramente sin que por ello ni por cosa alguna / ni parte de ello ni por engaño ni lesion ynorme ni ynor / misima que se

pretendiere hauer hauido como no la abido en / esta venta ni en parte alguna de ella se pueda retratar ni anular / ni pedir por razón de tal acrezentamiento, ni mas valor suplemento / de prezio ni otra Cosa alguna que si nezesario es por la presente / hago grazia y Donazion a vos Don Franzisco Mansso de / Zuñiga para bos Y para vuestros herederos, y subzesores en las dichas Alca / ualas y vnos por ziento pura y remuneratoria e yrreuo / cable de la Demasia de todo lo que mas valieren, y rentaren / en las dichas alcaualas y vnos por ziento en qualquier / manera causa o razon que sea o ser pueda por los muchos / Particulares Continuos grandes y agradables seruizios que / bos el dicho Don Franzisco Mansso de zuñiga Arzobispo de Burgos / conde de Heruias me haueis echo y hazeis, y espero los / continuareis los quales son notorios, y asi os releuo de la prueua / Dellos que son dignos de Mayor remunerazion y satisfazion-----/ Y por la presente mando al Conzexo y vezinos de el dicho lugar de / Aldea nueua, y a las demas personas que en el y en sus terminos / y Alcaualatotrios me deuen y deuieron pagar Alcaualas y primero / y segundo vno por ziento acudan a vos el dicho Don Franzisco Mansso / de Zuñiga Arzobispo de Burgos Conde de Heruias, o a quien buestro / Poder vbiere Y a buestros herederos y subzesores cada vno en su tiempo con / todo lo que vbieren montado y montaren desde el dicho dia primero de / henero de el año pasado de mill seiszientos Y zinquenta y dos, en / adelante según y en la forma que antes desto se dize y os dexen / Administrar encauezar y Arrendar Benefiziar y Cobrar con / Alza y vaxa las dichas Alcaualas y vnos por ziento del dicho lugar / lleuando por las dichas Alcaualas, a razon de diez por ziento com / forme a las leyes de el quadero dellas y los dichos primero y segundo / vno por ziento de lo vendible de nueva Alcauala a razon de vno / por ziento por cada vno de los dichos derechos de todas las mercadu / rias Mantenimientos t otras Cosas que en el dicho lugar de Aldea / nueua y sus terminos y Alcaualatorios se vbiere vendido y / vendiere trocarre permutare, o contratare de que / se me deua y aya de pagar Alcaualas, y primero y segundo vno / por ziento a los plazos y en las partes y lugares que los deuieren / pagar que con vuestra Carta de pago mando no se les pida / otra vez y si no lo cumplierre por esta mi Carta de Preuilejio / o por su traslado signado de escriuano-----/ Mando y doy poder Cumplido a todos y qualquier juezes y / justizias asi del dicho lugar de Aldea nueua como de mi Cassa corte / Chanzillerias y Audiencias y de todas las Ziudades villas / y lugares de mis reynos y Señorios cada vno en su juridizion / que sobre ello fueren requeridos y en espezial al Administrados / Que vbieredes nombrado, o nombraredes para la Adminis / trazion y cobranza de las dichas Alcaualas y vnos por ziento que / hagan y manden hazer en las personas y vienesde los Deudores / que an sido y son y fueren de las dichas Alcaualas y vnos por / ziento y en las de sus fiadores y abonadores donde los allaren todas / las exenciones Prisiones ventas tranzes y remates de vienes / y las demas Dilixenzias que Combengan y sean nezesarias / de se hazer como por marauedis de mi hauer asta tanto que seain y sean / enteramente pagados de las dichas Alcaualas y vnos por ziento y de las / costas que por culpa de los Deudores se hizieren en la cobranza / que yo hago seguros los vienes que por esta razon se vendieren / a quien los comprare para siempre xamas-----/ Y asi mismo mando al mi Correxidor de la Ziudad de Logroño / o a su lugar theniente en el dicho ofizio que al presente es, y ade / lante fuere mi juez mero executor que es de mis Alcaualas / y vnos por ziento de la dicha Ziudad y su partido y Merindad / que siendo con esta mi Carta de Preuilejio o con su traslado / signado de escriuano requerido no se entremeta en la Adminis / trazion y / cobranza de las dichas Alcaualas y primero y segundo vno por ziento / de el dicho lugar de Aldeanueua, sino que os lo dexen Adminis / trar y venefiziar y cobrar Con juridizion en la forma que / dicho es a vos el dicho Don Franzisco de Zuñiga o a quien vuestro Poder / vbiere y a buestros herederos y subzesores y os den el fauor y ayuda / que de mi parte les pidieredes y hubieredes menester porque / de todo lo demas les yniuo-----/ Y Asi mismo mando a los thesoreros receptores que vbieren / sido o fueren de mis Alcaualas y vnos por ziento de la dicha / Ziudad de Logroño y su partido y Merindad que sien / Virtud de las receptorias o recaudos que sean Despachado / para su Cobranza de los años de seiszientos y zinquenta y dos Y seis / zientos y zinquenta y tres, vbieren cobrado las alcaualas, vnos / por zientos de el dicho lugar de Aldea nueua, acudan con lo que / montare, desde el dicho dia primero de henero de el dicho año de mill y seiszientos / y zinquenta y dos en adelante a vos el dicho Don Franzisco Mansso de Zuñiga / Arzobispo de Burgos, o a quien buestro Poder vbiere y a buestros herederos / y subzesores pagandoles vos en cada vn año, desde el dicho dia prime / ro de henero de mill y seiszientos y zinquenta y dos, las Dozientas / y setenta y dos mill ziento y ochenta y quatro marauedis en que se os / estimaron el thesorero de las Alcaualas, Dozientas y o / chenta mill Digo y ocho mill ziento y ochenta y quatro marauedis / y al de los vnos por zientos los sesenta y quatro mill marauedis / restantes para la paga de los juros situa-

dos en las dichas rentas / y derechos asta que los desempeñeis de los juros que conforme a la / dicha mi carta de venta abeis de poder desempeñar que con buestra / carta de pago o de quien nuestro poder vbiere mando se le re / zia en quenta en mi Cantidad Digo en mi Contaduria / Mayor de ellas sin embargo de lo que mande por las dichas / receptorias, o recados que para en quanto a esto derogo que / dando en su fuerza y vigor para en lo demas-----/ Y de esto os mande dar y di esta mi cartade Preuilexio es / cripta en pregamino y sellada con mi sello de Plomo Pendiente / en filos de seda de colores librada por el Presidente y los del / mi Consexo y Contaduria Mayor de hazienda y de otros / ofiziales de mi cassa, de la qual an de tomar la razon mis / contadores de relaciones; Dada en Madrid a diez y seis / de febrero año de el Nazimiento de nuestro Señor Jesuchristo / De mill Seisientos y zinquenta y quatro años= Don / Juan de Carrauxal Y sande= el Marques de Almarza= Don Jeronimo Victores / de la Dortilla= Domingo Conde Notario mayor= Yo Franzisco Areualo= / Contador de el rey nuestro Señor Y su notario Mayor de los Preuilexios, Y comfir / mazones de estos reynos le hize escriuir Por su mandado= Bartolome De legaza= / Agustin de Galarza= Juan felix de Bega= Don fernando Nauarro Gareca--/ Agustin de Galarza, y Don Fernando Nauarro gareca Contadores de / rentas y quitaziones de su magestad. Zertificamos que en sus libros que tene / mos esta asentada vna zertificazion que dieron los Contadores / de mercedes y relaciones de su Magestad en zinco de febrero deste año de mill y / seisientos e zinquenta y quatro por donde consta que Don Franzisco Manso / de Zuñiga Arzobispo de Burgos Conde de Heruias a quien estan vendidos los derechos de el primero y segundo vno por ziento de las villas / de Melar de fernamental y Arcos y lugares de Sasamon Santoyo / y Aldea nueva para desde primero de henero de mill y seisientos / y zinquenta y dos estimados en quatrocientas y treinta mill seis / zientos y quarenta marauedis de renta en cada vn año por cada derecho / la mitad en esta manera= la villa de Melgar de fernamental / en (*signos*) marauedis la villa de Arcos enel en el (*signos*) / marauedis y el lugar de Aldeanueva en los (*signos*) marauedis / el lugar de Santoyo en el Digo restantes con cargo de pagar / la misma Cantidad en cada un año a los thesoreros o receptores / de los partidos donde entran para la paga de los juros situados / en los dichos derechos en el Ynterin que no los redimiere a desenpeñado / para desde primero de henero de este año de mill seisientos / y zinquenta y quatro en adelante, Duzientas y quinze / mill trezientos y veinte marauedis que monta el segundo vno / por ziento de los dichos lugares de los duzientos y nobenta y o / cho mill setezientos y sesenta marauedis de juro que los herederos de Francisco ban / dres abarca thenian de juiro alquitar a el (*signos*) / situados en el segundo vno por ziento de Burgos / y su partido (*signos*) de la misma situazion para / efecto de que le quedasen libres desde el dicho dia el segundo vno / por ziento de las dichas villas Y lugares y para que de ello conste / al thesorero o receptor que es o fuere de los derechos del primero / y segundo vno por ziento del partido y Merindad de Logroño / y que desde primero de henero deeste año no cobre / de la parte del dicho Don Franzisco por lo que toca al lugar de aldea / nueva mas que los treinta y dos mill marauedis que tocan al prime / ro vno por ziento porque los treinta y dos mill marauedis que tocan / al segundo los a desenpeñado como se dize antes desto da / mos la presente en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo / de mill y Seisientos y Zinquenta y quatro años= Agustin / de Galarca= Don Fernando Nauarro Gareca-----/ Los contadores de mercedes del rey nuestro Señor Zertificamos que / en sus libros que tenemos esta sentado el traslado de vna su / carta de Preuilexio fecha en tres de octubre de mill seisientos y / quarenta y ocho que los herederos de franzisco Bandres abarca te / nian de Ducientos y nouenta y ocho mill Setezientos y sesenta marauedis / de juro alquitar a veinte mill al millar situados en la renta / del segundo vno por ziento de nueva Alcauala de lo vendible / de la Ziudad de Burgos y su partido con antelazion de los ziento / y zinquenta mill de la primera situazion los que por escritura, y re / cados que estan sentados en los dichos libros pertenezzen a franzisco Centani / contador de resultas de su Magestad para gozarlos desde seis de / octubre de el año de mill seisientos y zinquenta y tres en adelante / y al tiempo que se le hizieron buenos en los dichos libros los / dichos marauedis de juro se rasgo la carta de Preuilexio oriji / nal que los dichos herederos tenian de ellos= Otrosi Zertificamos / que por parte del Ylustrisimo Señor Don Franzisco Mansso de Zuñiga / Arzobispo de la Ziudad de Burgos y Conde de Heruias se nos entrego / vna escritura otorgada en esta villa de Madrid en seis de octubre de / mill seisientos y zinquenta y vno ante Lorenzo de Jauregui se / cretario de Su Magestad y su ofizial mayor en la Secretaria de / su real hazienda y su escribano para las cosas tocantes a su real / seruizio por la qual parece que al dicho señor Don Franzisco Man / sso de Zuñiga, se le vendio el derecho del primero y segundo / vno por ziento de nueva Alcauala de lo vendible de la villa / de fernamental, Sasamon, Santoyo, Arcos y Aldeanueva / que entran en el partido de la dicha Ziudad de Burgos / en empeño Alquitar a treinta y ocho mill el millar con / alza y vaxa y

Juridizion para su Administrazion Benefizio y Cobranza para gozar de todos ellos desde primero de henero / de el año de mill seisientos y zinquenta y dos en adelante estgi / mados ambos derechos en quatrocientos y treinta mill seisientos / y quarenta marauedis en esta manera, el primero y segundo / vno por ziento de la dicha villa de fernamental estimados / en Duzientos y ocho mill marauedis de renta en que estubieron encaueizados / ambos derechos por mitad= el dicho primero y segundo vno por ziento del / dicho lugar de Santoyo, estimados en zinquenta y seis mill marauedis de / renta en que asimismo an estado encaueizados ambos derechos por / mitad, el primero y segundo vno por ziento de Sasamon estima / dos ensesenta y dos mill seisientos y quarenta marauedis de renta en que asi / mismo estubieron encaueizados por mitad ambos derechos / el primero y segundo vno por ziento de el dicho lugar de Aldea / nueva estimados en sesenta y quatro mill marauedis de renta /en que asi mismo estubieron encaueizados por mitad / ambos derechos= Y el dicho primero y segundo vno por ziento / de la dicha villa de Arcos estimados en quarenta mill marauedis / De renta en que asi mismo estubieron encaueizados ambos / derechos por mitad que todos los dichos primero y segundo vno por / ziento de las dichas villas y lugares montan los dichos quatrocientas / y treinta mill seisientos y quarenta marauedis de renta en cada / vn año con cargo de pagarlos al thesorero del dicho par / tido de Burgos para la paga de los juros situados en el mien / tras el dicho Señor Don Franzisco Mansso de Zuñiga no desempeña / se otra tanta Cantidad y que lo pudiese hazer de los de la / primera situazion de ambos a dos derechos por mitad= Y vna escritura / que el dicho Francisco Centani otorgo en esta villa de Madrid / a treze de Diziembre de mill seisientos y zinquenta y tres ante franzisco Mora / les Barrnuevo, escribano de su Magestad y del numero de esta dicha villa por / la qual consumio perpetuamente para siempre xamas / en fauor de Su Magestad y de su real hazienda Duzientos y quin / ze mill trezientos y veinte marauedis de juro de losDuzientos y no / venta y ocho mill setezientos y sesenta marauedis que como dicho es le pertene / zen en la carta de Preuilexio referida antes desto para desde / primero de henero de este año de mill seisientos y zinquenta / y quatro para que desde el en adelante le queden libres al dicho / Señor Don Franzisco Mansso de Zuñiga otra tanta cantidad que / monta el situado del segundo vno por ziento de nueva Alca / uala de lo vendible de las dichas villas y lugares, de fernamental / Sasamon, Santoyo Aldeanueva y Arcos como queda referido le / estan vendidos al dicho Señor Arzobispo concargo de el dicho situado / las cuales dichas escrituras, que de suso se haze menzion quedan sentadas en los dichos / libros y orixinales en los questan a cargo de mi Juan / de Barcanas Contador de mercedes de su Magestad= Asi mismo zertificamos / los dichos contadores de mercedes y los de relaciones de su Magestad que en sus / libros que tenemos quedan testados Y consumidos perpetuamente para siem / pre xamas los dichos Duzientos y quinze mill trezientos y veinte marauedisde juro / de los dichos Duzientos y nouenta y ocho mill Seisientos y sesenta marauedis que / los dichos herederos del dicho franzisco Bandres abarca tenian por la dicha carta / de Preuilexio antes de esto referida para que el dicho franzisco Zentani / a quien pertenezzen ni otra persona en su nombre no los gozen ni cobren / desde el dicho dia primero de henero de este dicho año de mill y seisientos y zin / quenta y quatro en adelante por quedar consumidos perpetuamente / para el dicho Desempeño de el dicho segundo vno por ziento de las / dichas villas y lugares que estan vendidos al dicho Señor don franzisco / Mansso de Zuñiga como antes de esto se dize de que Damos esta zertificazion en / Madrid a zinco de febrero de mill seis zientos y zinquenta / y quatro años = Juan felix de Vega= Juan de Valzanas= Bartolome / de Legasa= Mayordomos= tomo la razon de esta zertificazion / los contadores de rentas de su Magestad a diez y seis de mayo de mill / seis zientos y zinquenta y quatro años= Agustin de Galarza Don / fernando Nauarro Gareca= enmendado= Y de= las= rr= Ejecu=/ A= notorios= M= Pago= Y diez= En= entrerrenglones= mi= no= Y cobrar=/ y las Alcaualas de el lugar= de= vn= sentenziado= en vista= tomare / mos por el dicho= sean= Alcaualas= ocho= m= enpeño= prueua año=/ los Mansso= dicho= zertificazion= valga todo= testado= Y segundo=/ no valga-----

-----/ Yo franzisco Jauier de Huercanos Y gay escriuano de el rey / nuestro Señor numero y Ayuntamiento de la villa de San / Asensio, y del Condado de Heruias estados de Zidamon / y Montaluo, Doy fe que este traslado concuerda con el / Preuilexio Orixinal que esta en el Archiuo de dicho Condado / de Heruias Con los demas papeles pertenezientes a ek que / para este efecto me fue exiuido por Su Señoria el / Señor Don Yñigo Mansso de Zuñiga Conde actual de / Heruias y a lo uer sacar Correxir y Conzertar fueron tes / tigos Don Luis Cauallero, Domingo Abezia y Joseph de / Huercanos; Y en fee de ello y de que dicho orixinal lo bolui / a dicho Señor Conde quien lo metio en dicho Archiuo de su Pedi / mento Saque Signe y firme este este traslado en veinte y dos foxas / la primera y esta papel del sello terzero, y las de yn-termedio / Comun; en esta Cassa Palazio de Zidamon a dos dias del / mes de octubre de mill

setezientos zinquenta y vn años-----
-----/ RÚBRICA= en testimonio= SIGNO= de verdad= RÚBRICA / RÚBRICA= Francisco Jauier de Huercanos / y Gay RÚBRICA.

1.- Juro Alquitar: Préstamos a la corona, redimibles.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 46.- Disposicion por la cual los vecinos de Aldeanueva que posean tierras en jurisdicción de Calahorra, abonarán en esta ciudad las contribuciones ordinarias, pero no las alcabalas por ventas de los productos, pues estas se pagarán en Aldeanueva, a no ser que esos productos los vendan en Calahorra.

FECHA: 22 de septiembre de 1773 (el original de 12 de abril de 1764)

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 16.

En la cubierta, consta así: Real Prouision expedida / por los señores del real y Supremo con / sexo de acienda en contradictorio Juicio / Con la Ciudad de Calahorra Sobre pretender / yncluir a la Villa de Aldeanueva y sus vecinos que gozan eredades en aque / lla Jurisdicion en las nominas y reales / repartimientos que se celebran en dicha Ciudad./

A continuación, el documento propiamente dicho:

En el ángulo superior izquierdo, un sello impreso, con la siguiente leyenda: CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX./

En la cabecera, impreso, lo siguiente: CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS./ SELLO SEGUNDO, CIENTO Y / TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,/ AÑO DE MIL SETECIENTOS / Y SETENTA Y TRES./

Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla / de Leon de Aragon, de Nabarra de Granada, de To / ledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, deSebi / lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia / de Jaen, Señor de Bizcaya y de Molina etc./ A vos el / nuestro Superintendente de rentas de la Ciudad de / Soria Salud y Gracia, Ya saveis que en diez de / Maio del año proximo pasado por parte de la Justicia / regimiento y procurador Sindico General de la Ciudad de / Calahorra se presento pedimiento ante los del / nuestro Consexo de acienda y millones diciendo / que estando establecido por la instrucción del / año pasado de mil setezientos veinte y cinco / baxo la que se gouierna y esta en practica para / los encabezamientos de rentas provinciales el que / los uecinos de los Pueblos inmediatos que tienen aciendas en los terminos de dicha Ciudad / Satisfaciesen lo correspondiente a dichas / Contribuciones como lo executaban diferen / tes Pueblos con cuio concepto tenia echo su en / caueamiento en esa yntendencia era asi que los ve / cinos acendados de la Villa de Aldeanueva en / los terminos de dicha Ciudad que eran de con / sideracion sin embargo de que se les abian echo / barias recompenciones para su pago la Justicia / y regimiento de la misma villa de Aldeanueva yntentaba azer la nouedad de negar o escusar que / aquellos uecinos que tenían acienda en los terminos y Campos de la citada Ciudad de Cala / horra satisfaciesen los derechos que adeuda / ban por sus frutos en perjuicio de los uecinos que lebantaban el encaueamiento de rentas / prouinciales y para reparar este perjuicio / y daño tan boluntario en la Justicia de Aldea / nueba como precisar a sus uecinos a la nomi / nada contribucion y que cesase conluio pi / diendo nos siruiesemos en fuerza de lo es / presado mandar librar el despacho corres / pondiente para que los uecinos de dicha / Villa que tenían acienda en los termi / nos y Jurisdicion de la Ciudad de Calahorra / Contribuiesen con los derechos deuídos y arre / glado a dicha ynstruccion como asi se obser / baba y se auia practicado y inponiendo para / que asi se cumpliese las multas y aperciuimientos / que fuesen de nuestro agrado y visto por los del / nuestro Consexo por decreto que proueieron / en el citado dia mandaron pasase a los nuestros / fiscales y en vista de lo que sobre ello se les ofre / cio decir por el que proueieron en diez y siete / de el mandaron librar nuestra real prouisi / on concedida al subdelegado de rentas de la / Ciudad y partido de Calahorra por la que se le / mando ynformase a los del dicho nuestro con / sexo y executado bolbiese a los nuestros fiscales / para que en su vista expusiesen lo conueniente / la que con efectose

libro en diez y ocho del / mismo y haiendonos ynformado vos / el citado nuestro Superintendente y pasado a los Nuestros fiscales por su respuesta de / veinte y seis de Agosto Dixerón que como / quiera que parecia regular la procedencia podia / en los terminos Generales con que se pedia cau / sar perjuicio a la citada Villa aciendola pa / gar las contribuciones por la venta y consu / mo de los frutos que naturalmente tendria / que pagar también en el pueblo donde se icie / sen por lo que para asegurar mas el acierto / Si el nuestro consexo fuere seruido podria / acordar que el subdelegado teniendo pre / sente su respuesta y oiendo a la misma / Villa bolbiese a informar remitiendo el / escrito que se presentase por ella y por de / creto de los del dicho nuestro consexo de treinta / de citado mes mandaron se iciese como lo / decian los nuestros fiscales para lo qual / se librase el despacho necesario al que con / efecto se libro en tres de septiembre siguiente / y en su virtud informasteis lo siguiente./ Informe./ Muy Poderoso Señor. Luego que tome la posesion / de los empleos de Yntendente y Corregidor / de esta Ciudad que fue el dia tres de corriente / por el Buestro Alcalde Maior de ella / se pasaron a mi poder las diligencias obra / das en virtud del real despacho librado / a pedimiento y solicitud de la Justicia regi / miento y Procurador General de la de / Calahorra en esta provincia por el que / se sirbe mandarme que viendo a la Villa / de Aldeanueva y remitiendo el escrito / que presentase reitere el informe con / vista de todo y haiendolos tomado de / personas ynteligentes e ynparciales / y de conocida conducta con las demas ynstruc / ciones necesarias para el desempeño de mi / encargo; y que V.A. con su inalterable / Justificacion pueda resolver lo que sea / de su maior agrado, hallo por ellos ser La / practica uniuersal de todos los pueblos que tienen sus encabezamientos con separa / cion para la paga de buestos reales derechos / y contribuciones que a los forasteros que / gozan en sus territorios y terminos aci / endas (siendo los tales del estado llano) se les / comprenda en los repartimientos del seruicio / ordinario y estraordinario a proporcion / de la cota que se paga por el y con respecto / a el balor de todos, pero no en los cientos y / alcabalas por razon de los dichos frutos que cogen / y producen sino los uenden en los mis / mos Pueblos transportandolos a los de su / becindad o domicilio que es donde se / causan y deuegan con las uentas que / celebran sucediendo lo mismo para / con los reales seruicios de Millones que / se adeudan en los que se consumen / los generos sugetos a ellos deuiendo con / tribuir los tales forasteros por razon / de lo que sus obreros y criados gasten en / el tiempo que se ocupan en el cultibo y / beneficio de sus haciendas; haiendoseme / asegurado estas asi rresuelto y decidido / por V.A. en igual espediente y recurso se / guido por los años de mil setecientos qu / arenta y dos asta el de mil setecientos qu / arenta y seis entre la Villa de Herce de / esta provincia y la de Arnedillo de la de / Burgos que es quanto puedo en cumplimiento / de mi obligacion ynformar a V.A. debolbi / endo original el real despacho con / las diligencias echas en su virtud; Dios / guarde a V.A. muchos años que deseo Soria / veinte y nuebe de Nobiembre de mil / setecientos sesenta y tres= Don Joseph Rey / Villar de francos= Y por decreto de los / del dicho Vuestro Consexo de tres de dici / embre Mandaron que con los ante / cedentes pasase a los nuestros fiscales / y en vista de lo que sobre todo se les ofrecio / decir prouieieron el auto que se sigue= Gu / ardese la costumbre que en esse ultimo / ynforme propone el superintendente / de rentas y Millones de Soria hauerse / observado en los pueblos encaueizados / en su prouincia en quanto a los repar / timientos para el pago de los reales de / rechos y Contribuciones de rentas pro / uinciales Según y en la forma que se / dize por dicho superintendente, y para / que se execute asi se de el despacho / necesario. Madrid y diciembre diez / y seis de mil setecientos sesenta y tres / Licenciado Tores=en cuio estado por parte / del consexo Justicia y regimiento de a Vi / lla de aldeanueva se presento pedim / ento refiriendose hauerse pretendido / por dicha Ciudad de Calahorra concu / rriesen los vecinos de dicha Villa y otras / de su Jurisdiccion a los repartimientos de ella / Ynformes que se auia pedido a vos el un / estro Yntendente y que en su Vista por / auto de diez y seis de diciembre de dicho año / se auia mandado guardar la costumbre / en quanto a repartimientos para el pago / de nuestras reales contribuciones para / lo qual se diese el despacho necesario / el que no se hauia sacado por la parte de / dicha Ciudad de Calahorra; y a efecto de / que se obseruase lo mandado pidio nos / Siruiesemos mandar se le diese el despa / cho correspondiente Con insercion del / citado ultimo ynforme, y por dereto / de los del dicho nuestro consexo de veinte y / seis de Marzo proximo pasado manda / ron se hiziese como lo pedia; y para / que tenga cumplido efecto fue acor / dado expedir esta nuestra real carta Por / la qual os mandamos que luego que la / reciuais o con ella seais requeridos veais / el auto de los del dicho nuestro consexo que / aquí ua inserto e yncorporado y le guarda / reis cumplireis y exe cutareis y hagais / guardar cumplir y executar en todo y / por todo según y como en el se contiene y / contra su thenor y forma no baiais ni pa / seis Ni consintais yr Ni pasar en ma / nera alguna que asi es nuestra boluntad / y mandamos pea de la nuestra Merced y de / veinte mil maravedis para la nuestra Cama / ra y gastos de

Justicia por mitad a qual / quiera nuestro escribano la notifique aquí / en combenga y de ello de testimonio / Dada en Madrid a doze de abril de mil / setecientos sesenta y quatro= Don Francisco / Javier Serrano de Rebenza= Christobal / Taugado y Ulloa= Don Pedro de Vibero y Par / do= Don Juan Francisco de Luxan y Arze= Yo / Don Miguel Antonio Vizcaino de Aguirre escribano de / camara del Rey nuestro Señor la hize es / criuir por su mandado Con acuerdo de los / de su Consexo de acienda y Millones= re / gistrada Don Nicolas Berdugo derechos tres / reales de vellon= Teniente de chanciller / Don Nicolas Berdugo= Concuenda este / traslado con la real Prouision origi / nal que por ahora queda en mi poder a / que me rremito y en fe de ello lo signo y firmo en estas seis foxas con esta en / que ba puesto mi signo primer pliego / de sello segundo y lo demas comun, en / la villa de Aldeanueva a veinte / y Dos dias del mes de Septiembre de / mil setecientos setenta y tres años./ En testimonio SIGNO de verdad./ Alejandro de Arrieta Texada RÚBRICA./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 47.- Condiciones para hacer las sepulturas en la iglesia. Y contrato de la obra.

FECHA: 18 de marzo de 1770

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Condiciones con las cuales se deueran hacer las sepoltu / ras o encajonados de la Yglesia Parroquial del Señor San Barto / lome de esta villa de Aldeanueva, son las siguientes=/ 1ª Primeramente se ha de quitar la tierra del super / ficie de avajo en seis quartas de ondo del Huevo de / las tres naves de la grada de los Pulpitos avajo // 2ª Yten echo que esto sea se deueran levantar los antepechos / o mazizos de los crueros ódivisiones de las dichas se / polturas en cinco cuartas y seis onzas de alto (1) / con piedra debastada á picon de buena Ca / lidad ó de / Ladrillo echizo a la medida de un pie de grueso, de / jando en pie sin llegar á el superficie dela Pul / pita o Presviterio=/ 3ª Ytem se deueran hacer dichos crueros ó diuisiones / de las dichas sepolturas de buena calidad, que tengan un pie en quadro, haziendo sus vatideros ó en / cajes para las Losas en quatro onzas en qua / dro en cada lado, labrando bien lisas y ascota / en los asientos de las dichas Losas en la cara exterior / ó superficie del piso=/ 4ª Ytem echo que sea esto se deueran cubrir las dichas / sepolturas con tres losas cada una como demu / estra en la mapa, que correspondan unas / con otras labrando bien conforme arte y / ascota por la cara exterior, y asientos / de los vertideros, y burniando bien para que / no cuarteen=/ 5ª Ytem que los dichos antepechos y crueros se / han de asentar con buen mortero, echo / de tres partes de arena y dos de cal masan / dolo bien un mes antes de gastarlo, y / volbiendo á masar al tiempo de gastar=/ 6ª Ytem se han de llenar dichas sepolturas de tierra muerta dejando una quarta de / hueco, echando dos fanegas de cal en cada una si los señores Patronos tubieren / por combeniente que / dando á su cargo=/ 7ª Ytem se han de enlosar, el paso Presviterio / conforme se demuestra en la Mapa, ma / zizando bien con tierra firme apisonando / con peones para que no vagueen dichas Losas / asentando con el mortero que va arri / ba expresado, y los huecos O rincones que / no hubiere sepoltura ygual con las sepoltu / ras como va expresado arriva=/ 8ª Ytem que las Canteras donde se haia de / sacar la piedra para dicha obra, las han / de facilitar los Señores Patronos a el / Maestro que quedare con dicha obra, don / de le pareciere mas combeniente=/ 9ª Ytem a la Losa de en medio se ha de hacer un / abujero ó poner un arillo de yerro para sacarla quando se ofreciere0/ 10ª Ytem que el despojo que hubiere ha de ser para / el Maestro que quedare con la referida obra=/ 11ª Ytem siempre y quando que quieran recono / cer la obra ha de ser con Maestro faculta / tibo, y si el rematante quisiere traer ótro / a su costa ha de poder azerlo, y en caso de / discordia se nombrara terzero de conformidad de las partes, y no conformando se / nombrara de oficio por el Juez compentente=/ 12ª Ytem que las dichas sepolturas se han de hazer / con sus largos y anchos conforme demuestra / la Mapa=/ Y con dichas condiziones y Mapa me obligo á / hacer dicha obra, a ciento y treinta reales cada se / poltura vna con otra, y a diez y ocho reales cada / vara en quadro superficial del Enlosado / que hubiere fuera de las sepolturas, y / firme= Domingo de Urriz=Bernardo / de Cheverri=/ Despues de hauerse concedido la licencia para / la obra de enlapidar la Yglesia y aprobado las / condiciones comparecio, Domingo de Urriz / y dixo revaxava vajo de dichas condiciones / diez y ocho reales en cada sepoltura, y en cada va / ra en quadro superficial tres reales obligan / dose á hacerla a quince reales vellon y las / sepolturas a ciento y ocho vaxo las mismas / condiciones y plan y lo firmo en esta villa / de Aldeanue-

va a veinte y ocho de mil e / setezientos y setenta // Domingo de Urriz=/ Assimismo comparecio Juan de Yrusbere Ma /estro vezino de Calahorra, y dixo que se / obligava a hacer cada sepoltura en zien / reales vellon y cada vara de rellano a / doce reales en quadro, todo con arreglo a la / dicha Mapa y Condiciones y por tiempo de / año y medio dando sus fianzas corres / pondientes, en dicha villa y en la Ciudad de / Calahorra // Asi mismo previno que ha / de ser de su cuenta sacar la tierra sobrante / de la Yglesia al Zementerio de ella, y el darle / otro destino de cuenta de la fabrica, Y por no / sauer firmar firmo a su ruego el Señor Don / Juan Josef Zugasti Benido de Calahorra en / dicha villa de Aldeanueva a tres de Marzo de mil setezientos y setenta: Don Juan Josef de Zugasti=/ Dia onze de marzo de dicho año Ramon / de Urrutia vezino de la villa de Zintruenigo / vaxo de la postura antecedente dos rreales en / cada sepoltura vaxo las mismas Condiciones / y las que puso Juan de Yrusbere // testigo Ra / mon Miranda=/ Otra Condición / Ytem es también condizion unida a las antece / dentes que la piedra de en medio de las se / polturas que es la llavera ha de ser de quatro / onzas menos que las de los Costados, y vajo / dicha Circunstancia lo firme yo Domingo de / Urriz y no lo hacen mis com/ pañeros por no sauer, en esta dicha villa / de Aldeanueva a diez y ocho de Marzo / de mil setezientos y setenta // Domingo de / Urriz RÚBRICA / Concuerta con sus orijinales que se hallan / con la escritura de obligazion y fianza//.

1.- Una cuarta equivalía a un palmo, es decir $\frac{1}{4}$ de vara. En Logroño, 0'2092 metros. Una vara castellana equivalía a 3 pies o 4 palmos, 835'9 mm. Una onza equivalía a $\frac{1}{12}$ de medidas antiguas, unos 69'6 mm. Un pieequivaila a unos 278'6 mm.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 48.- Fianza hecha después de un inventario. En la iglesia parroquial, al cambiar el sacristán.

FECHA: 10 de marzo de 1780

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Fianza otorgada En Diez de Marzo de mil setezientos ochenta / En la villa de Aldeanueva a diez dias del mes de Marzo de mill Setecien / tos y ochenta años en presencia de mi el Notario y testigos parecieron / presentes Matias Ruiz y Joseph Ruiz y Ruiz Vecinos de dicha villa y dije / ron que por renuncia de Don Juan Manuel Ruiz a sido presentado Don / Antonio Ruiz Sobrino y hermano de los dichos Respective en la ca / pellanía Sachristia de esta Yglesia de San Bartolome por lo que como a / tal Sachristan se le han entre gado todos los ornamentos y alajas de ella / y por Ymbentario formal que esta a el fin de este libro obligandose / a dar fianza y en fuerza de ello desde luego dichos Otorgantes por / esta Escritura en aquella via y forma que mas haia lugar siendo sa / uedores de lo que les perteneze en este caso otorgan que se consti / tuyen y constituieron por fiadores con dicho Don Antonio Ruiz y / como tales se obligan con su persona y vienes muebles y / Raices auidos y por hauer a que cumplira el dicho Don Antonio con la / obligación del expresado empleo de Sachristan dando cuenta y / razon de lo que se le á entregado, y consta de dicho Ymbentario / y que procurará tener dichos ornamentos con el aseo nece / sario sin que por su culpa se menos cauen, y si no lo hicie / re lo haran y Cumpliran los dichos otorgantes como tales son / fiadores Reales y llanos pagadores y como tales se obligan / con las dichas sus personas y vienes a que el dicho Don Antonio / en caso de que por su culpa resultare algun daño ó menos / cauo de los vienes Ymbentariados que se le han entregado lo / pagaran a dicha Yglesia luego de Contado y que no lo haciendo lo / pagaran los Otorgantes sin que preceda diligencia alguna contra dicho / principal y sus vienes de futuro ni de derecho del que y la escursion re / nunciaban y que no les valgan ni aprouechen por nin / guna causa que aparte de su fauor y dieron por Ynsertas en / esta escritura todas las clausulas y firmezas que Corresponden y todo / su poder Cumplido en las Justicias y Jueces que de esta causa / puedan Conocer a quienes se sometieron para su cumplimiento / sobre que Renunciaron su fuero y domicilio y las demas de / su fauor. Y asi lo Otorgaron Ante mi el dicho Notario y / testigos en la dicha villa de Aldeanueva dicho dia mes y año dichos / Siendo testigos Don Vicente Ruiz de Bucesta, Sebastian / Perez y Bernardo las Oteras vecinos de la dicha villa y / los otorgantes a quienes yo el Notario doy fee conozco lo firmaron= Matias Ruiz Joseph Ruiz / Ante mi./ Manuel Balthasar Garcia RÚBRICA./

DOCUMENTO Nº 49.- Estado general de rentas de la Parroquia de Aldeanueva.**FECHA: Años 1805, 1806, 1807, 1815, 1816.****ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 3.****(Al final del documento se incluye un vocabulario con explicación de medidas antiguas y otros conceptos)**

Estado general de las Rentas liquidas de esta Yglesia de San Martolome de Aldea / nueva, sugetas a los subsidios Eclesiasticos, deducido de los valoraciones y catastros / nuevamente formados por el por el quinquenio de 1805, 1806, 1807, y 1816 según / la Ynstruccion ultimamente comunicada.-----/

Año de 1805

Corderos. Hubo en dinero	2120	
Lana. Arrobas, 54, a 30 reales Arroba	1620	
Trigo. Fanegas, 240 a 28 reales fanega	6720	
Cebada. Fanegas, 420, a 12 reales fanega	5040	
Centeno. Fanegas 102 y media, a 15 reales fanega	1537	17
Avena. Fanegas 60, a 8 reales fanega	480	
Mosto. Cántaras, 120, a 4 reales cántara	480	
Olivas. Fanegas 50, a 18 reales fanega	900	
Suman	18897	17

[Las cifras de la segunda columna son **reales**, las de la tercera columna, **maravedís**.]**Año de 1806**

Corderos, en dinero	2235
Lana. Arrobas, 60 a 30 reales arroba	1800
Trigo. Fanegas, 260 a 32 reales fanega	8320
Cebada. Fanegas, 505 a 14 reales fanega	7070
Centeno. Fanegas, 109 a 15 reales fanega	1635
Avena. Fanegas, 70 a 8 reales fanega	560
Abas. Fanegas, 5 a 12 reales fanega	60
Mosto. Cántaras, 115 a 4 reales cántara	460
Olivas. Fanegas 72 a 30 reales fanega	2160
Suman	24300

[Las cifras de la segunda columna son **reales**]**Año de 1807**

Corderos, en dinero	2354
Lana. Arrobas 58 a 34 reales arroba	1972
Trigo. Fanegas 280 a 30 reales fanega	8400
Cebada. Fanegas 556 a 12 reales fanega	6672
Centeno. Fanegas 178 a 16 reales fanega	2848
Avena. Fanegas 54 a 8 reales fanega	432
Abas. Fanegas 4 a 18 reales fanega	72
Mosto. Cántaras 240 a 2 reales cántara	480
Olivas. Fanegas 85 a 30 reales fanega	2550
Suman	25780

[Cantidades expresadas en **reales**]

Año de 1815

Corderos, en dinero	2965	
Lana. Arrobas 62 a 34 reales arroba	2108	
Trigo. Fanegas 250 a 30 reales fanega	7500	
Cebada. Fanegas 680 a 15 reales fanega	10200	
Centeno. Fanegas 174 a 20 reales fanega	3480	
Avena. Fanegas 90 a 8 reales fanega	720	
Abas. Fanegas 5 a 20 reales fanega	100	
Mosto. Cantaras 200 a 6 reales cantara	1200	
Olivas. Fanegas 104 a 18 reales fanega	1872	
Suman	30145	

[Cantidades expresadas en reales]

Año de 1816

Corderos, en dinero	3047	
Lana. Arrobas 60 a 42 reales arroba	2520	
Trigo. Fanegas 290 a 32 reales fanega	9280	
Cebada. Fanegas 620 a 15 reales fanega	9300	
Centeno. Fanegas 66 a 20 reales fanega	1320	
Avena. Fanegas 94 a 8 reales fanega	752	
Mosto. Cántaras 250 a 6 reales cantara	1500	
Olivas. Fanegas 56 a 30 reales fanega	1680	
Suman	29399	
Total [de los cinco años]	128521	17
Año común [cantidad media anual]	25704	10

[Cantidades expresadas en reales y en maravedís]

[Conceptos que deben añadirse a los ingresos de “año común”]

Pie de Altar dos mil reales	2000	
Derechos de estola	200	
Heredades y censos del Curato	100	
La Fabrica por sus primicias	11015	
	39019	10

[Cantidades expresadas en reales y en maravedís]

Arciprestazgo de Calahorra Paroquia de Aldeanueva

Estado general de las rentas liquidas sugetas a los subsidios Eclesiasticos de / este Arciprestazgo deducido de las valoraciones y catastros nuevamente / formados con puntual arreglo á lo prevenido en la Ynstruccion ultimamente / comunicada./-----/

Rentas efectivas relebadas de la contribucion cibil.-----/

Diezmos prediales Mayores y menores [es lo denominado antes “año común”]	25704	
Pie de Altar	2000	
Derechos de Estola	200	
Heredades y Censos del Curato	100	
Fabrica por sus primicias	11015	
	39019	10

Las Capellanias fundadas en esta Parroquia ninguna / llega a los cien ducados./-----/
 Advertencias.-

La Mayordomia esta sin dotacion	
Cavildo de Parroquiales de Calahorra recibio cada vn año de corderos y lana mil reales	1000
Cada vn año paga este Cavildo de censos	264
Todos los dias del año se aplica la misa pro Populo	
Todos los lunes se canta á mas otra misa por las Animas del purgatorio en general	
La Fabrica paga anualmente al Sacristan	638
Al Horganista	2200
Al Campanero	400
A los Azulejos	320

[Cantidades expresadas en reales]

Se presento esta Razon el 28 de Mayo de 1831./

La Contaduria del Cavildo de la Parroquia de San Bartolome de esta Villa / de Aldeanueva en vista del oficio que la Junta de la Santa Yglesia pasó / á este Cavildo con fecha catorce de Marzo del presente año, en quepreviene que de razon de los frutos y rentas, que en cada vno de los años 5, 6, / 7, 15, y 16 ha percibido tanto en especie como en dinero, pasa á hacer / lo en la forma siguiente=-----/

[ANOTACIONES AL MARGEN.- Bajo el epígrafe: Año de 1805]

Corderos, 180 – $\frac{1}{3}$./ Lana cuarenta y ocho [arobas] 11 libras./ Trigo 221 [fanegas] 3 $\frac{1}{2}$ [celemines] / Cebada 316 [fanegas] 11 $\frac{1}{2}$ [celemines] / Centeno 87 [fanegas] 9 [celemines] / Avena 74 [fanegas] 1 [celemin] / Abas 6 [fanegas] 2 $\frac{1}{2}$ [celemines] / Arvejones 11 $\frac{1}{2}$ [celemines] / Alubias 11 $\frac{1}{2}$ z[elemines] / Mosto 255 [cántaras] 1 az[umbre] / Oliba 62 [arobas] 9 $\frac{1}{2}$ [celemines] / minucias en dinero 629 reales 20 maravedis.-----/

Año de 1805./ No se puede dar razon de los frutos Decimales respecto / a no haver tazmia en este Cavildo porque en dicho año / estaba vnido con el de las Parroquias de Calahorra./

Aniversarios./ Los aniversarios responsos misas y Priociones.....3244 reales.

Los Entierros en dinero..... 851 reales.

Ydem en trigo sesenta y quatro fanegas.

Derechos de Estola / cada un año./ Los derechos de Estola..... 120 reales.

La ofrenda..... 66 reales.

El Curato por varias heredades en trigo 3 fanegas y 6 $\frac{1}{2}$ celemines y en dinero..... 94 reales.

Año de 1806./ Percibido este Cavildo en Corderos dos cientos treinta / y ocho y medio./ -----

Lana sesenta y seis arobas, veinte libras, y tres quarterones.-----/

Trigo tres cientas setenta y ocho fanegas, once celemines y medio.-----/

Cebada seiscientas noventa y ocho fanegas y tres celemines-----/

Centeno ciento veinte y quatro fanegas y medio celemin-----/

Avena ciento quatro fanegas, con quatro celemines-----/

Abas siete fanegas y seis celemines-----/

Arvejones vna fanega y seis celemines y medio-----/

Garvanzos quatro zelemine-----/

Mosto ciento cinquenta y tres cantaras y seis / azumbres-----/

Oliva ciento veinte y quatro fanegas y once ce- / lemines-----/

Minucias en dinero..... 23 reales 9 maravedis./

Aniversarios./ Los aniversarios, responsos, misas y Procesiones... 3244

Los entierros en dinero..... 1292

Ydem en trigo ochenta y seis fanegas y seis celemines./

Año de 1807./ Corderos ciento noventa y nueve-----/

Lana cinquenta y ocho arobas con veinte y dos libras-----/

Trigo trescientas noventa y tres fanegas con diez cele / mines y medio-----/

Cebada ochocientas sesenta y siete fanegas y diez cele / mines-----/

Centeno dos cientas setenta fanegas con diez celemines-----/

Avena sesenta y dos fanegas y dos celemines-----/

Abas cinco fanegas y un celemin-----/		
Garvanzos siete celemines y medio-----/		
Mosto trescientas diez cantaros y quatro azum / bres-----/		
Olivas ciento catorce fanegas y nueve celemines y medio-----/		
Minucias en dinero.....	674 reales	20 maravedis
<u>Aniversarios</u> ./ Los Aniversarios, responsos, misas y Procesiones	3335	23
Los Entierros en dinero.....	1862	
Ydem en trigo ciento diez fanegas con dos celemines-----/		
<u>Año de 1815</u> ./ Corderos ciento noventa y ocho-----/		
Lana sesenta y seis arrobas, tres libras y media-----/		
Trigo trescientas ochenta y ocho fanegas y siete celemines-----/		
Cebada mil ochenta y una fanegas-----/		
Centeno trescientas quatro fanegas y cinco celemines-----/		
Avena ciento dos fanegas y siete celemines-----/		
Abas ocho fanegas y seis celemines-----/		
Arvejonos dos fanegas y seis celemines-----/		
Mosto doscientas veinte y nueve cantaros seis azum / bres y media-----/		
Oliva ciento treinta y cinco fanegas y tres celemines-----/		
Alubias vna fanega y quatro celemines-----/		
Minucias en dinero.....	979 reales	22 maravedis
<u>Aniversarios</u> ./ Los Aniversarios, responsos, Misas y Procesiones	3546	24
Los Entierros en dinero.....	725	
Ydem en trigo quarenta y quatro fanegas y quatro celemines./		

Año de 1816./ Corderos doscientos ocho y dos sextas partes de otro

Lana sesenta arrobas y ocho libras-----/		
Trigo trescientas fanegas y medio celemin-----/		
Cebada seiscientas setenta y seis, y vn celemin-----/		
Centeno sesenta y siete fanegas y nueve celemines-----/		
Avena noventa y seis fanegas y dos celemines-----/		
Abas quatro fanegas ocho celemines y medio-----/		
Alubias diez celemines-----/		
Arvejonos vna fanega quatro celemines y medio-----/		
Mosto doscientas ochenta y quatro cantaros y / seis azumbres-----/		
Oliba setenta y tres fanegas siete celemines y medio-----/		
Minucias en dinero.....	420 reales	25 maravedis
<u>Aniversarios</u> ./ Los Aniversarios, responsos, Misas y Procesiones..	3652	20
Los entierros en dinero.....	1314	
Ydem en trigo setenta y tres fanegas y seis celemines-----/		

VOCABULARIO. Medidas antiguas y otros conceptos:

- **ARROBA CASTELLANA.**- 25 libras, es decir $\frac{1}{4}$ de quintal. 10'400 Kg.
 - **LIBRA CASTELLANA.**- 16 onzas. 460 gr.
 - **ONZA.**- 16 adarmes.
 - **ADARME.**- 8 tomines (12 granos).
 - **CUARTERÓN.**- $\frac{1}{4}$ de libra.
- **FANEGA.**- 12 celemines. 54'9 litros (medida para áridos).
 - **CELEMÍN.**- 4 cuartillos.
- **CÁNTARA.**- 8 azumbres. 16'13 litros (medida para líquidos).
 - **AZUMBRE.**- 4 cuartillos.
- **TAZMÍA.**- Diezmo. Distribución de los diezmos Cuaderno en que se anotaba esta distribución.
- **DERECHOS DE ESTOLA.**- Lo que se abonaba a los sacerdotes por la administración de sacramentos y otras ceremonias.

DOCUMENTO Nº 50.- Acuerdo de aumento de sueldo al sacristán de la iglesia parroquial.

FECHA: 18 de diciembre de 1805.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Aldeanueva / Valga por papel del sello terzero del corriente año / de mil ochocientos, y cinco, mediante a que / en esta Villa de Aldeanueva se ha concluido y no / haver en sus inmediaciones-----/ En la Villa de Aldeanueva a diez y ocho dias del mes de / Diciembre, de mil ochocientos y cinco años, An-/ te mi el Escribano de S.M. y del Numero Ayuntamiento / y Comissions de ella, y testigos, parecieron presen-/ tes los Señores Don Josef Matias Gonzalez de Barrio-/ nuevo Cura primero de la Yglesia Parroquial / de San Bartolome de esta Villa Don Martin Arnedo / Alcalde Ordinario por el estado Noble de ella, Don / Francisco Alvarez, y Santiago Rubio Regidores, y / Pedro Matias Ximenez Provisor Sindico General, la / mayor y mas sana parte de los que componen / el Ayuntamiento de la misma como tales en u-/ nion con dicho Señor Cura que Don Antonio Ruiz / Presvitero Sachristan de dicha Yglesia por / medio de Memorial en forma, ha solicitado a los / Señores otorgantes, que en atencion a su Corti-/ sima dotacion, y a que el trabajo con necesidad se le / ha de aumentar con el nuevo Cavildo erigido,/ y creado en esta villa por S[u] S[eñoría] I[lustrísima] el Obispo mi señor / aprovado su Plan Beneficial por S[u] M[agestad] (que / ambos Dios guarde) se le recompensase con algun / aumento de Renta; á el qual por decreto de / este dia los Señores otorgantes por mi testimonio; y / atendidas sus justas causas, han trenido ha bien / de aumentarle el salario con un Real de vellon / diario que hacen tres cientos sesenta y cinco reales / en cada un año perpetuamente, bajo la aprova-/ cion del Señor Provisor y Vicario General de este Obispa-/ do como de dicho Memorial, y Decreto mas / largamente aparece, y para que de ello conste se inserta aquí, cuyo tenor es el siguiente./ Memorial./ Señor Don Antonio Ruiz Presvitero Ca / pellan de la Capellania Sacristia de la Yglesia / Parroquial de esta villa de aldeanueva, puesto con el / mayor rendimiento a los pies de V.S. dice: que / siendole á V.S. constante la Renta con que se le / contribuye por la fabrica de dicha Yglesia que / se reduce a veinte y una fanegas de trigo, y / cuarenta Ducados vellon teniendo a su cargo la / Obligacion de poner las Hostias, por lo que, y aten-/ didas las circunstancias temporales, y el aumento / que en adelante habra de Sacerdotes por la / creacion del nuevo Cavildo de Beneficiados,/ hace presente á V. que le es imposible mante-/ nerse con una mediana decencia por la esca-/ sez dedicha renta. Por tanto= A V. suplica / se digne añadirle a dicha renta aquello que / fuere del agrado y parecer de V. de lo que reci / birá favor el Suplicante= Don Antonio Ruiz=/ Auto / Atendidas las justas causas que Don Antonio / Ruiz Presvitero Sachristan de la Yglesia / Parroquial de esta villa, que en el prezedente / Memorial se espone, se aumenta el sala-/ rio del tal con trescientos sesenta y cinco reales / vellon en cada un año, de lo cual se le otor / gue la Escritura correspondiente, y se Remita / al Sñor Provisor y Vicario General de este obis-/ pado para su aprovacion si lo tubiere / por oportuno. Los señores Don Josef Matias / Gonzalezde Barrionuebo Presvitero Cura primero de la Yglesia Parroquial de San Barto-/ lomé de esta villa de Aldeanueva, Don Martin / Arnedo y Josef Ocon Alcaldes Ordinarios,/ Don Francisco Alvarez, y Santiago Rubio Regidores,/ y Pedro Matias Ximenez Provisor Sindico General / Todos los que componen el Patronato de ella / asi lo mandaron y firmaron a diez y ocho de / Diciembre, de mil ochocientos y cinco años / de que yo el Escribano y Notario doy / fé= Don Josef Matias Gonzalez de Barrionuevo=/ Martin Arnedo= Josef Ocon= Francisco Alvarez=/ Santiago Rubio= Pedro Matias Ximenez= Ante-/ mi: Juan Josef de Ascarza Eguia=---/ Sigue la Escritura / Y en su consecuencia los Señores otorgan / tes por la presente Escritura otorgan que / aumentan el Salario o dotacion de la Sacris / tia de esta Yglesia con un Rial de vellon / diario perpetuamente pagado por el ma-/ yordomo de la fabrica de ella de los avun / dantes caudales de sus Primicias, previa / la aprobacion de dicho Señor Provisor / a quien piden , y suplican se sirba hacce / der a ello, en consideracion a que la fabri / ca puede sufrir esta Carga; se halla / en el dia con abundantes caudales, sur / tida de Ornamentos, y Vasos Sagrados / Y sin urgencia, ni nezesidad alguna./ Y para que esta escritura no la reboca-/ ran ahora ni en tiempo alguno, los / señores otorgantes se obligaron en la / manera de derecho con sumision a las xus / ticias Competentes, lo Recivieron por sen / tencia pasada en cosa juzgada, y renun / ciaron todas las Leyes, fueros, y dere / chos de su favor con la general, y derechos de ella en forma. En cuio testimo-/ nio asi lo digeron, y otorgaron Ante mi / el Escribano siendo testigos Antonio / Pastor, y Josef Ximenez, vecinos de es-/ ta Villa, y los Señores Otorgantes / a quienes doy fe, conozco lo firma / ron= Don Josef Mathias Gonzalez, de / Barrionuebo= Mar-

tin Arnedo= Francisco / Alvarez= Santiago Rubio= Pedro Mathias / Ximenez= Ante mi Juan Josef de Ascarza / Eguia // - Conquerda este traslado con sus respectibos origo / nales que escritos en el papel del Sello cuarto maior / de a quarenta maravedis quedan en mi poder y oficio / a que me remito; y en fe de ello a instancia y mandato / de los Señores otorgantes doy el presente que signo, y firmo / en estas cuatro fojas de Papel comun por no haver / el del sello terzero en el Estanco de esta villa, con / la protesta de arrimarlo luego que lo aia para no perjudicar a el Real Herario, en la Villa de Aldea / nueba el dia mes y año de su otorgamiento>// SIGNO / Juan Josef de Ascarza / Escrivano.- RÚBRICA./

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DOCUMENTO Nº 51.- Diligencia de arriendo de los corderos de primicia a los ganaderos de Aldeanueva.

FECHA: 30 de mayo de 1810.

ARCHIVO PARROQUIAL, LEGAJO 9.

Valga por el papel sellado correspondiente al Año de 1810

En la villa de aldeanueva, a veinte y / nueve dias del mes de mayo de mil / ochocientos y diez años Ante mi el Escrivano de S.M. y / del Numero, Ayuntamiento y Comisiones perpetuo de / ella, y testigos que abajo irán nombrados parecie-/ ron presentes los Señores el Doctor Don Rafael Garcia Rui-/ z Parroco Cura de la Yglesia Parroquial de / esta villa, Don Manuel Breton, y Agustin Moreno / alcaldes vuestros Don Francisco Ruiz de Bucesta, y Antonio Ximenez Regidores, y Don Jose Antonio / Marin Procurador Sindico general los que componen / el Ayuntamiento y Patronato de la Fabrica de / dicha Yglesia, y digeron: Que los corderos que de / Primicia tienen que pagar los ganaderos de esta / villa los apetezen cada uno en particular, y para que dejandolos con sus madres se puedan / criar, y que de sus resultas se ha de fomentar el / ganado y ha de redundar en vtilidad de las mismas / Primicias, para que esto se verifique estan trata / dos y convenidos en que se queden con ellos los / dichos Ganaderos cada uno con los suyos por termi / no de quatro años á pagarlos para el dia de San / Miguel de cada uno á diez y seis Reales cada cordero;/ y hallandosen presentes Don Juan Antonio de / Torres y Manuel Ruiz Ximenez el primero / alcalde de la honrada cuadrilla de Ganaderos, y ve-/ cinos de esta dicha villa, y digeron que por si y á nom-/ bre de los demas Ganaderos de ella reciben en arrien-/ damiento los corderos de sus Primicias para que / cada uno se quede con los suyos por termino de / quatro años que finaran en el que vendrá de / mil ochocientos y trece y pague por cada uno / diez y seis Reales de vellon para el dia de San Miguel veinte / y nueve de Septiembre de cada año á el Mayor-/ domo Primiciero bajo la / pena lo contrario haciendo de execucion y cos-/ tas de su cobranza á cuyo fin obligaron sus / respectibas personas y bienes muebles y raices / havidos y por haber; y unos y otros para el / cumplimiento de esta Escritura y lo que á cada uno / toca ó tocar pueda á mas de la obligacion de los / frutos Primiciales de dicha Fabrica se sometieron / á las Justicias competentes lo recibieron por sen-/ tencia pasada en cosa juzgada y renunciaron / todas las Leyes fueros y derechos de su favor con la / general; y derechos de ella en forma: En cuyo testimo / nio así lo digeron y otorgaron ante mi el Escrivano / siendo testigos Ramon Miranda, Miguel Perez, / y Manuel Perez, y Saenz vecinos de esta villa, y / los otorgantes á quienes doy fe conozco, lo firma-/ ron los que sabian y por el que no á sju ruego / lo hizo uno de dichos testigos= Doctor Don Rafael Gar-/ cia Ruiz= Manuel Breton= Agustin / moreno, y marin= Manuel Ruiz= Juan / Antonio de Torres= Ramon Miranda=/ Ante mi Juan Josef de Ascarza Eguia=/ Corresponde este traslado vien y fielmente / compulsado con su original, que escrito / en el Papel Comun por no haver el sella / do correspondiente queda en mi poder y / oficio a que me remito; y en fee signe y / firme es este Pliego de igual papel bajo la / protesta vuestra en la villa de Adeanueva á / treinta de Mayo de mil ochocientos y Diez años.// SIGNO / Juan Josef de Ascarza Escrivano. RÚBRICA./

AL DORSO:

Aldeanueva. Año de 1810./ Arriendo de los corderos de Pri / mizia á 16 reales de vellon cada uno por los / ganaderos de esta Villa, y 4 años./ Escrivano Ascarza. RÚBRICA.

DOCUMENTO Nº 52- Queja de la Vicaría General de la Diócesis al alcalde de Aldeanueva, sobre una profanación de la ermita de N^a. S^a. del Portal. Contestación del alcalde de la villa sobre tal asunto.

FECHAS: 12 de septiembre de 1857 (la queja del vicario).

16 de septiembre de 1857 (la contestación del alcalde).

ARCHIVO MUNICIPAL, LEGAJO 15.

En el membrete dice así: PROVVISORATO./ Y / VICARÍA GENERAL / DE LA DIOCESIS / DE / CALAHORRA Y LA CALZADA./

Queja sobre profanación / de la Hermita de N^a. S^a. del Portal./ Sensible me es dirigirme a V. y distraerle / de sus graves atenciones, pero el cumplimiento de / un deber inherente al destino que me está con-/ fiado me coloca en la necesidad de hacerlo./ Tengo noticias, de cuya exactitud y certeza res-/ ponden Personas respetables, que el Albaitar / de esa Villa llamado D. Esteban ha abierto en / la Pared de la Hermita de N^a. S^a. del Portal / radicante en esa Población, una puerta, convir-/ tiendo la Sacristía, parte integrante del Edifi-/ cio consagrado al culto divino, en una fragua / y taller de Errador. Ymposible parece se co-/ metan tales despojos y desmanes que causan / un verdadero escándalo en esa religiosa Po-/ blación. Yo no puedo permitir tal profanación / que lastima y hiere los sentimientos piadosos de / los Habitantes de esa Villa, e infiere y causa / una honda lesión en la Moral cristiana./ Cuento por la confianza que me inspiran los sentimientos / de honradez y de religión de que afortunadamente se halla / V. animado con la Autoridad que dignamente ejerce en esa / Villa y la imploro para que se cor- ten tales abusos y usurpa-/ ciones que denuncio de una manera formal y espero se apre-/ surará a dar las ordenes oportunas, y tan energicas cual lo / demanda la gravedad del asunto, para que se cierre inme-/ diatamente la puerta, se quite la fragua y taller, dejando / la sacristía tal como se hallaba destinada al servicio de / la Hermita, cuya conservación está confiada a la Autori-/ dad eclesiástica que egerzo en la Diócesis. Si contra lo que yo / me prometo de sus nobles, caballerosos y piadosos senti-/ mientos no se accediese a lo que con tanta justicia, razón / y derecho reclamo, me veré en la sensible y lamenta / ble necesidad de recurrir a la Autoridad Superior de la / Provincia que jandome de la inaudita usurpación y / denunciando a la vez la profanación de un lugar / sagrado destinado al culto de nuestra Santa Religión / para que se ecsija la responsabilidad a los Autores de tales / desmanes y escesos./ Dios guarde a V. muchos años. Calahorra / Setiembre 12 de 1857./ Manuel M^a. de Bellogin.- RÚBRICA.-/ Se servirá V. contestarme.- RÚBRICA./ Sr. Alcalde Constitucional de Aldeanueva de Ebro./

Contestación del alcalde a la queja anterior.

Como membrete hay un sello en tinta de la ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA.

Señor Provisor y Vicario general./ La falta de salud no me ha permitido contestar inme-/ diatamente / a la atenta comunicación de V.S. sobre profanación de la Sa-/ cristía de Ntra. Sra. del Portal, empero restablecida aquella en / algún tanto voy á ha cerlo con la alta consideración que / se merece la dignidad de V.S. que tan noblemente desempe-/ ña, sin que mi intención sea faltarle en lo más mínimo./ Increible parece, Señor Provisor, hayan eleva / do á V.S. personas respetables, quejas ó suministrado noti-/ cias sobre el particular, sino se dejase ver entre ellas el / deseo de poner en ridícula y antirreligiosa mi autori-/ dad, que tanto ha apreciado y aprecia en sumo grado / las cosas sagradas y con especialidad las que veneraron / y respeta- ron nuestroa abuelos, y por consiguiente el / desprestigio público que es el objeto y fin político / a que se dirige./ Para que V.S. se convenza de lo calumniosa que / es y la coloque en el lugar que se merece con las / oportunas reconvencciones á sus autores paso / a hacer a V.S. una breve reseña de la Hermita que / fue de N^a. Sra. del Portal, radicante en esta población:./ Desde años remotos se halla profanada por cuyo / motivo no se celebraba en ella ningún acto religio-/ so. mas contrayéndonos a nuestros días en la últi-/ ma Guerra civil la hemos visto servir de Hospital / Militar con los soldados prisioneros cogidos a Cabrera;/ Oficina general de ranchos en 1838 con los Batallo-/ nes de Estremadura que imbernaron en esta, que-/ dandose dicha Hermita sin las pocas imágenes que / tenía, sin vidrieras y convertida en un muladar: Pos-/ teriormente se convirtió en fábrica de fundición / de campanas: A poco tiempo el Herrero San-

tiago / Castro de regreso e Arnedillo construyó en mitad / de ella sus Talleres y Fraguas y elaboró toda clase de / ferretería (**entre líneas dice:** en todo el intermedio ha servido de teatro á cuantas compañías han presentado). En 1853 y 1854 el Albeitar que hoy reside / en Logroño D. Eugenio Luna separó totalmente el / cuarto Sacristía y estableció su taller y fragua de / Veterinaria hasta 1857 en que se marchó de esta/ población: (**entre líneas:** Todo lo referido ha sido consentido por las corporaciones anteriores y Ecónomo pues jamás se ha tenido la mas mínima queja) y finalmente la piedad de los fieles / en general (**tachado, lo que sigue:** entre los que se encuentra el que suscribe y el Señor / Teniente de Alcalde piadoso como el que más) viendo que los Tejados del Edificio se hallaban des-/ sunidos, que todo él amenazaba ruina, la que era / inevitable por solidas que fuesen sus paredes / á causa de las lluvias si pronto no se atendia / hizo una postulación para la composición de / la Hermita de San Roque que yace algún tiempo / en tierra, sobre la que llamo la atención de quien / corresponda, y della empleó hasta en cantidad de seis mil / y pico reales para la conserbación de aquella y / conserbar la memoria de sus antepasados que / tanto honra á este vecindario, por manera que / en el día solo constituye la Hermita de Nuestra Señora del Portal / las cuatro paredes y tejado ocupada con materiales de la villa./ Que es cuanto vajo criterio de verdad, puedo ma-/ nifestar á V. S. sin perjuicio de ampliarlo verbalmente / tan pronto como mi salud me lo permita a fin de ilustrar á V.S. á los fines conducentes./ Dios guarde á V.S. muchos años. Aldeanueva 16 de septiembre de 1857./ Señor Provisor y Vicario General de esta Diócesis de Calahorra.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-